



Poder Legislativo

Estado de Zacatecas

TOMO V	No. 0188	Jueves, 28 de Noviembre del 2019
Primer Periodo Ordinario		Segundo Año

Gaceta

Parlamentaria

Dirección de Apoyo Parlamentario

Subdirección de Protocolo y Sesiones



Poder Legislativo

Estado de Zacatecas

Gaceta Parlamentaria

» Presidente:

Dip. Pedro Martínez Flores

» Vicepresidente:

Dip. Alberto Adolfo Zamarripa Sandoval

» Primera Secretaria:

Dip. Ma. Isabel Trujillo Meza

» Segunda Secretaria:

Dip. Karla Dejanira Valdez Espinoza

» Secretario General:

Lic. Le Roy Barragán Ocampo

» Director de Apoyo Parlamentario

Lic. José Guadalupe Rojas Chávez

» Subdirector de Protocolo y Sesiones:

Lic. Héctor A. Rubín Celis López

» Colaboración:

Unidad Centralizada de Información
Digitalizada

Gaceta Parlamentaria, es el instrumento de publicación del Poder Legislativo y deberá contener: las iniciativas, los puntos de acuerdo y los dictámenes que se agenden en cada sesión.

Adicionalmente podrán ser incluidos otros documentos cuando así lo determine la presidencia de la mesa directiva. (Decreto # 68 publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado correspondiente al sábado 22 de diciembre del 2007).

Contenido

- 1 Orden del Día
- 2 Síntesis de Acta
- 3 Síntesis de Correspondencia
- 4 Iniciativas



1.-Orden del Día:

1.- LISTA DE ASISTENCIA.

2. DECLARACION DEL QUORUM LEGAL.

3.- LECTURA DE UNA SINTESIS DEL ACTA DE LA SESION DEL DIA 07 DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO; DISCUSION, MODIFICACIONES EN SU CASO Y APROBACION.

4.- LECTURA DE UNA SINTESIS DE LA CORRESPONDENCIA.

5.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE ZACATECAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020.

6.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE DECRETO, DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO DE ZACATECAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020.

7.- LECTURA DE LA INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO FISCAL DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SUS MUNICIPIOS; DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE ZACATECAS; DE LA LEY DE LOS DERECHOS Y DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SUS MUNICIPIOS; LEY DE COORDINACION Y COLABORACION FINANCIERA PARA EL ESTADO DE ZACATECAS Y SUS MUNICIPIOS, Y LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SUS MUNICIPIOS.

8.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, POR EL QUE SE EXHORTA AL GOBIERNO DEL ESTADO Y AL AYUNTAMIENTO DE LA CAPITAL A QUE IMPLEMENTEN POLITICAS PUBLICAS CON ENFASIS Y VISION INTEGRAL, PARA HACER DE ZACATECAS UNA CIUDAD INCLUYENTE, QUE TRATE CON DIGNIDAD, LEGALIDAD Y JUSTICIA A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

9.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, MEDIANTE EL CUAL SE EXHORTA A LOS INTEGRANTES DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE SOMBRERETE, ZAC., PARA QUE SE DESIGNE DE FORMA INMEDIATA Y DEFINITIVA AL CONTRALOR MUNICIPAL, CONFORME AL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS Y LA LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO.

10.- LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY DE MOVILIDAD PARA EL ESTADO DE ZACATECAS.

11.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, MEDIANTE LA CUAL SE EXHORTA AL GOBIERNO DEL ESTADO A TRAVES DE LA SECRETARIA DE LA MUJER, PARA QUE EN EL MARCO DEL DIA INTERNACIONAL PARA LA ERRADICACION DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES, SE GENERE MATERIAL DE INFORMACION Y SE HAGA LLEGAR A LOS 58 AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO PARA SU DIFUSION, ASI COMO A LAS INSTANCIAS MUNICIPALES DE LA MUJER A MANTENER CAMPAÑAS DE PREVENCION DE FORMA PERMANENTE Y QUE LOS EDIFICIOS PUBLICOS SEAN ILUMINADOS DE COLOR NARANJA DURANTE EL MES DE NOVIEMBRE DEL PRESENTE AÑO.

12.- DISCUSION Y APROBACION EN SU CASO, DEL DICTAMEN REFERENTE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS



ARTICULOS DE LA LEY DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE ZACATECAS.

13.- ASUNTOS GENERALES; Y

14.- CLAUSURA DE LA SESION.

DIPUTADO PRESIDENTE

PEDRO MARTINEZ FLORES



2.-Síntesis de Acta:

SÍNTESIS DEL ACTA DE LA **TERCERA SESIÓN ORDINARIA** DE LA HONORABLE SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL ESTADO, CELEBRADA EL **DÍA 07 DE OCTUBRE DEL AÑO 2019**, DENTRO DEL PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL; CON LA PRESIDENCIA DEL **C. DIPUTADO PEDRO MARTÍNEZ FLORES**; AUXILIADO POR LAS LEGISLADORAS **MA. ISABEL TRUJILLO MEZA**, Y **KARLA DEJANIRA VALDÉZ ESPINOZA**, COMO SECRETARIAS, RESPECTIVAMENTE.

LA SESIÓN DIO INICIO A LAS **17 HORAS CON 20 MINUTOS**; CON LA ASISTENCIA DE **16 DIPUTADOS PRESENTES**, Y BAJO EL SIGUIENTE ORDEN DEL DÍA:

1. Lista de Asistencia.
2. Declaración del Quórum Legal.
3. Designación de Comisión de Cortesía.
4. Comparecencia del Ciudadano Secretario de Seguridad Pública del Gobierno del Estado.
5. Preguntas de los Ciudadanos Diputados, por bloques de cinco.
6. Respuestas del Ciudadano Secretario de Seguridad Pública, por bloques de cinco.
7. Réplica de los Ciudadanos Diputados que formularon preguntas, por bloques de cinco; y,
8. Clausura de la Sesión.

APROBADO EL ORDEN DEL DÍA, QUEDÓ REGISTRADO EN EL **DIARIO DE LOS DEBATES Y LA GACETA PARLAMENTARIA**, NÚMERO **0155**, DE FECHA **07 DE OCTUBRE DEL 2019**.

ENSEGUIDA Y CONCLUIDAS LAS INTERVENCIONES DE LOS CIUDADANOS DIPUTADOS Y DIPUTADAS, ASÍ COMO DEL **INGENIERO ISMAEL CAMBEROS HERNÁNDEZ, SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA**, SE DIO CUMPLIMIENTO A LA OBLIGACIÓN ESTABLECIDA POR EL ARTÍCULO 59 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS.

NO HABIENDO MÁS ASUNTOS QUE TRATAR, SE CLAUSURÓ LA SESIÓN, CITANDO PARA EL **DÍA 09 DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO**; A LAS 09 HORAS CON 45 MINUTOS, A LA SIGUIENTE SESIÓN.



3.-Síntesis de Correspondencia:

No.	PROCEDENCIA	ASUNTO
01	Presidencia Municipal de Loreto, Zac.	Remiten resúmenes y copias certificadas de las Actas de las Sesiones de Cabildo celebradas los días 23 y 30 de octubre del presente año.



4.-Iniciativas:

4.1

DIP. PEDRO MARTÍNEZ FLORES

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA

DE LA LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS

P R E S E N T E

ALEJANDRO TELLO CRISTERNA, Gobernador del Estado de Zacatecas, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 60 fracción II y 72 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 2 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas; 50 fracción II y 52 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 96 fracción II, 97, 98 fracción I y 99 del Reglamento General del poder Legislativo del Estado de Zacatecas, me permito someter por su digno conducto ante esa Honorable Legislatura para su revisión y en su caso, aprobación de la presente iniciativa de la Ley de Ingresos del Estado de Zacatecas para el ejercicio fiscal 2020 al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 82 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, se presenta ante esta Legislatura del Estado, la Iniciativa de Ley de Ingresos del Estado de Zacatecas para el ejercicio fiscal 2020, bajo los requisitos establecidos en el artículo 16 apartado A de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios.

Ante los escenarios macroeconómicos internacionales y nacionales, en los que se prevé la posible recesión económica, que represente una contracción de la economía de nuestro país, es importante retomar las consideraciones establecidas en los Criterios Generales de Política Económica, que presentó el titular del Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), en los que se establece el pronóstico de los indicadores que se observen en el ejercicio fiscal 2020, destacando el crecimiento económico, tipo de cambio, precio y producción petrolera, inflación y tasa de interés.

Bajo este contexto, se considera un apartado de los posibles riesgos relevantes para las Finanzas Públicas de nuestra Entidad, como resultado de lo expuesto al inicio, que influye en la estimación de recaudación para el ejercicio 2020, debido a la dependencia de las transferencias federales a través de Participaciones, Aportaciones y Convenios.



Asimismo, se presenta el entorno económico del Estado, con la finalidad de orientar las políticas públicas y presupuestarias a los sectores de la economía que impulsen el desarrollo y empleo, a través de los Criterios Financieros y de Política Fiscal del Estado previstos para el ejercicio fiscal 2020.

Respecto a la Política Fiscal que se propone, incluye la estabilidad de la implementación realizada desde el ejercicio fiscal 2017, por lo que no se considera nuevas figuras contributivas ni el incremento de las tasas de los impuestos vigentes.

Es de reconocer que se prevé un año con adversidades financieras, la posible caída de los ingresos federales por concepto de Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado y los Ingresos Petroleros, que en su conjunto conforman los principales componentes de la Recaudación Federal Participable, que indubitablemente derivará en una reducción de las Participaciones Federales, lo que pudiera matizarse con la activación del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas (FEIEF), el cual ya tuvo su utilización en el presente ejercicio fiscal 2019.

En resumen, los ingresos estimados se encuentran acordes y en simetría con la iniciativa de Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2020, bajo los principios de disciplina y responsabilidad hacendaria, encaminados al equilibrio presupuestal, no obstante, de los posibles riesgos que redunden en un déficit presupuestal.

A continuación, se presenta mayor información respecto de los citados apartados, que sustentan el pronóstico de ingresos y la política fiscal que se propone prevalezca en el Ejercicio Fiscal 2020, con base en lo siguiente:

I. CRITERIOS GENERALES DE POLÍTICA ECONÓMICA (CGPE)

A. ENTORNO ECONÓMICO INTERNACIONAL

De acuerdo a los Criterios Generales de Política Económica para el Ejercicio 2020 (CGPE-2020), “Documento Relativo al Cumplimiento de las Disposiciones Contenidas en el Artículo 42, Fracción I, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria”, se pueden observar circunstancias específicas que incidirán en el entorno económico del país y de nuestro estado.

A partir del tercer trimestre de 2018, el crecimiento económico global empezó a dar señales de desaceleración, la cual se vio exacerbada por las disputas comerciales entre Estados Unidos y diversas economías.



Durante el segundo trimestre de 2019 la actividad económica global se deterioró con un efecto en una reducción en la demanda de inversión y en el volumen de exportaciones.

El sector de producción industrial y particularmente el de las manufacturas ha mostrado una desaceleración importante y generalizada a lo largo de las distintas economías.

El sector de servicios ha mostrado resiliencia y se mantiene en niveles de expansión, presenta una tendencia a la baja.

Ante este escenario, los CGPE-2020, señalan que el Fondo Monetario Internacional (FMI), en sus estimaciones de julio de 2019, proyectó que el crecimiento mundial alcance una tasa real anual 3.2 % en 2019, asimismo, el FMI anticipó que el crecimiento mundial en 2020 se ubicará en 3.5 %; ante este entorno, la economía mexicana mostró resultados mixtos por un lado, la actividad industrial y la inversión han mostrado una mayor debilidad, mientras que por el otro, las exportaciones no petroleras continúan presentando una tendencia positiva, acompañadas por un desempeño estable del mercado laboral con crecimientos en el salario real.

a. Economías Emergentes

En línea con la evolución del ciclo económico mundial, la mayoría de las economías emergentes han mostrado una desaceleración de su actividad económica, en un contexto de conflictos comerciales y tensiones geopolíticas. En particular, estas economías se han visto mayormente afectadas por interrupciones en las cadenas globales de valor, menores flujos de inversión y una caída en el volumen de comercio. Este escenario aumentó la volatilidad de sus mercados financieros y elevó la incertidumbre en torno a su desempeño económico. En este contexto, el FMI, en sus estimaciones de crecimiento global de julio de 2019, proyectó que el crecimiento de los países emergentes en 2019 alcanzará una tasa de 4.1 %.

En particular, la actividad económica en China ha presentado una desaceleración a partir de la segunda mitad de 2018 producto de las tensiones comerciales con Estados Unidos.

Durante el primer trimestre de 2019, el ritmo de crecimiento de la actividad económica en América Latina registró una desaceleración importante en varias economías de la región. En general, estas economías se vieron particularmente afectadas por el comportamiento del ciclo económico mundial lo que se reflejó en menores precios de materias primas, así como en la reducción en el volumen del comercio internacional y la interrupción de las cadenas globales de valor. En línea con lo anterior, el FMI estima en sus proyecciones para 2020 un crecimiento anual de 2.4 %.



b. Economías avanzadas

El ritmo de expansión económica de los Estados Unidos y la zona del Euro en el segundo trimestre de 2019 mostraron una desaceleración.

El mercado laboral en los Estados Unidos y la zona del Euro continuaron mostrando solidez, la fortaleza del mercado laboral contribuyó a la resiliencia del consumo en estas dos economías, la estadounidense, y la zona del euro.

En el caso de Estados Unidos, en sus proyecciones de crecimiento de julio de 2019, el FMI estimó que el crecimiento de la economía estadounidense alcanzará una tasa de 2.6 % en 2019, la cual es superior en 0.3 puntos porcentuales a la tasa esperada en las proyecciones de abril y en 0.1 puntos porcentuales a la de las proyecciones de enero.

Respecto de la inflación para Estados Unidos, la encuesta Blue Chip Economic Indicators de agosto espera una tasa de inflación anual de 1.8 % para 2019, mientras que anticipa una tasa de 2.1 % para 2020.

La proyección de crecimiento de la zona del Euro, para 2019 presentada por el FMI en el mes de julio se ubicó en 1.3 %.

Japón, durante el segundo trimestre de 2019, el PIB creció a una tasa trimestral anualizada de 1.8 %.

En octubre de 2018, el gobierno de Japón anunció un incremento al IVA del 8 al 10 %, aplicable a partir de octubre de 2019. Este incremento tiene como finalidad principal cubrir los crecientes costos de la seguridad social, resultado del envejecimiento de la población.

Al igual que otras economías avanzadas, la situación del empleo en Japón también ha mostrado una evolución favorable. En el mes de junio, la tasa de desempleo para personas entre 15 y 64 años fue de 2.2 %.

Las presiones inflacionarias en 2019 en Japón continúan siendo mínimas. La Inflación general que prevé el Banco Central de Japón para este año es de 2.0 %.



B. ECONOMÍA NACIONAL

Uno de los objetivos del Gobierno de México es mantener la estabilidad macroeconómica del país, lo que permitirá seguir creando condiciones para promover un crecimiento incluyente que genere un mayor bienestar a toda la población, por ello enfatiza su compromiso de mantener la disciplina y prudencia de la política fiscal, y del ejercicio del gasto público con apego a los lineamientos de austeridad republicana, así, la política de ingresos como la de gasto, están orientadas a ampliar el espacio fiscal para financiar los programas y proyectos prioritarios para el crecimiento incluyente y, en consecuencia, el desarrollo económico y social, sin causar desequilibrios en las finanzas públicas.

Para llevar a cabo lo anterior en los CGPE-2020 el Gobierno de México se mantiene el compromiso de no incrementar los impuestos y de no crear nuevas figuras impositivas, sustituyendo dichas acciones por el fortalecimiento en la recaudación y una operatividad administrativa que demuestre mayor eficiencia en el ejercicio del gasto público.

El programa económico para 2020 se basa en un marco macroeconómico prudente y acorde con las expectativas de los mercados, dada la incertidumbre que prevalece en el entorno económico internacional. Así, en los CGPE-2020, se prevé un crecimiento real anual del PIB en 2020 de entre 1.5 y 2.5 %. En particular, para las estimaciones de finanzas públicas se considera un crecimiento puntual de 2.0 % real anual.

Para el cierre de 2020, se prevé una inflación anual de 3.0 %, igual a la proyectada por el Banco de México para el cuarto trimestre de ese año en su Informe Trimestral de abril-junio de 2019; un tipo de cambio nominal de 20.0 pesos por dólar, y una tasa de interés nominal promedio de Cetes a 28 días de 7.4 %.

Asimismo, en el primer semestre de 2019 México se ha convertido en el principal socio de Estados Unidos con un intercambio comercial (exportaciones más importaciones) de 308.9 mmd, por arriba del comercio con China y Canadá que se situó en 271.0 y 306.7 mmd, respectivamente.

Para 2020 se proyecta un precio para la mezcla mexicana de exportación de 49.0 dpb, por una menor demanda del energético, resultado del escalamiento en las tensiones comerciales, la desaceleración de la actividad industrial a nivel global, así como la entrada en vigor en 2020 de la regulación de la Organización Marítima Internacional (OMI) sobre el contenido máximo de azufre del combustóleo. Asimismo, se propone una plataforma de producción de 1,951 miles de barriles de petróleo diarios, de acuerdo con el Plan de Negocios de Petróleos Mexicanos (Pemex) 2019-2023 y las estimaciones de la Secretaría de Energía sobre la producción privada.



a. Producto Interno Bruto (PIB)

Los CGPE-2020 proyectan un aumento de entre 1.5 y 2.5 % (2.0 % para estimaciones de finanzas públicas); si bien se aprecia un entorno externo menos favorable, el fortalecimiento del PRP interno, la creación de empleos, el repunte del crédito y la inversión en infraestructura pública y privada propiciarán un mayor dinamismo que el estimado para 2019, a lo que se le puede agregar el impulso de factores tanto externos (mejores condiciones comerciales ante la probable ratificación del T-MEC) como internos.

b. Inflación

Los CGPE-2020 anticipan que, la inflación general anual finalice en 2019 en 3.2 %, situándose por arriba del objetivo de inflación (3.0 %) pero dentro del intervalo de variabilidad (2.0 - 4.0 %) señalado por Banxico.

Los CGPE-2020 plantean que el nivel de la inflación sea de 3.0 %, consistente con el objetivo inflacionario establecido por el Banco Central y dentro del intervalo de variabilidad.

Fuente: CGPE 2020

c. Tipo de Cambio

Los CGPE-2020 estiman que, para el cierre de 2019, la paridad cambiaria se ubicará en 19.80 ppd y el promedio del año será de 19.40 ppd, pese al escalamiento de las tensiones comerciales entre China y Estados Unidos, así como por la apreciación generalizada del dólar ante una mayor aversión al riesgo en los mercados financieros internacionales.

SHCP, Criterios Generales de Política Económica 2020 (CGPE-20)

Fuente: Elaborado por el CEFP con datos del INEGI y la SHCP

No obstante, la proyección para el siguiente año podría verse afectada por una mayor volatilidad en los mercados financieros globales; así como, por la posible materialización de diversos riesgos a la baja, tales como la interrupción de los flujos de capital y una mayor desaceleración de la actividad económica mundial.



d. Tasa de interés

Los CGPE-2020 estiman que la tasa de interés nominal CETES a 28 días, cierre en 2019 en 7.80 % y alcance un promedio en el año de 8.00 %.

De la misma manera, los CGPE-2020 prevén una tasa de interés nominal para el cierre de 2020 en 7.10 % y un promedio de 7.40 %. La baja en la tasa de interés, se da dentro del contexto de una reducción en la tasa de interés, la cual, el Banco de México ajustó de 8.25 a 8.00 % entre el cierre de 2018 a mitad de agosto de 2019.

e. Indicador Global de la Actividad Económica (IGAE)

En términos anuales el IGAE presentó un decremento real de (-) 0.4 % en el mes de referencia con relación a igual mes de 2018, por grandes grupos de actividades, las actividades económicas Terciarias decrecieron (-) 0.1 %, las Primarias tuvieron un crecimiento en 0.9 % y las Actividades Secundarias decrecieron (-) 1.0 % a tasa anual.

Indicador Global de la Actividad Económica durante agosto de 2019

(Cifras desestacionalizadas por grandes grupos de actividades económicas)

Actividades	Variación % real respecto al mes previo	Variación % real respecto a igual mes de 2019
IGAE	0.1	(-) 0.4
Actividades Primarias	(-) 2.6	0.9
Actividades Secundarias	0.8	(-) 1.0
Actividades Terciarias	0.0	(-) 0.1

Nota: La serie desestacionalizada del IGAE se calcula de manera independiente a la de sus componentes.

Fuente: INEGI.

f. Cuenta Corriente

En CGPE-2020, se estima para 2020, en términos nominales un déficit de 23 mil 272 mdd; no obstante, se mantendrá constante en términos del PIB al de 2019 (1.8 % del PIB).



Se considera que este déficit estará financiado totalmente por el ingreso de inversión extranjera directa, la cual se estima de acuerdo con el sector privado en 25.6 mil mdd.

g. Plataforma de Producción de Petróleo

Se espera que en 2020 la plataforma de producción total de crudo se ubique en 1.951 mbd, 5.63 % por arriba de lo propuesto en los CGPE-19 (1.847 Mbd). En los CGPE se menciona que esta estimación se fundamenta en los esfuerzos realizados por Pemex y por los apoyos otorgados por el Gobierno Federal, con lo que se prevé un repunte en la plataforma de producción de petróleo desde el segundo semestre del año. La información más reciente para los meses de julio y agosto indica la estabilización en la producción, por lo que de seguir este comportamiento se espera un cambio en la tendencia y el consecuente repunte al cierre del año. Ello permitiría una recuperación en las actividades mineras, un incremento en el PIB petrolero y una disminución gradual en el déficit de la balanza petrolera.

Cabe mencionar que la plataforma estimada incluye una producción de petróleo crudo de Pemex de 1.866 mbd.

*Promedio anual

/* Cierre 2019

/e Estimado 2020

Fuente: Elaborado por el CEFP con datos de Pemex, actualizado por la Secretaría de Finanzas de Zacatecas a al mes de Ago-2019 con datos e INEGI.

h. Precio del Petróleo

Los CGPE-2020 estiman un precio promedio de la mezcla mexicana de exportación de 49 dpb, lo anterior como resultado de la evolución del mercado petrolero en 2019 y, en particular, a las proyecciones de los analistas para 2020, que anticipan una disminución general en los precios del crudo debido a una desaceleración de la demanda global, al incremento en la producción de los países no pertenecientes a la OPEP y a la acumulación de inventarios.

* Promedio anual



/* Cierre 2019

/e Estimado 2020

Fuente: Elaborado por el CEFP con datos de Pemex e Infosel, actualizado por la Secretaría de Finanzas de Zacatecas al mes de Ago-2019 con datos de PEMEX.

II. CRITERIOS FINANCIEROS Y DE POLÍTICA FISCAL DEL ESTADO (CFPFE)

A. CRITERIOS FINANCIEROS

Los principales indicadores macroeconómicos del Estado, constituyen una radiografía y diagnóstico del comportamiento económico y social de las y los zacatecanos, a través de la medición de Producto Interno Bruto del Estado (PIBE), Población, Empleo, Inflación y la actividad Minera, las cuales se presentan en el presente apartado, cuyos resultados han sido considerados en la estimación de la recaudación de contribuciones locales y la afectación en las Participaciones Federales a través del Fondo General, cuyo principal componente es el PIBE.

En este sentido, la estimación de los ingresos que se propone para el ejercicio fiscal 2020, se sustenta en la política fiscal federal y estatal, de la que se obtienen los ingresos presupuestarios que permitirán cubrir las obligaciones de gasto establecidas en el Decreto de Presupuesto de Egresos.

A. Entorno Económico de Zacatecas

De acuerdo a las cifras revisadas del “Producto Interno Bruto por Entidad Federativa 2018” publicado por el Sistema de Cuentas Nacionales de México del Instituto Nacional de Geografía y Estadística (INEGI), el Producto Interno Bruto Total, a precios de mercado en 2018 fue de 23,491,507 millones de pesos corrientes. Al segundo trimestre de 2019 el PIB nacional a precios de mercado, alcanzó un monto de 18,537,324 millones de pesos a precios con base de 2013, cuya variación trimestral con respecto del mismo trimestre de 2018 representa un 0.3 %. El Producto Interno Bruto Estatal (PIBE) de Zacatecas para 2017 fue de 196,969 millones de pesos precios corrientes, lo que representó el 1.0 % del PIB Nacional, y lo ubicó en el lugar 28 en la economía entre las Entidades Federativas.

Fuente: INEGI. Sistema de cuentas Nacionales de México

i. Producto Interno Bruto Estatal por Sector de Actividad



Durante 2017 el PIB de las actividades primarias, integradas por la agricultura, cría y explotación de animales, aprovechamiento forestal, pesca y caza alcanzaron 741,825 millones de pesos corrientes, Zacatecas contribuyó con 19,977 millones de pesos equivalentes al 2.7 % al total nacional.

Por su parte, las actividades secundarias o industriales del Estado aportaron 1.2 % y actividades terciarias de nuestra entidad federativa 0.8 % al total nacional del PIB en este sector.

PIBE 2017	Zacatecas	Nacional	% Participación
Total	Total (A)	Total (B)	A/B
	196,969	20,688,448	1.0
Actividades Primarias	19,977	741,825	2.7
Actividades Secundarias	72,066	6,737,467	1.1
Actividades Terciarias	104,925	13,209,155	0.8

Fuente: INEGI. Sistema de cuentas Nacionales de México

Cifras revisadas, millones de pesos a precios corrientes

PIBE 2017	Nacional	Zacatecas	%
(Total A)	(Total B)		
Participación	Nacional	(B/A)	%
Participación	Estatad		
Total, de la Actividad Económica	20,688,448	196,969	1.0 % 100.00 %
Total, Actividades Primarias	741,825	19,977	2.7 % 10.14 %
Agricultura, cría y explotación de animales, aprovechamiento forestal, pesca y caza	741,825	19,977	2.7 % 10.14 %



Total, Actividades Secundarias	6,737,467	72,066	1.1 %	36.59 %	
Total, minería	898,979	33,076	3.7 %	16.79 %	
Minería Petrolera	638,684	0	0.0 %	0.00 %	
Minería No Petrolera	260,295	33,076	12.7 %	16.79 %	
Generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, suministro de agua y de gas por ductos al consumidor final	434,136	1,843	0.4 %	0.94 %	
Construcción	1,632,741	16,602	1.0 %	8.43 %	
Total, Industrias Manufactureras	3,771,612	20,546	0.5 %	10.43 %	
Industria alimentaria	768,944	2,743	0.4 %	1.39 %	
Industria de las bebidas y del tabaco		214,456	11,038	5.1 %	5.60 %
Fabricación de productos textiles (Excepto Prendas de Vestir)	48,473	440	0.9 %	0.22 %	
Fabricación de prendas de vestir; Curtido y acabado de cuero y piel, y fabricación de productos de cuero, piel y materiales sucedáneos	103,072	304	0.3 %	0.15 %	
Industria de la madera	32,571	112	0.3 %	0.06 %	
Industrias del papel; Impresión e industrias conexas	88,421	45	0.1 %	0.02 %	
Fabricación de productos derivados del petróleo y carbón; Industria química; Industria del plástico y del hule	475,373	531	0.1 %	0.27 %	
Fabricación de productos a base de minerales no metálicos	99,830	518	0.5 %	0.26 %	
Industrias metálicas básicas; Fabricación de productos metálicos		356,555	474	0.1 %	0.24 %
Fabricación de maquinaria y equipo; Fabricación de equipo de computación, comunicación, medición y de otros equipos, componentes y accesorios electrónicos; Fabricación de accesorios, aparatos eléctricos y equipo de generación eléctrica	1,449,853	4,125	0.3 %	2.09 %	
Fabricación de muebles, colchones y persianas		39,685	91	0.2 %	0.05 %
Otras industrias manufactureras	94,379	126	0.1 %	0.06 %	
Total Actividades Terciarias	13,209,155	104,925	0.8 %	53.27 %	
Comercio al por mayor	2,055,611	16,089	0.8 %	8.17 %	
Comercio al por menor	2,049,706	19,372	0.9 %	9.84 %	
Transportes, correos y almacenamiento	1,326,267	5,404	0.4 %	2.74 %	
Información en medios masivos	355,103	966	0.3 %	0.49 %	
Servicios financieros y de seguros	851,748	4,632	0.5 %	2.35 %	



Servicios inmobiliarios y de alquiler de bienes muebles e intangibles	2,194,297	20,886	1.0	%
10.60 %				
Servicios profesionales, científicos y técnicos	406,007	1,283	0.3	0.65 %
Corporativos	121,941	3	0.0	0.00 %
Servicios de apoyo a negocios y manejo de desechos y servicios de remediación		730,561	1,924	0.3
%	0.98 %			
Servicios educativos	828,207	11,621	1.4	5.90 %
Servicios de salud y de asistencia social	474,142	5,018	1.1	2.55 %
Servicios de esparcimiento culturales y deportivos, y otros servicios recreativos	90,334	318	0.4	%
0.16 %				
Servicios de alojamiento temporal y de preparación de alimentos y bebidas	503,593	3,794	0.8	%
1.93 %				
Otros servicios excepto actividades gubernamentales	421,239	3,097	0.7	1.57 %
Actividades legislativas, gubernamentales, de impartición de justicia y de organismos internacionales y extraterritoriales	800,401	10,518	1.3	5.34 %

Fuente: INEGI

II. Indicador Trimestral de la Actividad Económica Estatal. (ITAE)

En el mes de octubre de 2019, INEGI informó los resultados del ITAE a nivel nacional para el trimestre abril-junio 2019, los cuales muestran una variación anual del total de la economía de (-) 0.9 %.

En Zacatecas la disminución de la economía fue de -3.4 % como consecuencia del comportamiento de las actividades primarias que disminuyeron en (-) 4.9 %, las secundarias retrocedieron (-) 7.8 % y las terciarias (-) 0.6 %.

Fuente: INEGI

Variación Porcentual Real Segundo Trimestre 2018 vs 2019 Contribución Porcentual al Crecimiento Nacional 2° Trimestre 2019



Fuente: INEGI p/ Cifras preliminares

Zacatecas obtuvo la posición 31 del total de la economía, con respecto a las 32 Entidades Federativas; asimismo, se contrajo en un (-) 0.03 puntos porcentuales al incremento nacional, ubicándose, en el lugar 29 de contribución.

Indicador Trimestral de la Actividad Económica Estatal Zacatecas

(Variación porcentual real con respecto al mismo periodo del año anterior)

Fuente: INEGI

Fuente: INEGI

iii. Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE)

El INEGI presentó los resultados de la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE), correspondiente al segundo trimestre de 2019, documento en el que se muestra las cifras correspondientes al Estado de Zacatecas, destacando las siguientes:

De acuerdo a la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE) realizada por el INEGI, para el primer trimestre de 2019, la población económicamente activa (PEA) de Zacatecas, se ubicó en 644,409 personas, que representa el 52.52 % de la población de 15 años y más. De ésta, 96.84 % estaba ocupada y 3.15 % desocupada.

En la Entidad, durante el periodo de enero a marzo de 2019, 624,094 personas se encontraban ocupadas, monto superior en 25,548 a la cifra registrada durante el primer trimestre de 2018.

Comportamiento de la Población Económicamente Activa en Zacatecas

al 2º Trimestre, 2016-2019

Concepto:	2016	2017	2018	2019
-----------	------	------	------	------



Población Total:	1,586,920	1,598,947	1,610,599	1,621,786	
Población de 15 años y mas		1,123,047	1,144,629	1,147,573	1,162,353
Población Económicamente Activa (PEA) 675,302		626,487	661,407	655,394	
Ocupada	607,735	642,018	638,716	653,849	
Desocupada	18,752	19,389	16,678	21,453	
Población no económicamente activa (PNEA) 487,051			496,560	483,222	492,179
Disponible	106,507	86,887	72,427	77,675	
No disponible	390,053	396,335	419,752	409,376	
Variación de Población		12,387	12,027	11,652	11,187
Variación PEA	2,153	34,920	-6,013	19,908	
Empleos Creados	959	34,283	-8,724	15,133	
Variación Desempleo		1,194	637	-2,711	4,775
Variación PNEA	8,114	-13,338	8,957	-5,128	

Fuente: INEGI. Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo

Estructura Económica de la Población Estatal

Segundo Trimestre de 2019

Fuente: INEGI. Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo

Ahora bien, tratándose por sector económico la población ocupada en la Entidad, en el segundo trimestre de 2019, un total de 137,809 que equivale al 20.08 % personas laboran en el sector primario de la economía y 162,623 se ubican en el sector secundario (24.87 %); en el sector terciario 349,726 (53.49 %), y 3,691 personas no especificaron la rama de actividad en donde trabajan (0.56 %).

Empleo por Sector de Actividad Económica en Zacatecas

al 2º Trimestre, 2016-2019

Sector: 2016 2017 2018 2019 Variación

2016 - 2019

Total (PEA -Ocupada)	607,735	642,018	638,716	653,849	46,114
----------------------	---------	---------	---------	---------	--------



Sector Primario	141,152	142,288		143,095	137,809	3,343
Sector Secundario		134,615	157,695		152,475	162,623
Sector Terciario	328,324	338,568	338,128		349,726	21,402
No especificado	3,644	3,467	5,018	3,691		47

Fuente: INEGI. Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo

Población desocupada

En el periodo comprendido entre abril-junio de 2019, la población desocupada en Zacatecas fue de 21,453 personas y la tasa de desocupación equivalente es de 3.28 por ciento; inferior al promedio nacional (3.67 por ciento). En el contexto nacional, Zacatecas (3.28 por ciento) ocupa el lugar 14 entre las entidades con menor tasa.

Fuente: INEGI. Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo

b. Trabajadores Asegurados en el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS)

De acuerdo a cifras del Instituto Mexicano del Seguro Social, al 30 de septiembre de 2018 se encuentran registrados 20 millones 567 mil 426 puestos de trabajo en el país. En la Entidad alcanzó la cifra de 187 mil 149 personas.

c. Remesas

De acuerdo con información del Banco de México, el ingreso por remesas en Zacatecas, de enero a septiembre del año 2019, fue de 839 millones de dólares, 29.1 millones de dólares más con respecto al mismo periodo de 2018 que fue de 809.9 millones de dólares, con corte a septiembre 2019.

Año Ene-Mar Abr-Jun Jul-Sept Total Oct-Dic Total



	A Septiembre				Anual	
2015	175.1	197.2	204.7	577.0	190.3	767.3
2016	193.9	228.4	228.8	651.1	227.0	878.1
2017	223.4	260.4	260.3	744.1	261.2	1005.3
2018	228.2	303.7	278.0	809.9	286.0	1095.9
2019	241.7	292.5	304.8	839.0		839.0

Fuente: BANXICO

Ingresos por Remesas en Zacatecas

Enero a septiembre 2015-2019

Fuente: BANXICO

d. Producción Minera

La producción minero-metalúrgica ubica a México entre los 10 principales países con mayor producción minera. Para industria minerometalúrgica, su producción creció 2.6 % en el mes de agosto 2019 con relación a la de agosto de 2018; a su interior, ascendió la producción de la fluorita, plomo, plata, oro y la de cobre.

El Estado de Zacatecas aportó el 12.71 % del total nacional en producción de oro, colocándolo en el cuarto nivel nacional, en la producción de plata aportó 38.74 % sobresaliendo la producción del plomo con un 60.46 %

Fuente: INEGI

B. POLÍTICA FISCAL



La política fiscal implementada para el ejercicio fiscal 2020, encuentra su estabilidad como resultado del fortalecimiento y consolidación en el año 2019 de la reforma iniciada en el ejercicio 2017, debido a que los ingresos provenientes de contribuciones han observado consistencia en su recaudación, motivo por el cual no se considera el incrementar la carga tributaria a los contribuyentes, es decir, la propuesta no contempla creación de nuevas figuras impositivas ni el incremento de las tasas, tarifas y cuotas de las ya existentes.

El incremento de los ingresos propios, ha permitido reducir la dependencia financiera del Estado respecto de los ingresos provenientes de la Federación, como resultado de la citada reforma fiscal implementada desde 2017, como se muestra en el gráfico siguiente:

El aumento en la recaudación de los ingresos provenientes de contribuciones locales, ha significado a partir del ejercicio 2018, un mayor crecimiento de nuestro coeficiente efectivo de participación del Fondo General, es decir, ha representado que el Estado reciba mayores Participaciones Federales, en virtud de que el 40 % de la fórmula para distribuir el citado fondo, lo compone el incremento de los ingresos propios.

Por otra parte, con la última información que ha publicado el INEGI, respecto al Indicador Trimestral de la Actividad Económica Estatal (ITAE), nuestro Estado ha observado dos trimestres consecutivos un crecimiento negativo de la economía, y el cual se espera permanezca en ese sentido para lo que resta el presente año, lo que nos ubica técnicamente en una recesión económica, que se traduce en una reducción de la inversión y empleo esencialmente.

Bajo este contexto, ante esos escenarios, anualmente con posterioridad a la aprobación y publicación a través del Periódico Oficial del Estado, se llevaba a cabo la emisión de un Decreto de Estímulos Fiscales, con el objeto de fortalecer el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, así como coadyuvar en su economía ante las adversidades económicas que prevalecen en el país y en el Estado. Sin embargo, debido a que el pasado 24 de septiembre la Cámara de Diputados Federal aprobó el dictamen que modifica el artículo 28 de la Constitución, para quedar así: “En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos; las condonaciones de impuestos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a las prohibiciones a título de protección a la industria”, si bien, esta iniciativa se encuentra pendiente la aprobación por parte de la Cámara de Senadores, en esencia esta se aprobará y de la cual se prevé en los artículos transitorios que los congresos estatales deberán armonizar su marco jurídico, en un plazo que no mayor a un año, una vez que se publique la reforma constitucional.

Lo anterior nos lleva a la decisión anticipada y transparente de incluir en la presente Iniciativa, un apartado destinado a los Estímulos Fiscales, con la finalidad de apoyar en la economía de las y los zacatecanos, en virtud de los escenarios económicos descritos en la presente Iniciativa, con la finalidad de llegar a las metas de recaudación para el próximo 2020, que permitan atender las obligaciones de gasto del Estado, establecidas en el Proyecto de Iniciativa de Decreto de Presupuesto de Egresos para ese ejercicio, siendo este



el instrumento jurídico por el que el Estado obtiene recursos para que los contribuyentes cumplan con lo que establece el Artículo 31 Fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM).

Estos estímulos son de carácter general, y técnicamente no deben ser considerados como condonación, y se contempla un mayor beneficio para aquellos que cumplan con sus obligaciones fiscales en los primeros meses del año respecto a las contribuciones vinculadas al Control Vehicular, como reconocimiento a su esfuerzo y solidaridad con nuestro Estado.

Asimismo, se propone que en ningún caso se otorgarán estímulos o subsidios cuando:

- a) Tengan a su cargo contribuciones estatales pendientes de pago, con excepción de los establecidos en la presente Iniciativa;
- b) Habiendo vencido el plazo para presentar alguna declaración definitiva de las que no sean de carácter informativo, y con independencia que en la misma resulte o no cantidad a pagar, no haya sido presentada; y
- c) Teniendo la obligación de inscribirse en el Registro Estatal de Contribuyentes, no lo hayan hecho.

De igual forma, los contribuyente que soliciten algunos de los beneficios fiscales o subsidios contenidos en esta Iniciativa, y que hubieren interpuesto algún medio de defensa contra el cobro de contribuciones o de créditos fiscales, no podrán gozar de los mismos hasta en tanto no se exhiba copia certificada del escrito de desistimiento debidamente presentado ante la autoridad que conozca de la controversia y del acuerdo recaído al mismo, y no procederá la acumulación de los beneficios o estímulos fiscales, para ser aplicados a un mismo concepto, salvo disposición expresa en contrario. En el caso de que los contribuyentes no soliciten o hagan efectivo, el beneficio o estímulo fiscal a que se encuentren afectos, dentro de los plazos establecidos en esta Iniciativa, prescribirá su derecho para hacerlo valer con posterioridad.

En este orden de ideas, para el ejercicio fiscal 2020, los ingresos propios se podrán ver fortalecidos como resultado de la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el pasado mes de febrero, respecto a los Impuestos Ecológicos que fueron controvertidos por el titular del Ejecutivo Federal, cuyo resultado fue favorable para nuestro Estado.

En este sentido, a la fecha se tiene pendiente la notificación del engrose de dicha resolución, así como los amparos que fueron atraídos por la propia Corte, y los que se encuentran en poder de los Tribunales Colegiados de Circuito, del que se esperan resoluciones a favor del Estado, cuyos efectos financieros se propone en los artículos transitorios de la presente Ley.

Dentro de estas disposiciones, se propone que los ingresos que correspondan al ejercicio 2020, facultar al titular de la Secretaría de Finanzas a realizar las adecuaciones contables y presupuestales que se requieran,



con independencia de lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios, así como en el Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado de Zacatecas para el ejercicio fiscal 2020. En cuanto a los ingresos que correspondan al ejercicio 2019 y anteriores, el Titular del Ejecutivo del Estado, enviará a la Legislatura del Estado, iniciativa que incluya la propuesta de asignaciones presupuestales con base en lo recaudado hasta el mes de junio de 2020, la cual deberá ser presentada a más tardar el 31 de julio de 2020, por lo que los ingresos que correspondan al ejercicio 2019 y anteriores, que sean recaudados por el periodo de julio a diciembre de 2020, estarán sujetos a lo establecido para los ingresos que correspondan al propio ejercicio 2020.

Asimismo, se propone facultar al Titular del Ejecutivo del Estado, a través del Secretario de Finanzas, a llevar a cabo acuerdos de pago definitivos respecto de los adeudos de los contribuyentes correspondiente a los ejercicios 2019 y anteriores, los cuales deberán ser ratificados con la intervención de la Comisión de Defensa del Contribuyente, con los efectos a que refiere el artículo 158 bis del Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios.

Como parte de los estímulos a los Contribuyentes sujetos al pago de los impuestos ecológicos, podrán acreditar contra el importe de los impuestos de esta misma naturaleza que resulte a su cargo, las cantidades de dinero que entreguen a sus trabajadores en la proporción que afecte en las cantidades de dinero que deba percibir el trabajador en la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las empresas (PTU), establecidas como un derecho laboral en el Artículo 123 Apartado A, Fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el Capítulo VIII del Título Tercero de la Ley Federal del Trabajo, derivado de la deducción que realizan por el pago de los impuestos ecológicos, y que afecta la base de distribución de la PTU.

III. DESCRIPCIÓN DE LOS RIESGOS RELEVANTES PARA LAS FINANZAS PÚBLICAS

Los indicadores macroeconómicos y de estimación de los posibles escenarios para el ejercicio fiscal 2020, expuestos en los CGPE, así como los publicados por el Banco de México, nos lleva a estimar que el país estará expuesto a una recesión económica que repercutirá en la inversión, empleo y recaudación fiscal, de esta última tendrá un impacto en simetría en las Participaciones Federales de las Entidades Federativas.

En este sentido, cobra mayor relevancia los riesgos a los que estará expuesto nuestro Estado, respecto a la estimación de los ingresos provenientes de la Federación, para establecer políticas y estrategias que permitan matizar esos posibles efectos.

En este apartado se detallan los citados riesgos y sus posibles repercusiones en los ingresos presupuestarios del Estado, así como las diversas acciones y aprovechamiento de instrumentos jurídicos para contrarrestar esos efectos negativos.



REPERCUSIONES ECONÓMICAS Y FISCALES

Con base en la información publicada por el INEGI, respecto al segundo y tercer trimestre del año 2019 del IGAE, se observa una contracción de la economía del país con un decremento del 0.4 % en promedio, lo que nos lleva a considerar que este escenario se presente de manera constante al cierre de ese año y todo el ejercicio 2020, lo que nos ubicaría en una recesión económica.

Lo anterior, significará que estaremos observando una posible alza en las tasas de interés, incremento de la inflación y el desempleo, así como un crecimiento negativo del PIB, que repercutirá en los ingresos tributarios.

Asimismo, la situación financiera en la que se ubica PEMEX, en la que se le concede mayores estímulos para reducir su carga tributaria, con la finalidad de otorgarle más recursos para hacer frente a sus adversidades financieras, repercutirá en los ingresos presupuestarios del Gobierno Federal y de las Entidades Federativas en la Recaudación Federal Participable.

Dentro de las acciones que emprenderá el Gobierno Federal, a partir del ejercicio fiscal 2020, se encuentran la reforma fiscal tendiente al otorgamiento de mayores facultades a la autoridad fiscal, así como sanciones a los contribuyentes que se ubiquen en el supuesto de evasión fiscal, lo que redundará en el cumplimiento de los ingresos fiscales presupuestados.

Otro mecanismo será la activación anticipada del Fondo de Estabilización de los Ingresos Presupuestarios, establecido en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, con el que pretende el Gobierno Federal destinar recursos a proyectos de inversión que permita inhibir los escenarios descritos al inicio.

No obstante, a lo anterior, durante el presente ejercicio, se ha observado una caída de las Participaciones Federales desde el mes de julio, estimando que esta dinámica continúe hasta el cierre de ejercicio fiscal 2019, prueba de ello es el comportamiento que presenta la Recaudación Federal Participable, que se muestra en la tabla siguiente:

En este sentido, se estima una disminución de los ingresos que son base para la determinación de las Participaciones Federales de las Entidades Federativas, en cerca de 70 mil millones de pesos, esto ha representado para las mismas una reducción cercana a los 29 mil millones de pesos, al mes de octubre del presente año, como se muestra a continuación:

Lo anterior, ha sido posible reducir de cierta manera el impacto con la activación del Fondo de Estabilización de los Ingresos para las Entidades Federativas (FEIEF), del cual se han utilizado 13,492.5 millones de pesos



al tercer trimestre de 2019, esperando todavía utilizar al cierre de ese mismo ejercicio 16,500 millones de pesos, por lo que se utilizaría una tercera parte del saldo del FEIEF.

Luego entonces, considerando esa dinámica en la caída de las Participaciones Federales, el FEIEF sólo podrá cubrir los siguientes dos años.

Para el caso de Zacatecas, al mes de octubre del presente año ha significado una caída cercana a los 500 millones de pesos, como se muestra a continuación:

El no contar con una reforma hacendaria integral, en la que se incluya la Ley de Coordinación Fiscal, las Entidades Federativas seguirán padeciendo el centralismo fiscal y la carencia de mayores potestades tributarias que les permita contar con recursos para enfrentar la posible caída de los recursos provenientes de Participaciones Federales.

Por las razones expuestas y consideraciones vertidas en este documento, se propone a esta Soberanía para su análisis, discusión y en su caso, aprobación del siguiente Proyecto de:

INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE ZACATECAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020

CAPÍTULO I

De los Ingresos

Artículo 1. En el ejercicio fiscal 2020, el Estado de Zacatecas, percibirá los ingresos provenientes de impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones, fondos de aportaciones federales, convenios y asignaciones, ingresos derivados de financiamientos e incentivos, en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

Cuando en alguna Ley se establezcan ingresos de los previstos en este artículo, o contenga disposiciones que señalen otros ingresos, estos se considerarán comprendidos en el numeral que corresponda a los ingresos a que se refiere este artículo.



ARTÍCULO 2. Las contribuciones, productos o aprovechamientos a los que las leyes de carácter no fiscal otorguen una naturaleza distinta a la establecida en las leyes tributarias, tendrán la naturaleza establecida en las leyes fiscales.

ARTÍCULO 3. Los ingresos establecidos en esta Ley se percibirán, causarán determinarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con lo establecido en la presente Ley, la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, el Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios, Ley de Coordinación Fiscal, y demás disposiciones fiscales estatales o federales aplicables.

La Secretaría de Finanzas será la única Dependencia competente para recaudar los ingresos que corresponden al Estado. En el caso de que alguna de las Dependencias y Organismos Públicos Descentralizados de la Administración Pública llegare a percibir ingresos por alguno de los conceptos que establece esta Ley, deberán concentrarlos en la Secretaría de Finanzas a más tardar el día hábil siguiente al de su recepción y deberán reflejarse, cualquiera que sea su naturaleza, tanto en los registros de la propia Secretaría como en la cuenta pública del Estado.

La Secretaría de Finanzas podrá recibir de los contribuyentes el pago anticipado de las prestaciones fiscales correspondientes a ejercicios fiscales posteriores a 2020, cuando se encuentren en el supuesto establecido en el artículo 158 bis del Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios.

CAPÍTULO II

De los Recursos de Origen Federal

Artículo 4. Los ingresos federales por Participaciones, se percibirán de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal, el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus anexos, el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus anexos, así como en la Declaratoria de Coordinación en materia federal de Derechos entre la Federación y el Estado de Zacatecas; los cuales ingresarán a la Secretaría de Finanzas del Estado, salvo aquellos que hayan sido afectados como fuente de pago o garantía de las obligaciones contraídas por el Estado o sus Municipios, de conformidad con la Ley de Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública del Estado de Zacatecas y sus Municipios, Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 5. Los ingresos por Fondos de Aportaciones Federales se percibirán en los plazos, conceptos y montos establecidos en la Ley de Coordinación Fiscal y el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2020, los cuales serán destinados y distribuidos de conformidad con lo establecido en dichos ordenamientos legales.



Estos ingresos provenientes de Fondos, ingresarán a la Secretaría de Finanzas del Estado, salvo aquellos que en los términos, condiciones y porcentajes establecidos en la Ley de Coordinación Fiscal hayan sido afectados para garantizar obligaciones o servir como fuente de pago de dichas obligaciones contraídas por el Estado o sus Municipios, de conformidad con la Ley de Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública del Estado de Zacatecas y sus Municipios, Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 6. Los recursos que provengan por Convenios de Transferencias Federales se percibirán de acuerdo con lo establecido en los convenios, acuerdos u otros instrumentos jurídicos que al efecto se celebren entre el Gobierno Federal y el Estado.

CAPÍTULO III

De la Coordinación y Colaboración Fiscal con la Federación,

otras Entidades Federativas y Municipios

Artículo 7. Se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado por conducto de quien ostente la titularidad de Finanzas, a celebrar convenios de colaboración en materia hacendaria con el Gobierno Federal, incluidos sus Organismos Públicos Descentralizados y Desconcentrados, para que se suministren recíprocamente la información fiscal que requieran, con el propósito de que cada una de las partes tenga acceso a dicha información y con base en ella, instrumentar programas de verificación y ejercer facultades de comprobación del cumplimiento de obligaciones fiscales de los contribuyentes.

Artículo 8. Se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado por conducto del titular de la Secretaría de Finanzas, para que celebre en representación del Estado, convenios de colaboración administrativa en materia hacendaria, así como, en materia de intercambio recíproco de información fiscal con otras Entidades Federativas, en materia de administración, cobro, aprovechamiento y ejercicio del procedimiento administrativo de ejecución respecto de contribuciones de naturaleza estatal, así como sus accesorios, y multas por infracciones de tránsito vehicular, con cargo a las personas físicas y morales o unidades económicas domiciliadas en sus respectivas jurisdicciones territoriales.

Para su validez, los Convenios deberán estar publicados en los periódicos, gacetas o diarios oficiales de divulgación, de las Entidades Federativas que los suscriban inclusive la propia.

Artículo 9. Se autoriza al Poder Ejecutivo para que por conducto del titular de la Secretaría de Finanzas, celebre con los Municipios a través de sus Ayuntamientos Convenios de Coordinación y Colaboración administrativa en materia hacendaria para que el Estado efectúe la administración y cobro de los ingresos municipales, así como, para que se suministren recíprocamente la información fiscal que requieran con el propósito de que cada una de las partes tenga acceso a ella e instrumentar programas de verificación y ejercer facultades de comprobación del cumplimiento de obligaciones fiscales.



De estos mismos Convenios podrán participar, las Entidades Paramunicipales a través de sus titulares, previa aprobación de sus órganos de gobierno, cuando dichos ingresos municipales estén a cargo de éstas, con el propósito de que el Estado efectúe la administración y cobro de estos ingresos.

CAPÍTULO IV

De los Recargos por Mora y Prórroga en el Pago de Créditos Fiscales

Artículo 10. En los casos de falta de pago oportuno de las contribuciones, la tasa de recargos por mora será del 0.98 % (cero punto noventa y ocho por ciento) mensual.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 11 del Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios, la tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será del 1.47 % (uno punto cuarenta y siete por ciento).

Para los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales se causarán recargos:

- I. Al 1.47 % (Uno punto cuarenta y siete por ciento) mensual sobre los saldos insolutos.

- II. Cuando de conformidad con el Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios, se autorice el pago a plazos, se aplicará la tasa de recargos que a continuación se establece, sobre los saldos y durante el periodo que se trate.
 - a) Tratándose de pagos a plazos en parcialidades de hasta 12 meses, la tasa de recargos será del 1.26 % (Uno punto veintiséis por ciento) mensual;

 - b) Tratándose de pagos a plazos en parcialidades superiores de más de 12 meses y hasta de 24 meses, la tasa de recargos será del 1.53 % (uno punto cincuenta y tres por ciento) mensual, y

 - c) Tratándose de pagos a plazos en parcialidades superiores a 24 meses, así como tratándose de pago a plazo diferido, la tasa de recargos será del 1.82 % (uno punto ochenta y dos por ciento) mensual.



Las tasas de recargos establecidas en la fracción II de este artículo, se aplicarán sobre el monto adeudado y su actualización de conformidad con lo establecido por el Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios.

CAPÍTULO V

De los Estímulos Fiscales

Artículo 11. Para gozar de los beneficios y estímulos fiscales que se establecen en la presente Ley, los contribuyentes deberán cumplir con los requisitos que al efecto en el rubro particular se establecen, y en ningún caso se otorgarán estímulos o subsidios cuando:

- I. Tengan a su cargo contribuciones estatales pendientes de pago, con excepción de los establecidos en la presente Ley;
- II. Habiendo vencido el plazo para presentar alguna declaración definitiva de las que no sean de carácter informativo, y con independencia que en la misma resulte o no cantidad a pagar, no haya sido presentada; y
- III. Teniendo la obligación de inscribirse en el Registro Estatal de Contribuyentes, no lo hayan hecho.

Los titulares de las oficinas recaudadoras y aquellas personas que tengan a su cargo por motivo de sus funciones, la aplicación de subsidios o estímulos establecidos en la presente Ley, deberán abstenerse de aplicarlos a los contribuyentes que se ubiquen en los supuestos previstos en este artículo.

Artículo 12. Las personas físicas o morales o las unidades económicas que soliciten algunos de los beneficios fiscales o subsidios contenidos en esta Ley, y que hubieren interpuesto algún medio de defensa contra el cobro de contribuciones o de créditos fiscales, no podrán gozar de los mismos hasta en tanto no se exhiba copia certificada del escrito de desistimiento debidamente presentado ante la autoridad que conozca de la controversia y del acuerdo recaído al mismo.

Artículo 13. No procederá la acumulación de los beneficios o estímulos fiscales, para ser aplicados a un mismo concepto, salvo disposición expresa en contrario.



En el caso de que los contribuyentes no soliciten o hagan efectivo, el beneficio o estímulo fiscal a que se encuentren afectos, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, prescribirá su derecho para hacerlo valer con posterioridad.

Artículo 14. Los estímulos fiscales a que se refiere esta Ley, excepto aquellos que requieran un trámite previo de verificación documental, así como el relativo al Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Muebles a que se refiere el artículo 17 de esta Ley, se harán efectivos en las oficinas recaudadoras de la Secretaría de Finanzas del Estado de Zacatecas.

Los estímulos fiscales, se aplicarán sobre las contribuciones y aprovechamientos en los plazos establecidos en la presente Ley, por lo que no procederá la devolución o compensación respecto de cantidades que se paguen, sin haberse considerado dichos estímulos.

Artículo 15. Los contribuyentes sujetos del Impuesto Sobre Nóminas, establecido en el Capítulo Segundo del Título Segundo de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, que inicien operaciones y presenten aviso de alta ante la Secretaría de Finanzas del Estado, durante el ejercicio fiscal 2020, gozarán de un estímulo fiscal del 100 % (Cien por ciento) de este Impuesto.

Para gozar del estímulo fiscal a que se refiere el presente artículo, los contribuyentes, deberán cumplir con las demás obligaciones formales, así como con la presentación de las declaraciones periódicas, en los términos y condiciones establecidas en el artículo 32 del Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios, ya sean normales o complementarias, a través del Portal Tributario de la Secretaría de Finanzas, para esos efectos aplicando el estímulo de que se trate.

En ningún caso, se eximirá de la presentación de la declaración, independientemente si el importe a pagar es igual a cero ("0") y deberán ser presentadas por periodo y no acumular los periodos de adeudos pendientes.

Los Municipios y sus Organismos Operadores de Agua, así como los Organismos Públicos Descentralizados del Sector Educativo, que presenten adeudos del impuesto establecido en el presente artículo, podrán convenir con la Secretaría de Finanzas, una reducción de sus adeudos anteriores al ejercicio fiscal 2020, hasta de un cincuenta por ciento (50 %), el cual estará vigente de enero a marzo del 2020.

Artículo 16. A las personas físicas y morales propietarios, poseedores o usuarios de vehículos aéreos, terrestres y marítimos o fluviales, obligados a cubrir el Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, establecido en el Capítulo Cuarto del Título Segundo de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, se les otorgará un estímulo fiscal en el importe por el que debió pagar el impuesto referido durante el ejercicio fiscal 2018 y anteriores, de conformidad al año de adeudo de que se trate, y según el momento del periodo en que se pague la contribución, en el por ciento establecido en la tabla siguiente:



SEGMENTOS POR AÑO DE ADEUDO POR CIENTO DE DESCUENTO

2018	50% (Cincuenta por ciento)
2017	60% (Sesenta por ciento)
2016	70% (Setenta por ciento)
2015 y anteriores	75% (Setenta y cinco por ciento)

Artículo 17. Las personas físicas y morales que adquieran vehículos automotores en el ejercicio fiscal 2020, o cuya adquisición corresponda al ejercicio fiscal 2019 o anteriores y que se encuentren obligadas a cubrir el Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Muebles, contenido en el Capítulo Quinto del Título Segundo de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, se les otorgará un estímulo fiscal del 40 % (Cuarenta por ciento).

Artículo 18. A los contribuyentes sujetos del Impuesto Adicional para la Infraestructura, establecido en la Sección I del Capítulo Séptimo, Título Segundo de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, se les otorgará un estímulo fiscal en el importe por el que deba pagar del impuesto referido durante el ejercicio fiscal 2020, de conformidad al año modelo del vehículo de que se trate, y mes en que se pague la contribución, según la tabla siguiente:

I. Para aquellos que presenten adeudos anteriores al ejercicio 2020, el 50 % (Cincuenta por ciento) de este Impuesto.

II. Adicionalmente a lo establecido en la fracción anterior, para aquellos vehículos cuyo año modelo sea 2009 y anteriores, se les otorgara un 20 % (Veinte por ciento).

III. Para aquellos que soliciten su registro al padrón vehicular durante el periodo de vigencia del presente Decreto, gozarán de un estímulo fiscal, según la tabla siguiente:

MES POR CIENTO DE DESCUENTO

ABRIL-JUNIO	25 % (Veinticinco por ciento)
JULIO-SEPTIEMBRE	50 % (Cincuenta por ciento)
OCTUBRE-DICIEMBRE	75 % (Setenta y cinco por ciento)

Artículo 19. Tratándose de los servicios establecidos en el artículo 95 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, que presta la Coordinación Estatal de Protección Civil a las escuelas públicas de todos los niveles,



así como a los hospitales públicos, se otorgará un estímulo del 100 % (Cien por ciento), durante el ejercicio fiscal 2020.

Artículo 20. Durante el ejercicio fiscal 2020 a los contribuyentes que soliciten los servicios en materia de transporte y tránsito, por concepto de derechos que presta la Subsecretaría de Transporte Público, establecidos en el artículo 96-Bis de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, enterarán conforme a lo siguiente:

ARTÍCULO	CONCEPTO	IMPORTE A PAGAR
96-Bis Fracción I inciso a)	Curso para operadores del Servicio Público	\$ 110.00
96-Bis Fracción I inciso b)	Gafete para operadores del Servicio Público	\$ 275.00
96-Bis Fracción I inciso c)	Reposición del Gafete para Operadores del Servicio Público	\$ 150.00
96-Bis Fracción II inciso b)	Refrendo anual de concesión tratándose de Personas Físicas	\$ 600.00
96-Bis Fracción II inciso b)	Refrendo anual de concesión tratándose de Personas Morales	\$ 950.00
96-Bis Fracción II inciso b)	Refrendo anual de concesión, en la modalidad de arrendamiento tratándose de Personas Físicas	\$ 850.00
96-Bis Fracción II inciso b)	Refrendo anual de concesión, en la modalidad de arrendamiento tratándose de Personas Morales	\$ 1,250.00
96-Bis Fracción II inciso b)	Refrendo anual de concesión, en la modalidad de Agencia Funeraria tratándose de Personas Físicas	\$ 550.00
96-Bis Fracción II inciso b)	Refrendo anual de concesión, en la modalidad de Agencia Funeraria tratándose de Personas Morales	\$ 750.00
96-Bis Fracción II inciso c)	Reposición de concesión	\$ 1,400.00
96-Bis Fracción II inciso d)	Transferencia de derechos de concesión por:	
	1. Compraventa, en la modalidad de Colectivo Urbano y Suburbano, Colectivo Foráneo, Taxi, Turístico y Grúa.	\$ 25,000.00
96-Bis Fracción II inciso d)	Transferencia de derechos de concesión por:	
	1. Compraventa	\$ 18,000.00
96-Bis Fracción II inciso d)	Transferencia de derechos de concesión por:	
	2. Incapacidad Física o Mental	\$ 3,000.00



96-Bis Fracción II inciso d)	Transferencia de derechos de concesión por:	
3.	Fallecimiento del Titular, Parentesco en primera línea.	\$ 1,100.00
96-Bis Fracción II inciso e)	Substitución de beneficiarios en la concesión	\$ 600.00
96-Bis Fracción II inciso h)	Revisión Operativa de:	
1.	Cambio de Vehículo	
4.	Revisión Operativa Anual	\$ 200.00
96-Bis Fracción II inciso j)	Permisos Temporales para portar Publicidad en Vehículos de Transporte Público de Pasajeros o de Carga por unidad, por un año.	\$ 1,400.00
96-Bis Fracción II inciso k)	Permisos Temporales para portar Publicidad en Vehículos de Transporte Público de Taxi, por un año.	\$ 600.00

Al pago de derechos establecido en el artículo 96-Bis fracción II inciso d) numeral 1 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, se otorgará un estímulo fiscal del 50 % (Cincuenta por ciento), cuando se lleve a cabo entre familiares en línea recta ascendente o descendente por consanguinidad en primer grado.

Artículo 21. A las personas físicas obligadas a pagar derechos por la prestación del servicio establecido en el artículo 96 fracción II inciso a) de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, sobre la expedición y entrega de acta impresa en papel seguridad, se otorgará la condonación del 100 % (cien por ciento) a los Centros de Atención para las Mujeres Víctimas de la Violencia dependiente de la Secretaría de las Mujeres, del Centro de Justicia para las Mujeres de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas y del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, los cuales podrán ser solicitados a través de la Coordinación General Jurídica.

Artículo 22. Los servicios establecidos en el artículo 96 fracción V de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, que soliciten las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado, se les otorgará un estímulo del 100 % (cien por ciento) durante el Ejercicio Fiscal 2020.

Artículo 23. A las personas físicas, morales y a las unidades económicas, que sean propietarios, poseedores o usuarios de unidades automotrices, obligados a cubrir el pago de los derechos establecidos en el artículo 98, fracción I de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, por la expedición de placas, se les otorgará un estímulo fiscal del 30 % (Treinta por ciento) del importe por el que deba pagar por los Derechos referidos, durante el ejercicio fiscal 2020, de conformidad con lo siguiente:

I. Los propietarios de autos nuevos que realicen el registro en el padrón vehicular de la Secretaría de Finanzas, dentro de los 30 (treinta) días naturales siguientes a su adquisición;



II. Los propietarios de autos con pedimento de importación que realicen el registro en el padrón vehicular de la Secretaría de Finanzas, dentro de los sesenta (60) días naturales siguientes a su adquisición;

III. Quienes realicen el registro en el padrón vehicular de la Secretaría de Finanzas, de los vehículos provenientes de otra Entidad Federativa, y

IV. Los propietarios de autos que hayan sido sujetos del robo o extravío de una o ambas placas, deberán exhibir el acta circunstanciada de hechos emitida por la autoridad competente.

No serán sujetos del estímulo establecido en el presente artículo, tratándose de la expedición de placas para vehículo de demostración de agencia autorizada.

Artículo 24. A las personas físicas, personas morales o unidades económicas, propietarios, poseedores o usuarios de unidades automotrices obligados a cubrir los Derechos de Control Vehicular, según lo establecido en el artículo 99 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, se les otorgará un estímulo fiscal del importe por el que deba pagar del Derecho referido durante el ejercicio fiscal 2020, de conformidad al año modelo de los vehículos y el mes en que se pague, con base en la tabla siguiente:

I. Para aquellos que presenten adeudos anteriores al ejercicio 2020, el 50 % (Cincuenta por ciento) de Derecho;

II. Adicionalmente a lo establecido en la fracción anterior, para aquellos vehículos cuyo año modelo sea 2009 y anteriores, se les otorgará un 20 % (Veinte por ciento), y

III. Para aquellos que soliciten su registro al padrón vehicular durante el periodo de vigencia del presente Decreto, gozarán de un estímulo fiscal, según la tabla siguiente:

MES POR CIENTO DE DESCUENTO

ABRIL-JUNIO 25 % (Veinticinco por ciento)

JULIO-SEPTIEMBRE 50 % (Cincuenta por ciento)

OCTUBRE-DICIEMBRE 75 % (Setenta y cinco por ciento)



Artículo 25. Las personas físicas, morales o unidades económicas, propietarios, poseedores o usuarios de unidades automotrices obligadas a cubrir los derechos de Control Vehicular, según lo establecido en el artículo 99 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, que provengan de otra Entidad Federativa, así como el caso de los vehículos adquiridos con fecha de facturación a partir del 15 de diciembre de 2019, únicamente estarán obligadas a cubrir el Derecho correspondiente por el Ejercicio Fiscal 2020.

Artículo 26. Tratándose de contribuyentes que sean propietarios de vehículos reportados como robados, vendidos o que se encuentren fuera de tránsito que por las condiciones de la unidad motriz ya no le permiten funcionar, o ya no sea posible la reparación para su circulación, y que no se haya tramitado la baja administrativa correspondiente en el padrón vehicular del Estado, podrán realizar ésta, conforme a los costos que se señalan en la tabla siguiente:

MODELO DE VEHÍCULO	COSTO DE LA BAJA
ADMINISTRATIVA	
1998 y Anteriores	\$900.00
1999-2004	1,200.00
2005-2010	1,850.00

De igual forma para aquellos vehículos con año modelo 2011 a la fecha, podrán realizar la baja administrativa del padrón vehicular, pagando únicamente el entero de las contribuciones asociadas al control vehicular, el impuesto para la Universidad Autónoma de Zacatecas y el importe por concepto de baja de placa contemplado en el artículo 98 fracción IV de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas.

Artículo 27. A los requirentes de los servicios de avalúos de bienes inmuebles que se presten por la Dirección de Catastro y Registro Público, a que se refiere el artículo 101 fracción I, de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, se les otorgará un estímulo del 25 % (Veinticinco por ciento), previa petición por escrito dirigido a la Dirección de Catastro y Registro Público, quien emitirá la resolución o acuerdo al respecto, en los términos del Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios.

No serán sujetos del estímulo establecido en el presente artículo las personas físicas que se encuentren tributando en el Título IV, Capítulo II, Sección I, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.



Artículo 28. Para la emisión de avalúos por parte de la Dirección de Catastro y Registro Público, en trámites que realice el Instituto Nacional del Suelo Sustentable (INSUS) se cubrirán únicamente las cantidades siguientes:

I. \$800.00 (Ochocientos pesos 00/100 M.N.) por un predio sin construcción con superficie de hasta 200 metros cuadrados;

II. \$900.00 (Novecientos pesos 00/100 M.N.) por un predio con superficie de hasta 200 metros cuadrados y con construcción;

III. \$900.00 (Novecientos pesos 00/100 M.N.) por un predio sin construcción con superficie de 201 metros cuadrados hasta 500 metros cuadrados, y

IV. \$1,100.00 (Mil cien pesos 00/100 M.N.) por un predio con superficie de 201 metros cuadrados hasta 500 metros cuadrados y con construcción.

Artículo 29. Los derechos establecidos en el artículo 101 fracción I de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, relativo a la realización de avalúos, los cuales deberán ser equiparados a valor de mercado, éste no deberá de exceder de multiplicar el factor de 1.20 por el valor catastral vigente hasta el ejercicio fiscal 2020.

Aquellos servicios que sean tramitados por Dependencias Federales y sus Organismos Públicos Descentralizados o Desconcentrados, las Dependencias de la Administración Pública Centralizada del Estado de Zacatecas y sus Organismos Públicos Descentralizados, los Ayuntamientos, las Asociaciones Religiosas y las Asociaciones Civiles sin fines de lucro, podrán gozar de un estímulo fiscal de hasta el 50 % (Cincuenta por ciento) del derecho establecido en la Ley.

Para obtener estos beneficios se deberá presentar solicitud ante la Dirección de Catastro y Registro Público, de la que se deberá obtener resolución o acuerdo al respecto.

Artículo 30. Por la inscripción de documentos de bienes inmuebles, se otorgará, previa solicitud por escrito presentada ante la Dirección de Catastro y Registro Público de la que se obtendrá resolución o acuerdo favorable al respecto, un estímulo fiscal de un 25 % (veinticinco por ciento) a las personas físicas,



Artículo 31. A las personas morales que tienen la obligación de pagar el derecho de inscripción de documentos, ante la Dirección de Catastro y Registro Público, se les otorgará un estímulo de conformidad con lo siguiente:

- I. 50 % (Cincuenta por ciento) del costo de registro de escritura constitutiva de empresas que por primera vez se instalen en el Estado de Zacatecas, y
- II. 50 % (Cincuenta por ciento) del costo de registro de escritura de bienes inmuebles para inicio de operaciones de empresas que por primera vez se instalen en el Estado de Zacatecas.

Artículo 32. Por la inscripción de documentos de bienes inmuebles, solicitados ante la Dirección de Catastro y Registro Público, en los términos de lo que establece en el artículo 102 de la fracción II inciso a) y b) de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, que sea tramitado por Dependencias Federales y sus Organismos Públicos Descentralizados o Desconcentrados, las Dependencias de la Administración Pública Centralizada del Estado de Zacatecas y sus Organismos Públicos Descentralizados, los Ayuntamientos, las Asociaciones Religiosas y las Asociaciones Civiles sin fines de lucro, podrá gozar de un estímulo fiscal de hasta el 50 % (cincuenta por ciento) del derecho establecido en la Ley, previa solicitud por escrito presentado ante la Dirección de Catastro y Registro Público de la que se obtendrá resolución o acuerdo al respecto.

Artículo 33. Tratándose de la inscripción de instrumentos públicos o privados ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en el que el Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores (INFONAVIT), otorgue un crédito a los trabajadores para la adquisición de una vivienda, se cobrará el importe equivalente a seis Unidades de Medida de Actualización (UMA).

No estarán obligados a presentar avalúo catastral las personas que adquieran una vivienda a través del Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores.

Artículo 34. Por la inscripción de instrumentos privados ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en trámites que realice el Instituto Nacional del Suelo Sustentable (INSUS), se cubrirán únicamente las cantidades siguientes:

- I. \$800.00 (Ochocientos pesos 00/100 M.N.) por un predio sin construcción con superficie de hasta 200 metros cuadrados.
- II. \$900.00 (Novecientos pesos 00/100 M.N.) por un predio con superficie de hasta 200 metros cuadrados y con construcción.



III. \$900.00 (Novecientos pesos 00/100 M.N.) por un predio sin construcción con superficie de 201 metros cuadrados hasta 500 metros cuadrados.

IV. \$1,100.00 (Mil cien pesos 00/100 M.N.) por un predio con superficie de 201 metros cuadrados hasta 500 metros cuadrados y con construcción.

Artículo 35. Las certificaciones que soliciten las autoridades del Poder Judicial Federal y Estatal, para surtir efectos probatorios en juicios penales o juicios de amparo, estarán exentas de pago de derechos, previa petición de las citadas autoridades.

Artículo 36. En la expedición de licencias de manejo a que se refiere la fracción I del artículo 118 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, se otorgará un estímulo del 25 % (Veinticinco por ciento), durante el ejercicio fiscal 2020.

El personal operativo que preste sus servicios en materia de Seguridad Pública y Protección Civil, en el ámbito Estatal y Municipal, previa solicitud, se les podrá otorgar un estímulo hasta del 40 % (Cuarenta por ciento), del Derecho establecido en el primer párrafo de este artículo, durante el ejercicio fiscal de 2020, sin que sea acumulable al estímulo a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 37. A los conductores que, durante la vigencia del presente Decreto, cometan faltas de las establecidas en el Reglamento General de la Ley de Transporte, Tránsito y Vialidad del Estado de Zacatecas, excepto las contempladas en los artículos 43 fracción X y 77 fracción XVI del mismo ordenamiento, se les otorgará un estímulo del 30 % (Treinta por ciento) en el costo de la infracción, siempre que esta sea cubierta dentro de los veinte días hábiles siguientes a la fecha de la imposición.

Artículo 38. A los contribuyentes sujetos de los Impuestos establecidos en el Título Segundo de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, así como los obligados al pago de Derechos de Control Vehicular establecido en el artículo 99 de la citada Ley, se les otorgará un estímulo fiscal del 25 % (veinticinco por ciento) sobre los recargos y multas derivado de adeudos de ejercicios anteriores, durante el ejercicio fiscal 2020.

Tratándose de las multas establecidas en el artículo 168 fracción VII del Código Fiscal del Estado de Zacatecas y su Municipios, así como las derivadas de contribuciones asociadas a Control Vehicular por adeudos de ejercicios anteriores al ejercicio 2019, realizarán un pago único por ejercicio fiscal de adeudo de \$375.00 (Trescientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.).



A la actualización y los recargos, derivados por adeudos de contribuciones referidas en los artículos 16, 17, 18 y 24 de la presente Ley, se les otorgará un estímulo fiscal del 50 % (Cincuenta por ciento).

CAPÍTULO VI

De la extinción de Créditos Fiscales

Artículo 39. Los créditos fiscales que se encuentren registrados como incobrables en la Secretaría de Finanzas se extinguirán, transcurridos cinco años contados a partir de que se haya realizado dicho registro.

De igual forma se podrán extinguir los créditos fiscales cuando exista imposibilidad práctica de cobro; entre otras, cuando el deudor hubiera fallecido o desaparecido en términos de Ley, sin dejar bienes a su nombre o cuando por sentencia firme hubiera sido declarado en quiebra por falta de activo.

Artículo 40. La Secretaría de Finanzas podrá cancelar en las cuentas públicas, los créditos fiscales provenientes de contribuciones, sus accesorios y aprovechamientos, determinados por autoridades fiscales o los contribuyentes, así como aprovechamientos determinados por las autoridades administrativas o jurisdiccionales, sea por incosteabilidad en el cobro del crédito fiscal o por insolvencia del deudor o de sus responsables solidarios, con base en las disposiciones fiscales aplicables.

Se consideran créditos de cobro incosteable:

- I. Aquéllos cuyo importe sea inferior o igual al equivalente en moneda nacional a 400 Unidades de Medida y Actualización;
- II. Aquéllos cuyo importe sea inferior o igual al equivalente en moneda nacional a 3,500 Unidades de Medida y Actualización, y cuyo costo de recuperación rebase el 50 por ciento del importe del crédito, y
- III. Aquéllos cuyo costo de recuperación sea igual o mayor a su importe.

Se consideran insolventes los deudores o los responsables solidarios cuando no tengan bienes embargables para cubrir el crédito o estos ya se hubieran realizado y el valor de dichos bienes no cubra el monto del crédito, o cuando no se puedan localizar.

La cancelación de los créditos a que se refiere este artículo no libera de su pago al contribuyente deudor.



Artículo 41. Los valores que deban ser reintegrados a favor de la Hacienda Pública del Estado, con motivo de la operación de programas federales y estatales, de las relaciones contractuales derivadas de obra pública, adquisición de bienes muebles o inmuebles, prestaciones de servicio, arrendamientos, o cualquier otro de naturaleza civil o mercantil, que celebren las Dependencias de la Administración Pública Centralizada, Organismos Públicos Descentralizados y las Entidades de la Administración Pública Paraestatal por sí o en representación del Gobierno del Estado con organismos, personas físicas o morales, instituciones financieras que involucren recursos presupuestales independientemente de su origen, corresponderá a la Dependencia o Entidad contratante la recuperación administrativa o judicial de los recursos, cuando estos se otorguen a título de crédito o mutuo, o cuando independientemente de la naturaleza de su otorgamiento o destino, dichos recursos deban ser reintegrados a la Hacienda Pública.

Aquellos títulos de crédito también a favor del Estado que hayan quedado prescritos por disposición legal, y se encuentren registrados en la contabilidad gubernamental, podrán ser cancelados por la Secretaría de Finanzas a solicitud de la Dependencia que lo tenga registrado en su haber, en el caso de los Organismos Públicos Descentralizados, estos podrán hacer lo propio en sus respectivas contabilidades.

Capítulo VII

De la Deuda Pública, Información y Transparencia

Artículo 42. El Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría de Finanzas, informará a la Legislatura del Estado trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes al trimestre vencido, sobre los ingresos a que se refieren los artículos 34 y 35 de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios, percibidos por el Estado en el ejercicio fiscal 2020, con relación a las estimaciones que se señalan en el artículo 1 de esta Ley.

Artículo 43. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 61, fracción I, inciso b), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, el importe destinado al pago de las obligaciones por deuda pública para el ejercicio fiscal 2020, cuyo origen proviene de ejercicios fiscales anteriores, se encuentra contenido en el artículo 25 del Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado de Zacatecas para el ejercicio fiscal 2020.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley de Ingresos del Estado de Zacatecas para el ejercicio fiscal 2020, entrará en vigor el día uno de enero del año dos mil veinte; y bajo el principio de reconducción presupuestal estará vigente en tanto no se apruebe su similar del ejercicio fiscal 2021.



SEGUNDO. Se abroga la Ley de Ingresos del Estado de Zacatecas para el ejercicio fiscal 2019, contenida en el Decreto número 99, publicado el 31 de diciembre de 2018, en el Suplemento número 20 al número 104 del Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Zacatecas.

Asimismo, se abrogan las disposiciones legislativas y administrativas que se opongan a la presente Ley.

TERCERO. Las instituciones de salud pública a través de sus áreas de servicio social y atención al público o sus equivalentes y, en su caso, la Administración de la Beneficencia Pública del Estado de Zacatecas, considerando el costo de los servicios y valorando las condiciones socioeconómicas de los usuarios, podrán eximir parcial o totalmente a aquellas personas que carezcan de recursos para cubrirlos con base en criterios de capacidad contributiva, las disposiciones normativas que regulen directamente a la institución de salud pública y demás factores que permitan adoptar las medidas de compensación necesarias para hacer efectivo el derecho a la salud, como eje de responsabilidad social.

CUARTO. Los ingresos que perciba o recaude el Estado de Zacatecas, se acreditarán mediante el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) o cualquier otra documentación impresa o digital que expida la Secretaría de Finanzas o los Organismos Descentralizados de la Administración Pública Estatal, según el caso conforme a las disposiciones jurídicas aplicables y a las reglas que para esos efectos publique la propia Secretaría de Finanzas.

QUINTO. Las Participaciones y los Fondos de Aportaciones Federales, se presentan con un monto estimado, establecido en el Artículo 1 de esta Ley, los cuales se ajustarán con base en las publicaciones oficiales que para esos efectos realice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

SEXTO. Por lo que hace al importe a recaudar correspondiente a los impuestos: Por Remediación Ambiental en la Extracción de Materiales; De la Emisión de Gases a la Atmósfera; De la Emisión de Contaminantes del Suelo, Subsuelo y Agua; y Al Depósito o Almacenamiento de Residuos; son montos estimados por lo que, ante las variaciones que pudieran darse durante su recaudación, derivado de su cumplimiento y las sentencias favorables que se llegasen a dictar por los órganos jurisdiccionales competentes, durante el ejercicio fiscal 2020 se observará lo siguiente:

I. Para los ingresos que correspondan al ejercicio 2020, se faculta al titular de la Secretaría de Finanzas a realizar las adecuaciones contables y presupuestales que se requieran, con independencia de lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios, así como en el Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado de Zacatecas para el ejercicio fiscal 2020.

II. En cuanto a los ingresos que correspondan al ejercicio 2019 y anteriores, el Titular del Ejecutivo del Estado, enviará a la Legislatura del Estado, iniciativa que incluya la propuesta de asignaciones presupuestales



con base en lo recaudado hasta el mes de junio de 2020, la cual deberá ser presentada a más tardar el 31 de julio de 2020.

III. Los ingresos que correspondan al ejercicio 2019 y anteriores, que sean recaudados por el periodo de julio a diciembre de 2020, estarán sujetos a lo establecido en la fracción I del presente artículo.

SÉPTIMO. Derivado de las resoluciones o las sentencias dictadas y que se lleguen a dictar por los órganos jurisdiccionales competentes, favorables al Gobierno del Estado, respecto de los impuestos establecidos en el artículo anterior, se faculta al Titular del Ejecutivo del Estado, a través del Secretario de Finanzas, a llevar a cabo acuerdos de pago definitivos respecto de los adeudos de los contribuyentes correspondiente a los ejercicios 2019 y anteriores, los cuales deberán ser ratificados con la intervención de la Comisión de Defensa del Contribuyente, con los efectos a que refiere el artículo 158 bis del Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios.

OCTAVO. Los Contribuyentes sujetos al pago de los impuestos establecidos en el Título Segundo, Capítulo Primero de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, podrán acreditar contra el importe de los impuestos de esta misma naturaleza que resulte a su cargo, las cantidades de dinero que entreguen a sus trabajadores en los términos de este artículo.

El acreditamiento a que se refiere el párrafo anterior, procederá cuando en términos de la determinación y pago de los impuestos a que se hace referencia en el Título Segundo, Capítulo Primero de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, se afecte en las cantidades de dinero que deba percibir el trabajador en la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las empresas (PTU), establecidas como un derecho laboral en el Artículo 123 Apartado A, Fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el Capítulo VIII del Título Tercero de la Ley Federal del Trabajo, de conformidad con el procedimiento siguiente:

- a) Calcularán y determinarán la PTU con base en lo establecido en el Artículo 9 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, sin considerar como deducción el importe pagado de los impuestos establecidos en el Título Segundo, Capítulo Primero de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas.
- b) Calcularán y determinarán la PTU con base en lo establecido en el Artículo 9 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, considerando como deducción el importe pagado de los impuestos establecidos en el Título Segundo, Capítulo Primero de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas.
- c) La diferencia que resulte entre lo calculado y determinado en los incisos a) y b) de este artículo, será el importe que los contribuyentes podrán acreditar en contra de las cantidades que les resulten a pagar en los



impuestos establecidos en el Título Segundo, Capítulo Primero de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, lo que realizarán en las declaraciones siguientes hasta agotarse.

Dado que el acreditamiento a que se refiere este artículo constituye un beneficio fiscal que corre a cargo del Estado, con el propósito de no disminuir y en su caso incrementar los ingresos disponibles del trabajador, con cargo a los ingresos que pudieran obtenerse por la recaudación de los impuestos de naturaleza ecológica, para que se haga efectivo el beneficio y proceda el acreditamiento, éste deberá ser pagado y debidamente desglosado a los trabajadores.

Los contribuyentes, para aplicar el acreditamiento a que se refiere este artículo, deberán comprobar la entrega del beneficio a sus trabajadores, con base en los mecanismo y plazos establecidos en los ordenamientos jurídicos para distribución de la PTU, así como cumplir con las disposiciones de carácter fiscal en materia de percepciones o ingresos por concepto de la prestación de un servicio personal subordinado a que se refiere el artículo 99 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta.

El pago realizado por los contribuyentes de los impuestos establecidos en el Título Segundo, Capítulo Primero de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas a sus trabajadores en términos de este artículo, conservará su naturaleza de ingresos por Participación de los Trabajadores en la Utilidades de las empresas (PTU).

El acreditamiento a que se refiere este artículo, podrá efectuarse por los contribuyentes a partir del reparto de PTU que se realice en el mes de mayo del año 2020 (dos mil veinte).

La Secretaría de Finanzas emitirá reglas de carácter general para el cumplimiento de lo establecido en el presente artículo.

Los contribuyentes que se apeguen a lo estipulado en el artículo anterior, no gozarán del beneficio contenido en el presente artículo.

NOVENO. Con el propósito de fomentar y estimular el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes en apoyo para la regularización de su situación fiscal, queda autorizado el titular de la Secretaría de Finanzas para condonar contribuciones por adeudos anteriores a 2020, así como la actualización, recargos, multas fiscales y no fiscales, y gastos de ejecución ordinarios en el pago de contribuciones estatales en los porcentajes, plazos y condiciones que se considere conveniente, para lo cual emitirá reglas de operación y serán publicadas a más tardar el 31 de enero de 2020.

Las facultades establecidas en el presente artículo, serán indelegables.



DÉCIMO. Los datos, cifras y manifestaciones presentados en los Anexos 1, 2 y 3 del presente Decreto, son parte integrante de la Ley de Ingresos del Estado de Zacatecas para el ejercicio fiscal 2020, en cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios, así como a los lineamientos establecidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).

GOBERNADOR DEL ESTADO DE ZACATECAS

L.C. ALEJANDRO TELLO CRISTERNA

HOJA DE FIRMA QUE CORRESPONDE A LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE ZACATECAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020.

ANEXO 1

RESULTADOS DE LOS INGRESOS DEL ESTADO POR LOS EJERCICIOS DE 2015 A 2019 Y ESTIMACIÓN DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO 2020.

ANEXO 2

PROYECCIONES DE LOS INGRESOS DEL ESTADO POR LOS EJERCICIOS DE 2020 A 2025

ANEXO II

FORMATO DE ESTIMACIÓN DEL IMPACTO PRESUPUESTARIO DE LAS INICIATIVAS DE LEYES O DECRETOS QUE SE PRESENTEN A LA CONSIDERACIÓN DE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, ASÍ COMO LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS QUE EMITE EL EJECUTIVO.

4. Valoración de Impacto Presupuestario *Exclusivo de la Secretaría de Finanzas

Factibilidad
NULO

AFIRMATIVA

Balance Presupuestario Sostenible

EFFECTO



Detalle de la valoración de Impacto Presupuestario (Conclusiones)

Se lleva a cabo el presente dictamen en cumplimiento a los Artículos 18, 18 Bis, 18 Ter, 18 Quater y 18 Quinquies de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios; y Capítulos I Numeral I.2; V, Numeral V.2, V.7; VI, Numerales VI.1, VI.2 y VI.3 inciso a); de los Lineamientos.- Para la Evaluación y estimación del Impacto Presupuestario de los Proyectos de Iniciativas de Ley o Decretos que se Presenten a Consideración de la Legislatura del Estado y Demás Disposiciones Administrativas Emitidas por el Ejecutivo del Estado de Zacatecas; esta Dirección de Presupuesto dictamina que: NO IMPLICA IMPACTO PRESUPUESTARIO LA IMPLEMENTACIÓN DE LA “INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE ZACATECAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020.”

Recomendaciones

DIRECTORA DE PRESUPUESTO

L.C. ELBA SOCORRO DE LEÓN SANTILLÁN



4.2

DIP. PEDRO MARTÍNEZ FLORES

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA

DE LA LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS

P R E S E N T E

ALEJANDRO TELLO CRISTERNA, Gobernador del Estado de Zacatecas, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 60 fracción II y 72 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 2 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas; 50 fracción II y 52 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 96 fracción II, 97, 98 fracción I y 99 del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, me permito someter a la consideración de esa Honorable LXIII Legislatura del Estado, para su revisión, discusión y en su caso, aprobación, la presente iniciativa de Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado de Zacatecas para el Ejercicio Fiscal 2020, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Al ser el Decreto de Presupuesto de Egresos el instrumento jurídico, financiero, de política económica y social a través del cual el Gobierno del Estado en su conjunto, orienta, norma e instruye la asignación de los recursos públicos con el objeto de impulsar el desarrollo de la ciudadanía zacatecana; el Gobernador del Estado con las facultades y obligaciones que se le otorgan constitucionalmente, presenta ante esa asamblea legislativa la iniciativa de Decreto del Presupuesto de Egresos del Estado de Zacatecas para el Ejercicio Fiscal comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020.

La presente iniciativa se elaboró considerando las prioridades para la provisión de los recursos que corresponden a los poderes del Estado, de conformidad con los principios de equilibrio y separación de poderes, así como a través de mecanismos mediante los cuales se garantice que, una vez aprobados, sean ejercidos tanto con plena autonomía como administrados con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

De igual manera, la iniciativa puesta a su consideración, se confecciona con soporte en los siguientes criterios técnicos y administrativos:

- Equilibrio presupuestal, que se traduce en que todo gasto debe estar respaldado por un ingreso o un origen de recursos.

De manera excepcional se prevé un cierre presupuestal negativo en el ejercicio fiscal 2019, como consecuencia de la caída del Producto Interno Bruto (PIB), cuyo efecto inmediato se traduce en una reducción de las participaciones federales asignadas en el Presupuesto de Egresos de la Federación



para el Estado de Zacatecas, lo cual no es posible compensar con los recursos que se reciben del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas (FEIEF), esta situación podría prevalecer para el Ejercicio Fiscal 2020.

- Enfoque de la Gestión para Resultados (GpR), éste se constituye como una propuesta de cultura organizativa, directiva y de gestión, que busca dar opciones de actuación a los servidores públicos, mediante herramientas prácticas para la planeación estratégica, la programación y ejecución presupuestaria con énfasis en los resultados, vinculando con ello al Presupuesto basado en Resultados (PbR) con el Sistema de Evaluación del Desempeño (SED); a fin de que los Entes Públicos definan sus metas y objetivos para cumplirlos con oportunidad y eficiencia, lo cual permite que la asignación presupuestal para cada ámbito del desarrollo, esté garantizada y orientada para lograr un impacto en la sociedad.
- Racionalidad y austeridad, ante los escenarios de la economía global y nacional, es necesario a nivel local como gobierno subnacional, continuar con la implementación de medidas tendientes a la reducción del gasto que le permita destinar los recursos a las acciones específicas de cada programa, lo que se reflejará en el alcance de los objetivos y metas con menos recursos y con ello se permita observar que el ejercicio del gasto público se administra bajo los principios constitucionales del gasto público.
- Disciplina presupuestal, que representa la directriz del gasto que obliga a las Dependencias y Entidades, a ejercer los recursos de los Programas Presupuestarios con estricto apego a la normatividad aplicable.

En este sentido, a mayor abundamiento, se exponen las consideraciones generales para la formulación del presente proyecto; sin duda son los riesgos que se deben tomar en consideración para prever políticas públicas en materia de gasto:

I. Balance de Riesgos

Para 2020, los Criterios Generales de Política Económica¹, emitidos por el Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados LXIV Legislatura, resaltan los siguientes riesgos:

- Una mayor desaceleración de la economía mundial y, en particular, de la estadounidense.
- Un mayor retraso en la aprobación del T-MEC.
- El escalamiento de los conflictos geopolíticos y comerciales a nivel mundial, que a su vez podrían afectar los flujos de capitales, la productividad y el crecimiento global.
- Un mayor deterioro de la calificación crediticia de Pemex y de la deuda soberana.
- Un menor dinamismo de la inversión privada.

Además, el escenario macroeconómico de mediano plazo está sujeto a lo siguiente:

¹ <http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/64/2019/sep/IndEco-20190910.pdf>



- La continuación de las tensiones comerciales al punto de generar disrupciones en las cadenas globales de producción, afectando el crecimiento global de mediano plazo.
- Una profundización de los riesgos geopolíticos que genere menores perspectivas de crecimiento en la economía mundial.
- Una desaceleración de la economía de Estados Unidos más fuerte que la esperada.
- Condiciones más restrictivas en los mercados financieros internacionales por los procesos de normalización de las economías avanzadas que afecten la inversión a nivel mundial. a Encuesta Banxico, señala como principales riesgos para el crecimiento económico:
 - i) incertidumbre política interna;
 - ii) incertidumbre sobre la situación económica interna;
 - iii) problemas de inseguridad pública;
 - iv) política de gasto público;
 - v) plataforma de producción petrolera;
 - vi) debilidad del mercado interno; y,
 - vii) debilidad del mercado externo y la economía mundial.

En este contexto, México no se encuentra ajeno al entorno económico y político internacional, por lo que a pesar de los esfuerzos realizados por mantener una Balance presupuestario, enfrenta una desaceleración sincronizada, con perspectivas precarias para el desarrollo. Como se observa en el Indicador Trimestral de Actividad Económica Estatal (ITAE) del INEGI, sólo una tercera parte del país muestra crecimiento, mientras que al menos 22 entidades han retrocedido durante el segundo trimestre de 2019, en comparación con los primeros tres meses del mismo ejercicio, y de esos Estados, ocho presentaron señales de recesión económica, es Zacatecas uno de éstos estados, ya que los indicadores muestran que nuestra entidad presentó durante cinco trimestres caídas en su actividad económica, aunado a que en el ejercicio 2019, sufrió una caída en la recaudación de los ingresos por Participaciones Federales provenientes del Ramo General 28 del Presupuesto Federal, motivo por el cual, la entidad recibió recursos provenientes del Fondo de Estabilización para las Entidades Federativas (FEIEF), previa activación que el gobierno federal realizó del Fondo como medida de compensación.

Por otra parte pero en el mismo contexto de estudio, acorde al análisis que se ha realizado al Presupuesto de Egresos de la Federación aprobado, en términos reales al Estado de Zacatecas se le asignan menores Participaciones Federales, y se confirma la eliminación del Fondo Minero, lo cual impacta de manera directa al Estado, aunado a esta situación, persisten las restricciones del 2019 en la asignación del recurso del Ramo General 23 Provisiones Económicas y Salariales, para el próximo ejercicio fiscal 2020.

La presente administración se ha enfrentado a grandes riesgos que sin duda comprometen las finanzas públicas del Estado, y no solo para ejercicio presupuestal 2020, a continuación, se enlistan los más importantes.

1. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas ISSSTEZAC

La seguridad social es un aspecto de suma relevancia para la estabilidad de las finanzas de la entidad, pero, aún más importante, el de garantizar los ingresos suficientes para cumplir con los objetivos de la administración pública, que se traducen en acciones en favor de la ciudadanía, dentro de la que se encuentra la



clase trabajadora, que gozará o ya se encuentra gozando de las bondades que ofrecen las leyes en esta materia, por ello, resulta necesario señalar y ocuparse en los siguientes aspectos:

- El déficit del ISSSTEZAC previsto para 2021 por el orden de los 700 millones;
- Para ese mismo año el ISSSTEZAC tendrá 2.2 trabajadores activos por cada jubilado;
- La base de cotizantes y aportantes es menor a la requerida y los procesos de jubilación y pensión se están ampliando de manera considerable cada año;
- El Colegio de Bachilleres del Estado arrastra un adeudo con el instituto desde 2011, que gracias a la gestión del Gobernador el 29 de mayo de 2019, el Poder Legislativo aprobó la donación de un bien inmueble para cubrir los adeudos, y
- Se requiere una reforma a la Ley del ISSSTEZAC, lo cual permita aumentar la viabilidad.

2. Universidad Autónoma de Zacatecas

La Universidad Autónoma de Zacatecas tiene un adeudo de cuotas obrero patronales y Retiro, Cesantía, Vejez, FOVISSSTE con en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado ISSSTE, por monto de \$1,481 mdp, el cual proviene de adeudos por los ejercicios 2008 a 2018; durante el ejercicio 2018 la Secretaría de Hacienda realizó afectaciones al Fondo General de participaciones por el orden de los 300 mdp, derivado de lo anterior, la Universidad interpuso una queja ante la Procuraduría para la Defensa del Contribuyente para solicitar la no afectación de las participaciones.

Se encuentran en proceso la autoderminación de aportaciones, y en trámite las mesas de trabajo con el ISSSTE teniendo como árbitro a la Comisión de la Defensa de los Contrebuyentes (PRODECON), sin embargo, no se ha llegado la conciliación final que permita la formalización de un convenio en los términos que establece actualmente la Ley de Ingresos de la Federación en su artículo Noveno Transitorio.

3. Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas COBAEZ

- Retenciones a los trabajadores por concepto de I.S.R y no enterada al SAT, por un importe aproximado de 96 millones de pesos.
- El IMSS en uso de sus facultades, realizó auditoría directa en el año 2015 a los ejercicios fiscales 2009, 2010 y 2011. Se promovió la nulidad y amparo directo, siendo favorable a la autoridad fiscalizadora; generando un adeudo a la fecha por una cantidad aproximada a los 135 millones de pesos.
- Adeudo con el ISSSTEZAC por los ejercicios fiscales 2011 a la fecha.

4. Colegio de Estudios Científicos del Estado de Zacatecas CECYTEZ



- Adeudo que mantiene el Colegio 162 millones de pesos con el SAT por concepto de retenciones de ISR.
- Adeudo de \$19'336,197.19 millones de pesos de aportaciones de seguridad social al IMSS. Como producto de actos de fiscalización a los ejercicio fiscal 2009. JUICIO 1310/16-23-01-4 ante el Tribunal de Justicia Administrativa resulto favorable a IMSS.
- Y créditos en mora correspondiente al mes de diciembre 2018 de Cuotas y RCV.

5. Municipios

- La mayoría de los municipios del Estado tienen adeudos con el Instituto Mexicano del Seguro Social por el orden de los 900 mdp;
- Falta de timbrado y entero del impuesto sobre la renta, y
- Asimismo, los laudos laborales tienen asfixiadas las finanzas municipales.

6. Nómina de Sector Educativo

No menos sustancial, es la presión que ejerce la nómina magisterial en la entidad, la cual observa una necesidad por el orden de 2,500 millones de pesos anuales, cantidad que amenaza con la precaria disponibilidad de los recursos de origen local, esto debido a la transición del Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal (FAEB) al Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo (FONE). Por causas ajenas a la presente administración, la entidad ha recibido un trato desigual en comparación a otras entidades, puesto que, para atender a los cerca de 10 mil maestros que se han cubierto con ingresos propios y con apoyos de recursos federales no regularizables, viendo solo incrementado los recursos federales para tal fin de tan solo el 0.78 por ciento, en contraste con el 12.87 por ciento que representa la media.

De no aumentar los ingresos federales para el sector educativo, habrá una continua contribución al déficit presupuestario.

II. Política de Gasto

El Titular del Ejecutivo, propone como Eje Central en materia Política del Gasto, continuar con la política de austeridad y racionalidad, esto como consecuencia de la disminución en la asignación presupuestal federal para el Estado de Zacatecas, pero respetando en todo momento los compromisos que los Entes Públicos tienen en su Capítulo 1000 Servicios Personales, y por lo que respecta a los demás Capítulos del Gasto, los Entes Públicos verán reflejada una disminución en su asignación que les obliga a que los recursos sean aplicados en las necesidades de carácter primordial y con las visiones de prudencia y coherencia y austeridad en el gasto.

En ese sentido, la aplicación del gasto público se hará con base en una administración de los recursos públicos basada en los principios de un Gobierno austero y sin corrupción, a fin de lograr una alta eficiencia del gasto público que contribuya a alcanzar y mantener una posición financiera sana.

III. Ejes Transversales

Es la política declarada que busca satisfacer las particulares necesidades de los hombres y mujeres, la cual ha sido tomada en cuenta a la hora de diseñar la presente iniciativa de presupuesto.



El Gobierno del Estado debe garantizar los derechos y libertades fundamentales a la ciudadanía para que todos estén en condiciones de obtener una mejor calidad de vida, por ello, implementó una política de igualdad, que busca satisfacer las particulares necesidades de los mujeres y hombres, la cual ha sido contemplada a la hora de diseñar la presente iniciativa de presupuesto.

Las acciones del Gobierno de Zacatecas en materia de perspectiva de género, es generar sinergia para la igualdad entre Mujeres y Hombres, y Niñas, Niños y Adolescentes, institucionalizando de la perspectiva de género, lo que redundará en que las autoridades reconozcan y garanticen a las mujeres el ejercicio de su derecho a la libertad, autonomía y a su dignidad.

La asignación presupuestal de esta iniciativa, se elabora siguiendo la política transversal de igualdad, que permitirá a las Dependencias estatales establecer acciones a favor del empoderamiento de las mujeres, la atención a niñas, niños y adolescentes, la prevención social del delito y la atención a los objetivos del desarrollo sostenible. Pero también, los recursos serán destinados a obras, acciones y servicios vinculados con el desarrollo de los sectores; a la ciencia tecnología e innovación; para el desarrollo rural sustentable; para el desarrollo de los jóvenes; para la atención para grupos vulnerables y para la mitigación de los efectos del cambio climático.

Para identificar las prioridades y asignaciones de los recursos presupuestarios en el marco de su programación operativa y de la naturaleza del gasto, se realizaron las propuestas conforme al Lineamiento para la Integración del Anteproyecto del Presupuesto de Egresos del Estado de Zacatecas para el Ejercicio Fiscal 2020, que está basado en el Modelo de Presupuesto por Resultados.

IV. Política de Deuda Pública

En el Sistema de Alertas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, durante el 2019 el Estado de Zacatecas mantuvo la calificación en verde es decir Endeudamiento Sostenible; sin embargo, para el ejercicio fiscal 2020, se continuará con la política de la no contratación de deuda pública a largo plazo, para lo cual se aplicarán las medidas de disciplina financiera y responsabilidad hacendaria con lo que se buscará mantener la estabilidad económica y garantizar la sostenibilidad de las finanzas públicas.

V. Criterios de Elaboración

La presente iniciativa de Decreto de Presupuesto de Egresos, se elabora conforme a lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios, así como con base en los criterios y buenas prácticas establecidos por el IMCO. Por tanto, una vez que esta Soberanía resuelva sobre su aprobación, el Presupuesto de Egresos para el Estado de Zacatecas en el ejercicio fiscal 2020 se regirá para su ejercicio, por los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas, en estricta congruencia con lo mandado en nuestra Constitución General de la Republica, al tiempo de procurar en todo momento conservar en la toma de decisión y política de gasto, el preservar los mecanismos de gobernabilidad que articulen los intereses de todos los que participamos en nuestro entorno de vida social en Zacatecas.

Por ello, atendiendo las consideraciones expuestas anteriormente, me permito someter a la consideración de esa soberanía para su revisión, discusión y en su caso, aprobación, la siguiente Iniciativa de:



**PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO DE ZACATECAS PARA EL EJERCICIO FISCAL
2020**

TÍTULO PRIMERO

ASIGNACIONES DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1. El presente decreto tiene como objeto regular la autorización, asignación, ejercicio, registro, evaluación, y control, transparencia y rendición de cuentas del gasto público estatal para el ejercicio fiscal 2020, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, con las disposiciones federales, tales como la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, así como con las demás disposiciones estatales aplicables a la materia.

Artículo 2. La ejecución del gasto público contenido en el Presupuesto de Egresos 2020 tiene como objeto que los Entes Públicos, consideren como único eje rector el Plan Estatal de Desarrollo 2017- 2021, atendiendo a los compromisos, objetivos, estrategias, líneas de acción y metas contenidas en el mismo.

Artículo 3. Es responsabilidad de los Entes Públicos, en el ámbito de sus respectivas competencias, cumplir las disposiciones establecidas en el presente Decreto, así como determinar las normas y procedimientos administrativos tendientes a armonizar, disciplinar, transparentar, racionalizar y llevar a cabo un mejor control de gasto público estatal, en apego a la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios.

Las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo del Estado, sólo podrán llevar a cabo las obras, mejoras, programas sociales o asistenciales y acciones de cualquier otra naturaleza, que se encuentren dentro de las



facultades que les confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas, en su caso en el decreto de creación de las Entidades Públicas, o en las disposiciones legales que les correspondan de acuerdo a su propia naturaleza.

Artículo 4. La interpretación del Presupuesto de Egresos del Estado de Zacatecas para el ejercicio fiscal 2020, para efectos administrativos, le corresponde a la Secretaría de Finanzas.

A falta de disposición expresa, se aplicará de manera supletoria y en lo conducente, la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios y los ordenamientos jurídicos aplicables en materia fiscal y financiera.

Los Entes Públicos aplicarán estas disposiciones en el ámbito de su esfera jurídica; unos y otros, deberán observar las medidas legales y principios para el ejercicio del Presupuesto de Egresos 2020.

Artículo 5. Para los efectos de este Decreto se entenderá por:

- I. **Adecuaciones Presupuestarias:** Las modificaciones a los calendarios presupuestales, las ampliaciones y reducciones al Presupuesto de Egresos del Estado mediante movimientos compensados y las liberaciones anticipadas de recursos públicos calendarizados, realizadas por el Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría de Finanzas, siempre que permitan un mejor cumplimiento de los objetivos y metas de los Programas Presupuestarios a cargo de los Ejecutores del Gasto;
- II. **ADEFAS:** Asignaciones destinadas a cubrir erogaciones devengadas y pendientes de liquidar al cierre del ejercicio fiscal anterior, derivadas de la contratación de bienes y servicios requeridos en el desempeño de las funciones de los Entes Públicos, para las cuales existió asignación presupuestal con saldo disponible al cierre del ejercicio fiscal en que se devengaron;
- III. **Ahorros Presupuestarios:** Los remanentes de recursos del Presupuesto de Egresos modificado una vez que se haya cumplido las metas establecidas;
- IV. **Amortización de la Deuda y Disminución de Pasivos:** Representa la cancelación mediante pago o cualquier forma por la cual se extinga la obligación principal de los pasivos contraídos por el Gobierno del Estado;
- V. **Anexos Transversales:** Anexo del Presupuesto donde concurren Programas Presupuestarios, componentes de éstos y/o Unidades Responsables, cuyos recursos son destinados a obras, acciones y servicios vinculados con el desarrollo de los siguientes sectores: igualdad entre Mujeres y Hombres; Atención de Niños, Niñas y Adolescentes; Desarrollo Integral de los Pueblos y Comunidades Indígenas; Desarrollo de los Jóvenes; Programa Especial Concurrente para el Desarrollo Rural Sustentable; Programa de Ciencia, Tecnología e Innovación; Estrategia Nacional para la Transición



Energética y el Aprovechamiento Sustentable de la Energía; Atención a Grupos Vulnerables; y los Recursos para la Mitigación de los efectos del Cambio Climático;

- VI. Asignaciones presupuestales: La ministración que, de los recursos públicos aprobados por la Legislatura del Estado mediante Presupuesto de Egresos del Estado, realiza el Ejecutivo a través de la Secretaría a los ejecutores de Gasto;
- VII. Ayudas: Las aportaciones de recursos públicos en numerario o en especie otorgadas, con base en los objetivos y metas de los Programas Presupuestarios;
- VIII. Clasificación Funcional-Programática: La cual agrupa a las previsiones de gasto con base en las actividades que por disposición legal les corresponden a los ejecutores de gasto y de acuerdo con los resultados que se proponen alcanzar, en términos de funciones, programas, proyectos, actividades, indicadores, objetivos y metas. Permitirá conocer y evaluar la productividad y los resultados del gasto público en cada una de las etapas del proceso presupuestario. La clasificación Funcional se organiza en finalidad, función y subfunción, y la clasificación Programática se organiza en modalidades;
- IX. Clasificación por Objeto del Gasto: El instrumento que permite registrar de manera ordenada, sistemática y homogénea las compras, los pagos y las erogaciones autorizados en capítulos, conceptos y partidas con base en la clasificación económica del gasto. Este clasificador permite formular y aprobar el proyecto de Presupuesto de Egresos desde la perspectiva económica y dar seguimiento a su ejercicio;
- X. Clasificación por Fuentes de Financiamiento: Consiste en presentar los gastos públicos según los agregados genéricos de los recursos empleados para su financiamiento. Esta clasificación permite identificar las fuentes u orígenes de los ingresos que financian los egresos y precisar la orientación específica de cada fuente, a efecto de controlar su aplicación. La relación de fuentes de financiamiento es: 1. Recursos Fiscales; 2. Financiamientos internos; 3. Financiamientos externos; 4. Ingresos propios; 5. Recursos Federales; 6. Recursos Estatales; y 7. Otros recursos;
- XI. Clasificación Económica: Es parte de los clasificadores presupuestarios aprobados por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), e identifica las asignaciones conforme a su naturaleza: gasto corriente o de capital. Contempla el objeto del gasto que se agrupa en capítulos, conceptos y partidas. También identifica la fuente de financiamiento;
- XII. Clasificación Administrativa: Tiene como propósitos básicos identificar las unidades administrativas, a través de las cuales se realiza la asignación, gestión y rendición de los recursos financieros públicos, así como establecer las bases institucionales y sectoriales para la elaboración y análisis de las estadísticas fiscales, organizadas y agregadas mediante su integración y consolidación; tal como lo requieren las mejores prácticas y los modelos universales establecidos en la materia. Esta clasificación además permite delimitar con precisión el ámbito de Sector Público de cada orden de gobierno y por ende los alcances de su probable responsabilidad fiscal y cuasi fiscal;
- XIII. Dependencias: Las Secretarías y Coordinaciones de la Administración Pública Centralizada del Poder Ejecutivo, incluyendo sus Órganos Desconcentrados;



- XIV. Economías: Los remanentes de recursos no devengados del presupuesto modificado;
- XV. Entes Públicos: Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los Órganos Públicos Autónomos del Estado, los Municipios, los Organismos Descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos del Estado y los Municipios, así como cualquier otro ente sobre el que el Estado y los Municipios tengan control sobre sus decisiones o acciones;
- XVI. Entidades: Los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria, los fideicomisos públicos;
- XVII. Fideicomisos Públicos Estatales o Municipales: Considerados Entes Públicos que forman parte de la Administración Pública Paraestatal o Paramunicipal;
- XVIII. Gasto Corriente: Las erogaciones que no tienen como contrapartida la creación de un activo, incluyendo, de manera enunciativa, el gasto en servicios personales, materiales y suministros, y los servicios generales, así como las transferencias, asignaciones, subsidios, donativos y apoyos;
- XIX. Gasto Federalizado: Son los recursos federales que se transfieren a las Entidades Federativas, Municipios y Alcaldías de la Ciudad de México, constituido esencialmente por el ramo 28 participaciones federales y el ramo 33 aportaciones federales, entre otros;
- XX. Gasto de Capital: Son los gastos destinados a la inversión de capital y las transferencias a los otros componentes institucionales del sistema económico, que se efectúan para financiar gastos de éstos con tal propósito. (Clasificador por tipo de Gasto según CONAC);
- XXI. Gasto Neto Total: La totalidad de las erogaciones aprobadas en el Presupuesto de Egresos con cargo a los ingresos previstos en la Ley de Ingresos, las cuales no incluyen las amortizaciones de la deuda pública y las operaciones que darían lugar a la duplicidad en el registro del gasto;
- XXII. Gasto Total: La totalidad de las erogaciones aprobadas en el Presupuesto de Egresos con cargo a los ingresos previstos en la Ley de Ingresos y, adicionalmente, las amortizaciones de la deuda pública y las operaciones que darían lugar a la duplicidad en el registro del gasto;
- XXIII. Gasto No Programable: Las erogaciones que derivan del cumplimiento de obligaciones legales o del Decreto de Presupuesto de Egresos, que no corresponden directamente a los programas para proveer bienes y servicios públicos a la población;
- XXIV. Gasto Programable: Las erogaciones que se realizan en cumplimiento de sus atribuciones conforme a los programas para proveer bienes y servicios públicos a la población;
- XXV. Ingresos Excedentes: Los recursos públicos que durante el Ejercicio Fiscal se obtienen adicionalmente a los aprobados en la Ley de Ingresos del Estado vigente;



- XXVI. Matriz de Indicadores de Resultados (MIR): La herramienta de planeación estratégica que en forma resumida, sencilla y armónica establece con claridad los objetivos del Programa Presupuestario y su alineación con aquellos de la planeación nacional, estatal, municipal y sectorial; incorpora los indicadores que miden los objetivos y resultados esperados; identifica los medios para obtener y verificar la información de los indicadores; describe los bienes y servicios a la sociedad, así como las actividades e insumos para producirlos; e incluye supuestos que son factores externos al programa que influyen en el cumplimiento de los objetivos;
- XXVII. Presupuesto basado en Resultados: Componente de la Gestión para Resultados que permite apoyar las decisiones presupuestarias, contiene consideraciones sobre la asignación y resultados del ejercicio de los recursos públicos, con la finalidad de fortalecer las políticas, programas públicos y desempeño institucional, cuyo aporte sea decisivo para generar las condiciones sociales, económicas y ambientales para el desarrollo estatal sustentable. Además, mide el volumen y la calidad de los bienes y servicios públicos, promueve la transparencia y rendición de cuentas;
- XXVIII. Programas Presupuestarios: Son los programas aprobados conforme a los ordenamientos de los Entes Públicos, con base en los cuales se ejecutan las acciones para el ejercicio de sus recursos, asimismo las estrategias que integran a un conjunto de programas;
- XXIX. Secretaría: La Secretaría de Finanzas;
- XXX. Sistema de Evaluación del Desempeño: El conjunto de elementos metodológicos que permiten realizar una valoración objetiva del desempeño de los Programas Presupuestarios, bajo los principios de verificación del grado de cumplimiento de los objetivos y metas, con base en indicadores estratégicos y de gestión que permitan conocer el impacto social de los Programas Presupuestarios y de los proyectos;
- XXXI. Sistema Estatal de Evaluación: Es el sistema al que se sujetan los recursos públicos de que disponen los Entes Públicos con el propósito de orientar la operación de los Programas Presupuestarios al logro de resultados;
- XXXII. Subsidios: Las asignaciones que se otorgan para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general, a través de los Entes Públicos a los diferentes sectores de la sociedad;
- XXXIII. Transferencias: Los recursos públicos previstos en el Presupuesto de Egresos del Estado para el cumplimiento de los objetivos y metas de los programas y la prestación de los bienes y servicios públicos a cargo de los Entes Públicos, y
- XXXIV. Techo de Financiamiento Neto: El límite de Financiamiento Neto anual que podrá contratar un Ente Público, con fuente de pago de ingresos de libre disposición. Dicha fuente de pago podrá estar afectada a un vehículo específico de pago, o provenir directamente del Presupuesto de Egresos.

Artículo 6. La Secretaría garantizará que toda la información presupuestaria y de ingresos cumpla con la Ley General de Contabilidad Gubernamental, las Leyes de Disciplina Financiera federal y estatal, y las demás disposiciones normativas estatales de la materia.



Todas las asignaciones presupuestarias del presente decreto y documentos de la materia, deberán cumplir con las disposiciones, requisitos y estar disponibles en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

Artículo 7. La Secretaría reportará en los Informes Trimestrales, en el Avance de Gestión Financiera y en la Cuenta Pública, la evolución de las erogaciones correspondientes a los Programas Presupuestarios para: la igualdad entre mujeres y hombres; para la atención de niñas, niños y adolescentes; de ciencia, tecnología e innovación; especial concurrente para el desarrollo rural sustentable; erogaciones para el desarrollo de los jóvenes; recursos para la atención a grupos vulnerables; y mitigación de los efectos del cambio climático.

CAPÍTULO II

Erogaciones Generales

Artículo 8. El gasto total previsto en el Presupuesto para el Ejercicio 2020 del Estado de Zacatecas importa la cantidad de \$29,905,018,086.00 (veintinueve mil novecientos cinco millones, dieciocho mil ochenta y seis pesos 00/100 M.N.) y corresponde al total de los ingresos previstos en la Ley de Ingresos del Estado de Zacatecas para el Ejercicio Fiscal 2020.

Se distribuye de la siguiente manera:

	Asignación Presupuestal
I. Poder Legislativo	429,364,362.00
II. Poder Judicial	483,569,396.00
III. Órganos Autónomos	2,795,227,462.00
IV. Poder Ejecutivo	21,040,453,145.00
a) Gasto Programable	18,316,655,112.00
b) Gasto No Programable	2,723,798,033.00
1. <i>Inversiones Financieras</i>	<i>1,510,185,752.00</i>



2. Deuda Pública	1,213,612,281.00
V. Municipios del Estado	5,156,403,721.00
TOTAL	29,905,018,086.00

Artículo 9. Las asignaciones previstas para el Poder Legislativo ascienden a la cantidad de \$ 429,364,362.00 (cuatrocientos veintinueve millones trescientos sesenta y cuatro mil trescientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.), que comprende los recursos públicos asignados a:

Concepto	Asignación Presupuestal
Poder Legislativo	429,364,362.00
Legislatura del Estado de Zacatecas	294,924,367.00
Auditoría Superior del Estado de Zacatecas	134,439,995.00

En el **Anexo 1** se encuentra el tabulador para el poder legislativo y en el Anexo 1-A el tabulador de la Auditoría Superior del Estado.

Artículo 10. Las asignaciones previstas para el Poder Judicial ascienden a la cantidad de \$ 483,569,396.00 (cuatrocientos ochenta y tres millones quinientos sesenta y nueve mil trescientos noventa y seis pesos 00/100 M.N.), de los cuales corresponden a:

Concepto	Asignación Presupuestal
Poder Judicial	483,569,396.00
Tribunal Superior de Justicia	483,569,396.00

En el **Anexo 2** se encuentra el tabulador para el poder judicial.

Artículo 11. Las asignaciones previstas para los Órganos Autónomos del Estado ascienden a la cantidad de \$ 2,795,227,462.00 (dos mil setecientos noventa y cinco millones doscientos veintisiete mil cuatrocientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.), el cual se distribuirá de la siguiente manera:



Concepto	Asignación Presupuestal
Órganos Autónomos	2,795,227,462.00
Comisión Estatal de Derechos Humanos	38,668,590.00
Instituto Zacatecano de Acceso a la Información	22,541,718.00
Instituto Electoral del Estado de Zacatecas	122,990,766.00
Universidad Autónoma de Zacatecas	1,909,258,046.00
Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas	34,062,288.00
Fiscalía General de Justicia del Estado	637,540,465.00
Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas	22,224,093.00
Instituto Regional del Patrimonio Mundial	7,941,496.00

En el **Anexo 3** se encuentra el tabulador para los órganos autónomos del estado.

Artículo 12. Las asignaciones previstas para el Poder Ejecutivo son por la cantidad de \$ 21,040,453,145.00 (veinte un mil cuarenta millones cuatrocientos cincuenta y tres mil ciento cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N.), mismo que será distribuido de acuerdo a la siguiente estructura programática:

Concepto	Asignación Presupuestal
1 Jefatura de Oficina del C. Gobernador:	250,011,226.00
1 Apoyos otorgados por la Oficina del Gobernador	11,443,664.00
2 Servicios del Despacho del Gobernador	138,068,940.00
3 Coordinación Institucional	100,498,622.00
2 Secretaría General de Gobierno	398,301,542.00
1 Gobierno Abierto y de Resultados	21,818,181.00
2 Promoción de los Derechos Humanos	20,060,955.00
3 Sistema Estatal de Protección Civil	27,837,303.00
4 Conservación de la memoria histórica del Estado de Zacatecas	3,981,745.00



5	Estrategia de la prevención social de la violencia y la delincuencia con participación ciudadana	6,737,998.00
6	Justicia Laboral del Estado de Zacatecas	35,029,951.00
7	Transporte Público del Estado de Zacatecas	11,126,575.00
9	Gestión Administrativa para la política interna	32,219,206.00
10	Sistema Estatal de Seguridad Pública	222,444,800.00
11	Profesionalización del personal de las Instituciones de Seguridad Pública	17,044,828.00
3	Secretaría de Finanzas	3,024,118,529.00
1	Administración de Ingresos Propios y Transferidos	168,231,132.00
2	Gestión del Gasto Público con enfoque en Resultados	53,949,332.00
3	Administración de la Mejora y Gestión de Proyectos	9,677,481.00
4	Defensa del interés jurídico, fiscal y hacendario	7,134,409.00
5	Gestión Institucional	88,311,159.00
6	Eficiencia y Modernización del Catastro y Registro Público	35,216,983.00
7	Inversiones Financieras	1,447,985,752.00
8	ADEFAS	195,358,684.00
9	Saneamiento Financiero	1,018,253,597.00
4	Secretaría de Seguridad Pública	1,100,859,536.00
1	Seguridad y Vigilancia	626,631,053.00
2	Sistema Penitenciario	276,777,162.00
3	Servicios Auxiliares para Medidas Cautelares	20,788,414.00
4	Dirección y coordinación de planes, programas y acciones de la Secretaría.	170,064,804.00
5	Apoyos económicos por programas y acciones de la Secretaría.	6,598,103.00
5	Secretaría de Administración	187,787,851.00
1	Gestión Administrativa de Recursos Humanos, Adquisiciones, Activos no Circulantes y Otros Servicios de Gobierno del Estado	82,598,832.00
2	Control y Seguimiento de los Procesos Sustantivos y Adjetivos de la Secretaría de Administración.	105,189,019.00
6	Secretaría de la Función Pública	85,088,082.00



1	Apoyo a la Función Pública y al Mejoramiento de la Gestión	30,702,901.00
2	Control y Evaluación Gubernamental	31,142,696.00
3	Apoyo Administrativo y Presupuestario para la Mejora de la Eficiencia Institucional	23,242,485.00
7	Secretaría de Economía	138,518,927.00
1	Apoyos para el Impulso al Crecimiento y Desarrollo Económico	12,929,272.00
2	Fomento al Empleo y Fortalecimiento en MIPYMES	28,623,795.00
3	Fomento a la Atracción de Inversiones	35,746,920.00
4	Servicios para el Fortalecimiento del Empleo y Negocios	24,483,234.00
5	Administración y Operación de los Proyectos Estratégicos de Desarrollo Económico	36,735,706.00
8	Secretaría de Turismo	86,025,776.00
1	Desarrollo de Productos Turísticos	23,561,126.00
2	Promoción Turística Nacional e Internacional	35,006,673.00
3	Procesos administrativos para la operación de Programas Presupuestarios	27,457,977.00
9	Secretaría de Obras Públicas	337,845,223.00
1	Modernización y conservación de infraestructura de caminos rurales, carreteras alimentadoras y obras para mejorar la movilidad motorizada y no motorizada en poblaciones urbanas y rurales.	41,310,172.00
2	Desarrollo de la Infraestructura Pública para el fortalecimiento de diversos sectores en el Estado.	23,102,758.00
3	Apoyo administrativo para el desarrollo de la infraestructura pública.	71,808,742.00
4	Supervisión de la infraestructura pública en el Estado.	201,623,551.00
10	Secretaría de Educación	9,551,487,578.00
1	Educación Básica	8,091,681,820.00
2	Educación Media Superior	209,995,778.00
3	Educación Superior	309,849,469.00
4	Gestión Administrativa de la Educación	916,843,060.00
5	Apoyos a la Educación Básica	21,569,468.00



6	Apoyos a la Educación Media Superior	1,227,233.00
7	Apoyos a la Educación Superior	320,750.00
11	Secretaría de Desarrollo Social	214,216,134.00
1	Programa de Infraestructura Social Básica	90,593,311.00
2	Atención a la pobreza alimentaria	7,790,443.00
3	Fortalecimiento a la Permanencia Escolar	4,385,735.00
4	UNE de la Mano Contigo	2,751,830.00
5	Apoyo a Madres para la Integración Laboral	2,258,370.00
6	Atención a Grupos Vulnerables	3,151,550.00
7	Programa de Participación Social para el Desarrollo Comunitario	4,611,746.00
8	Programa de promoción y fomento a la economía social	8,468,748.00
9	Programa de Fomento al Desarrollo Humano y Convivencia Social	2,747,449.00
10	Programa de gestión del Desarrollo Social	87,456,952.00
12	Secretaría de Salud	250,000.00
1	Rectoría del Sistema Estatal de Salud	250,000.00
13	Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Ordenamiento Territorial	168,820,049.00
1	Regular y ordenar el crecimiento urbano	18,570,147.00
2	Movilidad urbana y el espacio público	17,389,041.00
3	Construcción y mejoramiento de vivienda.	79,531,782.00
4	Escrituras y títulos.	29,247,970.00
5	Proceso Administrativo	24,081,109.00
14	Secretaría del Agua y Medio Ambiente	241,360,655.00
1	Sustentabilidad Hídrica	177,813,273.00
2	Fomento a la Concientización de la Población en el cuidado del Agua y Medio Ambiente	21,139,050.00
3	Regulación para la mitigación del cambio climático	6,752,587.00
4	Administración de los recursos humanos, materiales y financieros para gestión del agua y medio ambiente	35,655,745.00



15	Secretaría del Campo	220,167,647.00
1	Programa de Fomento a la Productividad Agrícola	16,783,384.00
2	Programa de Fortalecimiento a la Productividad de los Ganaderos Zacatecanos	21,159,117.00
3	Programa de Atención a Grupos Vulnerables del Campo	4,209,946.00
4	Programas Convenidos para el Desarrollo del Campo	59,547,700.00
5	Programa de Mejoramiento del Uso del Suelo y Agua en el Sector Agropecuario en el Estado de Zacatecas	9,865,945.00
6	Programa de Apoyos para la Comercialización de Productos Agropecuarios	5,805,981.00
7	Programa de Fomento al Desarrollo del Campo	7,013,871.00
8	Servicios para el Desarrollo del Campo Zacatecano	42,430,504.00
9	Programa de Gestión para el Desarrollo del Campo	53,351,199.00
16	Secretaría de las Mujeres	50,004,562.00
1	Política de Igualdad entre Mujeres y Hombres en el Estado de Zacatecas	4,649,075.00
2	Las mujeres en el Estado de Zacatecas acceden al derecho de tener una vida libre de violencia	21,957,952.00
3	Actividades de Apoyo Administrativo de la Secretaría de las Mujeres	22,662,636.00
4	Fortalecimiento de las Instancias Municipales de las Mujeres del Estado de Zacatecas	734,899.00
17	Secretaría del Zacatecano Migrante	104,413,970.00
1	Atención Integral al Zacatecano Migrante Deportado y Repatriado	6,778,956.00
2	Programa 2x1 trabajando unidos con los migrantes	70,000,000.00
3	Desarrollo de la Comunidad Zacatecana Migrante y Sus Familias	6,697,500.00
4	Procesos y funciones eficientado	20,937,514.00
18	Coordinación General Jurídica	47,480,402.00
1	Certeza y Seguridad jurídica en los actos de Gobierno, otorgada a la sociedad en general.	31,390,801.00
2	Administración operativa otorgada al personal de la dependencia de manera eficiente	16,089,601.00
19	Coordinación Estatal de Planeación	33,083,859.00



1	Planeación del Desarrollo Orientada al Resultado	18,488,732.00
2	Soporte administrativo y de apoyo a los procesos de planeación	14,595,127.00
61	Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia	438,319,420.00
1	Asistencia Social Alimentaria a la Población Vulnerable del Estado	189,654,834.00
2	Entrega de Apoyos a Población vulnerable	25,541,349.00
3	Infancia y Adolescencia	43,822,087.00
4	Asistencia Integral a la Población Vulnerable del Estado	68,032,932.00
5	Eventos Especiales	26,582,080.00
6	Procesos Administrativos	84,686,138.00
62	Consejo Estatal de Desarrollo Económico	6,935,874.00
1	Programa estratégico para la articulación y concertación entre los sectores empresarial, académico y público	4,276,811.00
2	Control y administración del Consejo Estatal de Desarrollo Económico	2,659,063.00
63	Consejo Zacatecano de Ciencia, Tecnología e Innovación	65,351,139.00
1	Apoyos para el impulso de investigación e innovación en el área de ciencia y tecnología de empresas e instituciones	799,695.00
2	Centros de Innovación instalados en Quantum Ciudad del Conocimiento	1,497.00
3	Becas COZCyT para el apoyo al desarrollo de talento humano	11,566,021.00
4	Apoyo a personas e instituciones educativas u organismos para la capacitación, difusión y divulgación de la ciencia, tecnología e innovación	356,981.00
5	Apoyos para el fortalecimiento de la matrícula en Ciencia, Tecnología e Innovación	25,251.00
6	Fortalecimiento de la divulgación, capacitación, desarrollo de talento humano e innovación en áreas de ciencia y tecnología	9,845,937.00
7	Administración y operación de los ejes sustantivos y adjetivos del Consejo	42,755,757.00
64	Servicios de Salud de Zacatecas	2,931,231,828.00
1	Salud efectiva para todos.	2,829,858,738.00
2	Administración estatal del sistema de salud.	101,373,090.00
65	Régimen Estatal de Protección Social en Salud	152,264,043.00



1	Seguro Popular	152,264,043.00
68	Instituto de la Defensoría Pública	50,213,129.00
1	Asesoría y Representación Jurídica	41,108,450.00
2	Administrativo	9,104,679.00
69	Instituto de Cultura Física y Deporte del Estado de Zacatecas	117,757,582.00
1	Deporte Competitivo	31,168,852.00
2	Fomento del Deporte Social	5,956,335.00
3	Apoyos y subvenciones para el Deporte de Alto Nivel en Zacatecas	11,737,380.00
4	Servicios deportivos al alcance de la población zacatecana	36,226,859.00
5	Administración y gestión para un desarrollo integral del deporte y la cultura física	32,668,156.00
70	Sistema Zacatecano de Radio y Televisión	34,191,527.00
1	Producción y Transmisión de Contenidos de Calidad para Promover al Estado a Nivel Estatal, Nacional e Internacional	32,309,382.00
2	Planificación Operativa y Estratégica de los Recursos Humanos, Materiales y Financieros	1,882,145.00
71	Patronato Estatal de promotores Voluntarios	9,053,259.00
1	Asistencia Integral a la Población Vulnerable del Estado	4,977,864.00
2	Administrativo y de apoyo	4,075,395.00
72	Instituto Zacatecano de Educación para Adultos	74,472,214.00
1	Educación para Adultos	74,472,214.00
73	Instituto de Capacitación para el Trabajo	3,353,796.00
2	Apoyo administrativo en la Formación para y en el Trabajo con Visión de Equidad de Género e Inclusión	3,353,796.00
74	Instituto Zacatecano de Cultura Ramón López Velarde	124,965,937.00
1	Modelo cultural que responda a las necesidades de desarrollo cultural de las y los zacatecanos en los niveles locales y globales	38,304,591.00
2	Administración y gestión para el desarrollo integral de la cultura en Zacatecas	86,661,346.00
75	Instituto Zacatecano de Construcción de Escuelas	228,070,329.00



1	Espacios Educativos para Dignificar la Vida Escolar de los Estudiantes de Educación Básica	138,654,867.00
2	Espacios Educativos para Dignificar la Vida Escolar de los Estudiantes de Educación de nivel Media Superior	8,976,758.00
3	Espacios Educativos para Dignificar la Vida Escolar de los Estudiantes de Educación de nivel Superior	66,815,415.00
4	Coadyuvar administrativamente en los procesos para crear Apropriados Espacios Educativos para Dignificar la Vida Escolar	13,623,289.00
76	Junta de Protección y Conservación de Monumentos y Zonas Típicas del Estado de Zacatecas	21,612,696.00
1	Protección y preservación del patrimonio material e inmaterial del Estado.	12,777,683.00
2	Apoyo administrativo para la protección y preservación del patrimonio material e inmaterial del Estado.	8,835,013.00
77	Instituto de la Juventud del Estado de Zacatecas	29,928,516.00
1	Programa de Apoyos, estímulos económicos y subsidios a la educación para evitar la deserción escolar de la Juventud (12 a 29 años) en el estado de Zacatecas.	3,911,026.00
2	Programa de apoyos, estímulos económicos y subsidios para el empleo juvenil (12 a 29 años) en el estado de Zacatecas.	2,136,264.00
3	Programa de Apoyos, estímulos económicos o subsidios a la población juvenil para la rehabilitación de espacios públicos.	1,562,717.00
4	Programa de actividades para impulsar el Desarrollo Humano Integral de las Juventudes (12 a 29 años) en el Estado de Zacatecas 2020.	6,983,367.00
5	Actividades específicas para impulsar el Desarrollo Humano Integral de las Juventudes (12 a 29 años) en el Estado de Zacatecas 2020.	2,418,153.00
6	Administración operativa otorgada al personal del Instituto de manera eficiente para el logro de sus metas.	12,916,989.00
78	Instituto para la Atención e Inclusión de las Personas con Discapacidad	44,249,871.00
1	Incorporación de Hombres y Mujeres con discapacidad en la actividad laboral aumenta	5,756,845.00
2	Becas para la inclusión de las Personas con Discapacidad.	7,445,488.00
3	Accesibilidad universal para personas con discapacidad.	3,284,255.00
4	Apoyos para la Inclusión de Hombres y Mujeres con Discapacidad	22,219,263.00



5	Administración y Control del Instituto para la Atención e Inclusión de Personas con Discapacidad del Estado de Zacatecas	5,544,020.00
79	Universidad Politécnica de Zacatecas	18,394,336.00
1	Proyecto Estratégico de Educación Integral de Calidad	18,394,336.00
80	Universidad Politécnica del Sur de Zacatecas	9,472,842.00
1	Formación integral de profesionistas con competencia tecnológica mediante procesos, académicos y administrativos que intervienen en la enseñanza-aprendizaje a nivel Superior.	9,472,842.00
81	Instituto Tecnológico Superior de Nochistlán	13,328,058.00
1	Consolidación del ITSN 2020	13,328,058.00
82	Instituto Tecnológico Superior de Fresnillo	23,872,139.00
1	Ofrecer educación de calidad a los estudiantes del Instituto Tecnológico Superior de Fresnillo.	23,872,139.00
83	Instituto Tecnológico Superior de Tlaltenango	15,727,611.00
1	Fortalecimiento del ITSZaS	15,727,611.00
84	Instituto Tecnológico Superior de Loreto	14,953,359.00
1	Fortalecimiento del ITSL	14,953,359.00
85	Instituto Tecnológico Superior de Río Grande	22,201,915.00
1	Servicio Educativo de Calidad del Instituto Tecnológico Superior Zacatecas Norte	22,201,915.00
86	Instituto Tecnológico Superior de Jerez	13,636,445.00
1	Fortalecimiento Institucional del Instituto Tecnológico Superior de Jerez	13,636,445.00
87	Instituto Tecnológico Superior de Sombrerete	17,573,781.00
1	Consolidación del servicio educativo de nivel superior prestado por el Instituto Tecnológico Superior Zacatecas Occidente	17,573,781.00
88	Escuela de Conservación y Restauración de Zacatecas "Refugio Reyes"	2,793,100.00
1	Operación de la Escuela Estatal de Conservación	2,793,100.00
89	Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas	130,144,259.00
1	Formación integral con oferta educativa de calidad	130,144,259.00
90	Colegio de Educación Profesional Técnica de Zacatecas	58,958,284.00



1	Formación de Profesionales Técnicos y Profesionales Técnicos Bachiller	58,958,284.00
91	Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Zacatecas	63,236,955.00
1	Educación Media Superior de calidad a estudiantes entre 15 y 17 años de las comunidades urbanas y rurales del Estado en los planteles CECyT y Centros EMSAD	63,236,955.00
92	Instituto de Selección y Capacitación del Estado de Zacatecas	14,833,526.00
1	Profesionalización de los Servidores (as) Públicos (as)	5,813,757.00
2	Apoyo administrativo para la Profesionalización	9,019,769.00
93	Universidad Tecnológica del Estado de Zacatecas	32,552,522.00
1	Ofertar educación tecnológica de calidad a los estudiantes de la UTZAC	32,552,522.00
95	Comisión Estatal de la Defensa del Contribuyente	6,410,099.00
1	Protección y Defensa de los Derechos Tributarios	6,410,099.00
96	Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción	7,336,973.00
1	Programa para combatir el fenómeno de la corrupción en el estado de Zacatecas	4,327,175.00
2	Programa para el mejoramiento institucional de la Secretaría ejecutiva del sistema estatal anticorrupción de Zacatecas.	3,009,798.00
97	Centro de Conciliación Laboral del Estado de Zacatecas	1,000,000.00
1	Resolución de Conflictos Laborales	1,000,000.00
98	Agencia de Energía del Estado de Zacatecas	2,214,233.00
1	Energía para el Desarrollo	2,214,233.00

Artículo 13. De acuerdo con la Clasificación por Tipo de Gasto, el Presupuesto de Egresos del Estado de Zacatecas se distribuye de la siguiente manera:

No.	Categorías	Asignación Presupuestal
1	Gasto Corriente	23,720,552,468.00
2	Gasto de Capital	1,902,188,909.00
3	Amortización de la deuda y disminución de pasivos	1,213,612,281.00



4	Pensiones y Jubilaciones	0.00
5	Participaciones	3,068,664,428.00
	TOTAL	29,905,018,086.00

Artículo 14. De acuerdo con la Clasificación por Fuentes de Financiamiento, la forma en que se integran los ingresos del Estado, es la siguiente:

Categorías	Asignación Presupuestal
No etiquetado	15,072,952,287.00
Recursos Fiscales	3,634,455,061.00
Financiamientos internos	0.00
Financiamientos externos	0.00
Ingresos propios	0.00
Recursos Federales	11,438,497,226.00
Recursos Estatales	0.00
Otros recursos	0.00
Etiquetado	14,832,065,799.00
Recursos Federales	14,832,065,799.00
Recursos Estatales	0.00
Otros Recursos de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00
TOTAL	29,905,018,086.00

Artículo 15. El gasto neto total previsto en este presupuesto se integra, de acuerdo a la Clasificación por Objeto del Gasto a nivel de capítulo, concepto, partida genérica y partida específica, conforme al Anexo 4 del Presente Decreto.

Artículo 16. Las asignaciones previstas en este Decreto, de acuerdo con la Clasificación Administrativa, incluyendo dentro de la administración descentralizada del Poder Ejecutivo al Centro de Conciliación Laboral del Estado de Zacatecas se distribuyen conforme a lo siguiente:



Concepto	Asignación Presupuestal
Poder Ejecutivo	21,040,453,145.00
Administración Centralizada	16,239,841,548.00
Jefatura de Oficina del C. Gobernador:	250,011,226.00
Secretaría General de Gobierno	398,301,542.00
Secretaría de Finanzas	3,024,118,529.00
Secretaría de Seguridad Pública	1,100,859,536.00
Secretaría de Administración	187,787,851.00
Secretaría de la Función Pública	85,088,082.00
Secretaría de Economía	138,518,927.00
Secretaría de Turismo	86,025,776.00
Secretaría de Obras Públicas	337,845,223.00
Secretaría de Educación	9,551,487,578.00
Secretaría de Desarrollo Social	214,216,134.00
Secretaría de Salud	250,000.00
Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Ordenamiento Territorial	168,820,049.00
Secretaría del Agua y Medio Ambiente	241,360,655.00
Secretaría del Campo	220,167,647.00
Secretaría de las Mujeres	50,004,562.00
Secretaría del Zacatecano Migrante	104,413,970.00
Coordinación General Jurídica	47,480,402.00
Coordinación Estatal de Planeación	33,083,859.00
Administración Descentralizada	4,800,611,597.00
Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia	438,319,420.00
Consejo Estatal de Desarrollo Económico	6,935,874.00
Consejo Zacatecano de Ciencia, Tecnología e Innovación	65,351,139.00
Servicios de Salud de Zacatecas	2,931,231,828.00



Régimen Estatal de Protección Social en Salud	152,264,043.00
Instituto de la Defensoría Pública	50,213,129.00
Instituto de Cultura Física y Deporte del Estado de Zacatecas	117,757,582.00
Sistema Zacatecano de Radio y Televisión	34,191,527.00
Patronato Estatal de promotores Voluntarios	9,053,259.00
Instituto Zacatecano de Cultura Ramón López Velarde	124,965,937.00
Instituto Zacatecano de Construcción de Escuelas	228,070,329.00
Junta de Protección y Conservación de Monumentos y Zonas Típicas del Estado de Zacatecas	21,612,696.00
Instituto de la Juventud del Estado de Zacatecas	29,928,516.00
Instituto para la Atención e Inclusión de las Personas con Discapacidad	44,249,871.00
Instituto de Selección y Capacitación del Estado de Zacatecas	14,833,526.00
Comisión Estatal de la Defensa del Contribuyente	6,410,099.00
Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción	7,336,973.00
Centro de Conciliación Laboral del Estado de Zacatecas	1,000,000.00
Agencia de Energía del Estado de Zacatecas	2,214,233.00
Instituto Zacatecano de Educación para Adultos	74,472,214.00
Instituto de Capacitación para el Trabajo	3,353,796.00
Universidad Politécnica de Zacatecas	18,394,336.00
Universidad Politécnica del Sur de Zacatecas	9,472,842.00
Instituto Tecnológico Superior de Nochistlán	13,328,058.00
Instituto Tecnológico Superior de Fresnillo	23,872,139.00
Instituto Tecnológico Superior de Tlaltenango	15,727,611.00
Instituto Tecnológico Superior de Loreto	14,953,359.00
Instituto Tecnológico Superior de Río Grande	22,201,915.00
Instituto Tecnológico Superior de Jerez	13,636,445.00
Instituto Tecnológico Superior de Sombrerete	17,573,781.00
Escuela de Conservación y Restauración de Zacatecas "Refugio Reyes"	2,793,100.00



Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas	130,144,259.00
Colegio de Educación Profesional Técnica de Zacatecas	58,958,284.00
Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Zacatecas	63,236,955.00
Universidad Tecnológica del Estado de Zacatecas	32,552,522.00
Poder Legislativo	429,364,362.00
Poder Judicial	483,569,396.00
Órganos Autónomos	2,795,227,462.00
Municipios	5,156,403,721.00
TOTAL	29,905,018,086.00

Artículo 17. De acuerdo con la Clasificación Funcional el Presupuesto de Egresos del Estado de Zacatecas para el ejercicio fiscal 2020, se distribuye de la siguiente manera:

Finalidad	Función	Subfunción	Asignación Presupuestal
Gobierno			3,981,785,898.00
	Legislación		53,890,501.00
		Legislación	47,480,402.00
		Fiscalización	6,410,099.00
	Justicia		402,869,611.00
		Impartición de Justicia	55,818,365.00
		Procuración de Justicia	50,213,129.00
		Reclusión y Readaptación Social	276,777,162.00
		Derechos Humanos	20,060,955.00
	Coordinación de la Política de Gobierno		636,160,649.00
		Presidencia / Gubernamental	437,799,077.00
		Política Interior	54,037,387.00
		Preservación y Cuidado del Patrimonio	3,981,745.00
		Función Pública	85,088,082.00
		Asuntos Jurídicos	0.00



Organización de Procesos Electorales	0.00
Población	0.00
Territorio	0.00
Otros	55,254,358.00.00
Relaciones Exteriores	0.00
Relaciones Exteriores	0.00
Asuntos Financieros y Hacendarios	1,810,506,248.00
Asuntos Financieros	1,775,289,265.00
Asuntos Hacendarios	35,216,983.00
Seguridad Nacional	0.00
Defensa	0.00
Marina	0.00
Inteligencia para la Preservación de la Seguridad Nacional	0.00
Asuntos de orden público y de seguridad interior	1,077,358,889.00
Policía	626,631,053.00
Protección Civil	27,837,303.00
Otros Asuntos de Orden Público y Seguridad	422,890,533.00
Sistema Nacional de Seguridad Pública	0.00
Otros servicios generales	1,000,000.00
Servicios Registrales, Administrativos y Patrimoniales	0.00
Servicios Estadísticos	0.00
Servicios de Comunicación y Medios	0.00
Acceso a la Información Pública Gubernamental	0.00
Otros	1,000,000.00
Desarrollo Social	18,685,030,792.00
Protección Ambiental	241,360,655.00
Ordenación de Desechos	0.00



Administración del Agua	177,813,273.00
Ordenación de Aguas Residuales, Drenajes y Alcantarillado	0.00
Reducción de la Contaminación	0.00
Protección de la Diversidad Biológica y del Paisaje	21,139,050.00
Otros de Protección Ambiental	42,408,332.00
Vivienda y servicios a la comunidad	424,229,507.00
Urbanización	35,959,188.00
Desarrollo Comunitario	103,859,716.00
Abastecimiento de Agua	0.00
Alumbrado Público	0.00
Vivienda	103,612,891.00
Servicios Comunes	2,747,449.00
Desarrollo Regional	178,050,263.00
Salud	3,083,745,871.00
Prestación de Servicios de Salud a la Comunidad	2,829,858,738.00
Prestación de Servicios de Salud a la Persona	0.00
Generación de Recursos para la Salud	0.00
Rectoría del Sistema de Salud	101,623,090.00
Protección Social en Salud	152,264,043.00
Recreación, cultura y otras manifestaciones sociales	298,527,742.00
Deporte y Recreación	117,757,582.00
Cultura	146,578,633.00
Radio, Televisión y Editoriales	34,191,527.00
Asuntos Religiosos y Otras Manifestaciones Sociales	0.00
Educación	13,998,834,982.00
Educación Básica	8,251,906,155.00
Educación Media Superior	480,278,798.00



Educación Superior	4,261,711,466.00
Postgrado	0.00
Educación para Adultos	74,472,214.00
Otros Servicios Educativos y Actividades Inherentes	930,466,349.00
Protección social	550,457,461.00
Enfermedad e Incapacidad	0.00
Edad Avanzada	0.00
Familia e Hijos	2,258,370.00
Desempleo	8,468,748.00
Alimentación y Nutrición	197,445,277.00
Apoyo Social para la Vivienda	0.00
Indígenas	0.00
Otros Grupos Vulnerables	93,620,480.00
Otros de Seguridad Social y Asistencia Social	248,664,586.00
Otros asuntos sociales	87,874,574.00
Otros Asuntos Sociales	87,874,574.00
Desarrollo económico	868,185,394.00
Asuntos económicos, comerciales y laborales en general	6,935,874.00
Asuntos Económicos y Comerciales en General	6,935,874.00
Asuntos Laborales Generales	0.00
Agropecuaria, Silvicultura, Pesca y Caza	220,167,647.00
Agropecuaria	197,481,850.00
Silvicultura	0.00
Acuicultura, Pesca y Caza	0.00
Agroindustrial	12,819,852.00
Hidroagrícola	9,865,945.00
Apoyo Financiero a la Banca y Seguro Agropecuario	0.00



Combustibles y Energía	0.00
Carbón y Otros Combustibles Minerales Sólidos	0.00
Petróleo y Gas Natural (Hidrocarburos)	0.00
Combustibles Nucleares	0.00
Otros Combustibles	0.00
Electricidad	0.00
Energía no Eléctrica	0.00
Minería, manufacturas y construcción	23,102,758.00
Extracción de Recursos Minerales excepto los Combustibles Minerales	0.00
Manufacturas	0.00
Construcción	23,102,758.00
Transporte	325,869,040.00
Transporte por Carretera	314,742,465.00
Transporte por Agua y Puertos	0.00
Transporte por Ferrocarril	0.00
Transporte Aéreo	0.00
Transporte por Oleoductos y Gasoducto y Otros Sistemas de Transporte	0.00
Otros Relacionados con Transporte	11,126,575.00
Comunicaciones	0.00
Comunicaciones	0.00
Turismo	86,025,776.00
Turismo	86,025,776.00
Hoteles y Restaurantes	0
Ciencia, Tecnología e Innovación	118,458,168.00
Investigación Científica	0.00
Desarrollo Tecnológico	0.00



Servicios Científicos y Tecnológicos	118,458,168.00
Innovación	0.00
Otras industrias y otros asuntos económicos	87,626,131.00
Comercio, Distribución, Almacenamiento y Depósito	0.00
Otras Industrias	2,214,233.00
Otros Asuntos Económicos	85,411,898.00
Otras no clasificadas en funciones anteriores	6,370,016,002.00
Transacciones de la deuda pública / costo financiero de la deuda	1,018,253,597.00
Deuda Pública Interna	1,018,253,597.00
Deuda Pública Externa	0.00
Transferencias, participaciones y aportaciones entre diferentes niveles y órdenes de gobierno	5,156,403,721.00
Transferencia entre Diferentes Niveles y Órdenes de Gobierno	0.00
Participaciones entre Diferentes Niveles y Órdenes de Gobierno	3,068,664,428.00
Aportaciones entre Diferentes Órdenes de Gobierno	2,087,739,293.00
Saneamiento del sistema financiero	0.00
Saneamiento del Sistema Financiero	0.00
Apoyos IPAB	0.00
Banca de Desarrollo	0.00
Apoyo a los Programas de reestructura en unidades de inversión (UDIS)	0.00
Adeudos de Ejercicios Fiscales Anteriores	195,358,684.00
Adeudos de Ejercicios Fiscales Anteriores	195,358,684.00
TOTAL	29,905,018,086.00

Anexo 5

Artículo 18. De acuerdo con la Clasificación Programática, el Presupuesto de Egresos del Estado de Zacatecas para el ejercicio fiscal 2020, se distribuye de la siguiente manera:



Programas Presupuestarios	Asignación Presupuestal	
Subsidios: Sector Social y Privado o Entidades Federativas y Municipios		996,022,570.00
Otros Subsidios	U	115,628,346.00
Sujetos a Reglas de Operación	S	880,394,224.00
Desempeño de las Funciones		18,291,206,753.00
Específicos	R	3,710,375,875.00
Funciones de las Fuerzas Armadas (Únicamente Gobierno Federal)	A	0.00
Planeación, seguimiento y evaluación de políticas públicas	P	22,815,907.00
Prestación de Servicios Públicos	E	13,744,318,849.00
Promoción y fomento	F	268,993,002.00
Provisión de Bienes Públicos	B	34,191,527.00
Proyectos de Inversión	K	474,062,284.00
Regulación y supervisión	G	36,449,309.00
Administrativos y de Apoyo		4,219,935,458.00
Apoyo a la función pública y al mejoramiento de la gestión	O	67,659,354.00
Apoyo al proceso presupuestario y para mejorar la eficiencia institucional	M	4,152,276,104.00
Operaciones ajenas	W	0.00
Compromisos		27,837,303.00
Desastres Naturales	N	27,837,303.00
Obligaciones de cumplimiento de resolución jurisdiccional	L	\$0.00
Obligaciones		0.00



Aportaciones a fondos de estabilización	Y	0.00
Aportaciones a fondos de inversión y reestructura de pensiones	Z	0.00
Aportaciones a la seguridad social	T	0.00
Pensiones y jubilaciones	J	0.00
Programas de Gasto Federalizado		6,370,016,002.00
Adeudos de ejercicios fiscales anteriores	H	195,358,684.00
Costo financiero, deuda o apoyos a deudores y ahorradores de la banca	D	1,018,253,597.00
Gasto Federalizado	I	2,087,739,293.00
Participaciones a entidades federativas y municipios	C	3,068,664,428.00
TOTAL		29,905,018,086.00

Anexo 6.

Se presentan en el **Anexo 7** el Desglose de los programas por fuentes de financiamiento.

Artículo 19. En apego a las disposiciones de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Zacatecas y sus Municipios, se asignan recursos por \$ 392,174,869.00 (trescientos noventa y dos millones ciento setenta y cuatro mil ochocientos sesenta y nueve pesos 0/100 m.n.) para los Programas Anuales de Adquisiciones.

En el **Anexo 8** se encuentra el Programa Anual de Adquisiciones de cada dependencia.

Las modificaciones al presupuesto de los Entes Públicos interesados en realizar ajustes al contenido de sus programas anuales para llevar a cabo adquisiciones, arrendamientos y servicios; deberán informar con oportunidad (5 días previos) a la Secretaría.

Artículo 20. Las asociaciones sin fines de lucro u organismos de la sociedad civil, cuentan con suficiencia presupuestal en los diferentes entes.



Artículo 21. El gasto previsto para el financiamiento de los Partidos Políticos es por la cantidad de \$ 67,690,489.00 (sesenta y siete millones seiscientos noventa mil cuatrocientos ochenta y nueve pesos 00/100 M.N.). Se muestra su distribución en **Anexo 9**.

Artículo 22. Se asignará un monto de \$ 1,510,185,752.00 (un mil quinientos diez millones ciento ochenta y cinco mil setecientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.), destinado a Inversiones Financieras y otras Previsiones; se distribuyen de la siguiente manera:

Concepto	Asignación Presupuestal
Fideicomiso de Impuesto sobre Nómina	30,000,000.00
Fideicomiso de Atención a Víctimas	3,000,000.00
Fideicomiso de Impuesto sobre Servicios de Hospedaje	5,000,000.00
Fideicomiso Irrevocable de Inversión, Administración y Fuente de Pago	6,281,167.00
Previsiones Económicas y Salariales	90,188,927.00
Aportaciones para Contingencias	1,300,000.00
Previsión para Contribución de Mejoras	110,000,000.00
Previsión para Erogaciones Especiales	1,202,215,658.00
Inversiones en Fideicomisos de Entidades Federativas	62,200,000.00
TOTAL	1,510,185,752.00

Artículo 23. Las transferencias internas otorgadas a Fideicomisos públicos se distribuyen de la siguiente forma:



Concepto	Asignación Presupuestal
Fideicomiso de Impuesto sobre Nómina	30,000,000.00
Fideicomiso de Atención a Víctimas	3,000,000.00
Fideicomiso de Impuesto sobre Servicios de Hospedaje	5,000,000.00
Fideicomiso Irrevocable de Inversión, Administración y Fuente de Pago	6,281,167.00
Sistema de Enseñanza Vivencial e indagatoria de la Ciencia SEVIC	5,000,000.00
Administración de Recursos Materiales y Financieros para la adecuada Prestación de los Servicios Educativos por medio de la Gestión Central	9,700,000.00
Fideicomiso para el Fondo de Fomento Agropecuario del Estado de Zacatecas (FOFAEZ)	22,500,000.00
Fideicomiso Público para la Administración, Operación y Mantenimiento del proyecto parque de ciencia y tecnología del campus de innovación tecnológica	25,000,000.00
TOTAL	106,481,167.00

Información de Fideicomisos del Estado. **Anexo 10.**

Artículo 24. Las transferencias a Municipios del Estado, ascienden a la cantidad de \$ 5,156,403,721.00 (cinco mil ciento cincuenta y seis millones cuatrocientos tres mil setecientos veintiún pesos 00/100 M.N.), y se distribuirán conforme a las siguientes asignaciones estimadas:

Asignación Presupuestal

PARTICIPACIONES



Participaciones a los Municipios. 3,068,664,428.00

APORTACIONES

Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal. 985,020,542.00

Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios. 1,102,718,751.00

TOTAL 5,156,403,721.00

Artículo 25. La asignación presupuestal total para el capítulo 9000, denominado deuda pública y obligaciones, para el Gobierno del Estado de Zacatecas, es de \$ 1,213,612,281.00 (un mil doscientos trece millones seiscientos doce mil doscientos ochenta y un pesos 00/100 M.N.), conformado por: pagos de amortizaciones de capital por \$ 275,825,352.00 (doscientos setenta y cinco millones ochocientos veinticinco mil trescientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.); pago de intereses de la deuda por \$ 742,004,245.00 (setecientos cuarenta y dos millones cuatro mil doscientos cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N.); pago de comisiones, gastos y costos por cobertura de la deuda por \$ 424,000.00 (cuatrocientos veinticuatro mil pesos 00/100 M.N.) y para ADEFAS \$ 195,358,684.00 (ciento noventa y cinco millones trescientos cincuenta y ocho mil seiscientos ochenta y cuatro pesos 00/100); conforme a la siguiente tabla:

Partida	Concepto	Asignación Presupuestal	Primer Trimestre	Segundo Trimestre	Tercer Trimestre	Cuarto Trimestre
9100	Amortización de la Deuda Pública	275,825,352.00	64,772,385.00	65,039,450.00	72,716,297.00	73,297,220.00
9200	Intereses de la Deuda Pública	742,004,245.00	195,641,663.00	188,112,732.00	182,548,692.00	175,701,158.00
9300	Comisiones de la Deuda Pública	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
9400	Gastos de la Deuda Pública	424,000.00	0.00	0.00	0.00	424,000.00
9500	Costo por Coberturas	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
9600	Apoyos Financieros	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
9900	Adeudos De Ejercicios	195,358,684.00	195,358,684.00	0.00	0.00	0.00



Fiscales
Anteriores
(ADEFAS)

TOTAL **1,213,612,281.00** **455,772,732.00** **253,152,182.00** **255,264,989.00** **249,422,378.00**

La composición de dicha asignación será ejercida como se muestra en el **Anexo 11**.

Artículo 26. Del tope porcentual para la Contratación de Deuda, de acuerdo a la Clasificación del Sistema de Alertas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Estado tendrá los siguientes Techos de Financiamiento Neto:

- a) Bajo un endeudamiento sostenible, corresponderá un Techo de Financiamiento Neto de hasta el equivalente al 15 por ciento de sus ingresos de libre disposición;
- b) Un endeudamiento en observación, tendrá como Techo de Financiamiento Neto el equivalente al 5 por ciento de sus ingresos de libre disposición, y
- c) Un nivel de endeudamiento elevado tendrá Techo de Financiamiento Neto igual a cero.

Artículo 27. El refinanciamiento de la deuda pública del Gobierno del Estado de Zacatecas, fue aprobado mediante Decreto No. 110, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas en fecha 31 de diciembre de 2016; a la fecha la deuda pública es por un importe de \$ 7,379,692,151.00 (siete mil trescientos setenta y nueve millones seiscientos noventa y dos mil ciento cincuenta y un pesos 00/100 M.N.) la cual se desglosa como se muestra en el **Anexo 12**.

Se incluye proyección de deuda **Anexo 13**.

Artículo 28. Se asigna para el pago de adeudos de ejercicios anteriores (ADEFAS) un importe de \$ 195,358,684.00 (ciento noventa y cinco millones trescientos cincuenta y ocho mil seiscientos ochenta y cuatro pesos 00/100) de conformidad con el artículo 22 de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios.

CAPÍTULO III

Servicios Personales



Artículo 29. En el Ejercicio Fiscal 2020, la Administración Pública Estatal contará con 9,021 plazas centralizadas y 1,109 descentralizadas de conformidad con el **Anexo 14** de este Decreto.

Artículo 30. Los servidores públicos ocupantes de las plazas a que se refiere el artículo anterior, percibirán las remuneraciones que se determinen en el Tabulador de Sueldos y Salarios, además de cuadro de plazas con desglose entre empleados de confianza, base y honorarios, contenido en el **Anexo 15**.

Para el establecimiento y determinación de criterios que regulen los incrementos salariales, la Secretaría se sujetará a las condiciones establecidas en el artículo 54 de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios; y cualquier otra incidencia que modifique la relación jurídico-laboral entre el Estado y sus servidores públicos.

El presupuesto de remuneraciones no tendrá características de techo financiero autorizado, ya que estará sujeto en función a la plantilla de personal autorizada y las economías que se generen no estarán sujetas a consideraciones para su ejercicio.

Artículo 31. El Gasto de Educación comprende un total de 39,174 plazas del magisterio, 7,184 Estatales y 31,990 federales. Se cuenta con 3,175 empleados de confianza y 24,047 de base.

Se anexa Tabulador de Docentes **Anexo 15-A**.

La integración de Gasto Educativo es la siguiente:

Concepto		
Objeto del Gasto		9,551,487,578.00
1000	Servicios personales	9,155,231,353.00
2000	Materiales y suministros	122,658,200.00
3000	Servicios generales	190,772,787.00
4000	Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas	68,125,238.00
7000	Inversiones financieras y otras provisiones	14,700,000.00
Fuente		9,551,487,578.00



2013302	Educación Estatal	3,034,736,884.00
2023301	FONE	212,889,326.00
2023314	FONE Servicios Personales	6,303,861,368.00

Artículo 32. Las Dependencias y Entidades al realizar los pagos por concepto de remuneraciones, prestaciones laborales y demás erogaciones relacionadas con servicios personales, deberán observar lo establecido en el Manual de Normas y Políticas del Ejercicio del Presupuesto de Egresos.

Artículo 33. Las Dependencias y Entidades no podrán crear nuevas plazas, nuevas categorías, ni podrán llevar a cabo traspasos de plazas si no es con autorización de la Secretaría y de la Secretaría de Administración.

Artículo 34. El Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría podrá autorizar a las Dependencias y Entidades el pago de estímulos por productividad, eficiencia y calidad en el desempeño de los servidores públicos, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal y financiera.

Artículo 35. Las disposiciones contenidas en este capítulo se aplicarán en el mismo sentido en los Poderes Legislativo, Judicial y Órganos Autónomos. Las autorizaciones y obligaciones estarán a cargo de sus Órganos de Gobierno, la aplicación y observancia de las disposiciones será responsabilidad de las Unidades Administrativas correspondientes y deberá apegarse a la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios.

CAPÍTULO IV

Transversalidades

Artículo 36. El monto que se destina a diversas actividades dentro de los Programas Presupuestarios de cada dependencia para atender los ejes transversales es por \$ 1,201,367,221.00 (mil doscientos un millones trescientos sesenta y siete mil doscientos veintiún pesos 00/100 M.N.); siendo 138 para programas con Perspectiva de Género; 160 para fomentar los derechos de niñas, niños y adolescentes; 117 para el programa de prevención del delito y 141 para los objetivos del desarrollo sostenible; pudiendo éstas abarcar una o varias de las transversalidades; como se detalla en el **Anexo 16**.



Artículo 37. Se asigna un importe de \$ 35,483,080.00 (treinta y cinco millones cuatrocientos ochenta y tres mil ochenta pesos 00/100 M.N.) que corresponde a inversión en actividades para reducir la vulnerabilidad y mejorar la capacidad de adaptación al cambio climático en el Estado de Zacatecas.

Artículo 38. Se establece un importe de \$ 412,710,789.00 (cuatrocientos doce millones setecientos diez mil setecientos ochenta y nueve pesos 00/100 M.N.) que corresponde a inversión destinada para niñas, niños y adolescentes.

Artículo 39. Se designa un importe de \$ 378,192,396.00 (trescientos setenta y ocho millones ciento noventa y dos mil trescientos noventa y seis pesos 00/100 M.N.) que corresponde a inversión destinada para Programas Presupuestarios con Perspectiva de Género.

Artículo 40. Se asigna un importe de \$ 162,606,462.00 (ciento sesenta y dos millones seiscientos seis mil cuatrocientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.) que corresponde al Programa de Prevención Social del Delito.

Artículo 41. Se destina un importe de \$3,000,000.00 (tres millones de pesos 00/100 M.N.) que corresponde al Fideicomiso de Atención a Víctimas del Delito y Violaciones a los Derechos Humanos.

TÍTULO SEGUNDO

RECURSOS FEDERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Recursos Federales Transferidos al Estado y sus Municipios

Artículo 42. El Presupuesto de Egresos del Estado de Zacatecas se conforma por el Gasto Estatal \$ 3,634,455,061.00 (tres mil seiscientos treinta y cuatro millones, cuatrocientos cincuenta y cinco mil sesenta y un pesos 00/100 M.N) Participaciones \$ 11,438,497,226.00 (once mil cuatrocientos treinta y ocho millones cuatrocientos noventa y siete mil doscientos veintiséis pesos 00/100 M.N) y proveniente de Gasto Federalizado \$ 14,832,065,799.00 (catorce mil ochocientos treinta y dos millones sesenta y cinco mil setecientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N.).

Concepto

Asignación Presupuestal



Gasto Estatal	3,634,455,061.00
Gasto Federalizado	14,832,065,799.00
Participaciones	11,438,497,226.00
TOTAL	29,905,018,086.00

Las ministraciones y los reintegros de recursos federales a que se refiere este artículo, se realizarán de conformidad con las disposiciones aplicables y los calendarios de ejecución correspondientes.

Artículo 43. Los Entes Públicos en el ejercicio de los recursos federales que les sean transferidos, según corresponda, se sujetarán a las disposiciones en materia de información financiera, rendición de cuentas, transparencia y evaluación establecidas en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 48 y 49, fracción V, de la Ley de Coordinación Fiscal, 85 y 110 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, 70 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, el Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica y Normal, el Acuerdo Nacional para la Descentralización de los Servicios de Salud, Lineamientos para informar sobre los recursos federales transferidos a las Entidades Federativas, Municipios y Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y de operación de los recursos del Ramo General 33, y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 44. Las asignaciones previstas para el Estado por Participaciones ascienden a la cantidad de \$ 11,438,497,226.00 (once mil cuatrocientos treinta y ocho millones cuatrocientos noventa y siete mil doscientos veintiséis pesos 00/100 M.N), de estas, para sus Municipios corresponden la cantidad de \$ 3,068,664,428.00 (tres mil sesenta y ocho millones seiscientos sesenta y cuatro mil cuatrocientos veintiocho pesos 00/100 M.N.), desglosadas de la siguiente forma:

Municipio	Asignación Presupuestal
Municipio de Apozol	15,142,536.00
Municipio de Apulco	12,558,240.00
Municipio de Atolinga	9,979,987.00
Municipio de Benito Juárez	11,587,122.00
Municipio de Calera	76,685,896.00
Municipio de Cañitas de Felipe Pescador	16,371,523.00
Municipio de Concepción del Oro	31,749,526.00
Municipio de Cuauhtémoc	21,172,962.00



Municipio de Chalchihuites	31,940,433.00
Municipio de El Plateado de Joaquín Amaro	7,770,000.00
Municipio de El Salvador	9,042,866.00
Municipio de Fresnillo	346,847,733.00
Municipio de Genaro Codina	19,593,615.00
Municipio de General Enrique Estrada	13,381,604.00
Municipio de General Francisco R. Murguía	54,362,150.00
Municipio de General Pánfilo Natera	35,492,527.00
Municipio de Guadalupe	310,448,365.00
Municipio de Huanusco	13,608,216.00
Municipio de Jalpa	53,394,366.00
Municipio de Jerez	121,872,387.00
Municipio de Jiménez del Teul	15,294,133.00
Municipio de Juan Aldama	35,816,498.00
Municipio de Juchipila	32,812,414.00
Municipio de Loreto	67,024,366.00
Municipio de Luís Moya	22,184,390.00
Municipio de Mazapil	94,211,907.00
Municipio de Melchor Ocampo	14,248,536.00
Municipio de Mezquital del Oro	10,168,328.00
Municipio de Miguel Auza	39,630,500.00
Municipio de Momax	9,066,592.00
Municipio de Monte Escobedo	27,473,792.00
Municipio de Morelos	26,637,618.00
Municipio de Moyahua de Estrada	15,048,674.00
Municipio de Nochistlán de Mejía	64,701,279.00
Municipio de Noria de Ángeles	26,680,506.00

Municipio de Ojocaliente	63,879,340.00
Municipio de Pánuco	28,676,019.00
Municipio de Pinos	112,078,453.00
Municipio de Río Grande	101,050,943.00
Municipio de Saín Alto	38,676,679.00
Municipio de Santa María de la Paz	9,503,544.00
Municipio de Sombrerete	108,485,154.00
Municipio de Susticacán	6,222,893.00
Municipio de Tabasco	29,699,580.00
Municipio de Tepechtlán	20,812,514.00
Municipio de Tepetongo	19,889,949.00
Municipio de Teúl de González Ortega	15,744,391.00
Municipio de Tlaltenango de Sánchez Román	53,066,937.00
Municipio de Trancoso	26,768,914.00
Municipio de Trinidad García de la Cadena	9,930,133.00
Municipio de Valparaíso	89,021,092.00
Municipio de Vetagrande	17,918,029.00
Municipio de Villa de Cos	75,146,209.00
Municipio de Villa García	31,231,166.00
Municipio de Villa González Ortega	21,980,083.00
Municipio de Villa Hidalgo	30,275,527.00
Municipio de Villanueva	58,068,504.00
Municipio de Zacatecas	264,863,672.00
Por Asignar	121,673,116.00
TOTAL	3,068,664,428.00

Las cifras son estimadas y deberán ser actualizadas con los factores vigentes en el mes de enero del 2020.



En el **Anexo 17** se muestra el desglose del monto de participaciones de la Federación a sus Municipios.

Artículo 45. Las aportaciones de la Federación al Estado estimarán \$ 13,142,792,742.00 (trece mil cientos cuarenta y dos millones setecientos noventa y dos mil setecientos cuarenta y dos pesos 00/100 M.N.) y se desglosan a continuación:

Fondo/Subfondo	Asignación Presupuestal
Fondo de Aportaciones Múltiples (FAM)	378,189,573.00
FAM Asistencia	176,100,299.00
FAM Infraestructura Básica	132,962,845.00
FAM Infraestructura Superior	62,481,429.00
FAM Infraestructura Media Superior	6,645,000.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUN)	1,102,718,751.00
FORTAMUN	1,102,718,751.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas (FAFEF)	681,153,532.00
FAFEF	681,153,532.00
Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos (FAETA)	107,755,657.00
FAETA CONALEP	44,169,933.00
FAETA INEA	63,585,724.00
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (FAIS)	1,120,869,984.00
FISE	135,849,442.00
FISM	985,020,542.00
Fondo de Aportaciones para la Nómina y el Gasto Operativo (FONE)	7,112,145,127.00
FONE	212,889,326.00



FONE Otros Gasto Corriente	595,394,433.00
FONE Servicios Personales	6,303,861,368.00
Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal (FASP)	178,000,000.00
FASP	178,000,000.00
Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud (FASSA)	2,461,960,118.00
FASSA	2,461,960,118.00
TOTAL	13,142,792,742.00

Artículo 46. Las aportaciones estimadas para los Municipios del Estado tendrán la siguiente distribución de acuerdo con los conceptos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal:

Municipio	Fondo de Aportaciones para la infraestructura Social Municipal (FISM)	Fondos de Aportaciones Para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUN)
Municipio de Apozol	5,277,954.00	4,530,318.00
Municipio de Apulco	6,424,273.00	3,602,206.00
Municipio de Atolinga	2,896,127.00	1,858,981.00
Municipio de Benito Juárez	5,141,271.00	3,219,110.00
Municipio de Calera	11,705,980.00	29,831,199.00
Municipio de Cañitas de Felipe Pescador	7,650,015.00	5,907,673.00
Municipio de Concepción del Oro	13,039,541.00	9,255,630.00
Municipio de Cuauhtémoc	6,430,525.00	8,648,602.00
Municipio de Chalchihuites	12,769,150.00	7,411,807.00
Municipio de El Plateado de Joaquín Amaro	3,703,552.00	1,079,697.00

Municipio de El Salvador	6,192,050.00	1,793,524.00
Municipio de Fresnillo	116,046,408.00	157,549,657.00
Municipio de Genaro Codina	7,084,379.00	5,966,240.00
Municipio de General Enrique Estrada	3,581,549.00	4,247,130.00
Municipio de General Francisco R. Murguía	44,931,590.00	15,760,685.00
Municipio de General Pánfilo Natera	23,573,014.00	16,008,732.00
Municipio de Guadalupe	36,048,722.00	128,341,334.00
Municipio de Huanusco	4,071,181.00	2,999,312.00
Municipio de Jalpa	8,440,511.00	16,701,888.00
Municipio de Jerez	30,896,222.00	42,429,273.00
Municipio de Jiménez del Teul	11,181,908.00	3,073,037.00
Municipio de Juan Aldama	13,420,472.00	15,354,162.00
Municipio de Juchipila	4,186,515.00	8,824,302.00
Municipio de Loreto	22,589,072.00	36,270,796.00
Municipio de Luís Moya	5,468,946.00	9,094,399.00
Municipio de Mazapil	30,238,181.00	13,264,359.00
Municipio de Melchor Ocampo	4,675,703.00	1,929,261.00
Municipio de Mezquital del Oro	3,752,757.00	1,863,804.00
Municipio de Miguel Auza	20,400,147.00	16,321,548.00
Municipio de Momax	2,275,100.00	1,705,329.00
Municipio de Monte Escobedo	8,322,816.00	6,157,099.00
Municipio de Morelos	3,649,936.00	8,514,242.00
Municipio de Moyahua de Estrada	3,786,633.00	3,108,866.00
Municipio de Nochistlán de Mejía	15,398,113.00	20,239,326.00
Municipio de Noria de Ángeles	18,183,770.00	11,968,309.00
Municipio de Ojocaliente	25,967,497.00	29,960,046.00
Municipio de Pánuco	11,168,212.00	12,711,074.00



Municipio de Pinos	77,855,885.00	50,741,632.00
Municipio de Río Grande	30,589,959.00	46,392,527.00
Municipio de Saín Alto	31,217,058.00	15,978,415.00
Municipio de Santa María de la Paz	3,317,893.00	2,023,657.00
Municipio de Sombrerete	44,608,869.00	44,222,108.00
Municipio de Susticacán	2,250,693.00	995,636.00
Municipio de Tabasco	11,577,010.00	11,295,134.00
Municipio de Tepechtlán	7,409,286.00	5,862,197.00
Municipio de Tepetongo	5,900,360.00	4,882,408.00
Municipio de Teúl de González Ortega	2,889,632.00	3,899,174.00
Municipio de Tlaltenango de Sánchez Román	21,221,052.00	19,652,280.00
Municipio de Trancoso	10,730,905.00	12,577,404.00
Municipio de Trinidad García de la Cadena	3,007,613.00	2,107,718.00
Municipio de Valparaíso	50,264,285.00	23,336,479.00
Municipio de Vetagrande	7,452,747.00	7,047,315.00
Municipio de Villa de Cos	36,010,181.00	25,584,757.00
Municipio de Villa García	12,692,083.00	13,564,083.00
Municipio de Villa González Ortega	10,528,637.00	9,505,745.00
Municipio de Villa Hidalgo	16,272,869.00	13,562,016.00
Municipio de Villanueva	21,307,631.00	20,727,843.00
Municipio de Zacatecas	17,346,102.00	101,257,266.00
Por Asignar	0.00	0.00
TOTAL	985,020,542.00	1,102,718,751.00

Las cifras son estimadas y deberán ser actualizadas con los factores vigentes en el mes de enero del 2020.

Artículo 47. Las Aportaciones Federales que reciba el Estado, establecidas en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal; serán ejercidas por los Entes Públicos, quienes serán los responsables directos en cuanto a su aplicación, destino y distribución, con base en lo siguiente:



Fondo	Dependencia o Ente Público Responsable	Asignación Presupuestal
Fondo de Aportaciones para la Nómina y el Gasto Operativo (FONE)	Secretaría de Educación.	7,112,145,127.00
Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud (FASSA)	Servicios de Salud	2,461,960,118.00
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (FAIS)	A la Dependencia, Entidades y Municipios que compete.	1,120,869,984.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUN)	A los Municipios del Estado de Zacatecas.	1,102,718,751.00
Fondo de Aportaciones Múltiples (FAM)	A las Dependencias y los Organismos Descentralizados que compete.	378,189,573.00
Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos (FAETA)	A los Organismos Descentralizados de Educación que compete.	107,755,657.00
Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal (FASP)	A las Dependencias y Entidades que tengan a su cargo la aplicación de los recursos conforme a los programas estatales de Seguridad Pública. (Programa Nacional de Seguridad Pública)	178,000,000.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas (FAFEF)	A las Dependencias y Entidades.	681,153,532.00
	TOTAL	13,142,792,742.00

TÍTULO TERCERO

DISCIPLINA FINANCIERA

EN EL EJERCICIO DEL GASTO PÚBLICO



CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 48. El ejercicio del gasto público deberá sujetarse estrictamente a las disposiciones en materia de disciplina financiera emitidas por la Federación, el Ejecutivo del Estado, la Secretaría y la Secretaría de la Función Pública. Tratándose de los Poderes Legislativo, Judicial, así como los Órganos Autónomos, las Unidades Administrativas competentes emitirán las disposiciones correspondientes, en apego a las leyes de la materia.

Las Reglas de Operación para el ejercicio de los recursos asignados a los programas estatales que se ejecutarán en el año 2020, deberán estar publicadas en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado a más tardar el día 31 de enero de 2020, conforme a los Lineamientos que al efecto emita la Coordinación Estatal de Planeación.

En cuanto a los programas de naturaleza federal o tratándose de convenios celebrados con la Federación, se sujetarán a las Reglas de Operación federales emitidas para cada caso, pudiendo emitir Reglas de Operación estatales complementarias mientras no se contravenga a las federales.

Artículo 49. La Secretaría, analizando los objetivos y la situación de las finanzas públicas, podrá autorizar compensaciones presupuestarias entre Dependencias y Entidades, y entre estas últimas, correspondientes a sus Ingresos y Egresos de libre disposición, cuando las mismas cubran obligaciones entre sí derivadas de variaciones respecto a la Ley de Ingresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2020 y este Presupuesto de Egresos en los precios y volúmenes de los bienes y servicios adquiridos por las mismas; siempre y cuando el importe de pago con cargo al presupuesto del deudor sea igual al ingreso que se registre en la Ley de Ingresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2020, o en su caso, que dicho importe no pueda cubrirse con ingresos adicionales de la entidad a consecuencia del otorgamiento de subsidios en los precios de los bienes o servicios por parte de la entidad deudora.

Artículo 50. Los esquemas de asociaciones público-privadas se regirán por la Ley de la materia.

El Estado de Zacatecas no cuenta con obligaciones de pago en materia de Asociaciones Público Privadas o Plurianuales; por lo que, en el presente Presupuesto, no se tienen contemplados recursos para cubrir obligaciones financieras derivadas de este tipo de contratos.

CAPÍTULO II



Cumplimiento De La Ley De Disciplina Financiera

De Las Entidades Federativas Y Los Municipios

Artículo 51. Se presentan los resultados de las finanzas públicas que abarcan un periodo de los últimos 5 años, además de la proyección que abarca 5 años en adición al Ejercicio Fiscal de conformidad al artículo 5 fracción IV de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, **Anexo 18.**

Artículo 52. Se presenta estudio actuarial en materia de pensiones, proporcionado por la entidad responsable del manejo del sistema pensionario de los trabajadores al servicio del estado; en términos del artículo 5, fracción V de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, **Anexo 19.**

Artículo 53. Se incorpora desglose de cuentas bancarias productivas, **Anexo 20;** y, Descripción de Riesgos para las Finanzas Públicas del Estado de Zacatecas, **Anexo 21.**

Artículo 54. Se incluye estimación de cierre 2019, **Anexo 22** y Programas Presupuestarios, **Anexo 23.**

Artículo 55. El Reintegro de recursos federales se hará de conformidad con el artículo 17 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios: "... a más tardar el 15 de enero de cada año, deberán reintegrar a la Tesorería de la Federación, las Transferencias federales etiquetadas que, al 31 de diciembre del ejercicio fiscal inmediato anterior, no hayan sido devengadas por sus Entes Públicos".

Es responsabilidad de las Dependencias y Entidades, solicitar a la Secretaría, mediante oficio, la línea de captura para realizar el reintegro de recursos federales no devengados, con un límite de 3 días hábiles de anticipación al plazo normado según sea el caso, para que dichos recursos sean reintegrados en tiempo y forma, además estos son responsables que el recurso que manejan se haga a la cuenta concentradora de la TESOFE o en su caso que se realice en específico a alguna línea de captura que emite el ente público federal.

Para el caso específico de los recursos del Ramo General 33, la Secretaría, a través de su titular o del titular de la Dirección de Ingresos, deberán solicitar directamente a la Dirección correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la línea de captura para efectuar el reintegro.

Artículo 56. Es responsabilidad de las Dependencias y Entidades, presentar a la Secretaría, a más tardar al día 20 de diciembre del año que corresponda, la siguiente documentación para la creación de pasivos: Oficio de solicitud, informando los importes comprometidos; Contrato de obra o servicio, debidamente requisitado, y documentación soporte; Hoja de liberación en el SIIF debidamente requisitada; Cédula anexa que contemple la identificación de la obra o servicios, especificando el nombre, la localidad y municipio; e, incluir la cuenta de balance a 6 niveles.



No se crearán pasivos de recurso estatal, las Dependencias del Poder Ejecutivo y los Organismos Descentralizados del Ejecutivo que, por cualquier motivo, al término del ejercicio fiscal que corresponda, conserven recursos presupuestarios, los reintegrarán a la Secretaría dentro de los primeros cinco días hábiles del mes de enero inmediato siguiente, con los rendimientos obtenidos en su caso. Cuando finalizado el ejercicio fiscal, las Dependencias no hubieren comprometido o devengado, algún recurso en los términos de la normativa que regula dichos recursos, quedará cancelada su ejecución, a menos que se trate de compromisos u obligaciones plurianuales.

CAPÍTULO III

Racionalidad, Eficiencia, Economía, Transparencia

Y Honradez En El Ejercicio Del Gasto

Artículo 57. La Secretaría podrá entregar adelanto de Participaciones a los Municipios, previa petición justificada que realice por escrito el Presidente Municipal a la Secretaría, siempre que cuente con el acta de aprobación de Cabildo. También podrán hacerlo las Entidades y Órganos Autónomos a cuenta de las transferencias presupuestales que les correspondan, previa petición que por escrito le presente el Titular del Ente Público a la Secretaría, adjuntando el análisis y proyecto para resolver sus finanzas públicas, para su saneamiento y administración en los periodos ministrados por adelantado. Se tendrá que suscribir el Convenio respectivo para cada caso.

La Secretaría podrá autorizar o negar las peticiones a que se refiere el párrafo anterior, en función de la situación de las finanzas públicas del Gobierno del Estado y del resultado que arroje el análisis practicado a la capacidad financiera del Municipio, Entidad u Organismo solicitante.

Artículo 58. Los viáticos y gastos de traslado para el personal adscrito a las Dependencias del Poder Ejecutivo, deberán ser autorizados por los Titulares de las mismas, previa valoración y conveniencia de la comisión que motive la necesidad de traslado y/o asistencia del o los servidores públicos, debiéndose ajustar al tabulador aprobado por la Secretaría.

En el caso de los Entes Públicos diferentes del Poder Ejecutivo, éstos determinarán sus normas internas de control presupuestal y disciplina financiera para este gasto.

Artículo 59. Se prohíbe la celebración de Fideicomisos, Mandatos o Contratos Análogos, que tengan como propósito eludir la anualidad de este Presupuesto.



La ministración de cada Fideicomiso, se debe encontrar debidamente presupuestada en cada una de las Dependencias que lo cree o administre, para el ejercicio fiscal correspondiente; el fideicomiso, mandato o contrato análogo, no debe duplicarse con un proyecto presupuestal ya establecido y debe estar alineado al Plan Estatal de Desarrollo 2017 – 2021.

Para la conformación o aprobación de fideicomisos que utilicen recursos públicos, se atenderá a lo dispuesto en el Capítulo IV de la Ley de Disciplina Financiera para las Entidades Federativas y sus Municipios; la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios; y, la Ley de las Entidades Públicas Paraestatales.

El Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría y de la Secretaría de la Función Pública del Gobierno del Estado, quien será el fideicomitente único de la Administración Pública Estatal Centralizada, cuidará que en los contratos queden debidamente precisados los derechos y acciones que corresponda ejercitar al fiduciario sobre los bienes fideicomitados, las limitaciones que establezca o que se deriven de los derechos de terceros, así como los derechos que el fideicomitente se reserve y las facultades que fije en los contratos constitutivos de fideicomisos de la Administración Pública Estatal Centralizada, se deberá reservar al Gobierno del Estado la facultad expresa de revocarlos, sin perjuicio de los derechos que correspondan a los fideicomisarios, o a terceros, salvo que se trate de fideicomisos constituidos por mandato de la Ley o que la naturaleza de sus fines no lo permita.

Artículo 60. El Titular del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría, autorizará la ministración, reducción, suspensión y en su caso, terminación de las transferencias y subsidios con cargo al Presupuesto y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 61. La Secretaría podrá emitir durante el Ejercicio Fiscal, disposiciones sobre la operación, evaluación y ejercicio del gasto relacionado con el otorgamiento y aplicación de las transferencias y subsidios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 62. La Secretaría podrá emitir durante el Ejercicio Fiscal, disposiciones sobre la operación, evaluación y ejercicio del gasto de las economías presupuestarias del Ejercicio fiscal.

La Secretaría podrá hacer uso de los subejercicios, cuando estos tengan una antigüedad de 30 días y no hayan sido justificados por las Dependencias o Entes Públicos, en este caso serán reasignados a programas prioritarios emitidos por el Titular del Ejecutivo, a través de la Secretaría.

Artículo 63. En el ejercicio del Presupuesto de Egresos, las Dependencias y Entidades se sujetarán a la calendarización que determine y les dé a conocer la Secretaría, la cual será congruente con los flujos de ingresos. Asimismo, las Dependencias y Entidades proporcionarán a dicha Secretaría, la información presupuestal y financiera que se les requiera, de conformidad con las disposiciones en vigor.



Cuando una Dependencia o Entidad pretenda celebrar Convenios con la Federación, que impliquen aportación Estatal, deberá solicitar a la Secretaría la estimación del impacto presupuestario del mismo, para que, en su caso, esta última autorice la afectación del gasto en el presente Decreto, con la finalidad de no alterar el balance presupuestario y la capacidad financiera del Estado.

Las iniciativas que se presenten a la Legislatura del Estado, deberán seguir lo establecido en el Artículo 18 de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios.

Artículo 64. El Poder Legislativo, el Poder Judicial, los Órganos Autónomos, así como las Dependencias y Entidades, deberán sujetarse a los montos autorizados en este presupuesto y a los calendarios de ministración, salvo que se autoricen adecuaciones presupuestales en los términos de este Decreto y la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios; por consiguiente, no deberán adquirir compromisos distintos a los estipulados en el presupuesto aprobado.

Artículo 65. En caso de que durante el Ejercicio Fiscal de 2020 exista un déficit en el ingreso recaudado en la Ley de Ingresos, el titular del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría, podrá aplicar las siguientes normas de disciplina financiera:

I. La disminución del ingreso recaudado de alguno de los rubros estimados en la Ley de Ingresos, podrá compensarse con el incremento que, en su caso observen otros rubros de ingresos, salvo en el caso en que estos últimos tengan un destino específico por disposición expresa de leyes de carácter fiscal o conforme a éstas se cuente con autorización de la Secretaría para utilizarse en un fin específico, así como tratándose de ingresos propios de las Entidades;

II. En caso de que no pueda realizarse la compensación para mantener ingresos y gastos aprobados o esta resulte insuficiente, se procederá a la reducción de los montos aprobados en el Presupuesto de Egresos destinados a las Dependencias, Entidades y Programas, conforme el orden siguiente:

- a) Los gastos de comunicación social;
- b) El gasto administrativo no vinculado directamente a la atención de la población;
- c) El gasto en servicios personales, prioritariamente las erogaciones por concepto de percepciones extraordinarias, y
- d) Los ahorros y economías presupuestarios que se determinen con base en los calendarios de presupuesto autorizados a las Dependencias y Entidades.

III. En caso de que los ajustes anteriores no sean factibles o suficientes para compensar la disminución del ingreso recaudado, podrán realizarse ajustes en otros conceptos de gasto, incluidas las transferencias a los



Poderes Legislativo y Judicial y a los Órganos Autónomos, siempre y cuando se procure no afectar los programas sociales.

Los Poderes Legislativo y Judicial y los Órganos Autónomos, podrán emitir sus propias normas de disciplina financiera, en términos del artículo 2 de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios.

Artículo 66. Los Ingresos excedentes derivados de Ingresos de libre disposición del Estado deberán ser destinados a los siguientes conceptos:

- I. Para la amortización anticipada de la Deuda Pública, el pago de adeudos de ejercicios fiscales anteriores, pasivos circulantes y otras obligaciones, en cuyos contratos se haya pactado el pago anticipado sin incurrir en penalidades y representen una disminución del saldo registrado en la cuenta pública del cierre del ejercicio inmediato anterior, así como el pago de sentencias definitivas emitidas por la autoridad competente, la aportación a fondos para desastres naturales y de pensiones, conforme a lo siguiente:
 - a) Cuando el Estado se clasifique en un nivel de endeudamiento elevado, de acuerdo al Sistema de Alertas, cuando menos el 50 por ciento;
 - b) Cuando el Estado se clasifique en un nivel de endeudamiento en observación, de acuerdo al Sistema de Alertas, cuando menos el 30 por ciento, y
- II. En su caso, el remanente para:
 - a) Inversión pública productiva, a través de un fondo que se constituya para tal efecto, con el fin de que los recursos correspondientes se ejerzan a más tardar en el ejercicio inmediato siguiente, y
 - b) La creación de un fondo cuyo objetivo sea compensar la caída de Ingresos de libre disposición de ejercicios subsecuentes.

Los Ingresos excedentes derivados de Ingresos de libre disposición del Estado, podrán destinarse a los rubros mencionados en el presente artículo, sin limitación alguna, siempre y cuando el Estado se clasifique en un nivel de endeudamiento sostenible de acuerdo al Sistema de Alertas.

Cuando la Entidad Federativa se clasifique en un nivel de endeudamiento sostenible de acuerdo al Sistema de Alertas, podrá utilizar hasta un 5 por ciento de los recursos a los que se refiere el presente artículo para cubrir Gasto Corriente.



Tratándose de Ingresos de libre disposición que se encuentren destinados a un fin específico en términos de las leyes, no resultarán aplicables las disposiciones establecidas en el presente artículo.

Artículo 67. En apego a lo previsto en el artículo 42 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionadas con las mismas para el Estado de Zacatecas, las Dependencias, Entidades, bajo su responsabilidad, podrán contratar obras públicas y prestación de servicios, mediante los procedimientos de contratación que a continuación se señalan:

- I. Licitación Pública;
- II. Invitación a cuando menos tres personas, y
- III. Adjudicación Directa.

En los procedimientos de contratación deberán establecerse los mismos requisitos y condiciones para todos los participantes, especialmente por lo que se refiere a tiempo y lugar de entrega, plazos de ejecución, forma y tiempo de pago, penas convencionales, anticipos y garantías; debiendo las Dependencias y Entidades proporcionar a todos los interesados igual acceso a la información relacionada con dichos procedimientos, a fin de evitar favorecer a algún participante.

La Dependencia o Entidad determinará el carácter nacional o local de los procedimientos de contratación.

Cuando se ejecuten programas en los que se ejerzan asignaciones presupuestales federales, se deberán apegar a la normatividad aplicable o a la que se pacte en los acuerdos o convenios respectivos.

Cuando se aplique la normatividad federal en la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma, financiados con cargo a recursos federales convenidos, se atenderá a la normatividad federal que los regule, conforme al monto de los recursos recibidos en su totalidad por el Estado.

Para dar atención al artículo 73 de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas para el Estado de Zacatecas, se establece como montos máximos sin incluir el Impuesto al Valor Agregado, los siguientes:

A. Para Obra Pública:

- I. Mediante adjudicación directa, hasta por \$ 1'500,000.00;



II. Invitación a cuando menos tres personas, por más de \$ 1'500,001.00 y, hasta

III. \$ 3,000,000.00, y

III. Por medio de Licitación Pública por más de \$ 3,000,001.00.

B. Para servicios relacionados con las obras públicas:

I. Mediante adjudicación directa, hasta por \$ 750,000.00;

II. Invitación restringida por lo menos a tres personas, por más de \$ 750,000.00 y, hasta \$ 1'250,000.00, y

III. Por medio de Licitación Pública, por más de \$ 1'250,001.00.

Artículo 68. En apego a lo estipulado en los artículos 58, 87 y 88 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Zacatecas y sus Municipios, las Dependencias y Entidades bajo su responsabilidad podrán contratar adquisiciones, arrendamientos y servicios, sin sujetarse al procedimiento de licitación pública, lo anterior mediante invitación a cuando menos tres personas o por adjudicación directa.

Lo anterior tomando en cuenta que la suma de las operaciones no podrá exceder del 30% del presupuesto de adquisiciones, arrendamientos y servicios autorizado a la dependencia o entidad durante el ejercicio presupuestario 2020.

A. Se establecen como montos máximos, sin incluir el importe del Impuesto al Valor Agregado, los siguientes:

I. El monto máximo de las operaciones que las Dependencias y entidades podrán adjudicar en forma directa, será hasta por \$ 750,000.00;

II. El monto máximo de las operaciones que siendo superior al que se establece en la fracción anterior, por el que las Dependencias y entidades podrán contratar mediante el procedimiento de invitación a cuando menos tres personas será hasta por \$ 1'250,000.00, y

III. Por más de \$ 1'250,001.00, el proceso de contratación será mediante licitación pública.

II. Para los fines del presente Decreto, entre las adquisiciones, arrendamientos y servicios, quedan comprendidos:

I. Las adquisiciones y los arrendamientos de bienes muebles;



- II. Las adquisiciones de bienes muebles que deban incorporarse, adherirse o destinarse a un inmueble, que sean necesarios para la realización de las obras públicas por administración directa, o los que suministren los Entes Públicos de acuerdo con lo pactado en los contratos de obras públicas;
- III. Las adquisiciones de bienes muebles que incluyan la instalación por parte del proveedor, en inmuebles que se encuentren bajo la responsabilidad de los Entes Públicos, cuando su precio sea superior al de su instalación;
- IV. La contratación de los servicios relativos a bienes muebles que se encuentren incorporados o adheridos a inmuebles, cuyo mantenimiento no implique modificación alguna al propio inmueble, y sea prestado por persona cuya actividad comercial corresponda al servicio requerido;
- V. La reconstrucción y mantenimiento de bienes muebles, maquila, seguros, transportación de bienes muebles o personas y contratación de servicios de limpieza y vigilancia;
- VI. La prestación de servicios de largo plazo que involucren recursos de varios ejercicios fiscales a cargo de un inversionista proveedor, el cual se obliga a proporcionarlos con los activos que provea por sí o a través de un tercero, de conformidad con un proyecto para la prestación de dichos servicios;
- VII. La prestación de servicios de personas físicas, excepto la contratación de servicios personales subordinados o bajo el régimen de honorarios;
- VIII. La contratación de consultorías, asesorías, estudios e investigaciones, y
- IX. En general, los servicios de cualquier naturaleza cuya prestación genere una obligación de pago para las Dependencias y entidades, salvo que la contratación se encuentre regulada en forma específica por otras disposiciones legales.

Corresponderá al Órgano Interno de Control del ente público que se trate, determinar si un servicio se ubica en la hipótesis de este inciso B. Las adquisiciones deberán contabilizarse como lo marca la Ley de la materia.

CAPÍTULO IV

Adecuaciones Presupuestales

Artículo 69. Ampliación, es la modificación que incrementa el monto a la asignación de una clave presupuestal ya existente, o bien, la asignación inicial que se le da a una nueva clave presupuestal.

La ampliación puede ser ordinaria, que se deriva de recursos de libre disposición adicionales a los previstos en la Ley de Ingresos; o bien automática, que son las transferencias federales etiquetadas excedentes a las contempladas, que provengan de la firma de un Convenio o bien de recursos federales con destino específico.

En el caso de Dependencias, para solicitar la ampliación de recursos de libre disposición para proyectos



de inversión pública productiva, se realizará de acuerdo al procedimiento siguiente:

- a) La Dependencia solicita a la Secretaría, turnando copia a la COEPLA, mediante oficio firmado por el Titular, la ampliación programática-presupuestal requerida, especificando Eje, Línea, Estrategia, programa presupuestario, capítulo, componente, actividad, partida y la calendarización correspondiente, en su caso, el impacto en las metas originalmente establecidas en los PP autorizados, así como el motivo y la justificación del proyecto de la ampliación solicitada;
- b) La Secretaría, emitirá el oficio de ampliación presupuestal para la autorización del Titular del Ejecutivo, siempre y cuando la solicitud esté debidamente motivada y justificada y se tengan identificados los recursos adicionales necesarios que soporten la ampliación solicitada, y
- c) Para el caso en que la ampliación presupuestal implique la modificación de metas programáticas, la COEPLA emitirá el oficio de modificación programática, siempre y cuando la solicitud esté debidamente motivada y justificada.

Artículo 70. Transferencia presupuestaria, consiste en transferir el importe total o parcial de la asignación de una clave presupuestaria a otra, sin afectar el balance presupuestario.

Las transferencias pueden ser internas, que es cuando no afecten metas programáticas; o bien externas, cuando si hay impacto en las metas programáticas.

Las Dependencias, invariablemente deberán presentar ante la Secretaría turnando copia a la COEPLA, el oficio que justifique la petición de la transferencia presupuestal. En caso de que la transferencia solicitada tenga impacto en las metas programáticas a nivel de componente, las Dependencias deberán adjuntar al oficio de solicitud de la transferencia presupuestaria, la autorización de la modificación programática por parte de la COEPLA. En su caso, la COEPLA emitirá la autorización de la modificación programática y de contar con la disponibilidad presupuestal, la Secretaría autorizará la adecuación presupuestal mediante oficio, turnando copia a la COEPLA.

Queda prohibido realizar traspasos de recursos de otros capítulos presupuestales al Capítulo 1000 de Servicios Personales o viceversa.

Las Dependencias podrán solicitar oficialmente y justificar ante la Secretaría, para que otorgue la autorización de la transferencia presupuestaria de las economías o ahorros generados en sus capítulos 2000, 3000 y 4000 al capítulo 5000, para darle suficiencia presupuestaria a sus requerimientos de adquisición de bienes.

Los Poderes, Autónomos y las Entidades del Poder Ejecutivo, podrán llevar un procedimiento similar siempre de conformidad con la normativa aplicable, la autorización deberá ser emitida por la autoridad competente (Órgano o Junta de Gobierno).



Artículo 71. Reducción es la modificación que disminuye la asignación a una clave presupuestaria ya existente y modifica el monto total del presupuesto.

La reducción ordinaria se deriva del recorte de metas originalmente proyectadas o de la falta de obtención de los recursos de libre disposición; mientras que la reducción automática resulta de recursos no radicados por el Gobierno Federal, considerados inicialmente en la Ley de Ingresos como Transferencias Federales Etiquetadas.

Artículo 72. Los calendarios establecidos podrán ser modificados en función de la disponibilidad financiera y de las ministraciones de origen federal.

CAPÍTULO V

Sanciones

Artículo 73. Los Titulares de los Entes Públicos, en el ejercicio de sus presupuestos aprobados, sin menoscabo de las responsabilidades y atribuciones que les correspondan, serán directamente responsables de la aplicación de los recursos públicos asignados en el presente Presupuesto de Egresos y de que dicho ejercicio se realice con estricto apego a las Leyes que lo regulan.

El incumplimiento de dichas disposiciones será sancionado en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás disposiciones aplicables, independientemente de las de carácter penal, civil, o de cualquier otra naturaleza.

TÍTULO CUARTO

PRESUPUESTO BASADO EN RESULTADOS

CAPÍTULO I

Presupuesto basado en Resultados

Artículo 74. Los Programas Presupuestarios que formen parte del Presupuesto basado en Resultados (PbR) ascienden a la cantidad de \$ 18,375,640,879.00 (dieciocho mil trescientos setenta y cinco millones seiscientos cuarenta mil ochocientos setenta y nueve pesos 00/100 M.N.) y son ejercidos por todas las Dependencias y entidades del Poder Ejecutivo estatal.



En el **Anexo 24** se presenta la relación de Matrices de Indicadores de Resultados (MIR) de los Programas Presupuestarios del Gobierno del Estado que forman parte del Presupuesto basado en Resultados (PbR), donde se muestran los objetivos anuales, estrategias y metas.

Artículo 75. Del Sistema Estatal de Evaluación, establecido en el artículo 122 de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios, y en apego a los Lineamientos Generales para la Integración y Funcionamiento del Sistema Estatal de Evaluación, los recursos públicos de que dispongan los Entes Públicos serán sujetos al Sistema, con el propósito de orientar la operación de los Programas Presupuestarios al logro de resultados.

CAPÍTULO II

Estrategia de Implementación y Consolidación del Presupuesto basado en Resultados

Artículo 76. Durante el año 2020, las diferentes etapas del ciclo presupuestario se seguirán alineando, de manera gradual y creciente, de acuerdo al modelo de Presupuesto basado en Resultados, en congruencia con la legislación federal y estatal aplicable. Dicho ciclo presupuestario se compone de: planeación, programación, presupuestación, ejercicio y control, seguimiento, evaluación y rendición de cuentas.

Artículo 77. Durante el año 2020, los Entes Públicos deberán cumplir con lo estipulado en los Lineamientos Generales para la Implementación del Modelo de Presupuesto basado en Resultados, los cuales establecen los principios y criterios de implementación del modelo; las Dependencias y entidades responsables con su respectivo ámbito de acción; las modalidades de implementación y los factores críticos de éxito. Estos lineamientos rigen los avances de la implementación en las siete etapas del ciclo presupuestario.

Artículo 78. Sin detrimento de que durante la implementación del modelo de Presupuesto basado en Resultados se potencien sus alcances, los Lineamientos Generales establecen los criterios mínimos que deberán atenderse en cada una de las siete etapas del ciclo presupuestario estatal, conforme a lo siguiente: la planeación consistirá en la alineación de los programas sectoriales y presupuestarios con el contenido del Plan Estatal de Desarrollo 2017-2021; la programación considerará la revisión y autorización, en su caso, de estructuras programáticas, la definición de Programas Presupuestarios, la elaboración de Matrices de Indicadores para Resultados; la presupuestación tomará en cuenta los resultados de los programas para la asignación de recursos; el ejercicio tendrá por objetivo la mejora en la gestión y de la calidad del gasto; el seguimiento incluirá la elaboración de informes de resultados y monitoreo de indicadores; la evaluación identificará oportunidades de mejora de los programas, con apego a la normatividad aplicable; y la rendición de cuentas incluirá la elaboración de informes con los resultados definitivos de los programas. El enfoque de avance en la implementación será gradual. Los programas que conforman el modelo de Presupuesto basado en Resultados son aquellos que mayor impacto tienen en el bienestar de la población.



Artículo 79. Será responsabilidad de la Secretaría, coordinar la estrategia de implementación del Modelo de Presupuesto basado en Resultados, con apego al marco jurídico aplicable.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor el día 1º de enero de 2020 y bajo el principio de reconducción presupuestal estará vigente en tanto no se apruebe su similar del ejercicio fiscal 2021

Artículo Segundo. Se abroga el Presupuesto de Egresos del Estado de Zacatecas para el Ejercicio Fiscal 2019, publicado en el Tomo CXXVIII, Suplemento No. 104 del Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, correspondiente al día 29 de diciembre de 2018.

Artículo Tercero. Se podrán realizar reasignaciones presupuestales durante el Ejercicio Fiscal de 2020, para proyectos de Asociación Público Privadas y obligaciones plurianuales, o relativas a operaciones de arrendamiento puro, cuyos proyectos se ajustarán a las disposiciones de las leyes que los regulan.

Artículo Cuarto. Los datos, cifras y manifestaciones presentados en este Decreto, inclusive sus Anexos que se sustenten en las Participaciones o en los Fondos de Aportaciones Federales, se presentan con montos estimados en armonización y en los términos de la Ley de Ingresos para el Estado de Zacatecas para el ejercicio fiscal 2020, los cuales en relación al gasto federalizado se ajustarán con base en las publicaciones oficiales que para esos efectos realice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo Quinto. El presupuesto asignado a Entes Públicos: los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los Órganos Autónomos y los Organismos Públicos Descentralizados; será ejercido a través de sus titulares, quienes serán los directamente responsables de su aplicación, destino y distribución.

Artículo Sexto. La Secretaría de Finanzas queda facultada por conducto de su titular, para que en caso obtener recaudación, derivada del cumplimiento de las obligaciones fiscales y de las sentencias favorables que se llegasen a dictar por los órganos jurisdiccionales competentes en los juicios que versan sobre las contribuciones ecológicas, para que de acuerdo con las disposiciones Transitorias contenidas en la Ley de Ingresos y durante el ejercicio fiscal 2020, pueda realizar las reasignaciones presupuestarias correspondientes a las acciones y programas de acuerdo a los rubros contenidos en los artículos 36 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas y 8 de la Ley General de Cambio Climático.



Artículo Séptimo. La Secretaría de Finanzas destinará un importe de \$ 15,000,000.00 (quince millones de pesos 00/100 M.N.), para subsanar parcialmente los adeudos que tengan los Organismos Públicos Descentralizados del Sector Educativo y Universidad Autónoma de Zacatecas.

Artículo Octavo. Los datos, cifras y manifestaciones presentados en los Anexos 1 al 25 del presente Decreto, son parte integrante del Presupuesto de Egresos del Estado de Zacatecas para el ejercicio fiscal 2020, en cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios, así como a los lineamientos establecidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable.

Artículo Noveno. El Instituto Zacatecano de Construcción de Escuelas (INZACE), seguirá siendo objeto de asignación presupuestal como Organismo Público Descentralizado previsto en el 48 fracción XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas.

El pasado 30 de septiembre de 2019 se publicó la Nueva Ley General de Educación, que abroga la Ley General de la Infraestructura Física Educativa, y establece la extinción del Instituto de la Infraestructura Física Educativa; sin embargo, este instituto conservará su personalidad jurídica para efectos de cierre de programas y hasta su liquidación, como consecuencia de lo anterior, el Instituto Zacatecano de Construcción de Escuelas (INZACE), estará sujeto a las reglas de los artículos tercero y cuarto de los transitorios de esta nueva Ley así como a lo que tenga a bien decretar esta Legislatura para tal efecto.

Por tanto, el INZACE en el tránsito de su extinción, se encargará de llevar a cabo el cierre de programas y obligaciones contractuales en proceso, así como la atención y seguimiento de asuntos jurisdiccionales o administrativos en trámite o pendientes de resolución definitiva.

Las asignaciones presupuestales, así como los recursos humanos, financieros y materiales con que cuenta el INZACE, pasarán a formar parte de la Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas, una vez que concluya su proceso de extinción.

GOBERNADOR DEL ESTADO DE ZACATECAS

L.C. ALEJANDRO TELLO CRISTERNA

RELACIÓN DE ANEXOS

HOJA DE FIRMA QUE CORRESPONDE A LA INICIATIVA DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO DE ZACATECAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020.



**PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO DE ZACATECAS PARA ELE EJERCICIO FISCAL
2020**

ANEXO 1. TABULADOR DEL PODER LEGISLATIVO

A. TABULADOR DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO

ANEXO 2. TABULADOR DEL PODER JUDICIAL

ANEXO 3. TABULADORES DE LOS ÓRGANOS AUTÓNOMOS

ANEXO 4. CLASIFICACIÓN DEL GASTO A NIVEL CAPÍTULO

ANEXO 5. CLASIFICACIÓN PROGRAMATICA POR PROGRAMAS PRESUPUESTARIOS

ANEXO 6. CLASIFICACIÓN PROGRAMATICA POR EJE, LINEA Y ESTRATEGIA

ANEXO 7. PROGRAMAS POR FUENTE DE FINANCIAMIENTO

ANEXO 8. PROGRAMA ANUAL DE ADQUISICIONES

ANEXO 9. FINANCIAMIENTO A PARTIDOS POLÍTICOS

ANEXO 10. FIDEICOMISOS DEL ESTADO

ANEXO 11. PRESUPUESTO DE DEUDA

ANEXO 12. SALDOS DE LA DEUDA.

ANEXO 13. PROYECCIÓN DE LA DEUDA.



ANEXO 14. PLANTILLAS

ANEXO 15. TABULADOR. CUADRO DE EMPLEADOS DE CONFIANZA, BASE Y HONORARIOS.

A. TABULADOR DE DOCENTES

ANEXO 16. TRANSVERSALIDADES

ANEXO 17. PARTICIPACIONES DE LA FEDERACIÓN Y EL ESTADO A SUS MUNICIPIOS RAMO 28

ANEXO 18. FORMATOS DE LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES
FEDERATIVAS Y SUS MUNICIPIOS. PROYECCIÓN DE 5 AÑOS

A. RESULTADOS DE 5 AÑOS

ANEXO 19. ESTUDIO ACTUARIAL

ANEXO 20. CUENTAS BANCARIAS PRODUCTIVAS

ANEXO 21. DESCRIPCIÓN DE RIESGOS PARA LAS FINANZAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE
ZACATECAS

ANEXO 22. ESTIMACIÓN DEL CIERRE EJERCICIO 2019

ANEXO 23. PROGRAMAS PRESUPUESTARIOS

ANEXO 24. MATRIZ DE INDICADORES PARA RESULTADOS (MIR'S) QUE ESTABLECEN
OBJETIVOS ANUALES, ESTRATEGIAS Y METAS.

ANEXO 25. ESTIMACIÓN DE IMPACTO PRESUPUESTARIO DEL PROYECTO DE DECRETO DE
PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO DE ZACATECAS PARA EL EJERCICIO
FISCAL 2020.



4.3

DIP. PEDRO MARTÍNEZ FLORES

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA

DE LA LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS

P R E S E N T E

ALEJANDRO TELLO CRISTERNA, Gobernador del Estado de Zacatecas, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 60 fracción II y 72 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 2 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas; 50 fracción II y 52 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 96 fracción II, 97, 98 fracción I y 99 del Reglamento General del poder Legislativo del Estado de Zacatecas, me permito someter por su digno conducto ante esa Honorable Legislatura, la presente Iniciativa por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios; de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas; de la Ley de los Derechos y Defensa del Contribuyente del Estado de Zacatecas y sus Municipios; Ley de Coordinación y Colaboración Financiera para el Estado de Zacatecas y sus Municipios, y la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios, atendiendo a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SUS MUNICIPIOS

Nuestro Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios es uno de los ordenamientos jurídicos de mayor relevancia para regular la actividad financiera del Estado que fija las bases de la relación jurídico tributaria, cuyo objetivo es compendiar los diversos aspectos del dinamismo fiscal, fijando por una parte las diversas obligaciones que se deben cumplir por los contribuyentes y por otro, el marco jurídico de facultades y atribuciones al que debe ceñirse la actuación de las autoridades en este ámbito, es en consecuencia un instrumento fundamental en la recaudación de las contribuciones locales, con el cual el Estado otorga seguridad jurídica a los contribuyentes y permite que estos cumplan en las formas y mecanismos establecidos en el mismo.

Por otra parte, es imperioso que el Estado cuente con los recursos financieros suficientes para enfrentar las obligaciones de gasto establecidas en el Decreto de Presupuesto de Egresos, y ante las adversidades financieras que se vislumbran estarán presentes en el ejercicio fiscal 2020, en relación con la disminución de los recursos provenientes de la Federación, a través de participaciones, aportaciones y convenios, es necesario fortalecer los ingresos propios.



Lo anterior implica redoblar los esfuerzos recaudatorios, mejorando la eficiencia de los procesos administrativos de nuestro Sistema Integral de Administración Tributaria al tiempo de proveer de certeza y seguridad jurídica al contribuyente al ejercer las facultades de las que se encuentran provistas las autoridades fiscales; esto es, resulta sustantivo fortalecer la administración tributaria, con base en adaptaciones al marco jurídico fiscal orientadas al cumplimiento de las obligaciones fiscales, así como otorgar herramientas que permitan a la autoridad optimizar las acciones de recaudación y fiscalización.

Bajo este contexto, es que en esta iniciativa que se somete a la consideración de esta H. Soberanía Popular, se propone implementar la figura del Dictamen Fiscal como una herramienta que basada en el principio de confiabilidad y confianza tributaria otorgará mayor grado de certeza al contribuyente con respecto al cumplimiento de sus obligaciones fiscales, pues en opinión de los expertos en esta materia, su utilización permite al sujeto obligado cumplir con las cargas de naturaleza fiscal, con base en resultados obtenidos por la revisión documental, contable y en su caso de índole normativo en materia ambiental de un profesional certificado y reconocido por la propia autoridad, al tiempo que permitirá facilitar nuestras acciones previas de fiscalización, respecto de los impuestos siguientes:

- a) Del Impuesto por Remediación Ambiental en la Extracción de Materiales;
- b) Del Impuesto de Emisión de Gases a la Atmósfera;
- c) Del Impuesto de Emisión de Contaminantes al Suelo, Subsuelo y Agua;
- d) Del Impuesto al Depósito o Almacenamiento de Residuos;
- e) Del Impuesto Sobre Nóminas; y
- f) Del Impuesto Sobre Servicios de Hospedaje.

En este sentido, se establecen en esta iniciativa las consideraciones particulares que a manera de supuestos y requisitos deben encuadrarse por las personas físicas y morales para ser sujetas a la obligación de dictaminarse, estableciendo los parámetros en razón de su capacidad instalada respecto a uno de sus elementos que es la mano de obra, así como a su riqueza y capacidad contributiva, a partir de los indicadores que se obtienen en materia de los Impuestos Sobre Nóminas de orden local y Sobre la Renta de orden federal, atendiendo a su promedio mensual en la base que sirve para determinar la cuantía de pago y a los ingresos acumulables anuales obtenidos, respectivamente. Así mismo, se establece la posibilidad de presentar sus contribuciones dictaminadas a los demás contribuyentes no obligados a esta formalidad pero que sean sujetos de los impuestos citados, a quienes se les otorga la opción de hacer dictaminar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

A efectos de proveer de seguridad jurídica a los contribuyentes en esta iniciativa, se incluyen para su aprobación, los elementos esenciales para operar la figura del Dictamen Fiscal, pues se establecen: el procedimiento, plazos y efectos por incumplimiento respecto del Dictamen Fiscal, así como lo relativo al



contador público, en el que se establece los requisitos para su registro, los impedimentos para dictaminar, las causas por las que se le puede dar de baja su inscripción sin que se requiera resolución, cuando durante 2 años consecutivos no participe en la presentación de avisos o dictámenes en cualquiera de las formas establecidas en el Código.

De la misma manera, se establece que el dictamen deberá contener la opinión sobre el cumplimiento de las disposiciones fiscales establecidas en el Código Fiscal de nuestra entidad, de las contribuciones sujetas a dictamen, con apego a las normas de auditoría generalmente aceptadas y procedimientos de auditoría que se consideren necesarios para conocer de manera objetiva la situación del contribuyente, para lo cual en su caso, se podrá apoyar de especialistas en materia del medio ambiente, quienes deberán acreditar la respectiva certificación ante la Procuraduría del Medio Ambiente o el ente responsable en la materia, respecto a los impuestos ecológicos.

Respecto a las sanciones que se derivan del ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, y hasta antes de que se le notifique el acta final de la visita domiciliaria o el oficio de observaciones si la revisión se realizó en las oficinas de la autoridad, según sea el caso, la multa se reduce del 30 al 20 por ciento de las contribuciones omitidas, con el objeto de homologar las cargas con lo establecido en el Código Fiscal de la Federación.

En el mismo orden de ideas que el párrafo inmediato anterior, si el infractor paga las contribuciones omitidas, después de que se notifique el acta final de la visita domiciliaria o el oficio de observaciones, según sea el caso, pero antes de la notificación de la resolución que determine el monto de las contribuciones omitidas y la sanción que corresponda, la multa se reduce del 40 al 30 por ciento de las contribuciones omitidas, y tener concordancia con disminución de las cargas mandatadas en el propio el Código Fiscal de la Federación.

Una de las prioridades de esta Administración, ha sido la de mejorar y optimizar los servicios para la atención a los contribuyentes, que permitan de manera ágil, eficiente, pero sobre todo transparente, cumplir con sus obligaciones fiscales, es por ello que se proponen diversas reformas encaminadas al uso del Portal Electrónico de la Secretaría de Finanzas incluyendo el buzón tributario, eliminando con ello de manera gradual, la presentación de avisos, declaraciones, consultas o promociones, que se formulan ante la autoridad fiscal en formatos físicos o de papel.

Los gobiernos subnacionales o locales tienen la función esencial en la promoción y protección de los derechos humanos, por ello, con el objeto de fortalecer los derechos humanos de los contribuyentes y de manera particular otorgarles certeza jurídica respecto al ejercicio de las facultades económico coactivas que realizan las autoridades fiscales en el ámbito recaudatorio, se propone reubicar el articulado relativo al aseguramiento precautorio de bienes, así como diversas reformas para evitar confusión y antinomias jurídicas que se localizan actualmente en el marco regulatorio de estas facultades, además de homologar jurídicamente el



procedimiento relativo al aseguramiento precautorio de bienes con lo que establece la legislación fiscal federal.

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE ZACATECAS

La política fiscal implementada para el ejercicio fiscal 2020, considera el no incrementar carga tributaria a los contribuyentes, es decir, no se contempla creación de nuevas figuras impositivas, motivado por la estabilidad fiscal del Estado que prevalece desde la renovación de todo el marco normativo que se generó para el año 2017 y la cual encontró su consolidación en el ejercicio fiscal 2019.

Bajo este contexto, como un mero reconocimiento al valor inflacionario que impacta desde luego al costo de los servicios, para el rubro de Derechos contributivos, se propone únicamente la actualización de los montos por el otorgamiento de algunos servicios que realizan las Dependencias de la Administración Pública Centralizada, siendo estas las siguientes:

- a) Secretaría General de Gobierno;
- b) Coordinación General Jurídica;
- c) Secretaría de Finanzas;
- d) Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Ordenamiento Territorial;
- e) Secretaría de Educación;
- f) Secretaría de Seguridad Pública;
- g) Secretaría de Agua y Medio Ambiente; y
- h) Secretaría de Obras Públicas.

Por otra parte, con el objeto de facilitar el cumplimiento de los obligados al Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Muebles, se propone reducir la cuota respecto de los vehículos automotrices a los cuales se haya aplicado la totalidad de la depreciación anual en diez años.

LEY DE LOS DERECHOS Y DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SUS MUNICIPIOS



Con el objeto de dotar de mayores elementos de certeza jurídica a la Comisión Estatal de la Defensa del Contribuyente así como a la autoridad fiscal y al propio contribuyente en la tramitación de los procedimientos administrativos de queja instaurados ante la Comisión por los sujetos obligados a contribuir que se consideren afectados en su derechos por los actos de las autoridades fiscales; se propone a esta H. Legislatura que estas últimas, puedan realizar dentro del procedimiento, propuestas de solución a la reclamación del contribuyente dando vista previa al mismo, con la finalidad de concluir la investigación del asunto y se emita acuerdo de cierre de la queja.

LEY DE COORDINACIÓN Y COLABORACIÓN FINANCIERA PARA EL ESTADO DE ZACATECAS Y SUS MUNICIPIOS

Las adversidades financieras que se estima prevalezcan en el año 2020, tendrán su origen esencialmente de los recursos provenientes de participaciones y aportaciones federales, que invariablemente afectará a la hacienda pública municipal.

Bajo este contexto, resulta necesario otorgar equidad y una mayor justicia distributiva de las participaciones que le corresponden a los municipios, debido a que la entrada en vigor de la Ley de Coordinación y Colaboración Financiera para el Estado de Zacatecas y sus Municipios, a partir del ejercicio fiscal 2017, tenía como premisa el equilibrio en la determinación y distribución de sus participaciones, con base en una fórmula de carácter resarcitorio, al contemplar el crecimiento del Impuesto Predial y los Derechos de Agua, como factores sustantivos a partir del crecimiento que se diera a partir del ejercicio 2016.

No obstante, lo anterior, en los tres años que ha estado vigente la citada Ley de Coordinación, se ha observado una amplia brecha entre los municipios que tienen mayor crecimiento contra los que presentan caída en su coeficiente efectivo de distribución de esa fórmula, de ahí la necesidad, de implementar un mecanismo que brinde mayor equidad, para otorgar estabilidad al sistema de participaciones municipales.

En este sentido, se propone modificar la fórmula de distribución de participaciones en relación con la variable relativa al año base de distribución, para que esta sea a partir del penúltimo ejercicio fiscal anterior de aquél que se lleva el cálculo de las participaciones establecidas en los artículos 33 y 34 de la multicitada Ley de Coordinación, el cual representará el ejercicio de punto de partida y comparación, para el crecimiento de los Municipios en su esfuerzo recaudatorio por el cobro de las contribuciones relativas al Impuesto Predial y Derechos de Agua.

Cabe hacer mención, que esta propuesta de modificación a la fórmula del fondo único de participaciones, fue aprobada el pasado 14 de noviembre del año en curso, por unanimidad en el seno de la H. Asamblea Financiera del Estado, ante la presencia de los Presidentes y Tesoreros de los Municipios del Estado y al amparo de la Ley de Coordinación y Colaboración Financiera para el Estado de Zacatecas.

LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SUS MUNICIPIOS.

En el Estado de Zacatecas se vive una nueva realidad originada y como reflejo del panorama económico y financiero del país; por lo que, haciendo frente al nuevo entorno, se someten a consideración de esta H.



Legislatura una serie de reformas a la Ley aplicable, en materia de austeridad y racionalidad en el ejercicio de los recursos públicos en el Poder Ejecutivo, al tiempo que se hace extensiva la convocatoria a los Poderes Judicial y Legislativo, así como los Organismos Autónomos y Municipios a trabajar unidos para superar el panorama que enfrenta el país en lo general y el Estado de Zacatecas en lo particular.

De manera excepcional se prevé el Balance presupuestario de recursos disponibles negativo en el Presupuesto de Egresos del Estado de Zacatecas para el Ejercicio Fiscal 2020, derivado de la caída del Producto Interno Bruto (PIB) nacional en términos reales y de participaciones, para lo que en la Ley se establecen medidas para hacer frente a dicho Balance, mismo que se presentó en el 2019 y perdura en el 2020.

Cabe destacar que derivado de la reciente publicación del Decreto por el que se expide la Ley Federal de Austeridad Republicana de fecha 19 de noviembre de 2019 en el Diario Oficial de la Federación, se realizó un exhaustivo estudio de dicha Ley con la intención de tomar en consideración algunas de las medidas de austeridad que el Titular del Ejecutivo Federal se encuentra determinando; en este sentido, se realizó una comparación entre la Ley mencionada con la normativa aplicable respecto a este tema en el Estado de Zacatecas, obteniendo como resultado de tal estudio que las medidas de austeridad establecidas por el Titular del Ejecutivo Federal en la ley de referencia, en gran medida se encuentran superadas por lo establecido en materia de austeridad y racionalidad, en la Ley de Disciplina y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios.

A fin de lograr la estabilidad en las finanzas públicas, garantizar una gestión responsable de los recursos y la contratación de obligaciones que generen condiciones favorables para el crecimiento económico, el empleo y la estabilidad del sistema financiero, se realizan las reformas que en esta iniciativa se presentan en materia de austeridad y racionalidad del gasto, para generar que nuestra legislación –aun y cuando en realidad es más estricta en el control del gasto- esté acorde con la política y legislación federal en materia de austeridad y disciplina financiera al tiempo de establecer una serie de adecuaciones a nuestra Ley en cuanto a precisiones y aspectos conceptuales que dotan de certeza jurídica a los entes en la aplicación y ejecución del gasto.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se somete ante esta Honorable Asamblea la presente iniciativa mediante la cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios, de la ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, de la Ley de los Derechos y Defensa del Contribuyente del Estado de Zacatecas y sus Municipios, de la Ley de Coordinación y Colaboración Financiera para el Estado de Zacatecas y sus Municipios, y de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios.

ARTÍCULO PRIMERO. Se REFORMAN el segundo párrafo del artículo 5; el primer párrafo del artículo 67; el primer párrafo del artículo 76; el primer párrafo del artículo 78; el artículo 79; el segundo y tercer párrafos del artículo 80; el primer y segundo párrafos del artículo 112; el segundo párrafo del artículo 114; las fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII del artículo 120; el tercer y cuarto párrafos del artículo 166; el primer párrafo del artículo 168; el tercer párrafo del artículo 230; y el primer párrafo del artículo 255; se ADICIONAN las fracciones I, II y III al primer párrafo del artículo 67; la Sección VIII al Capítulo Segundo del Título Segundo, artículos 101 Bis, 101 Ter con la fracción I y los incisos a), b) y c), fracción II y los incisos a) y b), fracción III y los incisos a) y b), fracción IV y los incisos a) y b), fracción V y los incisos a) y b), y la fracción VI y los incisos a) y b), 101 Quater, 101 Quinquies con las fracciones I, II, III, IV y V, 101 Sexties, 101 Septies con las fracciones I, II, III, IV y V, 101 Octies, 101 Nonies con las fracciones I, II, III y IV, 101 Decies, 101 Undecies, 101 Duodecies, 101 Terdecies con la fracción I, fracción II con los incisos a) y b), fracción III con los incisos a), b) y c), y las fracciones IV y V, 101 Quaterdecies con las fracciones I y II, y 101 Quindecies con las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII; el artículo 113 bis con la fracción I y los

incisos a), b), c) y d), fracción II, fracción III con los incisos a), b), c) d), e), f), g) y h), fracción IV con los incisos a), b), c), d) y e), fracción V, fracción VI, y la fracción VII con los incisos a), b), c), d), e) y f); la Sección III Bis al Capítulo Segundo del Título Tercero, con los artículos 146 Ter con las fracciones I, II, III, IV y V, 146 Quater con la fracción I y los incisos a), b) y c), la fracción II con los incisos a) y b), la fracción III con los incisos a), b), c), d), e), f), g), h) e i), 146 Quinquies con las fracciones I y II, 146 Sexies con la fracción I y los incisos a) y b), fracción II con el inciso a) y los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6, y los incisos b), c), d), e) y f) y la fracción III, 146 Septies con las fracciones I y II, 146 Octies con las fracciones I, II y III, y el 146 Nonies; y las fracciones VIII y IX al artículo 168; se DEROGAN el último párrafo del artículo 10; el cuarto párrafo del artículo 65, y los artículos 266, 267, 268 y 269; todos del Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios, para quedar como sigue:

Artículo 5. ...

I. al IV. ...

Para estos efectos, son autoridades fiscales siempre que, conforme a sus ordenamientos jurídicos, se les otorgue cualquiera de las facultades para administrar, comprobar, fiscalizar, determinar o cobrar los ingresos establecidos en el artículo 3 de este Código, y que ejerzan facultades en materia fiscal establecidas en este mismo ordenamiento y en las demás leyes fiscales, en el ámbito de sus respectivas competencias.

...

...

Artículo 10. ...

...

...

Se deroga.



Artículo 65. ...

...

...

Se deroga.

...

...

...

Artículo 67. Las personas que conforme a las disposiciones fiscales tengan obligación de presentar solicitudes en materia de Registro Estatal o Municipal de Contribuyentes, avisos o informes, ante las autoridades fiscales, lo harán de la siguiente manera:

- I. A la Secretaría de Finanzas, a través del portal electrónico;
- II. A las demás autoridades, en las formas impresas que siendo aprobadas por las autoridades fiscales estatales o municipales, según sea el caso, hayan sido publicadas en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado o en las gacetas municipales, debiendo proporcionar el número de ejemplares, los datos e informes y los documentos que dichas formas requieran, y
- III. Mediante documento digital cuando así lo establezcan las mencionadas autoridades fiscales.

...

...

...

...

...

...

...

Artículo 76. El aviso de cambio de Representante Legal, deberá ser realizado por medios electrónicos, a través del portal electrónico de la Secretaría de Finanzas y en los municipios en sus respectivas Tesorerías, de acuerdo con lo siguiente:

I. ...



II. ...

Artículo 78. El aviso de cancelación en el Registro Estatal o Municipal de Contribuyentes que corresponda, deberá ser presentado por medios electrónicos a través del portal electrónico de la Secretaría de Finanzas y los municipios en sus respectivas Tesorerías, de acuerdo con lo siguiente:

I. ...

II. ...

III. ...

...

Artículo 79. Tratándose del aviso de cancelación en el Registro Estatal o Municipal de Contribuyentes por liquidación de personas morales o sociedades, el aviso deberá presentarse por medios electrónicos a través del portal electrónico de la Secretaría de Finanzas y los municipios en sus respectivas Tesorerías, dentro del mes siguiente al día en que se inicie el procedimiento de liquidación.

Artículo 80. ...

Los avisos de apertura o cierre de establecimientos o de locales que se utilicen como base fija para el desempeño de sus actividades, deberán ser presentados por medios electrónicos a través del portal electrónico de la Secretaría de Finanzas y los municipios en sus respectivas Tesorerías, dentro del mes siguiente al día en que se realice cualquiera de estos hechos.

Los avisos de apertura o cierre de establecimientos o locales deberán ser presentados por medios electrónicos a través del portal electrónico de la Secretaría de Finanzas y los municipios en sus respectivas Tesorerías, cuando se utilice como domicilio para el desempeño de actividades comerciales, industriales, agropecuarias, o de servicios, incluyendo el arrendamiento, uno diverso al señalado como domicilio fiscal.



SECCIÓN VIII

DEL DICTAMEN FISCAL

Artículo 101 Bis. Las personas físicas, morales y las unidades económicas presentarán dictamen del cumplimiento de sus obligaciones fiscales, en los términos de este Código y de las reglas de carácter general que para esos efectos emita la Secretaría de Finanzas, respecto de las contribuciones a las que se encuentre sujeto, cuando se ubiquen en alguno de los supuestos que se señalan en el artículo 101 Ter de este Código.

Artículo 101 Ter. Los contribuyentes a que se refiere el artículo 101 Bis de este Código, estarán obligados a presentar dictamen de cumplimiento de sus obligaciones fiscales, cuando se encuentren en alguno de los supuestos siguientes:

I. Para efectos del Impuesto Sobre Nóminas:

a) Que en el año calendario anterior a aquel que se dictamina, hayan contado con un promedio mensual de cien o más trabajadores;

b) Que en el año calendario anterior a aquel que se dictamina, hayan tenido una base promedio mensual del Impuesto Sobre Nóminas de setecientos cincuenta mil pesos, y

c) Que en el año calendario anterior a aquel que se dictamina, hayan obtenido ingresos acumulables anuales en los términos del Impuesto Sobre la Renta de igual o superior a diez millones de pesos.

II. Para efectos de Impuesto Sobre Servicios de Hospedaje:

a) Que se encuentre en alguno de los supuestos establecidos en la fracción anterior, y

b) Que en el año calendario anterior a aquel que se dictamina, hayan enterado un promedio mensual del Impuesto Sobre Servicios de Hospedaje de cincuenta mil pesos.

III. Para efectos del Impuesto por Remediación Ambiental en la Extracción de Materiales:



- a) Que se encuentre en alguno de los supuestos establecidos en la fracción I de este artículo, y
- b) Que en el año calendario anterior a aquel que se dictamina, hayan enterado un promedio mensual del Impuesto de Remediación Ambiental en la Extracción de Materiales igual o superior a dos millones de pesos.

IV. Para efectos del Impuesto de Emisión de Gases a la Atmósfera:

- a) Que se encuentre en alguno de los supuestos establecidos en la fracción I de este artículo;
- b) Que en el año calendario anterior a aquel que se dictamina, hayan enterado un promedio mensual del Impuesto de Emisión de Gases a la Atmósfera igual o superior a tres millones de pesos.

V. Para efectos del Impuesto por la Emisión de Contaminantes al Suelo, Subsuelo y Agua:

- a) Que se encuentre en alguno de los supuestos establecidos en la fracción I de este artículo, y
- b) Que en el año calendario anterior a aquel que se dictamina, hayan enterado un promedio mensual del Impuesto por la Emisión de Contaminantes al Suelo, Subsuelo y Agua igual o superior a tres millones de pesos.

VI. Para efectos del Impuesto al Depósito o Almacenamiento de Residuos:

- a) Que se encuentre en alguno de los supuestos establecidos en la fracción I de este artículo, y
- b) Que en el año calendario anterior a aquel que se dictamina, hayan enterado un promedio mensual del Impuesto al Depósito o Almacenamiento de Residuos igual o superior a tres millones de pesos.

Las personas físicas, morales o unidades económicas que no se encuentren en alguno de los supuestos señalados en las fracciones de este artículo, tendrán la opción de hacer dictaminar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en términos de lo establecido en esta Sección.



El periodo del dictamen deberá abarcar las contribuciones causadas durante un año de calendario.

Artículo 101 Quater. La presentación del aviso para dictaminar y del dictamen en los plazos en que dispone este Código, no impide el ejercicio de las facultades de cobro de créditos fiscales en el caso de que la autoridad fiscal advierta diferencias u omisiones de pago.

Lo establecido en este artículo, no es limitante para que los contribuyentes dictaminen otras obligaciones fiscales a su cargo o como retenedores, atendiendo lo dispuesto por el artículo 101 Ter de este Código.

Artículo 101 Quinquies. Los contribuyentes que se encuentren obligados u opten por dictaminar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales deberán presentar el aviso correspondiente, a través de los medios y formas que establezca la Secretaría de Finanzas, mediante las reglas de carácter general, a más tardar el último día del mes de febrero del ejercicio siguiente a aquel que se dictamina, señalando las contribuciones objeto del dictamen, aún cuando el aviso no se presente por primera ocasión.

El aviso a que se refiere este artículo no surtirá efectos cuando:

- I. No se presente en los medios que señale la Secretaría de Finanzas;
- II. El contador público propuesto que no cuente con la inscripción correspondiente ante la Secretaría de Finanzas, antes de la presentación del aviso, o bien no compruebe haber cumplido con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 101 Cuaterdecies, o su inscripción se encuentre suspendida en los términos de la fracción II del artículo 158 Duodecies de este Código;
- III. Exista impedimento del contador público que suscriba el aviso;
- IV. Se esté practicando visita domiciliaria al contribuyente por el periodo al cual corresponde el aviso para dictaminar, salvo que se encuentren obligados por disposición del artículo 101 Ter de este Código, y
- V. Cuando se presente de manera extemporánea, respecto de los contribuyentes que no se encuentren obligados a dictaminar sus obligaciones fiscales en términos del artículo 101 Ter.



Artículo 101 Sexties. El aviso a que se refiere el artículo anterior, deberá ser suscrito por el contribuyente o por su representante legal y por el contador público que vaya a dictaminar, y sólo será válido por el periodo y las contribuciones que se indiquen.

Los contribuyentes podrán modificar el aviso originalmente presentado, cuando se incluyan o modifiquen las contribuciones a dictaminar; se sustituya al dictaminador designado, siempre y cuando lo comunique a las autoridades fiscales a más tardar treinta días antes de que concluya el plazo para la presentación del dictamen, justificando los motivos que tuviere.

Cuando el contador público señalado en el aviso no pueda formular el dictamen por incapacidad física o impedimento legal debidamente probado, el aviso para sustituirlo se podrá presentar en cualquier tiempo hasta antes de que concluya el plazo para la presentación del dictamen.

Artículo 101 Septies. El dictamen a que se refiere el artículo 101 Bis de este Código y la documentación que se señala en el artículo 101 Nonies del mismo, se deberá presentar a través de los medios y formas que establezca la Secretaría de Finanzas, mediante reglas de carácter general, a más tardar el día 30 del mes de junio del ejercicio siguiente al cierre del periodo a dictaminar, por los contribuyentes obligados a dictaminar y aquellos que hayan optado por dictaminar el cumplimiento de sus obligaciones.

El dictamen a que se refiere este artículo no surtirá efectos fiscales cuando:

- I. No se presente en los medios que señale la Secretaría de Finanzas;
- II. El contador público propuesto no cuente con la inscripción correspondiente ante la Secretaría de Finanzas, antes de la presentación del aviso o del propio dictamen, o bien no compruebe haber cumplido con lo dispuesto por el artículo 101 Cuaterdecies, o su inscripción se encuentre suspendida en los términos de la fracción II del artículo 158 Duodecies de este Código;
- III. Exista impedimento del contador público que emita el dictamen;
- IV. Se esté practicando visita domiciliaria al contribuyente por el periodo al cual corresponde el dictamen, salvo que se encuentren obligados por disposición del artículo 101 Ter de este Código, y
- V. Cuando el dictamen se presente de manera extemporánea.



Artículo 101 Octies. Las autoridades fiscales podrán conceder prórroga hasta por un mes, para la presentación del dictamen, si existen causas comprobadas que impidan el cumplimiento dentro del plazo establecido, previo análisis de las causas que motivaron el retraso. La solicitud de prórroga deberá ser firmada por el contribuyente o por su representante legal, así como por el contador público que dictaminará y deberá presentarse ante la Secretaría de Finanzas a más tardar quince días naturales antes del vencimiento del plazo de presentación, señalando los motivos que tuviere para el retraso. Se considerará concedida la prórroga hasta por un mes, si dentro de los diez días naturales siguientes a la fecha de presentación de la solicitud de prórroga, la Secretaría de Finanzas no da contestación.

Artículo 101 Nonies. Los contribuyentes que opten o se encuentren obligados a dictaminar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales deberán presentar, en los medios que establezca la Secretaría de Finanzas, mediante reglas de carácter general, la documentación siguiente:

- I. Carta de presentación del dictamen;
- II. El dictamen;
- III. El informe, y
- IV. Los anexos.

Para efectos de lo establecido en el artículo 101 Ter fracciones III, IV, V y VI de este Código, los contadores públicos podrán asistirse de especialistas en mediciones de contaminantes, los cuales obtendrán la certificación que corresponda ante la autoridad facultada para ello en materia de ambiental y obtendrán un registro ante la Secretaría de Finanzas, conforme lo establezcan las reglas de carácter general que para tal efecto emita la Secretaría de Finanzas.

Artículo 101 Decies. Las declaraciones, que en los términos de este Código presenten los contribuyentes, podrán ser modificadas por ellos, mediante declaraciones complementarias, siempre que no se haya iniciado el procedimiento de comprobación por parte de la autoridad fiscal, sin que lo anterior límite de manera alguna a las autoridades en el ejercicio de sus facultades de comprobación.

Artículo 101 Undecies. Los contribuyentes tendrán la obligación de conservar el aviso, el dictamen y demás documentación que en esta Sección se señala, durante el plazo de cinco años contados a partir de la fecha de presentación de la última declaración o de que realizó el pago, en su caso.



Artículo 101 Duodecimos. El dictamen deberá contener la opinión sobre el cumplimiento de las disposiciones fiscales establecidas en este Código, y de las contribuciones sujetas a dictamen, el cual se formulará de acuerdo con las reglas de carácter general que emita la Secretaría de Finanzas y las normas de auditoría que regulan la capacidad, independencia e imparcialidad profesionales de contador público, el trabajo que desempeña y la información que rinda como resultado de los mismos.

Artículo 101 Terdecimos. Para los efectos del artículo 101 Duodecimos, las normas de auditoría se consideran cumplidas en la forma siguiente:

I. Las relativas a la capacidad, independencia e imparcialidad profesionales, cuando su inscripción se encuentre vigente y no tenga impedimento para dictaminar;

II. Las relativas al trabajo profesional, cuando:

a) La planeación del trabajo y la supervisión de sus auxiliares, los especialistas en mediciones de contaminantes, le permitan allegarse de elementos de juicio suficientes para fundar su dictamen, y

b) El estudio y evaluación del sistema de control interno del contribuyente le permita determinar el alcance y naturaleza de los procedimientos de auditoría que habrán de emplearse.

En caso de excepciones a lo anterior, el contador público deberá mencionar claramente en qué consisten y su efecto sobre el dictamen, emitiendo, en consecuencia, un dictamen con salvedades, un dictamen negativo o con abstención de opinión, según sea el caso.

III. El informe que se emitirá conjuntamente con el dictamen se integra en la forma siguiente:

a) Se declarará, bajo protesta de decir verdad, que se emite el informe con base en la revisión practicada conforme a las normas de auditoría y las reglas de carácter general que emita la Secretaría de Finanzas, por el periodo correspondiente;

b) Se manifestará que dentro de las pruebas llevadas a cabo, en cumplimiento de las normas y procedimientos de auditoría, se examinó la situación fiscal del contribuyente por el periodo dictaminado. En caso de haber observado cualquier omisión respecto al cumplimiento de sus obligaciones fiscales, ésta se mencionará en forma expresa; de lo contrario se señalará que no se observó omisión alguna, y



c) Se hará mención expresa de que se verificó el cálculo y entero de las contribuciones sujetas a dictamen y que se encuentran establecidas en la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas a su cargo o retenidas por el contribuyente.

IV. Se deberán presentar anexos en las formas oficiales aprobadas respecto de cada contribución a que esté sujeto el contribuyente, y

V. Las omisiones conocidas en la revisión efectuada por el contador público, deberán pagarse antes de la entrega del dictamen o, en su caso, informar de las mismas a las autoridades fiscales. La autoridad fiscal podrá requerir hasta por dos ocasiones al contribuyente para que exhiba los pagos de los saldos a cargo contenidos en su dictamen, así como la documentación soporte del dictamen correspondiente; sin que dicho requerimiento constituya el inicio de facultades de comprobación. Por cada requerimiento no atendido, se impondrá una multa en los términos de este Código.

En los aspectos no contemplados en los artículos 101 Bis, 101 Ter, 101 Quater, 101 Quinquies, 101 Sexties, 101 Septies, 101 Octies, 101 Nonies, 101 Decies, 101 Undecies, 101 Duodecies y en el presente, la Secretaría de Finanzas emitirá las reglas de carácter general para el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

Artículo 101 Quaterdecies. La inscripción para formular dictámenes del cumplimiento de obligaciones fiscales establecidas en este Código, lo podrán obtener las personas que tengan Cédula Profesional de contador público registrada ante la Secretaría de Educación Pública; que sean miembros de un Colegio de contadores públicos reconocido por la Secretaría de Finanzas, y que presenten solicitud de inscripción ante la misma, acompañando original para cotejo y copia de los documentos siguientes:

I. Cédula Profesional, y

II. Constancia emitida por un colegio de contadores públicos que acredite su calidad de miembro activo por un período mínimo de tres años, expedida dentro de los dos meses anteriores a la fecha de la presentación de la solicitud de inscripción.

Una vez otorgada la inscripción, el contador público deberá comprobar ante la Secretaría de Finanzas, dentro de los tres primeros meses del año en que pretenda presentar avisos o dictámenes, que es socio activo del colegio profesional y presentar constancia de cumplimiento de la norma de educación continua, expedida por dicho colegio, o constancia de que sustentó y aprobó el examen correspondiente ante la autoridad fiscal.

Cuando un Contador público registrado en los términos de este artículo, durante dos años consecutivos no participe en la presentación de avisos o dictámenes en cualquiera de las formas establecidas en este Código, se dará de baja su inscripción sin que se requiera resolución para tal efecto.



Artículo 101 Quinceles. Son impedimentos para que el contador público dictamine el cumplimiento de obligaciones fiscales:

I. Ser cónyuge, pariente por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado, transversal dentro del cuarto grado y por afinidad dentro del segundo grado, del propietario o socio del ente sujeto de dictamen, o de algún director, administrador o empleado que tenga intervención importante en la administración;

II. Ser o haber sido en el ejercicio fiscal que dictamina, o en los tres ejercicios anteriores al mismo, director, miembro del consejo administrativo, administrador o empleado del contribuyente o de una empresa afiliada, subsidiaria o que esté vinculada económica o administrativamente a él, cualquiera que sea la forma como se le designe y se le retribuyan sus servicios.

El comisario de la sociedad no se considerará impedido para dictaminar, salvo que concurra otra causal de las mencionadas en este artículo;

III. Tener o haber tenido en el ejercicio fiscal que dictamine, alguna injerencia o vinculación económica en los negocios del contribuyente, que le impida mantener su independencia o imparcialidad;

IV. Recibir, por cualquier circunstancia o motivo, participación directa en función de los resultados de su auditoría o emita su dictamen relativo al cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente, en circunstancias en las cuales su emolumento dependa de su resultado;

V. Estar prestando sus servicios en la Secretaría de Finanzas o en cualquier otro organismo fiscal competente para determinar contribuciones locales o federales;

VI. Ser agente o corredor de bolsa de valores en ejercicio;

VII. Encontrarse vinculado en cualquier otra forma con el contribuyente, que le impida independencia e imparcialidad de criterio, y



VIII. Cuando se acredite fehacientemente que dejó de existir la relación contractual entre el contador público que dictamine y el contribuyente que lo contrató.

Artículo 112. Cuando los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros con ellos relacionados impidan de cualquier forma o por cualquier medio el inicio o desarrollo del ejercicio las facultades, las autoridades fiscales podrán aplicar como medidas de apremio las siguientes:

I. al IV. ...

Las autoridades fiscales utilizarán las medidas de apremio previstas en las fracciones anteriores en su estricto orden; sin embargo, cuando los contribuyentes responsables solidarios o terceros relacionados con ellos no atiendan las solicitudes de información con los requerimientos de documentación que les realicen las autoridades fiscales, o al atenderlos no proporcionen lo solicitado; cuando se nieguen a proporcionar la contabilidad con la cual acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que estén obligados o cuando destruyan o alteren la misma, no será aplicable la fracción I.

...

Artículo 113 Bis. El aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación de los contribuyentes o los responsables solidarios, a que se refiere la fracción III del artículo 112 de este Código; así como el levantamiento del mismo, en su caso, se realizará conforme a lo siguiente:

I. Se practicará una vez agotadas las medidas de apremio a que se refieren las fracciones I y II del artículo 112 de este Código, salvo en los casos siguientes:

a) Cuando no puedan iniciarse o desarrollarse las facultades de las autoridades fiscales derivado de que los contribuyentes, los responsables solidarios, no sean localizables en su domicilio fiscal; desocupen o abandonen el mismo sin presentar el aviso correspondiente, hayan desaparecido, o se ignore su domicilio;

b) Cuando una vez iniciadas las facultades de comprobación, exista riesgo inminente de que los contribuyentes o los responsables solidarios oculten, enajenen o dilapiden sus bienes;

c) Cuando durante el desarrollo de las facultades de comprobación del cumplimiento de obligaciones fiscales, el contribuyente se niegue a proporcionar la contabilidad que acredite el cumplimiento de las disposiciones fiscales, a las que esté obligado. Se considerará que existe negativa en los términos de esta fracción, cuando después de haber sido requerido para ello, la contabilidad no sea proporcionada por más de cinco días posteriores al plazo en que debió hacerlo en los términos de las disposiciones de este Código, y

d) Se realicen visitas a contribuyentes con locales, puestos fijos o semifijos en la vía pública y dichos contribuyentes no puedan demostrar que se encuentran inscritos en el Registro Estatal o Municipal de Contribuyentes.

II. La autoridad practicará el aseguramiento precautorio hasta por el monto de la determinación provisional de adeudos fiscales presuntos que ella misma realice, únicamente para estos efectos. Para lo anterior, se podrá utilizar cualquiera de los procedimientos establecidos en el artículo 147 de este Código.



La autoridad fiscal que practique el aseguramiento precautorio levantará acta circunstanciada, que deberá cumplir los requisitos señalados en el artículo 114 de este Código, en la que precise las razones por las cuales realiza dicho aseguramiento, misma que se notificará al contribuyente en ese acto, asimismo, notificará personalmente al contribuyente, responsable solidario o tercero relacionado con ellos, a más tardar el tercer día siguiente a aquél en que se haya practicado el aseguramiento, señalando la conducta que lo originó y, en su caso, el monto sobre el cual procedió el mismo;

III. El aseguramiento precautorio se sujetará al orden siguiente:

a) Bienes inmuebles, en este caso, el contribuyente o su representante legal deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad, si dichos bienes reportan cualquier gravamen real, aseguramiento o embargo anterior; se encuentran en copropiedad, o pertenecen a sociedad conyugal alguna. Cuando la diligencia se entienda con un tercero, se deberá requerir a éste para que, bajo protesta de decir verdad, manifieste si tiene conocimiento de que el bien que pretende asegurarse es propiedad del contribuyente y, en su caso, proporcione la documentación con la que cuente para acreditar su dicho;

b) Cuentas por cobrar, acciones, bonos, cupones vencidos, valores mobiliarios y, en general, créditos de inmediato y fácil cobro a cargo de entidades o dependencias de la Federación, estados y municipios y de instituciones o empresas de reconocida solvencia;

c) Derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas; patentes de invención y registros de modelos de utilidad, diseños industriales, marcas y avisos comerciales;

d) Obras artísticas, colecciones científicas, joyas, medallas, armas, antigüedades, así como instrumentos de artes y oficios, indistintamente;

e) Dinero y metales preciosos;

f) Depósitos bancarios, componentes de ahorro o inversión asociados a seguros de vida que no formen parte de la prima que haya de erogarse para el pago de dicho seguro, o cualquier otro depósito, componente, producto o instrumento de ahorro o inversión en moneda nacional o extranjera que se realicen en cualquier tipo de cuenta o contrato que tenga a su nombre el contribuyente en alguna de las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, salvo los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro hasta por el monto de las aportaciones que se hayan realizado de manera obligatoria conforme a la Ley de la materia y las aportaciones voluntarias y complementarias hasta por un monto de 20 Unidades de Medida y Actualización emitidas por el Instituto Nacional de Estadística y



Geografía, elevados al año, en concordancia con lo que establece la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro;

- g) Los bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores, y
- h) La negociación del contribuyente.

Los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, deberán acreditar la propiedad de los bienes sobre los que se practique el aseguramiento precautorio.

Cuando los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos no cuenten o, bajo protesta de decir verdad, manifiesten no contar con alguno de los bienes a asegurar conforme al orden establecido, se asentará en el acta circunstanciada referida en la fracción III del artículo 272 de este Código.

En el supuesto de que existan varios bienes y el valor del bien a asegurar conforme al orden establecido, exceda del monto de la determinación provisional de adeudos fiscales presuntos efectuada por la autoridad, se podrá practicar el aseguramiento sobre el siguiente bien en el orden de prelación.

Cuando no puedan iniciarse o desarrollarse las facultades de las autoridades fiscales derivado de que los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos no sean localizables en su domicilio fiscal, desocupen o abandonen el mismo sin presentar el aviso correspondiente, hayan desaparecido o se ignore su domicilio, el aseguramiento se practicará sobre los bienes a que se refiere la fracción VI de este artículo.

IV. El aseguramiento de los bienes a que se refiere el inciso f) de la fracción III de este artículo, se realizará conforme a lo siguiente:

- a) La solicitud de aseguramiento precautorio se formulará mediante oficio dirigido a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, según proceda, o bien, a la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo que corresponda;



b) Cuando la solicitud de aseguramiento se realice a través de las Comisiones señaladas en el párrafo anterior, éstas contarán con un plazo de tres días para ordenar a la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo que corresponda, que practique el aseguramiento precautorio;

c) La entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo que corresponda, contará con un plazo de tres días contado a partir de la recepción de la solicitud respectiva, ya sea a través de la Comisión de que se trate, o bien, de la autoridad fiscal, según sea el caso, para practicar el aseguramiento precautorio;

d) Una vez practicado el aseguramiento precautorio, la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo de que se trate, deberá informar a la autoridad fiscal que ordenó la medida a más tardar al tercer día siguiente a aquél en que lo haya realizado, las cantidades aseguradas en una o más cuentas o contratos del contribuyente, responsable solidario o tercero relacionado con ellos, y

e) En ningún caso procederá el aseguramiento precautorio de los depósitos bancarios, otros depósitos o seguros del contribuyente por un monto mayor al de la determinación provisional de adeudos fiscales presuntos que la autoridad fiscal realice para efectos del aseguramiento, ya sea que se practique sobre una sola cuenta o contrato o más de uno. Lo anterior, siempre y cuando previo al aseguramiento, la autoridad fiscal cuente con información de las cuentas o contratos y los saldos que existan en los mismos.

V. La autoridad fiscal notificará al contribuyente, responsable solidario o tercero relacionado con ellos, a más tardar el tercer día siguiente a aquél en que se haya practicado el aseguramiento, señalando la conducta que lo originó y, en su caso, el monto sobre el cual procedió el mismo. La notificación se hará personalmente o a través del buzón tributario al contribuyente, responsable solidario o tercero relacionado;

VI. Los bienes asegurados precautoriamente podrán, desde el momento en que se notifique el aseguramiento precautorio y hasta que el mismo se levante, dejarse en posesión del contribuyente, responsable solidario o tercero relacionado con ellos, siempre que para estos efectos actúe como depositario en los términos establecidos en el artículo 265 de este Código.

El contribuyente, responsable solidario o tercero relacionado con ellos que actúe como depositario, deberá rendir cuentas mensuales a la autoridad fiscal que corresponda respecto de los bienes que se encuentren bajo su custodia.

Lo establecido en esta fracción no será aplicable tratándose del aseguramiento que se practique sobre los bienes a que se refieren los incisos e) y f) de la fracción III de este artículo;



VII. Cuando el ejercicio de facultades de comprobación no se concluya dentro de los plazos que establece este Código; se acredite fehacientemente que ha cesado la conducta que dio origen al aseguramiento precautorio, o bien, exista orden de suspensión emitida por autoridad competente que el contribuyente haya obtenido, la autoridad deberá ordenar que se levante la medida a más tardar el tercer día siguiente a que ello suceda.

En el caso de que se hayan asegurado los bienes a que se refiere el inciso f) de la fracción III de este artículo, el levantamiento del aseguramiento se realizará conforme a lo siguiente:

a) La solicitud para el levantamiento del aseguramiento precautorio se formulará mediante oficio dirigido a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, según proceda, o bien, a la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo que corresponda, dentro del plazo de tres días siguientes a aquél en que se actualice alguno de los supuestos a que se refiere el primer párrafo de este artículo;

b) Cuando la solicitud de levantamiento del aseguramiento se realice a través de las Comisiones señaladas en el párrafo anterior, estas contarán con un plazo de tres días a partir de que surta efectos la notificación a las mismas, para ordenar a la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo que corresponda, que levante el aseguramiento precautorio;

c) La entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo de que se trate, contará con un plazo de tres días a partir de la recepción de la solicitud respectiva, ya sea a través de la comisión que corresponda, o bien, de la autoridad fiscal, según sea el caso, para levantar el aseguramiento precautorio;

d) Una vez levantado el aseguramiento precautorio, la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo de que se trate deberá informar del cumplimiento de dicha medida a la autoridad fiscal que ordenó el levantamiento, a más tardar al tercer día siguiente a aquél en que lo haya realizado;

e) Cuando la autoridad constate que el aseguramiento precautorio se practicó por una cantidad mayor a la debida, únicamente ordenará su levantamiento hasta por el monto excedente, observando para ello lo dispuesto en los párrafos que anteceden, y

f) Tratándose de los supuestos establecidos en la fracción II de este artículo, el aseguramiento precautorio quedará sin efectos cuando se acredite la inscripción al Registro Estatal o Municipal de Contribuyentes o se acredite la legal posesión o propiedad de la mercancía, según sea el caso.



Para la práctica del aseguramiento precautorio se observarán las disposiciones contenidas en la Sección II del Capítulo Cuarto del Título Quinto de este Código, en aquello que no se oponga a lo previsto en este artículo.

Artículo 114. ...

I. al VII. ...

En el caso de actos administrativos que consten en documentos escritos, impresos o digitales, deberán contener la firma del funcionario competente, pudiendo ser autógrafa o electrónica avanzada.

...

Artículo 120

...

I. al II. ...

III. Practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías;

IV. Practicar visitas de inspección a los contribuyentes, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de la expedición de comprobantes fiscales y de la presentación de solicitudes o avisos en materia del registro estatal o municipal de contribuyentes; verificar que la operación de los sistemas y registros electrónicos, que en materia estatal o municipal estén obligados a llevar los contribuyentes, se realice conforme lo establecen las disposiciones fiscales; para solicitar la exhibición de la documentación o los comprobantes que amparen la legal propiedad, o posesión, de las mercancías; así como para verificar que los permisos otorgados por las autoridades fiscales cumplan con el fin para el que fueron otorgados;



V. Realizar en términos de los Convenios de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrados con el Gobierno Federal, o los Convenios de Colaboración Administrativa celebrados con los Gobiernos de los Municipios del Estado, el ejercicio de las facultades de comprobación que en este Código se prevén, así como las que correspondan respecto de actividades en materia federal, estatal o municipal;

VI. Recabar de los funcionarios públicos y de los fedatarios, los informes y datos que posean con motivo de sus funciones;

VII. Allegarse las pruebas necesarias para formular la denuncia o querrela ante el Ministerio Público para que ejercite la acción penal por la posible comisión de delitos fiscales. Las actuaciones que practiquen las autoridades fiscales tendrán el mismo valor probatorio que la ley relativa concede a las actas levantadas ante el Ministerio Público; y los abogados de las autoridades fiscales que designen para tales efectos, serán asesores jurídicos de ésta, en los términos del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como en los lugares donde se aplique el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Zacatecas y el Código Procesal Penal para el Estado.

VIII. Practicar revisiones electrónicas, en cumplimiento a las disposiciones fiscales aplicables;

IX. De conformidad con los convenios de colaboración que al efecto se celebren entre las autoridades fiscales y la Federación, llevar a cabo el procedimiento establecido en el Código Fiscal de la Federación en aquellos casos en los que detecte que un contribuyente ha estado emitiendo comprobantes fiscales sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes, o bien, que dichos contribuyentes se encuentren no localizados, se presumirá la inexistencia de las operaciones amparadas en tales comprobante;

X. Imponer la clausura preventiva del establecimiento del contribuyente por un plazo de 3 a 15 días, cuando incurra en reincidencia por no expedir, no entregar o no poner a disposición de los clientes los comprobantes fiscales digitales por internet de sus actividades cuando las disposiciones fiscales lo establezcan, o expedirlos sin que cumplan los requisitos señalados en el Código Fiscal de la Federación, su reglamento y en las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria;

XI. Revisar los dictámenes formulados por contadores públicos inscritos sobre los estados financieros de los contribuyentes y sobre las operaciones de enajenación de acciones que realicen, así como cualquier otro dictamen que tenga repercusión para efectos fiscales formulado por contador público inscrito y su relación con el cumplimiento de disposiciones fiscales.

XII. Revisar los dictámenes formulados por contadores públicos inscritos sobre los estados financieros de los contribuyentes y sobre las operaciones de enajenación de acciones que realicen, así como cualquier otro dictamen que tenga repercusión para efectos fiscales formulado por contador público inscrito y su relación con el cumplimiento de disposiciones fiscales, observando para tal efecto lo previsto en el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que se celebre entre el Gobierno Federal y el Gobierno del Estado de Zacatecas, en el Código Fiscal de la Federación, su Reglamento y demás disposiciones fiscales federales aplicables;

XIII. Informar al Servicio de Administración Tributaria, de las irregularidades cometidas por contadores públicos inscritos al formular dictámenes sobre los estados financieros de los contribuyentes o respecto de operaciones de enajenación de acciones, o de cualquier otro tipo de dictamen que tenga repercusión para efectos fiscales, de que tengan conocimiento con motivo de sus actuaciones y que ameriten amonestar al contador público inscrito, o bien, suspender o cancelar su registro por no cumplir con las disposiciones fiscales y proponer a dicha autoridad la amonestación al contador público inscrito o la suspensión o cancelación del registro correspondiente.

SECCIÓN III BIS

De la Revisión del Dictamen Formulado por contador público

Artículo 146 Ter. Se presumirán ciertos, salvo prueba en contrario, los hechos afirmados en los dictámenes formulados por los contadores públicos sobre el cumplimiento de sus obligaciones fiscales establecidos en este Código; o bien, en las aclaraciones que dichos contadores formulen respecto de sus dictámenes, siempre que se reúnan los requisitos siguientes:

- I. Que el contador público que dictamine obtenga su inscripción ante la Secretaría de Finanzas, en los términos de lo señalado en el artículo 101 Quaterdecies de este Código;
- II. Que el dictamen, se formule de acuerdo a lo establecido en el artículo 101 Duodecies;



- III. Que el contador público emita, conjuntamente con su dictamen, un informe bajo protesta de decir verdad sobre la revisión de la situación fiscal del contribuyente;
- IV. Que el dictamen se presente a través de los medios que establezca la Secretaría de Finanzas de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita la misma, y
- V. Que el contador público esté, en el mes de presentación del dictamen, al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en los términos del artículo 31 de este Código, para lo cual deberán exhibir a los particulares el documento vigente expedido por la Secretaría de Finanzas, en el que se emita la opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales.

Las opiniones o interpretaciones contenidas en los dictámenes, no obligan a las autoridades fiscales. La revisión de los dictámenes y demás documentos relativos a los mismos se podrá efectuar en forma previa o simultánea al ejercicio de las otras facultades de comprobación respecto de los contribuyentes o responsables solidarios.

Artículo 146 Quater. Cuando las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación revisen el dictamen y demás información a que se refiere este artículo y las reglas de carácter general emitidas por la Secretaría de Finanzas, estarán a lo siguiente:

- I. Se requerirá al contador público que haya formulado el dictamen, lo siguiente:
- a) Cualquier información que, conforme a este Código y a las reglas de carácter general emitidas por la Secretaría de Finanzas, debiera estar incluida en el Dictamen emitido para efectos de este Código;
- b) La exhibición de los papeles de trabajo elaborados con motivo de la auditoría practicada, los cuales, en todo caso, se entiende que son propiedad del contador público, y
- c) La información que se considere pertinente para cerciorarse del cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente.

La revisión a que se refiere esta fracción se llevará a cabo con el contador público que haya formulado el dictamen. Esta revisión no deberá exceder de un plazo de seis meses contados a partir de que se notifique al contador público la solicitud de información.



En caso de que las autoridades fiscales ejerzan las facultades de comprobación con el contribuyente dictaminado en términos de lo establecido de las fracciones II y III del presente artículo, se considerará concluida la revisión del dictamen al día siguiente de la notificación de la resolución determinativa de crédito fiscal, oficio de conclusión o acta final de corrección al contribuyente dictaminado.

Cuando la autoridad, dentro del plazo mencionado, no requiera directamente al contribuyente la información a que se refiere el inciso c) de esta fracción o no ejerza directamente con el contribuyente las facultades a que se refiere la fracción II del presente artículo, no podrá volver a revisar el mismo dictamen, salvo cuando se revisen hechos diferentes de los ya revisados.

II. Las autoridades fiscales, podrán, a su juicio, ejercer directamente con el contribuyente sus facultades de comprobación, en los supuestos siguientes:

a) Habiéndose requerido al contador público que haya formulado el dictamen, la información y los documentos a que se refiere la fracción anterior, después de haberlos recibido o si estos no fueran suficientes a juicio de las autoridades fiscales para conocer la situación fiscal del contribuyente, y

b) Si estos no se presentan dentro de los plazos que establece el artículo siguiente, o dicha información y documentos son incompletos.

III. Las autoridades fiscales podrán, en cualquier tiempo, solicitar a los terceros relacionados con el contribuyente o responsables solidarios, la información y documentación para verificar si son ciertos los datos consignados en el dictamen y en los demás documentos, en cuyo caso, la solicitud respectiva se hará por escrito, notificando copia de la misma al contribuyente.

La visita domiciliaria o el requerimiento de información que se realice a un contribuyente que dictamine sus estados financieros en los términos de este Código, cuyo único propósito sea el obtener información relacionada con un tercero, no se considerará revisión de dictamen.

El plazo a que se refiere el segundo párrafo de la fracción I de este artículo es independiente del que se establece en el artículo 143 de este Código.

Las facultades de comprobación a que se refiere este artículo, se podrán ejercer sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 120 de este Código.



Para el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, no se deberá observar el orden establecido en este artículo, cuando:

- a) En el dictamen exista abstención de opinión, opinión negativa o salvedades que tengan implicaciones fiscales;
- b) En el caso de que se determinen diferencias de impuestos a pagar y éstos no se enteren de conformidad con lo dispuesto en esta sección;
- c) El dictamen no surta efectos fiscales, en términos de lo establecido en el artículo 101 Septies de este Código;
- d) El contador público que formule el dictamen no esté autorizado o su inscripción esté suspendida o cancelada;
- e) El contador público que formule el dictamen desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal, sin presentar el aviso de cambio de domicilio en los términos señalados en el presente Código;
- f) Tratándose de la revisión de los conceptos modificados por el contribuyente, que origine la presentación de declaraciones complementarias posteriores a la emisión de dictamen del ejercicio al que correspondan las modificaciones;
- g) Cuando habiendo ejercido la opción a que se refiere el segundo párrafo del artículo 101 Ter de este Código, el aviso del dictamen se haya presentado en forma extemporánea;
- h) Cuando el dictamen se haya presentado en forma extemporánea, y
- i) Por cada dictamen, que no proporcione la información a que se refiere este Código y las reglas de carácter general que para tal efecto emita la Secretaría de Finanzas o la proporcione de manera incompleta, con errores, inconsistencias o en forma distinta a lo señalado en las disposiciones fiscales.



Tratándose de la revisión de pagos provisionales o definitivos, sólo se aplicará el orden establecido en este artículo, respecto de aquellos comprendidos en los periodos por los cuales ya se hubiera presentado el dictamen.

Artículo 146 Quinquies. Cuando las autoridades fiscales revisen el dictamen y demás información a que se refiere el artículo anterior, y soliciten al contador público inscrito que lo hubiera formulado, información o documentación, la misma se deberá presentar en los plazos siguientes:

I. Seis días, tratándose de papeles de trabajo elaborados con motivo del dictamen realizado. Cuando el contador público inscrito tenga su domicilio fiscal fuera del Estado de Zacatecas, el plazo será de diez días, y

II. Quince días, tratándose de otra documentación o información relacionada con el dictamen, que esté en poder del contribuyente.

Artículo 146 Sexies. Cuando el contador público inscrito no dé cumplimiento a las disposiciones referidas en este Código o en reglas de carácter general que al efecto emita la Secretaría de Finanzas, o no aplique las normas o procedimientos de auditoría, la autoridad fiscal, previa audiencia, aplicará al contador público registrado las sanciones siguientes:

I. Amonestación, cuando el contador público inscrito:

a) No proporcione o presente incompleta la información a que se refiere el artículo 146 Quater de este Código.

La sanción a que se refiere este inciso se aplicará por cada dictamen formulado en contravención a las disposiciones legales aplicables, independientemente del ejercicio fiscal de que se trate y las sanciones correspondientes se acumularán, y

b) No hubiera integrado en el dictamen o declaratoria la información que para efectos del proceso de envío se determine en las reglas de carácter general que emita la Secretaría de Finanzas.

La sanción a que se refiere este inciso, se aplicará por cada dictamen en el que no se hubiera integrado la información que corresponda, independientemente del ejercicio fiscal de que se trate y las sanciones correspondientes se acumularán.



- II. Suspensión a la inscripción del contador público Dictaminador a que se refiere este Código:
- a) De uno a tres años cuando el contador público inscrito:
1. Formule el dictamen o declaratoria en contravención a lo establecido en el presente Código, así como en las reglas de carácter general que para tal efecto emita la Secretaría de Finanza;
 2. No aplique las normas de auditoría a que se refiere el artículo 101 Terdecies de este Código;
 3. Formule dictamen estando impedido para hacerlo de acuerdo a lo previsto en el artículo 101 Quinquiesdecies de este Código;
 4. No exhiba a requerimiento de la autoridad fiscal, los papeles de trabajo que elaboró con motivo del dictamen de cumplimiento de obligaciones a que se refiere este Código;
 5. No informe su cambio de domicilio fiscal, o
 6. No presente o hacerlo de manera incompleta la evidencia que demuestre la aplicación de los procedimientos de revisión de la situación fiscal del contribuyente, establecidos en las reglas de carácter general que para tal efecto emita la Secretaría de Finanzas.

La sanción a que se refieren los numerales 1, 2, 3, 4 y 6, se aplicará por cada dictamen formulado en contravención a las disposiciones jurídicas aplicables o no se hubiera presentado la información que corresponda, independientemente del ejercicio fiscal de que se trate y las sanciones correspondientes se acumularán.

- b) Acumule tres amonestaciones de las previstas en la fracción I de este artículo. En este caso la suspensión será de un año y se aplicará una vez notificada la tercera amonestación;
- c) Se vincule a proceso por la comisión de delitos de carácter fiscal. En este caso la suspensión durará el tiempo en el que el contador público se encuentre sujeto al proceso penal;



d) No cumpla con lo establecido en el último párrafo del artículo 101 Quaterdecies de este Código. En este caso la suspensión durará hasta que se obtenga la renovación, refrendo o recertificación a que se refiere el citado artículo;

e) Emita dictamen o declaratoria sin contar con la certificación a que se refiere el 101 Quaterdecies de este Código. En este caso la suspensión durará hasta que se obtenga la certificación, y

f) No exhiba a requerimiento de autoridad, los papeles de trabajo que elaboró con motivo del dictamen de cumplimiento de obligaciones. En este caso la suspensión será de uno a dos años.

III. La Cancelación a la inscripción al contador público dictaminador, aplicará si hubiere reincidencia en los términos del artículo 146 Septies de éste Código.

La Secretaría de Finanzas, publicará a través de su portal electrónico, los contadores públicos que se encuentren en los supuestos establecidos en el presente y siguientes artículos. De igual forma se dará inmediatamente aviso por escrito al colegio profesional a que pertenezca el contador público en cuestión.

Artículo 146 Septies. Para los efectos de lo señalado en el artículo anterior la Secretaría de Finanzas, previa audiencia, procederá a la cancelación definitiva de la inscripción a que se refiere el citado precepto, para lo cual se entiende que:

I. Existe reincidencia cuando el contador público acumule dos suspensiones; la cancelación se aplicará una vez notificada la segunda suspensión, y

II. El contador público participó en la comisión de un delito de carácter fiscal cuando cause ejecutoria la sentencia definitiva de condena.

Artículo 146 Octies. Para llevar a cabo las facultades a que se refieren los artículos 146 Sexies y 146 Septies, la Secretaría de Finanzas deberá observar el procedimiento siguiente:

I. Concluida la revisión del dictamen en términos de lo señalado en el penúltimo párrafo de la fracción I del artículo 146 Quater y determinada la irregularidad, en un plazo que no exceda de seis meses, será hecha



del conocimiento del contador público inscrito, a efecto de que en el término de quince días manifieste por escrito lo que a su derecho convenga, y ofrezca y exhiba las pruebas que considere pertinentes.

La autoridad fiscal admitirá toda clase de pruebas, excepto la testimonial y la de confesión de las autoridades mediante absolucón de posiciones;

II. Agotado el periodo probatorio a que se refiere la fracción anterior, con vista en los elementos que obren en el expediente, la autoridad fiscal emitirá la resolucón que proceda, y

III. La resolucón se emitirá en un plazo que no excederá de doce meses, contado a partir de que se agote el plazo señalado en la fracción I de este artículo.

Las sociedades o asociaciones civiles conformadas por los despachos de contadores públicos, cuyos integrantes obtengan autorizaci3n para formular los dictámenes, deberán registrarse ante la autoridad fiscal competente, en los términos señalados en las reglas de carácter general que para tal efecto emita la Secretaría de Finanzas.

Cuando la formulaci3n de un dictamen se efectúe sin que se cumpla los requisitos de independencia por parte de contador público o por la persona moral de la que sea socio o integrante, se procederá a la cancelaci3n de la inscripci3n del contador público, previa audiencia, conforme al procedimiento establecido en este Código.

Artículo 146 Nonies. Las autoridades fiscales deberán concluir anticipadamente las visitas en los domicilios fiscales que hayan ordenado, cuando el visitado hubiere dictaminado el cumplimiento de obligaciones en términos de lo señalado en el artículo 101 Ter de este Código, por contador público autorizado. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable cuando a juicio de las autoridades fiscales la informaci3n proporcionada en términos del artículo 146 Quater de este Código, no sea suficiente para conocer la situaci3n fiscal del contribuyente, cuando no se presente dentro de los plazos que establece el artículo 146 Quinquies de este Código, la informaci3n o documentaci3n solicitada, cuando en el dictamen exista abstenci3n de opini3n, opini3n negativa o salvedades, que tenga implicaciones fiscales, ni cuando el dictamen se presente fuera de los plazos previstos en este Código.

En el caso de conclusi3n anticipada a que se refiere el párrafo anterior se deberá levantar acta en la que se señale la raz3n de tal hecho.

Artículo 166. ...



...

Cuando el infractor pague las contribuciones omitidas junto con sus accesorios después de iniciado el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, y hasta antes de que se le notifique el acta final de la visita domiciliaria o el oficio de observaciones si la revisión se realizó en las oficinas de la autoridad, según sea el caso, la multa será del 20 por ciento de las contribuciones omitidas.

Si el infractor paga las contribuciones omitidas junto con sus accesorios, después de que se notifique el acta final de la visita domiciliaria o el oficio de observaciones, según sea el caso, pero antes de la notificación de la resolución que determine el monto de las contribuciones omitidas y la sanción que corresponda, la multa será del 30 por ciento de las contribuciones omitidas.

...

...

...

Artículo 168. Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones, así como de presentación de declaraciones, dictámenes, solicitudes, documentación, avisos, información o expedir constancias, las siguientes:

I. al VII. ...

VIII. No presentar el aviso de dictamen, a que se refiere el artículo 101 Quinquies de este Código o hacerlo fuera del plazo establecido en dicho artículo; se impondrá una multa de \$10,000.00 a \$30,000.00, y

IX. No presentar el dictamen a que se refiere el artículo 101 Bis en los términos del artículo 101 Septies ambos de este Código o hacerlo fuera del plazo establecido en este último artículo; se impondrá una multa de \$50,000.00 a \$200,000.00.

Artículo 230. ...

...

En caso de que el requerimiento de pago a que hace referencia el artículo 270 de este Código, no pueda realizarse personalmente, porque la persona a quien deba notificarse no sea localizada en el domicilio fiscal, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación; la notificación del requerimiento de pago y la diligencia de embargo se realizarán por estrados o a través del buzón tributario.



...

Artículo 255. La Secretaría de Finanzas constituirá un fondo, reserva o pasivo destinado a mejorar, modernizar y fortalecer la administración hacendaria, el cual se conformará con el cien por ciento de lo recaudado por concepto de multas, gastos extraordinarios, honorarios y gastos de ejecución, establecidos en el presente Código; así como el veinticinco por ciento por los citados conceptos e incentivos derivados de la aplicación del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus respectivos anexos, los cuales se destinarán a equipamiento, sistemas informáticos de desarrollo, incentivos y capacitación al personal y difusión, cuyo ejercicio de los recursos será de manera autónoma y con independencia del presupuesto que para los fines correspondientes tenga asignado la Secretaría de Finanzas.

...

Artículo 266. Se deroga.

Artículo 267. Se deroga.

Artículo 268. Se deroga.

Artículo 269. Se deroga.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se REFORMAN el segundo párrafo del artículo 68; la fracción III del artículo 95; los numerales 1 y 2 del inciso a) de la fracción VI, el inciso a) y los numerales 1, 2 y 3 del inciso b) de la fracción VII y la fracción VIII del artículo 96; los incisos c) y d) de la fracción I, los numerales 9 y 10 del inciso a) de la fracción II, numeral 1 del inciso d) de la fracción II, los incisos e), f), g), h) e i) con sus numerales 1, 2, 3 y 4 de la fracción II del artículo 96 Bis; las fracciones II y III del artículo 97; el inciso a) del segundo párrafo de la fracción I del artículo 98; la fracción I, el inciso a) de la fracción II, las fracciones III, IV, V, VI, VII, los incisos b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), l) de la fracción VIII, las fracciones IX, XI, último párrafo de XII, XIII, XV, XVI, XVII, XVIII, los incisos a) y b) de la fracción XIX del artículo 102; el artículo 103; las fracciones I, II, III, la fracción IV y su inciso a), los incisos a) y b) de la fracción V y la fracción VI del artículo 104; los numerales 1 y 2 del inciso a), los numerales 1 y 2 del inciso b) de la fracción I, los numerales 1 y 2 del inciso a), el numeral 1 del inciso b) de la fracción II, los numerales 1 y 2 del inciso a), los numerales 1 y 2 del inciso b) de la fracción III del artículo 105; el artículo 106; el primer párrafo del artículo 107; el artículo 107 Bis; el artículo 107 Ter; el artículo 107 Quater; las fracciones IX y X del artículo 108; la fracción III del artículo 111; el primer párrafo y las fracciones VI y VII del artículo 111 Bis; el inciso b) de la fracción III, el inciso b) de la fracción IV, la fracción XI, el inciso c) de la fracción XIX y las fracciones XXI, XXIV, XLVIII y XLIX del artículo 114; los incisos a), b), c) y d) de la fracción I del artículo 118; la fracción I, los incisos a), b) y c) de la fracción II, los incisos a), b) y c) de la fracción III, los incisos a), b) y c) de la fracción IV y las fracciones V, VI, VII y VIII del artículo 120; las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI del artículo 121; y los incisos a), b), c), d) y e) del artículo 121 Bis; se ADICIONAN los incisos a) y b) al segundo párrafo del artículo 68; el inciso c) a la fracción VII, las fracciones IX y X al artículo 96; los numerales 11 y 12 al inciso a), los subnumerales i, ii y iii al numeral 1 del inciso d) de la fracción II, el numeral 5 al inciso i), inciso l) con los numerales 1, 2, 3 y 4 de la fracción II del artículo 96 Bis; el inciso g) del segundo párrafo de la fracción I del artículo 98; un segundo párrafo al inciso a) de la fracción II, el cuarto y quinto párrafos y se recorre en su orden el último párrafo de la fracción XII y la fracción XX al artículo 102; el artículo 111 Ter con las fracciones I, II y III; las fracciones LV y LVI con los incisos a), b) y c) al artículo 114; se DEROGAN los incisos b) y c) de la fracción VI del artículo 96; el inciso a) de la fracción VIII del artículo 102; las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 111 Bis; y el inciso e) de la fracción IV del artículo 127; todos de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:



Artículo 68. ...

Tratándose de vehículos automotrices a los cuales se haya aplicado la totalidad de depreciación anual a que se refiere el artículo 67 de esta Ley en diez años, pagarán de la manera siguiente:

- a) De once a veinte años modelo, pagarán el equivalente a: \$676.00, y
- b) De más de veinte años modelo, pagarán el equivalente a: \$338.00

Artículo 95. ...

I. al II. ...

III. ...

Curso de Capacitación	Importe
a) Curso 40 horas	\$ 3,500.00
b) Curso 80 horas	\$ 6,000.00
c) Evaluación de habilidades y destrezas por elementos	\$ 1,500.00
d) Cursos de Formación Inicial Equivalente, 972 horas	\$ 40,000.00
e) Cursos de Formación Inicial Equivalente, 486 horas	\$ 20,000.00

Artículo 96. ...

I. al V. ...

VI. Los provenientes del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Zacatecas. Estos se causarán conforme a la siguiente tarifa:

a) Por suscripción y puesta a disposición en las propias instalaciones del Periódico Oficial:

- 1. Por semestre \$3,200.00, y
- 2. Por año \$5,500.00

b) Se deroga.



c) Se deroga.

VII. Por el servicio de expedición o puesta a disposición por ejemplar:

a) Del día ordinario \$15.00;

b) De fechas anteriores:

1. Hasta seis meses \$25.00;

2. Hasta de un año \$30.00, y

3. De más de un año \$40.00.

c) Del día del suplemento \$20.00.

VIII. Por servicios de publicación, por palabra de Aviso judicial, administrativo, edicto, notificación y otros actos que se publiquen conforme a disposiciones legales, causarán la siguiente cuota por inserción \$0.90;

IX. Por certificación de copias de ejemplares \$300.00, y

X. Por servicio de fotocopia simple \$1.00.

Artículo 96-Bis. ...

I. ...

a) ...

b) ...

c) Reposición de Gafetes \$250.00;

d) Certificación de documentos de una a cinco fojas \$203.00, y

y por cada foja excedente \$4.00.

II. ...

a) ...

1. al 8. ...

9. Servicio de Ambulancia \$40,000.00;

10. De Discapacitados \$30,000.00;

11. Escolar \$50,000.00, y

12. De personal de empresas \$70,000.00.



b) ...

c) ...

d) ...

1. Cesión de derechos:

i. En las modalidades de colectivo urbano y suburbano \$20,000.00;

ii. En las modalidades de arrendamiento hasta por 10 unidades, servicio de ambulancias, de discapacitados, agencia funeraria, carga de materiales, y de carga liviana \$30,000.00, y

iii. En las modalidades de colectivo foráneo, taxi, turístico, escolar, de personal de empresas, y grúa \$75,000.00.

2. (...)

3. (...)

e) Designación de beneficiario en la concesión \$1,000.00;

f) Substitución de beneficiario en la concesión \$1,500.00;

g) Expedición de permiso experimental \$5,000.00;

h) Renovación mensual de permisos experimentales \$1,500.00;

i) Revisión operativa de:

1. Cambio provisional de vehículo \$100.00;

2. Cambio de vehículo \$300.00;

3. Cambio de ruta \$950.00;

4. Ampliación de ruta \$450.00, y

5. Anual \$300.00.

j) ...

k) ...

l) Expedición de permiso para cambio provisional del vehículo:

1. Por cinco días \$400.00;

2. Por diez días \$550.00;

3. Por quince días \$700.00, y

4. Por treinta días \$1,100.00.



Artículo 97. ...

I. ...

II. ...

GRUPO A	B	C
\$722.50	\$579.16	\$433.80

III. ...

GRUPO A	B	C
\$1,011.11	\$867.77	\$722.50

IV. ...

...

A. al C.

...

V. ...

VI. ...

Artículo 98. ...

I. ...

a) al c) ...

a) Vehículo de servicio particular: \$1,250.00

b) al f)...



g) Remolque \$800.00;

II. al V. ...

...

Artículo 102. ...

I. Calificación Registral, por testimonio o documento \$55.00

II. ...

a) Tratándose de inmuebles con valor de hasta \$281,000.00, se cubrirá una cuota de \$2,163.00, por inmueble; por el excedente del valor del bien inmueble se pagará el 1 por ciento.

Para efectos del valor establecido en el párrafo anterior, este será el mayor entre el avalúo practicado por la Dirección de Catastro y Registro Público y el documento sujeto de inscripción.

b) ...

...

...

...

...

c) ...

I.al 17....

III. Diligencias de apeo y deslinde: \$330.00;

IV. Capitulaciones matrimoniales: \$330.00;

V. En la inscripción del régimen de propiedad en condominio, por cada departamento, despacho, vivienda, local, cajón de estacionamiento o cualquier otro tipo de unidades privativas \$330.00;

VI. Fusión de predios, por cada uno de los predios fusionados \$110.00;



VII. Actos, contratos, convenios o autorizaciones por los que se fraccione, lotifique o subdivida un predio, por cada lote o fracción \$110.00;

VIII. ...

a) Se deroga;

b) Constitución o sustitución de garantías reales, cesión de garantías u obligaciones reales \$1,210.00;

c) Subrogación de garantía, cesión de garantías u obligaciones reales \$1,210.00;

d) Comodato o convenios judiciales \$1,210.00;

e) Demandas o resoluciones que limiten el derecho de propiedad o posesión \$1,210.00;

f) Fideicomiso de afectación o administración en garantía y en el que el o los fideicomitentes, se reserven expresamente la propiedad \$1,210.00;

g) El cumplimiento de condiciones suspensivas a que se haya sujetado la transmisión de la propiedad \$1,210.00;

h) Fianzas \$1,210.00;

i) Prendas sobre crédito inscrito \$1,210.00;

j) Prenda de frutos pendientes \$1,210.00;

k) Uso, usufructo, servidumbre y contratos de crédito refaccionario, de habilitación y avío celebrado entre particulares \$1,210.00, y



l) División de copropiedad por cada uno de los predios resultantes \$1,210.00.

IX. Por el registro de cédula hipotecaria, embargo judicial o administrativo, cuando el monto total de lo reclamado sea hasta por la cantidad de \$281,000.00, se cubrirá la cantidad de \$990.00. Para inscripciones cuyo monto rebase el rango del valor establecido en esta fracción, se aplicará la tarifa adicional del 1.0% al monto excedente;

X. ...

XI. Contrato de apertura de crédito: \$660.00;

XII. Los créditos otorgados en los que intervenga el fondo instituido en relación a la agricultura (FIRA), el 0.16% sobre el monto.

...

...

Tratándose de reestructuración de crédito o de convenios de reconocimiento de adeudo, se tasarán sobre el diferencial entre el registrado y el que contenga la reestructura o el convenio de reconocimiento del adeudo.

Créditos hipotecarios, refaccionarios, de habilitación y avío, otorgados dentro del programa federal de PROCAMPO o el que se instituya en su caso, 0.09% sobre el importe de la operación que se consigne en el documento.

En materia de crédito para adquisición de vivienda, por el registro del contrato de hipoteca y crédito simple, se tasarán al 0.125% sobre el importe de la operación que se consigne, sin cargo por concepto de contrato de apertura de crédito.

XIII. Inscripción de documentos que contengan los siguientes actos \$990.00:

a) al g) ...



XIV. ...

XV. Registro de personas morales o aumento de su capital social, 0.28% sobre el monto de capital social o sus aumentos, en los casos de dicho capital no exceda de \$ 392,800.00 se pagará la cantidad de \$1,210.00;

XVI. Registro de documentos que contengan los siguientes actos \$990.00:

a) al e) ...

XVII. Cancelación de inscripción o anotación: \$220.00;

XVIII. Registro de instrumentos notariales celebrados ante fedatarios públicos de otras Entidades Federativas, con consecuencias jurídicas en el Estado, adicionalmente al monto de derechos que cause el acto \$3,300.00;

XIX. ...

a) Inscripción de documentos a excepción de fraccionamientos urbanos \$1,500.00, y

b) Expedición de copias y certificados \$450.00.

XX. Por el registro del contrato de arrendamiento, subarrendamiento o cesión de arrendamiento, se tasarán al 0.35% la cantidad que dé como resultado el multiplicar la renta mensual por los años de duración de dicho contrato, en caso de que no se determine el monto del contrato, se cubrirá la cuota de \$1,210.00.

Artículo 103. Inscripción de contrato innominado \$2,860.00.

Artículo 104. ...

I. No propiedad: \$330.00;



II. Inscripción o no inscripción \$330.00;

III. Libertad de gravamen \$220.00;

IV. Existencia de un gravamen \$220.00:

a) Por cada gravamen excedente \$55.00

V. Certificado de Historial registral:

a) Hasta 5 fojas \$330.00, y

b) Por cada foja excedente \$20.00.

VI. Certificado de Limitación o de Anotación \$270.00.

Artículo 105. ...

I. ...

a) ...

1. Hasta cinco fojas \$440.00, y

2. Por cada foja excedente \$20.00.

b) ...

1. Hasta cinco fojas \$220.00, y

2. Por cada foja excedente \$17.00.

II. ...



a) ...

1. Hasta cinco fojas \$550.00, y

2. Por cada foja excedente \$20.00.

b) ...

..., y

2. Por cada foja excedente \$17.00.

III. ...

a) ...

1. Hasta cinco fojas \$440.00, y

2. Por cada foja excedente \$20.00.

b) ...

1. Hasta cinco fojas \$220.00, y

2. Por cada foja excedente \$17.00.

Artículo 106. Ratificación o certificación de firmas.. \$330.00.

Artículo 107. Cuando de un mismo título se consignen dos o más actos jurídicos, por cada acto \$330.00.

...



...
...
...

Artículo 107 Bis. Por los servicios que se soliciten en materia de catastro y registro público, cuando los antecedentes a que se refieran dichos servicios se encuentren fuera del distrito judicial en el que se dirija la petición, se cobrará una tarifa adicional por documento equivalente a: \$550.00.

Artículo 107 Ter. Por los servicios de certificados y copias que se soliciten en materia de catastro y registro público, cuando los antecedentes a que se refiera se encuentren fuera del distrito de la capital del Estado y solicitado en la Jefatura del Registro Público, se cobrará una tarifa adicional por documento equivalente a. \$880.00.

Artículo 107 Quater. Consulta en la base de datos electrónica, realizada vía remota, por cada inscripción \$220.00.

Artículo 108. ...

I. al VIII. ...

IX. Evaluación y Dictamen de Manifiesto de Impacto Urbano \$7,500.00;

X. Evaluación y Resolución del Impacto Vial \$7,500.00, y

XI. ...

Artículo 111. ...

I. al II. ...

III. Expedición de títulos y escrituras públicas, respecto a los programas de vivienda y programas de regularización que ejecuta la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Ordenamiento Territorial \$3,432.00

...



Artículo 111 Bis. Los servicios que presten por concepto de:

- I. Se deroga;
- II. Se deroga;
- III. Se deroga;
- IV. Se deroga;
- V. Se deroga;
- VI. Costo por inscripción a cada licitación obra \$3,500.00, y
- VII. Costo por inscripción a licitaciones de suministros, servicios y arrendamientos \$2,500.00.

Artículo 111 Ter. Por los servicios relacionados con el otorgamiento de permisos para la construcción de obras dentro del derecho de vía de los caminos y puentes de jurisdicción estatal, se pagarán los derechos conforme a las siguientes cuotas:

- I. Por la autorización de cruces superficiales, subterráneos o aéreos en carreteras y puentes de jurisdicción estatal \$2,624.00;
- II. Por la autorización de instalaciones marginales dentro del derecho de vía de carreteras y puentes de jurisdicción estatal, por cada 100 metros o fracción que exceda de dicha longitud \$2,624.00, y
- III. Por la autorización para construcción de accesos que afecten el derecho de vía de carreteras estatales, incluyendo la supervisión de la obra, será del 14% sobre el costo de la misma.

Artículo 114. ...

I. al II. ...

III....

a) ...

b) Academias y Centros de Capacitación para el Trabajo \$75.00;

c)...



d)...

IV. ...

a) ...

b) De nivel medio superior, Academias y Centros de Capacitación para el Trabajo \$20.00, y

c) ...

V. al X. ...

XI. Compulsa de documentos, por foja \$15.00;

XII. al XVIII. ...

XIX. ...

a). ...

b). ...

c) De tipo medio superior, Academias, Centros de Capacitación para el Trabajo, Normales y demás para la formación de maestros de educación básica \$20.00

d) ...

XX. ...



XXI. Registro de socios a un colegio de profesionistas \$30.00

XXII. ...

XXIII. ...

XXIV. Autorización provisional para ejercer como pasante \$410.00

XXV. al XLVII. ...

XLVIII. Consulta de archivo al Departamento de Certificaciones (cuando la solicitud de consulta se derive de un acto de carácter judicial no será sujeto de cobro) \$110.00;

XLIX. Creación de Título Profesional, Grado Académico de Maestría y Doctorado o Diploma de Especialidad en formato electrónico \$120.00

L. al LIV. ...

LV. Práctica de examen a título de suficiencia de Nivel Medio Superior, Academias, Centros de Capacitación para el Trabajo y de Nivel Superior.. \$45.00, y

LVI. Servicios complementarios de los Subsistemas de Preparatoria Abierta y Bachillerato a Distancia:

a) Credencial \$35.00

b) Historial Académico \$10.00

c) Constancia \$35.00



Artículo 118. ...

I. ...

Tipo 1 año 2 años 4 años 6 años

a) Operador de servicio público	\$ 230.00	\$ 411.00	\$ 672.00	\$ 821.00
b) Chofer	\$ 270.00	\$ 486.00	\$ 821.00	\$ 970.00
c) Automovilista	\$ 205.00	\$ 411.00	\$ 746.00	\$ 896.00
d) Motociclista	\$ 150.00	\$ 262.00	\$ 448.00	\$ 597.00

II. al XI. ...

Artículo 120. ...

I. Informe preventivo \$4,583.04

II. ...

a) Con nivel de impacto bajo \$5,983.99

b) Con nivel de impacto medio \$6,168.36

c) Con nivel de impacto alto \$6,996.43

III. ...

a) Con nivel de impacto bajo \$7,825.54

b) Con nivel de impacto medio \$9,993.11

c) Con nivel de impacto alto \$13,943.90



IV. ...

- a) Con nivel de impacto bajo \$15,043.83
- b) Con nivel de impacto medio \$18,804.00
- c) Con nivel de impacto alto \$22,752.71

V. Exención de trámite de impacto ambiental \$3,612.27;

VI. Ratificación y ampliación de resolución de impacto ambiental \$2,226.94;

VII. Estudio de riesgo ambiental \$10,342.05, y

VIII. Evaluación y resolución de la solicitud de modificación de proyectos autorizados en materia de impacto ambiental \$4,655.95.

Artículo 121. ...

I. Reproducción de material didáctico, ecológico y ambiental \$13.54 por foja;

II. Reproducción de material informativo ecológico y ambiental en medio de almacenamiento (USB, Disco Compacto o cualquier otro) \$160.41 c/u;

III. Reproducción de material con información ecológico-ambiental disponible en archivos digitalizados a disco compacto \$343.73 c/u;

IV. Información de Planos con información ecológico-ambiental \$1,489.49 c/u;

V. Reproducción de planos con información ecológico-ambiental \$916.61 c/u;



- VI. Asesoría, capacitación y materiales sobre ecología y medio ambiente, por cada hora \$1,256.17;
- VII. Registro en el Padrón de Prestadores de Servicio Ecológico y Ambiental \$2,062.37;
- VIII. Reproducción en plotter \$973.90;
- IX. Autorización por simulacro de incendio \$973.90;
- X. Registro de generadores de residuos de manejo especial \$3,510.19, y
- XI. Trámite de certificación ambiental por Renovación de Registro de Manejo Especial \$2,864.40.

Artículo 121 Bis. ...

- a) Sala de Centro de Educación Ambiental \$2,604.00;
- b) Sala de uso múltiple \$2,083.20;
- c) Sala de Juntas \$833.28;
- d) Plaza Cívica \$520.80, y
- e) Plaza del lago \$520.80.

Artículo 127. ...

I. al III. ...

IV. ...



a) al d) ...

e) Se deroga.

f) al j) ...

ARTÍCULO TERCERO. Se REFORMA el primer párrafo del artículo 41; y se ADICIONA el quinto, sexto y séptimo párrafos al artículo 41, de la Ley de los Derechos y Defensa del Contribuyente del Estado de Zacatecas y sus Municipios, para quedar como sigue:

Artículo 41. En caso de ser procedente o habiéndose cumplido los requisitos omitidos, se emitirá auto de admisión dentro de los tres días siguientes a la presentación de la queja o reclamación; en dicho acuerdo se requerirá a las autoridades señaladas como responsables para que en el término de cinco días hábiles siguientes al que surta efectos su notificación, rindan un informe sobre los actos que se les atribuyan en la queja o reclamación.

...

...

...

Las autoridades fiscales sujetas al procedimiento de queja, podrán en todo momento hasta antes de su terminación, realizar propuestas de solución, a efecto de restablecer en el ejercicio de sus derechos a los contribuyentes afectados por sus actos u omisiones.

Una vez realizada la propuesta por la autoridad fiscal, se dará vista al contribuyente para que, dentro de los tres días hábiles siguientes a su notificación, manifieste sí acepta o no la postura de la autoridad fiscal.



Sí el contribuyente acepta la propuesta realizada, se informará a la autoridad fiscal responsable, para que, en el término de cinco días hábiles, acredite que dio cumplimiento a la propuesta planteada, para posteriormente proceder al cierre del procedimiento de queja; en caso contrario, se dará curso a la investigación hasta su total terminación.

ARTÍCULO CUARTO. Se REFORMAN la fracción primera del artículo 2; y el artículo 34; todos de la Ley de Coordinación y Colaboración Financiera para el Estado de Zacatecas y Sus Municipios, para quedar como sigue:

Artículo 2. ...

I. Año base. Corresponde al penúltimo ejercicio fiscal anterior de aquél que se lleva el cálculo de las participaciones establecidas en los artículos 33 y 34 de esta Ley, el cual representará el ejercicio de punto de partida y comparación, para el crecimiento de los Municipios en esfuerzo recaudatorio por el cobro de las contribuciones relativas al Impuesto Predial y Derechos de Agua;

II. al XVII. ...

Artículo 34. ...

$$Fu_{Pi,t} = Fu_{Pi,Ab} + \Delta Fu_{PAb,t} (0.5 IP_{i,t} + 0.5 DAI_{i,t})$$

Donde:

....

Es la participación del fondo al que se refiere este artículo que el municipio i recibió en el año base.

Es el crecimiento en el fondo al que se refiere este artículo entre el año base y el periodo t.



IP. ...

DA. ...

RP. ...

RA. ...

Σ ...

i

Ab. Es el año base definido en el artículo 2 de la presente Ley.

...

ARTÍCULO QUINTO. Se REFORMA la fracción VII del artículo 3; el artículo 7; primer párrafo del artículo 31; el encabezado del artículo 39; el encabezado, los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 40; el quinto párrafo artículo 47; el tercer párrafo del artículo 75; y primer párrafo del artículo 85; se ADICIONA las fracciones VIII Ter, IX Bis, XXV Bis, XXXI Bis del artículo 3; y el artículo 40 Bis; se DEROGA el cuarto párrafo del artículo 40; y el artículo 41; todos de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios, para quedar como sigue:

Artículo 3. ...

I. al VI. ...

VII. Dependencias: las Secretarías y Coordinaciones de la Administración Pública Centralizada del Poder Ejecutivo del Estado, incluyendo a sus órganos desconcentrados;

VIII. Ter. Economías: los remanentes de recursos no devengados del presupuesto modificado;

IX. ...

IX. Bis. Entidades: son las que integran la Administración Pública Paraestatal, se conforman de Organismos Públicos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y Fideicomisos Públicos;

X. al XXIV. ...

XXV. Bis. Órgano Hacendario: denominación otorgada a la Secretaría de Finanzas derivada de la atribución de recaudar, registrar, administrar, y en su caso, transferir los recursos que correspondan al Estado;

XXVI. al XXXI. ...



XXXI. Bis. Subejercicio del gasto: las disponibilidades presupuestarias que resultan, con base en el calendario de presupuesto, sin cumplir las metas contenidas en los programas o sin contar con el compromiso formal de su ejecución, y

XXXII. ...

Artículo 7.- La Secretaría operará un sistema informático de planeación, programación, presupuestación y seguimiento de recursos gubernamentales a fin de optimizar y simplificar las operaciones de registro presupuestal y de trámite de pago, además de concentrar la información presupuestaria, financiera y contable de la Administración Pública Estatal con la participación que, en su caso, corresponda a la Coordinación Estatal de Planeación y a la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 31. La Secretaría en su carácter de Órgano Hacendario y con efectos de suficiencia presupuestal, efectuará las transferencias de recursos a los Entes Públicos en su calidad de entes ejecutores del gasto con base en el Presupuesto de Egresos y de acuerdo con los calendarios de ministración correspondientes; éstos manejarán directamente los recursos públicos que les corresponden y realizarán sus pagos a través de sus estructuras administrativas o coordinaciones administrativas; los Entes Públicos deberán atender la Ley General de Contabilidad Gubernamental, Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, esta Ley y demás disposiciones relativas a la contabilización de su gasto y la emisión de su información financiera.

...

Reintegro de recursos públicos federales.

Artículo 39. ...

...

...

...

Reintegro de recursos públicos estatales.

Artículo 40. Las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo que por cualquier motivo, al término del ejercicio fiscal que corresponda, conserven recursos públicos estatales, que no se encuentren comprometidos o devengados, los reintegrarán a la Secretaría dentro de los primeros cinco días hábiles del mes de enero inmediato siguiente, con los rendimientos obtenidos en su caso.

Las transferencias estatales que al 31 de diciembre del ejercicio fiscal inmediato anterior se hayan comprometido y aquéllas devengadas pero que no hayan sido pagadas, deberán cubrir los pagos respectivos a más tardar durante el primer semestre del ejercicio fiscal siguiente, o para el caso específico de subsidios y programas, lo realizarán de conformidad con el calendario de ejecución establecido en el convenio correspondiente; una vez cumplido el plazo referido, los recursos remanentes deberán reintegrarse a la Secretaría, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes.

Queda prohibido establecer fondos de contingencias o con cualquier otra denominación que tenga por objeto o como propósito evitar el reintegro de recursos estatales no comprometidos o devengados al final del ejercicio fiscal de que se trate.

Se deroga



...

Ahorros y economías presupuestarias.

Artículo 40 Bis. Los ahorros y economías que se generen derivado de las medidas de austeridad y racionalidad del gasto aplicadas preferentemente en el gasto corriente, así como las disposiciones de la materia que emita el Ejecutivo del Estado; se deberán destinar a cubrir el déficit en las finanzas públicas, así como generar el desarrollo de la inversión productiva del Estado.

Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los Órganos Autónomos, deberán adoptar acciones que les permitan obtener economías en los mismos términos del párrafo anterior, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Queda prohibido realizar erogaciones al final del ejercicio fiscal con cargo a ahorros y economías del Presupuesto de Egresos que tengan por objeto evitar la concentración de los ahorros y economías.

Así mismo, queda prohibido constituir o participar en fideicomisos, mandatos o análogos, con ahorros, economías o subejercicios del Presupuesto de Egresos, que tengan por objeto evitar la concentración de recursos públicos estatales.

Artículo 41. Se deroga.

Artículo 47. ...

...

...

...

En el supuesto de que al término del ejercicio fiscal existan recursos no devengados, independientemente del origen de los mismos, la instancia ejecutora deberá informar a la Secretaría al cierre del ejercicio, con el propósito de que ésta proceda, en su caso, al reintegro o devolución del recurso no devengado a la Tesorería de la Federación, cuando sea procedente por mandato del precitado marco jurídico o contractual.

Artículo 75. ...

...

Asimismo, se elimina la contratación de servicios de limpieza u otros servicios de mantenimiento similares que puedan realizarse con el personal con que actualmente cuenta el Poder Ejecutivo del Estado, salvo los casos de limpieza u otros servicios de mantenimiento similares especializados que se encuentren debidamente justificados y sólo con la autorización presupuestaria de la Secretaría.

...

Artículo 85. Los subsidios y las transferencias deberán orientarse para apoyar el desarrollo de actividades prioritarias de interés general, así como sujetarse a los criterios de objetividad, transparencia y temporalidad, con base en lo siguiente:

I. al VI. ...



TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el primero de enero del año dos mil veinte, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

ARTÍCULO SEGUNDO. Para efectos de la obligación establecida en la Sección VIII, Capítulo Segundo del Título Segundo y la Sección III Bis, Capítulo Segundo del Título Tercero del Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios, la Secretaría de Finanzas deberá emitir para su debida publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, a más tardar el 31 de marzo de 2020, las reglas de carácter general relativas al cumplimiento, presentación y facultades de comprobación del dictamen fiscal.

ARTÍCULO TERCERO. Para efectos del artículo 101-Bis del Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios, no serán sujetos de la obligación de presentar el dictamen del cumplimiento de sus obligaciones fiscales, aquellas personas físicas, morales o unidades económicas que hayan celebrado un acuerdo anticipado de pago a que se refiere el artículo 158-Bis, respecto de los ejercicios convenidos.

ARTÍCULO CUARTO. Las personas físicas, morales o unidades económicas, que se encuentren en los supuestos establecidos en los artículos 101-Bis y 101-Ter, del Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios, tendrán la opción de presentar el dictamen correspondiente al ejercicio fiscal 2019, con base en los plazos siguientes:

I. Presentar aviso a través de los medios y formas que establezca la Secretaría, mediante las reglas de carácter general, a más tardar el último día del mes de mayo.

II. El dictamen a que se refiere el artículo 101 Bis de este Código y la documentación que se señala en el artículo 101 Nonies del mismo, se deberá presentar a través de los medios y formas que establezca la Secretaría, mediante reglas de carácter general, a más tardar el día 30 del mes de septiembre del ejercicio siguiente al cierre del periodo a dictaminar, por los contribuyentes obligados a dictaminar y aquellos que hayan optado por dictaminar el cumplimiento de sus obligaciones.

ARTÍCULO QUINTO. La Secretaría de Finanzas del Estado de Zacatecas, deberá realizar las adecuaciones necesarias al Reglamento Interior de dicha Secretaría, a más tardar dentro de los 90 días posteriores a la publicación del presente Decreto, para efectos de la SECCIÓN III Bis, CAPITULO SEGUNDO DEL TÍTULO TERCERO del Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios.



ARTÍCULO SEXTO. La inscripción del contador público que realizará dictamen fiscal, deberá hacerse a más tardar el 30 de abril de 2020 y los ejercicios subsecuentes a más tardar el 28 de febrero de cada año, cuyo procedimiento se regirá en lo establecido en el artículo segundo de estas disposiciones transitorias.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Para los efectos de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios, el Titular del Poder Ejecutivo llevará a cabo acciones para generar ahorros y economías, durante el ejercicio fiscal 2020, respecto del gasto corriente estructuras, que no esté relacionado con programas de atención a la población.

Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los entes autónomos, deberán adoptar acciones que les permitan obtener economías en los mismos términos del párrafo anterior, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Dichas ahorros y economías en ningún momento irán en detrimento de la calidad en el desempeño de la función y administración pública.

El resultado de la aplicación de las acciones descritas en el presente artículo deberá reportarse en los informes trimestrales.

GOBERNADOR DEL ESTADO DE ZACATECAS

L.C. ALEJANDRO TELLO CRISTERNA

HOJA DE FIRMA RELATIVA AL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SUS MUNICIPIOS, DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE ZACATECAS, DE LA LEY DE LOS DERECHOS Y DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SUS MUNICIPIOS, LEY DE COORDINACIÓN Y COLABORACIÓN FINANCIERA PARA EL ESTADO DE



ZACATECAS Y SUS MUNICIPIOS, Y LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SUS MUNICIPIOS.

ANEXO II

FORMATO DE ESTIMACIÓN DEL IMPACTO PRESUPUESTARIO DE LAS INICIATIVAS DE LEYES O DECRETOS QUE SE PRESENTEN A LA CONSIDERACIÓN DE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, ASÍ COMO LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS QUE EMITE EL EJECUTIVO.

4. Valoración de Impacto Presupuestario *Exclusivo de la Secretaría de Finanzas

Factibilidad	AFIRMATIVA	Balance Presupuestario Sostenible	EFEECTO
NULO			

Detalle de la valoración de Impacto Presupuestario (Conclusiones)

Se lleva a cabo el presente dictamen en cumplimiento a los Artículos 18, 18 Bis, 18 Ter, 18 Quater y 18 Quinquies de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios; y Capítulos I Numeral I.2; V, Numeral V.2, V.7; VI, Números VI.1, VI.2 y VI.3 inciso a); de los Lineamientos.- Para la Evaluación y estimación del Impacto Presupuestario de los Proyectos de Iniciativas de Ley o Decretos que se Presenten a Consideración de la Legislatura del Estado y Demás Disposiciones Administrativas Emitidas por el Ejecutivo del Estado de Zacatecas; esta Dirección de Presupuesto dictamina que: NO IMPLICA IMPACTO PRESUPUESTARIO LA IMPLEMENTACIÓN DE LA “INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SUS MUNICIPIOS; DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE ZACATECAS; DE LA LEY DE LOS DERECHOS Y DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SUS MUNICIPIOS; DE LA LEY DE COORDINACIÓN Y COLABORACIÓN FINANCIERA PARA EL ESTADO DE ZACATECAS Y SUS MUNICIPIOS Y LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA Y RESPONSABILIDAD HACINDARIA DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SUS MUNICIPIOS.”

Recomendaciones

DIRECTORA DE PRESUPUESTO

L.C. ELBA SOCORRO DE LEÓN SANTILLÁN



4.4

**C. DIP. PEDRO MARTINEZ FLORES
PRESIDENTE DE LA H. LXIII LEGISLATURA
DEL ESTADO DE ZACATECAS
PRESENTE:**

DIPUTADA MÓNICA BORREGO ESTRADA, integrante de la H. LXIII Legislatura del Estado de Zacatecas, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 60, fracción I; y 65 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 28 fracción I y 50 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 96 fracción I de su Reglamento General, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la presente **Iniciativa de punto de acuerdo para exhortar AL Gobierno del Estado y al Ayuntamiento de la capital, a fin de que se avance en la consolidación de Zacatecas como ciudad incluyente, que atienda con dignidad y justicia a la población con discapacidad.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Zacatecas es, hoy en día, una de las entidades del país con mayor porcentaje de población en condición de discapacidad, circunstancia que obliga y demanda redefinir políticas claras y precisas que contribuyan a otorgar un trato digno y justo a las personas en tal condición.

Según el INEGI y el Consejo Nacional de Población (CONAPO), a través de su Encuesta Nacional de Dinámica Demográfica 2018, en el país la prevalencia de la discapacidad, en promedio, es del 6.3%.

Zacatecas ocupa, lamentablemente, el primer lugar de prevalencia de discapacidad entre su población con el 9.6 por ciento, así lo revela el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

En el informe aparecen después, el Estado de Tabasco con el 9.4%, Guerrero 8.7 % y Michoacán con el 8.6 %.

En términos matemáticos concretos, en Zacatecas se registran más de 100 mil personas que padecen al menos una discapacidad.

En México como en Zacatecas, las personas con discapacidad se convierten en los marginados entre los marginados. Así lo demuestran los datos empíricos.



El 54 % de las personas con discapacidad se localizan en condiciones de pobreza. Y en los indicadores de bienestar se encuentran por debajo de la línea del resto de la población.

El INEGI y el CONAPO precisan que el 37.32 % de las personas que presentan discapacidad es de tipo motriz, el resto es visual, mental, auditiva y de lenguaje.

La situación que ubica a Zacatecas como la entidad de la República con mayor prevalencia de población con discapacidad, exige a la autoridad en sus diferentes niveles, revisar e investigar con rigor científico, cuales son las causales que están originando esta situación. ¿Por qué somos el Estado con más cantidad porcentual con seres humanos con discapacidad?

Pero eso también obliga formular políticas de desarrollo económico, social, cultural y urbano, que pongan el acento en la atención a las personas con discapacidad.

La conformación topográfica de la capital demanda esfuerzos institucionales específicos y extraordinarios para convertir a Zacatecas en una ciudad incluyente, con trato digno para las personas con discapacidad.

Las intervenciones institucionales para mejorar el equipamiento urbano de la capital, del centro y la periferia, tienen que considerar este requerimiento fundamental.

En las políticas modernas de movilidad urbana que se promuevan en el Estado y en nuestra capital tendrán que contemplar este componente básico para estimular un desarrollo sustentable.

Se deberá incluir en esto, claro está, la reestructuración, transformación y modernización de la red de transporte colectivo de pasajeros que confiera especial atención al segmento de la población discapacitada, exigencia que en la actualidad no se cubre a plenitud.

Esta es una competencia y responsabilidad específica a desempeñar por el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Ordenamiento Territorial.

Corresponde a la Dirección de Policía de Seguridad Vial, por otra parte, garantizar que en el desplazamiento de unidades automotrices se respete a las personas con discapacidad, a los espacios físicos destinados a ellos, al igual que los cajones de estacionamiento correspondientes.



En este ámbito conveniente es una mayor vigilancia y su fuese necesario implementar medidas más estrictas para que se respeten los lugares para personas con discapacidad y los cajones de estacionamiento de sus vehículos.

También es una demanda ciudadana que se actualice la señalética y se disponga de semáforos con dispositivos electrónicos que atiendan a la población con discapacidad.

El Ayuntamiento de la capital anunció ya la intervención del Centro Histórico con la ejecución de nuevas obras públicas de mejoramiento urbano.

No está demás solicitar al gobierno municipal de la capital, que las obras públicas que se realicen, en su diseño técnico, contemplen los requisitos para hacer de Zacatecas una ciudad incluyente y digna para todos y en donde las personas con discapacidad reciban una atención plena y adecuada.

Lo anterior implica, entre otras cosas, que el equipamiento de mobiliario urbano y la pavimentación de calles se haga, con el material adecuado, de tal forma que no obstaculice el desplazamiento de personas con discapacidad. Sino al contrario, que lo facilite.

Que las banquetas se construyan con las características y dimensiones correctas, así como con las rampas de ascenso y descenso para las personas con discapacidad.

Necesitamos, así, desde una visión integral, seguir avanzando en la consolidación de Zacatecas como una ciudad incluyente, digna y justa para todos.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo primero establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales.

Pero también nuestra Carta Magna prohíbe, en su artículo primero, la discriminación que atente en contra de la dignidad humana, entre ellas la discriminación por motivos de discapacidad.

Por eso, resulta fundamental que pongamos en el centro la exigencia de consolidar a Zacatecas como ciudad incluyente que trate con dignidad, legalidad y justicia a las personas con discapacidad.

Por este motivo, es que propongo a esta honorable soberanía, con la argumentación jurídica debidamente fundada, el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO



Único.- Se exhorta al Gobierno del Estado y al Ayuntamiento de la capital a que implemente políticas públicas con énfasis y visión integral, para hacer de Zacatecas una ciudad incluyente, que trate con dignidad, legalidad y justicia a las personas con discapacidad.

Lo anterior implica el compromiso institucional de implementar políticas de movilidad y desarrollo urbano, en el centro y en la periferia de la ciudad de Zacatecas, que atienda a plenitud los derechos fundamentales de las personas con discapacidad, a efecto de generar condiciones para que se reinserten al desarrollo social y económico pleno de nuestro Estado.

Es cuanto

A T E N T A M E N T E

Zacatecas, Zac. 26 de Noviembre del 2019.

Mtra. Mónica Borrego Estrada

DIPUTADA



4.5

H. SEXAGÉSIMA TERCERA

LEGISLATURA EN EL ESTADO

PRESENTE.

Los Diputados **MA. EDELMIRA HERNÁNDEZ PEREA, PERLA GUADALUPE MARTÍNEZ DELGADO, OMAR CARRERA PÉREZ, RAÚL ULLOA GUZMÁN, EDGAR VIRAMONTES CÁRDENAS, ALMA GLORIA DÁVILA LUEVANO, GABRIELA EVANGELINA PINEDO MORALES, KARLA DEJANIRA VALDEZ ESPINOZA, JOSÉ MA. GONZÁLEZ NAVA, PEDRO MARTÍNEZ FLORES, EDUARDO RODRÍGUEZ FERRER**, integrantes de las Comisiones Unidas de Jurisdiccional y de Gobernación de la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Estado de Zacatecas, de conformidad con lo establecido por el artículo 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, artículos 24 fracción XIV, 49, 50, I, 51, 52, III, 53, 54, 55 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y artículos 61, 62, 96, fracción I 97, 98, fracción III, 99, 102, 103, 104, 105, 106 y demás relativos Reglamento General del Poder Legislativo, ambos del Estado de Zacatecas, presentan ante esta Soberanía Popular, la presente iniciativa de punto de acuerdo, conforme a la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

PRIMERO. A partir del quince de septiembre del año dos mil dieciocho, en todos los municipios del Estado de Zacatecas, hubo cambio de administraciones municipales, para cumplir el periodo constitucional 2018-2021.

De conformidad con el artículo 96 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, los titulares de las áreas administrativas del municipio serán designados por el Ayuntamiento, conforme a una terna que le presente a sus integrantes el Presidente Municipal, con excepción del Contralor Interno, cuyo nombramiento sigue un procedimiento distinto.

SEGUNDO. El procedimiento para la designación del contralor municipal está previsto en el artículo 104 de la citada Ley Orgánica, donde se dispone lo siguiente:

Artículo 104. La vigilancia, el control interno, la supervisión, evaluación del ejercicio de los recursos, la disciplina financiera y presupuestaria, así como el funcionamiento administrativo de los Municipios estarán a cargo de la Contraloría Municipal, cuyo titular será designado por el Ayuntamiento conforme a la terna que proponga la primera minoría de regidores integrantes del Cabildo.



La primera minoría es la conformada por el partido político que, por sí mismo, hubiere ocupado el segundo lugar de la votación válida emitida en la respectiva elección municipal.

La propuesta deberá presentarse dentro de un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la instalación del Ayuntamiento.

El Presidente Municipal deberá convocar a sesión de Cabildo, dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, para designar al titular de la Contraloría Municipal. La sesión se llevará a cabo aunque no se haya recibido la propuesta.

Sólo en caso de que la primera minoría no presente la propuesta dentro del plazo de diez días referido, el Presidente Municipal podrá proponer la terna para elegir el titular de la Contraloría. En tal caso, el Cabildo hará la designación por mayoría calificada.

Cuando por cualquier causa se presente la ausencia o remoción del titular de la Contraloría, la primera minoría conserva el derecho de presentar nueva terna para cubrir el cargo.

El Contralor no podrá ser designado para dos períodos consecutivos.

Conforme a lo expuesto, en un primer momento, es facultad de la primera minoría de integrantes del Cabildo, como resultado de la elección, proponer al Ayuntamiento una terna para designar al titular de la Contraloría Municipal encargada de la vigilancia, el control interno, la supervisión y la evaluación de los recursos y disciplina presupuestaria.

En un segundo momento, en el supuesto de que la primera minoría no presente la propuesta en el plazo de quince días naturales, contados a partir de la instalación del Ayuntamiento, el Presidente Municipal podrá proponer una terna al cabildo.

TERCERO. Las actividades de las Contralorías Municipales son fundamentales para el cumplimiento de los fines constitucionales de los Sistemas Nacional y Estatal Anticorrupción, toda vez que dichos órganos son responsables de controlar y vigilar el funcionamiento de las administraciones municipales y de aplicar, en su caso, las sanciones a los servidores públicos por las irregularidades cometidas en el ejercicio de su cargo.



CUARTO. En los términos expuestos, las Comisiones Unidas de Jurisdiccional y Gobernación consideran indispensable, que la designación del Contralor Municipal en cada uno de los Ayuntamientos se realice en apego a los postulados de nuestra Constitución Política del Estado y de la Ley Orgánica del Municipio.

En tal contexto, se nos ha informado que desde hace un mes, aproximadamente, el Contralor Municipal de Sombrerete, Zacatecas, presentó su renuncia al cargo, sin que hasta la fecha se haya designado al nuevo titular, lo que afecta, indudablemente, el cabal cumplimiento de las funciones a cargo del Ayuntamiento, toda vez que, como lo hemos señalado, la Contraloría Municipal es la responsable de vigilar, precisamente, que las actividades de las instancias municipales observen, estrictamente, el marco constitucional y legal vigente.

Con base en lo expresado, estas Comisiones Unidas estiman oportuno proponer a esta Soberanía Popular **se exhorte a los integrantes del Honorable Ayuntamiento de Sombrerete, Zacatecas, para que se designe de forma inmediata y definitiva al Contralor Municipal de Sombrerete, Zacatecas, conforme al procedimiento previsto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas y la Ley Orgánica del Municipio.**

Por lo expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos 102, 103, 104, 105 106 y demás relativos del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado, es de proponerse y se propone:

ÚNICO. Se exhorta a todos y cada uno de los integrantes del H. Ayuntamiento de Sombrerete, Zacatecas, para que se designe de forma inmediata y definitiva al Contralor Municipal, conforme al procedimiento previsto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas y la Ley Orgánica del Municipio.

Finalmente, solicitamos a esta asamblea legislativa que el presente punto de acuerdo sea considerado **como de urgente resolución**, solicitando sea aprobado en los términos expuestos y, en consecuencia, se dispensen los trámites correspondientes.

A T E N T A M E N T E

Zacatecas, Zac., 7 de noviembre de 2019

H. LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS

COMISIÓN LEGISLATIVA JURISDICCIONAL



PRESIDENTA

DIP. MA. EDELMIRA HERNÁNDEZ PEREA

SECRETARIA

**DIP. PERLA GUADALUPE MARTÍNEZ
DELGADO**

SECRETARIO

DIP. OMAR CARRERA PÉREZ

SECRETARIO

DIP. RAÚL ULLOA GUZMÁN

SECRETARIO

DIP. EDGAR VIRAMONTES CÁRDENAS

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

PRESIDENTA

DIP. ALMA GLORIA DÁVILA LUÉVANO

SECRETARI

**DIP. GABRIEL EVANGELINA PINEDO
MORALES**

SECRETARIA

**DIP. KARLA DEJANIRA VALDEZ
ESPINOZA**

SECRETARIO

DIP. JOSÉ MA. GONZÁLEZ NAVA

SECRETARIO

DIP. PEDRO MARTÍNEZ FLORES

SECRETARIO

DIP. EDUARDO RODRÍGUEZ FERRER

SECRETARIO

DIP. RAÚL ULLOA GUZMÁN



4.6

DIPUTADO PEDRO MARTÍNEZ FLORES

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS

PRESENTE

DIPUTADO JOSÉ GUADALUPE CORREA VALDÉZ, integrante de la Honorable LXIII Legislatura del Estado de Zacatecas, en ejercicio de las facultades que me confiere la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas en su artículo 65, fracción I, someto a consideración de esta Asamblea Popular la siguiente iniciativa con proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Movilidad para el Estado de Zacatecas, sustentándola en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“Las condiciones y el tiempo dedicado a los desplazamientos representan otra fuente de disparidades socioeconómicas, dado que cada vez se necesita más tiempo y dinero para desplazarse en la urbe. Los viajes diarios se realizan sacrificando tiempo de descanso, de consumo o de trabajo remunerado. Y ese fenómeno social afecta con mayor severidad a los más pobres, que se trasladan a sus centros de trabajo y escuelas en condiciones más incómodas, con mayores tiempos de desplazamiento y teniendo que realizar con frecuencia dos o tres transbordos, ya sea en un mismo tipo de transporte o en varios”

Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente 2013 (PNUMA).

A nivel internacional, en el marco del Primer Foro Social Mundial, se articuló la “Carta por el Derecho a la Ciudad” donde se establecen de manera puntual los *Derechos Humanos en el Ámbito Urbano* y en particular a la movilidad sustentable.² Para lo cual, las autoridades deben promover los siguientes elementos y pautas de acción:

1. El derecho de movilidad y circulación en la ciudad, de acuerdo a un plan de desplazamiento urbano e interurbano y a través de un sistema de transportes públicos accesibles, a precios razonables y adecuados a las diferentes necesidades ambientales y sociales (de género, edad y discapacidad).
2. Estimular el uso de vehículos no contaminantes y se establecerán áreas reservadas a los peatones de manera permanente o para ciertos momentos del día.

² Este Derecho parte de la idea de propiedad de la ciudad por parte de los ciudadanos y de ahí surgió la reivindicación del derecho a la ciudad; como un concepto que data de 1968 cuando el historiador francés Henri Lefebvre escribió un libro del mismo nombre para denunciar las consecuencias negativas en las urbes de los principios de la economía capitalista. Años después, en 2004, el Programa de Naciones Unidas para los Asentamientos Humanos (ONU-HABITAT) lo recuperó para redactar la *Carta Mundial por el Derecho a la Ciudad*.

3. Las ciudades deben promover la remoción de barreras arquitectónicas, la implantación de los equipamientos necesarios en el sistema de movilidad y circulación y la adaptación de todas las edificaciones públicas o de uso público y los locales de trabajo y esparcimiento para garantizar la accesibilidad de las personas con discapacidad.³

Bajo esta perspectiva, el derecho a la ciudad es un derecho colectivo de todos sus habitantes que articula el conjunto de derechos humanos con las condiciones espaciales concretas de cada ciudad. Sus objetivos están centrados en la búsqueda del goce equitativo de los espacios urbanos dentro de los principios de sustentabilidad, democracia, equidad y justicia social. Cabe señalar que este concepto no representa un nuevo derecho, sino más bien la puntualización, alineamiento y organización programática de los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Acuerdos Internacionales. Concretamente, los artículos 11 y 73 de nuestra Carta Magna reconocen el “derecho a la movilidad”.

De tal suerte que resulta urgente reorientar el esquema de desarrollo urbano, incorporando criterios de sustentabilidad para lograr un equilibrio entre las necesidades de movilidad y accesibilidad que permita a los ciudadanos disfrutar de la ciudad con desplazamientos seguros, economizando tiempo, energía y reduciendo los accidentes de tránsito, además de favorecer la protección del medio ambiente, la cohesión social y el desarrollo económico. Bajo este enfoque integrado y a largo plazo de la movilidad urbana, se pueden generar condiciones de bienestar colectivo con igualdad y justicia para transformar las ciudades y reivindicar su función social.

La presente iniciativa de Ley tiene sustento en las exigencias de la ciudadanía para mejorar la forma en la que nos movilizamos dentro del territorio estatal, entorno en el que se sufre de distintas transformaciones, en algunos casos de carácter negativo.

La población de nuestro Estado crece de manera diferente al resto del país; al ser una entidad con un alto índice de intensidad migratoria, la población zacatecana apenas ha crecido el 1% en el último lustro, según los datos del INEGI. Sin embargo, aunque nuestra población crece tan lentamente, hemos sido incapaces de mejorar la prestación de los servicios, así como incentivar mejores formas de movilizarnos, aunque somos pocos, el uso del automóvil en Zacatecas es alto, pues existen distintas políticas públicas que lo incentivan, tales como el ingreso al territorio estatal de vehículos extranjeros de los cuales no se cuenta con registro alguno que permita un adecuado control; altas inversiones en infraestructura vial y programas de créditos accesibles para ciertos sectores, a fin de puedan contar con un vehículo particular propio.

Cabe mencionar que estas políticas contradicen lo establecido en la Ley General de Asentamientos Humanos, Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial, pues la jerarquía en ella establecida coloca el uso de vehículos particulares en el último lugar de la pirámide de movilidad.

Esta iniciativa de Ley de Movilidad ha de ser el primer paso para que en Zacatecas se comience a generar un debate público al respecto, porque, lo primero, es que sepamos hacia dónde queremos caminar, ante ello, esta Ley contiene una conceptualización del derecho de movilidad y los principios en los que debe traducirse.

Tenemos la enorme tarea de integrar el derecho a la movilidad en el imaginario colectivo de las personas para que, con la participación de todos, podamos generar programas de inversión y de gasto público dirigidos expresamente a los proyectos que benefician a las mayorías.

³ "Carta Mundial por el Derecho a la Ciudad", en: Revista Paz y Conflictos, número 5, año 2012, Colombia, Pp. 184-196. Dirección electrónica: http://www.ugr.es/~revpaz/documentacion/rpc_n5_2012_doc1.pdf [consultada 05/07/2018]

Adicionalmente, la Ley General de Asentamientos Humanos, Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial, señala las bases y principios a los que ha de sujetarse la movilidad.

En esta Ley, se proponen principios generales para materializar la movilidad:

- I. El uso preferencial del espacio público por personas con discapacidad, peatones, ciclistas, y por el servicio de transporte público de pasajeros, respecto a los medios de transporte de particulares, y privados;
- II. La preferencia a las modalidades del servicio de transporte público de personas, que representen mayor capacidad de transportación de pasajeros;
- III. La inclusión de infraestructura vial y equipamiento urbano adecuado, así como de los avances tecnológicos que garanticen la movilidad sustentable, en la planeación y ejecución de los programas de obra pública por parte del Estado y los municipios;
- IV. La actualización del marco normativo aplicable a las materias que se contienen en la fracción que antecede;
- V. La determinación que lleven a cabo el Estado y los municipios, de las áreas que deban destinarse para estacionamientos públicos, y guarda de bicicletas y vehículos unipersonales, que faciliten el trasbordo de las personas a los sistemas de transporte público;
- VI. El derecho de las personas a desplazarse por la vía pública en condiciones de accesibilidad, independientemente de su condición, y con el mínimo impacto ambiental posible;
- VII. La prioridad en la asignación del uso de las vías públicas para los medios de transporte, tanto de personas como de mercancías de menor costo social, económico, ambiental y energético;
- VIII. El uso preferente del transporte público, colectivo y de otros sistemas de transporte de bajo o nulo impacto ambiental;
- IX. El uso racional del suelo, reduciendo las necesidades de movilidad de personas y mercancías;
- X. Las políticas públicas que incentiven el cambio de uso de transporte individual, por aquéllos de carácter colectivo o masivo y tecnología sustentable;
- XI. El cumplimiento de la legislación relacionada a la preservación del medio ambiente en lo que concierne a la movilidad, y
- XII. El ordenamiento de las vías públicas de comunicación, que permita una eficiente distribución de los servicios y articulación de las distintas áreas.
- XIII. Las políticas e inversión públicas en materia de infraestructura, equipamiento vial y urbano, deben favorecer la movilidad sustentable.

La presente propuesta está construida desde una visión oportuna y acorde con la realidad Zacatecana, aunque contempla todas las formas de movilidad, sí hace especial énfasis en el transporte público zacatecano. Como lo referimos anteriormente, en transporte público, especialmente colectivo, se mueve el grueso de la población en Zacatecas, ya sea en su modalidad urbana, suburbana o foránea, por ello debemos poner especial atención a la forma en la que se presta y las condiciones del servicio.



Habremos de mudar a un modelo mucho más confiable y amigable con la ciudadanía y, para ello, se requiere de un marco legal que garantice la protección los derechos de los diferentes actores que participan en la materia de movilidad.

Adicionalmente, se propone regular las nuevas modalidades de transporte privado atendiendo los antecedentes judiciales existentes en el país.

Aunque son los dos que más debate pueden generar, manifiesto que las convicciones del suscrito y el marco convencional, constitucional y jurídico vigente, nos dan la razón en los planteamientos aquí plasmados.

Zacatecas necesita una nueva visión de la movilidad y para ello requiere autoridades profesionalizadas y con alta especialización para que este derecho sea una realidad y sea sostenible.

La movilidad tiene un papel vital debido a que permite una comunicación integral, e induce las inversiones y el desarrollo urbano. En este sentido, cuando la movilidad de la población se dificulta, la ciudad entera se ve afectada en su funcionamiento, productividad y en su calidad de vida; por tanto, se puede afirmar que ella refleja las condiciones socioeconómicas y políticas de grandes aglomeraciones.

La movilidad resulta imprescindible para que las personas puedan acceder a los bienes y servicios básicos, que son indispensables para tener una vida digna, desde esta perspectiva, se aprecia la cercana relación que guarda con el ejercicio de los derechos humanos, en particular los derechos económicos, sociales y culturales, en tanto que las distancias y exigencias de movimiento se hacen evidentes y necesarias para su realización.

Es indudable que las opciones de movilidad condicionan el acceso de las personas a las fuentes de trabajo, a las instituciones educativas y de salud; además, constituyen uno de los factores esenciales de una vivienda adecuada en términos del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

La Ley que someto a su consideración, se divide en seis Títulos, denominándose El Título Primero “Disposiciones Generales”, en éste se reconoce el derecho humano a la movilidad de las personas en el Estado; sus principios, directrices y bases para hacerlo realidad, los objetivos, los sujetos activos de la Ley, se establece la Jerarquía así como las autoridades competentes para la aplicación de la Ley de Movilidad para el Estado de Zacatecas; Se propone la creación de un Instituto de Movilidad para el Estado de Zacatecas como un organismo público descentralizado de la administración pública estatal, sectorizado a la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Ordenamiento Territorial, con la finalidad de que se constituya como la máxima autoridad de movilidad en la Entidad y funja como autoridad en materia de transporte público, así como órgano gestor de los modelos de rutas integradas en las zonas urbanas y metropolitanas de Zacatecas.

En el Título Segundo, El Título Segundo, denominado “ Sistema Integral de Movilidad” nos referimos a los componentes se sistema integral de movilidad;

El Título Tercero denominado “Elementos del Servicio Público de Transporte” en el que se establecen los principios rectores que deberá observar en todo momento la prestación de este servicio; su clasificación y sus elementos básicos de operación; el capítulo IV del Presente Titulo establece de manera detallada el procedimiento para el otorgamiento de concesiones o permisos experimentales para la explotación del servicio público de transporte, así como los derechos y obligaciones que tienen los concesionarios y permisionarios.

Entre los temas más relevantes de este Título se encuentra que las modalidades del transporte de personas se amplían para ser: masivo, colectivo de mediana capacidad y colectivo de baja capacidad, los cuales pueden ostentar categorías como urbano, metropolitano, suburbano y foráneo.

Por lo que respecta a estos servicios, en su carácter de urbanos, metropolitanos y suburbanos, pueden integrarse bajo un modelo único de rutas integradoras que permitan hacer más eficiente el servicio, en condiciones de negocio mucho más articuladas que el modelo de rutas independientes, “hombre – camión”. En dicho Título se establecen las reglas de operación del mismo, así como las formas de declarar la modalidad utilizada en los territorios del Estado.

Para este nuevo modelo de transporte bajo el esquema de rutas integradas, se propone que las tarifas queden indexadas al índice nacional de precios del consumidor, lo cual se traduce en certeza para los usuarios y se elimina el carácter discrecional a la hora de establecer los aumentos a las tarifas. Es una medida necesaria y justa para todos.

El Consejo Estatal del Transporte se conserva como una autoridad dentro del Estado y se reconoce que su funcionamiento se ha dirigido con éxito, por lo que se mantiene en su estado actual.

Preservando el principio de participación ciudadana se crea un Observatorio Ciudadano de Movilidad, espacio plural y democrático desde el cual, las y los ciudadanos podrán estar vigilando el diseño, la implementación y evaluación de las políticas públicas, así como emitiendo recomendaciones para mejorar su desempeño.

En el Título Cuarto denominado “Servicio Individual Privado Asociado a Plataformas Electrónicas, Sitios Virtuales o Aplicaciones Móviles” enumera una serie de condiciones que deberán cumplir aquellas empresas de redes de transporte que pretendan brindar servicio de transporte contratado individual privado contratado a través de aplicaciones tecnológicas. En las que se busca llevar a cabo un registro de las empresas, de los vehículos que prestan este servicio así como de los conductores participan en este servicio.

Se establece la creación de un Fideicomiso específico destinado a inversión para el mejoramiento de infraestructura vial y financiamiento del transportes público; ingresos obtenidos de los recursos derivados de los registros de estas empresas de redes de transporte, así como de la aportación equivalente al 2.0 % del costo total de cada viaje realizado y contratado a través de las aplicaciones tecnológicas con las que disponen estas empresas especializadas.

Esta propuesta legislativa se abarca una visión fundada en los criterios constitucionales, que adicionalmente nos permiten conocer quiénes son los prestadores del servicio a fin de garantizar la seguridad de los usuarios.

La Comisión Federal de Competencia Económica recomienda que se reconozca a través de la vía correspondiente, una nueva categoría de la modalidad para la prestación de este servicio innovador que tiene un impacto relevante en la dinámica social.

El reconocimiento del marco normativo de las empresas de redes de transporte debería limitarse a tutelar objetivos públicos elementales en materia de seguridad y protección del usuario, por ejemplo, a través de la obligación de acreditar seguros de cobertura amplia, para que exista responsabilidad frente a los usuarios o mediante la revisión de las capacidades y antecedentes de los conductores.

En este sentido, el marco normativo debería privilegiar la competencia y la libre concurrencia, evitando restricciones como:

- a) Autorizar o registrar los vehículos para prestar el servicio o limitar su número, imponiendo requisitos especiales y/o cromáticas; y
- b) Regular los esquemas tarifarios, los cuales actualmente son determinados por las propias ERT en función de la oferta y la demanda del mercado.



En cualquier caso, las ERT deberían hacer públicas sus reglas y protocolos para efectos de que el consumidor esté mejor informado respecto de esta opción de consumo.

Mientras no exista modificación al marco jurídico, cualquier interpretación puede resolverse en favor del interés general, es decir, permitiendo actividades que generen opciones eficientes en el beneficio del consumidor. Cabe recordar que la libre competencia y competencia es un bien jurídico tutelado por el artículo 28 constitucional y que el consumidor debe ser el centro de la regulación y la política pública.

Por otra parte, contamos con antecedentes de resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por ejemplo la Acción de Inconstitucionalidad 63/2016 Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. 25 de mayo de 2017, que involucra al estado de Yucatán, donde se resolvió:

“El transporte de pasajeros prestado a través de plataformas tecnológicas reviste características que lo tornan un modelo de negocio diferente al construido para normar el transporte de pasajeros a través de taxis, cuyo mecanismo de regulación se rige fundamentalmente a través de concesiones otorgadas para tales efectos, lo que no sucede en la otra modalidad.

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la libre competencia es el derecho que tienen los gobernados de realizar la actividad económica, ya sea de producción, distribución, consumo o venta en el mercado regional o nacional, sin más limitaciones que las permitidas constitucionalmente. En el régimen jurídico mexicano este derecho solo puede estar limitado por el interés colectivo o derechos de terceros.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha reconocido entre los bienes jurídicos tutelados por el artículo 29 de nuestra Carta Magna se encuentran los derechos del consumidor y de la sociedad, “sin que ello implique que se trate de la única protección perseguida por la Constitución, pues también reconoce los relativos a la competencia y a la libre competencia, lo que es lógico pues es en la medida en que exista un ambiente de competencia o libre competencia, el consumidor y la sociedad en general, como eslabones de una cadena de producción se benefician al no ser afectados por prácticas monopólicas, de esta forma concluye que los conceptos de competencia y libre competencia invariablemente van unidos a pretensión de no afectar a los consumidores y al público en general por la realización de actos que no permitan la adquisición de bienes y servicios en condiciones de competencia.”

De la Legislación impugnada de Yucatán, se desprenden los siguientes requisitos para la prestación del transporte privado:

- a) Acreditar la propiedad de vehículo con el que se prestará el servicio de transporte;
- b) Que el valor del vehículo exceda de dos mil setecientos cincuenta unidades de medida y actualización;
- c) Que su año de modelo o fabricación no sea anterior a siete años;
- d) Que tenga máximo siete plazas, incluyendo al operador;
- e) Mínimo 4 puertas;
- f) Cinturones de seguridad en condiciones de uso para todos los pasajeros;
- g) Bolsas de aire delanteras;
- h) Aire acondicionado;
- i) Equipo de sonido; y



j) Que el vehículo cumpla con los requisitos administrativos para la circulación previstos en la Ley de Tránsito de Yucatán.

Por otro lado, la Acción de Inconstitucionalidad 13/2017 Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. 16 de octubre de 2018 referente al estado de Colima, donde se resolvieron los puntos siguientes:

- El transporte de pasajeros prestado a través de las plataformas tecnológicas reviste características que lo tornan un modelo de negocio distinto y que lo constituyen y colocan en una categoría diferente para la prestación del servicio de transporte.
- No porque sea distinto al servicio público de transporte, deja de ser regulable en los distintos ámbitos de competencia, es decir, a nivel local puede regularse lo que se refiere a la dimensión material del acto de transporte de personas en el territorio de un estado en particular, lo que tiene que ver con el transporte de punto a punto dentro del estado y la seguridad del mismo, por ejemplo.
- Mientras que al Legislador Federal le corresponde legislar como acto de comercio, de telecomunicaciones, datos de los particulares, entre otras materias de competencia federal.
- La labor del Tribunal en esta decisión es evaluar la decisión legislativa por lo que respecta a la racionalidad de las características de la norma, no en comparación con otros servicios.
- El Tribunal Pleno advierte que el legislador del Estado de Colima cuenta con amplia libertad de configuración para regular el servicio de transporte, la prestación de los servicios, ya sean públicos o privados, ya que se refieren a áreas de interés general que justifican que el estado adopte medidas regulatorias para proteger el medio ambiente, la seguridad de las personas, maximizar la calidad de vida y, también, para garantizar la libre competencia y concurrencia económica al no establecer barreras de entradas a las personas, tratándose de medias que el legislador adoptó para proteger la seguridad de conductores y usuarios
- Respecto de otorgar permisos por convocatoria y limitarlos al 4% del parque vehicular del servicio de transporte público, individual motorizado en todas sus modalidades para 2017, el cual puede ser modificado anualmente, este Tribunal considera que deben tener una finalidad constitucionalmente clara o quedar justificadas de manera clara y específica por el legislador.
- En primer término ya afirmamos que el análisis de las condiciones de la prestación del servicio de transporte por arrendamiento auxiliado por plataforma no se haría en comparación con otros servicios sino tomando en cuenta directamente las características y regulación, por ello pareciera que el legislador no puede a su vez regular los servicios tomando como base otro tipo de transporte.
- En este caso no pueden alegarse motivos de competitividad, ya que justamente lo que se está estableciendo son barreras a la entrada para el servicio específico, tampoco puede argumentarse que es para la regulación de la oferta en relación con la demanda, ya que eso es justamente lo que hacen las reglas del propio mercado en condiciones de competitividad.
- Declara inconstitucional limitar el parque vehicular, con respecto al número de vehículos del servicio público.
- Respecto del 2 % del fondo de movilidad que habrán de contribuir las empresas de transporte privado, el Tribunal considera que la aportación al fondo cubre una finalidad que resulta legítima, establecida de manera general como justificación en el proceso legislativo y cuyos fondos están dirigidos y etiquetados a una finalidad que se orienta al mejoramiento de las condiciones de



movilidad dentro de la comunidad en general. Por ello es que resulta infundado el argumento del accionante con relación a este precepto y, por tanto, se reconoce su validez.

- También fue impugnado el artículo 174 que se refiere al otorgamiento de información técnica, obligando al permisionario a presentar en todo momento la información técnica requerida por la Secretaría respecto del servicio brindado, sus socios, controles de procesos y programas de capacitación para conductores, así como permisionarios. Este Tribunal considera que la información que contiene este artículo es necesaria para la seguridad y control tanto de usuarios como de choferes, además de que la misma se restringe a información técnica y no personal, por lo que de un análisis de razonabilidad no se aprecia que se vulnere la Constitución, además de que el mismo puede ajustarse a la justificación genérica de la legislación dada por el legislador. Por ello el artículo resulta constitucional y válido.
- Por lo que importa a la restricción de pago en efectivo, el Pleno del Tribunal señala que la regulación estatal no puede limitar el uso de la moneda o billetes de curso legal para la liquidación de las obligaciones de pago generadas por la prestación del servicio de transporte, ya que la determinación de las condiciones de pago de obligaciones es de competencia federal. Si bien es cierto que por medio de contrato privado celebrado a través de la misma plataforma puede establecerse por parte del prestador privado de servicios que ese sea el mecanismo exclusivo de pago, esto no lleva a que el Congreso Local pueda legislar para restringir la operación del servicio para que solo pueda liquidarse las obligaciones derivadas del contrato de prestación de servicios utilizando un producto financiero determinado como lo es la tarjeta de crédito.
- El Tribunal considera que la restricción establecida vulnera la libre concurrencia y comparecencia al establecer las barreras de entrada a las empresas al exigir una forma específica de recepción de pago. Si bien estas barreras se establecen para evitar que los competidores accedan al mercado, a los que se acaba vulnerando es a los consumidores que es a quienes protege el artículo 28, esto es, la libre concurrencia y la competencia está en función de su beneficio.
- Por lo que respecta al artículo 169 que establece que sólo se permite la operación en este tipo de esquema de automóviles de lujo con un valor superior a los 300 mil pesos. El Tribunal considera que este tipo de características del automóvil para prestar el servicio tenga nada que ver con el derecho de acceso a tecnologías de la información. Las características del automóvil, en un momento dado, pueden aumentar el precio del vehículo y limitar el acceso al servicio a los que no puedan pagar el automóvil con ciertas características, a lo que podría argumentarse la seguridad y comodidad de los usuarios. Sin embargo, el Tribunal Pleno no puede llegar al extremo de construirle al accionante al argumento de invalidez respecto de cada una de las características del automóvil, máxime que, de la lectura integral de la Ley, en ninguno de sus preceptos se encuentra establecido el monto aducido por los accionantes. Por otro lado, tampoco el precio del automóvil nos lleva al análisis del derecho de acceso a las telecomunicaciones, establecido en el artículo 6° de la Constitución, de limitarse por el legislador local a este servicio, no solamente se estaría vulnerando un derecho humano, sino que el mismo legislador estaría excediendo su competencia, ya que las cuestiones relacionadas con las telecomunicaciones son de competencia federal.
- Este Tribunal considera que la impugnación se debió haber hecho en relación con la pertinencia o no de las características en lo individual ya que, de otro modo, el argumento del accionante nos llevaría a considerar que cualquier característica de seguridad o de confort del coche requerida por la regulación que aumentara el valor del automóvil, resultaría excluyente y discriminatoria, lo cual no es aceptable por el Tribunal.



- El artículo 28 de la Ley si resulta violatorio de la garantía de libre competencia, por establecer barreras injustificadas a la entrada estableciendo requisitos no razonables para la prestación de un servicio. Si bien la norma debe establecer condiciones de comodidad y seguridad para la prestar del servicio y se debe otorgar cierta deferencia del legislador para ello, esta no puede establecer requisitos irrazonables o de difícil o imposible cumplimiento para que el servicio se pueda llevar a cabo de manera adecuada. La regulación administrativa debe ser acorde con la libertad de comercio.
- En primer término, resulta claro para este Tribunal que el legislador local cuenta con libertad de configuración para regular la faceta de transporte de servicio integrado con una plataforma tecnológica; segundo, que esta regulación puede tener como finalidad el cuidado del medio ambiente, mejorar la seguridad tanto de usuarios como de conductores relacionados con el servicio, además de atender las particularidades del ámbito local, sin que ello se convierta en una franca barrera a la entrada para la prestación del servicio sin vulnerar la libertad de trabajo establecida en el artículo 5° de la Constitución Federal o al derecho de tránsito establecido en el artículo 11 de la misma constitución, en el pretendido concepto de movilidad que tiene la demanda; tercero, que las finalidades de la legislación deberán resultar claras desde su texto o estar justificadas por el legislador, el tipo de justificación dependerá de la restricción; cuarto, las restricciones deben fundarse en las características propias del servicio y no relacionarse con demás tipos o variedades de prestación de servicio de transporte, ya que de este modo se generaría una regulación con alto potencial de establecer barreras a la entrada o de distorsionar los elementos del mercado, como lo son la oferta y la demanda, afectando la competitividad de los distintos tipos de servicio y, en última instancia, afectando al usuario final del mismo, vulnerando los artículos 26 y 28 de la Constitución.

Por ello, en esta propuesta legislativa se abarca una visión fundada en los criterios anteriores, que adicionalmente nos permita conocer quiénes son los prestadores del servicio a fin de garantizar la seguridad de los usuarios.

El Título Quinto de Esta Ley denominado “Transito y Seguridad Vial” en el que se contempla de manera detallada las obligaciones y derechos tanto de los peatones, ciclistas, conductores así como una clasificación de los vehículos que transitan por las vías de comunicación estatal.

En este mismo Título Se establece la normatividad que garantiza la colocación en las vías las señales, dispositivos, objetos electrónicos, mecánicos y de innovación tecnológica que se requieran para facilitar el tránsito adecuado de vehículos y su aparcamiento, además de puntualizar la clasificación de las infracciones derivadas del incumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley, así como a los reglamentos respectivos; como son las medidas preventivas; Las multas que imponga la Dirección; así como la forma en que el infractor podrá hacer el pago de la multa a la que se haya hecho acreedor, mediante el aprovechamiento de las innovaciones tecnológicas que para tal fin se deberán implementar.

Título Sexto de los Medios de Apremio, pero se considera que el arresto administrativo debe ser aplicable para las personas que manejen en estado de ebriedad, en cualquier nivel, pues su conducta pone en peligro su vida y la de los demás.

Que estas consideraciones sirvan para que la Legislatura Local se concientice de la necesidad de contar con una Ley de Movilidad que nos permita repensar la forma en la que convivimos y nos movemos en sociedad, buscando siempre la equidad, la igualdad, la seguridad y la sustentabilidad del territorio.

Título Sexto de los Medios de Apremio, pero se considera que el arresto administrativo debe ser aplicable para las personas que manejen en estado de ebriedad, en cualquier nivel, pues su conducta pone en peligro su vida y la de los demás.



Que estas consideraciones sirvan para que la Legislatura Local se concientice de la necesidad de contar con una Ley de Movilidad que nos permita repensar la forma en la que convivimos y nos movemos en sociedad, buscando siempre la equidad, la igualdad, la seguridad y la sustentabilidad del territorio.

Por lo anteriormente considerado y en espera de que la Legislatura Local coincida con las apreciaciones, fundamentos y consideraciones de quien suscribe, queda a su consideración la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE MOVILIDAD PARA EL ESTADO DE ZACATECAS, para quedar como sigue:

LEY DE MOVILIDAD PARA EL ESTADO DE ZACATECAS

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I

Disposiciones preliminares

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto establecer las bases y directrices para planificar, regular y gestionar la movilidad de las personas, el transporte de bienes, seguridad vial y garantizar a quienes se encuentren en el estado de Zacatecas, las condiciones y derechos para su desplazamiento por el territorio, de manera segura, igualitaria y sustentable

El Estado y sus municipios garantizarán que toda persona tenga acceso a medios de transporte integrado y a una infraestructura vial que permitan su desplazamiento conforme a los programas y principios establecidos en la presente Ley.

Artículo 2. La presente ley tiene por objetivos los siguientes:

- I. Establecer los principios, jerarquías y bases a que debe sujetarse la movilidad en el Estado;
- II. Fijar la competencia y atribuciones de las autoridades estatales y municipales en materia de movilidad y transporte de bienes.
- III. Crear una red de infraestructura ciclista, de acuerdo con los estudios técnicos que aseguren su funcionalidad y las condiciones de seguridad de los usuarios;
- IV. Establecer acciones coordinadas que deberán observar las autoridades de los tres órdenes de gobierno respecto a la movilidad en el Estado;
- V. Garantizar la participación ciudadana en las políticas públicas relativas a la movilidad;
- VI. Regular los requisitos para el tránsito en las carreteras, caminos y áreas de jurisdicción estatal;
- VII. Planear, regular, ordenar, administrar, supervisar e inspeccionar el servicio público y los servicios especiales de transporte, en las modalidades y sistemas que establece la presente Ley.
- VIII. Garantizar que los servicios de transporte público se presten bajo los principios establecidos en esta Ley;
- IX. Instituir el régimen de sanciones por infracciones cometidas a esta Ley, así como el recurso de revisión que al efecto se establezca.



- X. Crear una red de infraestructura ciclista y de alternativas para la micro movilidad de acuerdo con los estudios técnicos que aseguren su funcionalidad y las condiciones de seguridad de los usuarios;
- XI. Garantizar la seguridad de las personas en la interacción con los medios de transporte e infraestructura de vialidad; y
- XII. Establecer los requisitos y condiciones que deberán observarse en materia de tránsito en las carreteras, caminos y áreas de jurisdicción estatal.

Artículo 3. Son sujetos de la presente Ley:

- I. Todas las personas que sean usuarios del sistema integral de movilidad del Estado;
- II. Las autoridades en materia de movilidad, transporte y seguridad vial; y
- III. Las personas, físicas o morales, titulares o solicitantes de licencias, permisos, registros, autorizaciones, concesiones o asociaciones público-privadas en materia de movilidad y transporte.

Toda persona que haga uso de las vías públicas terrestres de la Entidad, ya sea en calidad de conductor, propietario de un vehículo; como concesionario; como usuario de los servicios de transporte que prevé la presente Ley; como ciclista o como peatón, está obligada a cumplir con las disposiciones contenidas en esta Ley y las de sus Reglamentos

Artículo 4. Para efectos de la presente Ley y sus reglamentos se entenderá por:

- I. Consejo: Consejo Estatal de Transporte Público;
- II. Instituto: Instituto de Movilidad y Transporte del Estado de Zacatecas;
- III. Ley General: Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano;
- IV. Ley: la Ley de Movilidad para el Estado de Zacatecas;
- V. Secretaría: Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Ordenamiento Territorial del Estado;
- VI. Transportistas: a las personas concesionarias del servicio público de transporte, en términos de la Ley.
- VII. Peatón. Persona que se desplaza a pie o que utiliza de ayudas técnicas por su condición de discapacidad o movilidad reducida por la vía pública.
- VIII. Ciclista. Conductor de un vehículo de tracción humana a través de pedales. Se considera también ciclista a aquellos que conducen bicicletas asistidas por motores eléctricos, siempre y cuando estas no excedan 15 kilómetros por hora.
- XIV. Motocicleta: vehículo motorizado que utiliza manubrio para su conducción, con dos o más ruedas, que está equipado con motor eléctrico o de combustión interna y que debe cumplir con las disposiciones estipuladas en la Norma Oficial Mexicana en materia de identificación vehicular;
- IX. Motociclista: Persona que conduce una motocicleta;
- X. Movilidad Reducida: Toda persona cuya movilidad se ha visto reducida por motivos de edad, embarazo, salud y alguna otra situación que, sin ser una discapacidad, requiere de una atención adecuada;
- XI. Usuario: Es la persona que utiliza el servicio de transporte público en cualquiera de sus modalidades.

Artículo 5. La Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Zacatecas y sus Municipios, la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, el Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios, se entenderán como normas supletorias de esta Ley.

Capítulo II

Derecho a la Movilidad

Artículo 6. La movilidad es un derecho humano para disponer de un sistema de desplazamientos en un espacio geográfico territorial determinado, que sea de calidad, accesible, continuo, eficiente, seguro y suficiente; que además garantice estos desplazamientos priorizando la accesibilidad universal, en condiciones de igualdad y equidad, así como la sustentabilidad del mismo.

El estado de Zacatecas reconoce que garantizar el derecho de movilidad, a su vez, propicia el ejercicio de otros derechos humanos, por lo que las disposiciones de esta Ley deberán interpretarse en la manera que más favorezca a la persona.

Artículo 7. Serán directrices de la movilidad en el Estado:

- I. El uso preferencial del espacio público por personas con discapacidad, con movilidad reducida, peatones, usuarios de transporte no motorizado y por el servicio de transporte público de pasajeros, respecto a los medios de transporte de particulares, y privados;
- II. La preferencia a las modalidades del servicio de transporte público de personas, que representen mayor capacidad de transportación de pasajeros;
- III. La inclusión de infraestructura vial y equipamiento urbano adecuado, así como de los avances tecnológicos que garanticen la movilidad sustentable, en la planeación y ejecución de los programas de obra pública por parte del Estado y los municipios;
- IV. La actualización del marco normativo aplicable a las materias que se contienen en la fracción que antecede;
- V. La determinación que lleven a cabo el Estado y los municipios, de las áreas que deban destinarse para estacionamientos públicos, y guarda de bicicletas y vehículos unipersonales, que faciliten el trasbordo de las personas a los sistemas de transporte público;
- VI. El derecho de las personas a desplazarse por la vía pública en condiciones de accesibilidad, independientemente de su condición, y con el mínimo impacto ambiental posible;
- VII. La prioridad en la asignación del uso de las vías públicas para los medios de transporte, tanto de personas como de mercancías de menor costo social, económico, ambiental y energético;
- VIII. El uso preferente del transporte público, colectivo y de otros sistemas de transporte de bajo o nulo impacto ambiental;
- IX. El uso racional del suelo, reduciendo las necesidades de movilidad de personas y mercancías;
- X. Las políticas públicas que incentiven el cambio de uso de transporte individual, por aquéllos de carácter colectivo o masivo y tecnología sustentable;
- XI. El cumplimiento de la legislación relacionada a la preservación del medio ambiente en lo que concierne a la movilidad, y
- XII. El ordenamiento de las vías públicas de comunicación, que permita una eficiente distribución de los servicios y articulación de las distintas áreas. Las políticas e inversión públicas en materia de infraestructura, equipamiento vial y urbano, deben favorecer la movilidad sustentable.

Artículo 8. El Estado y los municipios, en el ámbito de sus competencias, al diseñar, implementar y ejecutar políticas públicas, programas y acciones en materia de movilidad, deberán observar los principios siguientes:

- I. Seguridad: privilegiar las acciones de prevención del delito e incidentes de tránsito durante los desplazamientos de la población, con el fin de proteger la integridad física de las personas y evitar la afectación a los bienes públicos y privados;
- II. Accesibilidad: garantizar que la movilidad esté al alcance de todos y todas, sin discriminación de género, edad, capacidad o condición, a costos accesibles y con información clara y oportuna;
- III. Eficiencia: maximizar los desplazamientos ágiles y asequibles optimizando los recursos disponibles, sin que su diseño y operación produzcan externalidades negativas desproporcionadas a sus beneficios;
- IV. Igualdad: equiparar las oportunidades de la población para alcanzar un efectivo ejercicio de su derecho a la movilidad, poniendo especial énfasis en grupos en desventaja física, social y económica, para reducir mecanismos de exclusión;
- V. Calidad: procurar que los componentes del sistema de movilidad cuenten con los requerimientos y las propiedades aceptables para cumplir con su función, producir el menor daño ambiental, ofrecer un espacio apropiado y confortable para las personas y encontrarse en buen estado, en condiciones higiénicas, de seguridad, y con mantenimiento regular, para proporcionar una adecuada experiencia de viaje;
- VI. Resiliencia: lograr que el sistema de movilidad tenga capacidad para soportar situaciones fortuitas o de fuerza mayor, con una recuperación de bajo costo para la sociedad y al medio ambiente;
- VII. Multimodalidad: ofrecer a los diferentes grupos de usuarios opciones de servicios y modos de transporte integrados, que proporcionen disponibilidad, velocidad, densidad y accesibilidad que permitan reducir la dependencia del uso del automóvil particular;
- VIII. Sustentabilidad: solucionar los desplazamientos de personas y sus bienes, con los mínimos efectos negativos sobre la calidad de vida y el medio ambiente, al incentivar el uso de transporte público y no motorizado, así como impulsar el uso de tecnologías sustentables en los medios de transporte;
- IX. Participación y corresponsabilidad social: establecer un sistema de movilidad basado en soluciones colectivas, que resuelva los desplazamientos de toda la población y en el que se promuevan nuevos hábitos de movilidad, a través de la aportación de todos los actores sociales, en el ámbito de sus capacidades y responsabilidades; e
- X. Innovación tecnológica: emplear soluciones apoyadas en tecnología de punta, para almacenar, procesar y distribuir información que permita contar con nuevos sistemas, aplicaciones y servicios que contribuyan a una gestión eficiente, tendiente a la automatización y eliminación del error subjetivo, así como a la reducción de las externalidades negativas de los desplazamientos.

Artículo 9. En el estado de Zacatecas se reconoce, en términos de la Ley General, la jerarquía de movilidad siguiente:

- I. Personas con discapacidad;
- II. Personas con movilidad limitada;
- III. Peatones;
- IV. Usuarios de transporte no motorizado;



- V. Usuarios del servicio de transporte público de pasajeros;
- VI. Prestadores del servicio de transporte público de pasajeros;
- VII. Prestadores del servicio de transporte de carga, y
- VIII. Usuarios de transporte particular.

Capítulo III

Interés público

Artículo 10. Se considera de interés público para el Estado:

- I. El establecimiento de las vías, infraestructura y equipamiento para todas las formas de movilidad, conforme a la jerarquía de movilidad establecida en la presente Ley;
- II. La prestación del servicio público y especial de transporte;
- III. El establecimiento de vías, libramientos, rutas y horarios especiales para el transporte de carga; de tal modo que no impacte en la movilidad urbana ni genere problemas de tránsito y contaminación atmosférica y acústica en los centros de población;
- IV. La introducción y reemplazo paulatino de las unidades del transporte público en todas sus modalidades, por vehículos que utilicen combustibles menos contaminantes;
- V. La implementación de obras y planes para privilegiar el uso de vías peatonales y vehículos no motorizados en los centros de población de la entidad, especialmente en aquellos que cuenten con una población superior a los veinticinco mil habitantes, sin perjuicio de los planes que se apliquen con igual objetivo en los municipios de menor población; y
- VI. La adecuación de las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas en materia de tránsito, de seguridad vial y de transporte, a fin de que sean concordantes con los principios rectores de la movilidad y con la Ley General.

Capítulo IV

Autoridades competentes

Artículo 11. Compete la aplicación de la presente Ley a las autoridades siguientes:

- I. Al Gobernador del Estado;
- II. A la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Ordenamiento Territorial;
- III. A la Secretaría de Seguridad Pública;
- IV. A la Secretaría de Finanzas;
- V. Secretaría del Agua y Medio Ambiente;
- VI. Al Instituto de Movilidad del Estado de Zacatecas y
- VII. A los Ayuntamientos.

Artículo 12. Corresponde al Gobernador del Estado

- I. Emitir los Reglamentos necesarios para la operatividad de esta Ley, atendiendo los principios en esta establecidos, así como en la Ley General y demás disposiciones aplicables;



- II. Coordinar y ejercer el mando supremo de la policía de seguridad vial, con base en lo dispuesto en la Constitución Política del Estado; así como organizarlas y movilizarlas atendiendo a las necesidades y requerimientos del interés público;
- III. Celebrar convenios de coordinación y colaboración en materia de tránsito de vehículos, seguridad vial y transporte público con otras Entidades Federativas y Municipios de Zacatecas o estados vecinos;
- IV. Emitir la convocatoria a concurso para el otorgamiento de concesiones sobre la prestación del servicio público de transporte en cualquiera de sus modalidades;
- V. Otorgar, cancelar, modificar, autorizar transmisiones, suspender o revocar concesiones de explotación del servicio público de transporte en cualquiera de sus modalidades;
- VI. Aprobar y ordenar la publicación de las tarifas del servicio público de transporte en cualquiera de sus modalidades;
- VII. Dictar las medidas necesarias para evitar que la prestación del servicio público de transporte se efectúen prácticas monopólicas o de competencia desleal que afecten la prestación general, la seguridad y la eficiencia del servicio;
- VIII. Promover la participación ciudadana en el análisis y propuestas de solución de los problemas en materia de movilidad;
- IX. Aprobar nuevas modalidades de servicio público de transporte que se deriven de los avances tecnológicos;
- X. Decretar, provisional o definitivamente, según sea el caso, la intervención del Estado en la prestación del servicio público de transporte en cualesquiera de sus modalidades, cuando así lo exija el interés social; y
- XI. Las demás acciones que le otorgue la presente Ley y otras disposiciones legales aplicable

Artículo 13. Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Ordenamiento Territorial:

- I. Elaborar el Programa Estatal de Movilidad, así como verificar su avance, ejecución y control; además de proponer modificaciones, actualizaciones y evaluaciones correspondientes;
- II. Emitir las resoluciones de impacto urbano que le sean solicitadas;
- III. Diseñar políticas públicas en materia de movilidad en el Estado;
- IV. Diseñar e implementar los nuevos modelos de transporte colectivo para el Estado, que cumplan con los principios, bases y directrices establecidos en la presente Ley, para lo cual podrá auxiliarse de las Dependencias y Entidades estatales, en términos de sus competencias;
- V. Aprobar las obras en materia de movilidad del Estado, con el fin de que cumplan con los principios establecidos en la presente Ley;
- VI. Auxiliar a los municipios en el diseño de obras públicas de movilidad para que los proyectos respeten y garanticen los principios establecidos en esta Ley;
- VII. Diseñar el sistema de movilidad del Estado, considerando las zonas conurbadas, metropolitanas y los centros de población en sus respectivas necesidades y dimensiones; y
- VIII. Las demás que le confiera esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 14. La Secretaría de Seguridad Pública, en términos de la presente Ley, le corresponde el ejercicio de las atribuciones siguientes:



- I. Planear, organizar, controlar y vigilar el tránsito y la seguridad vial dentro del Estado;
- II. Coordinar y ejercer el mando de la Policía de Seguridad Vial, para organizarla y movilizarla, conforme a las necesidades y requerimientos del interés público, sin menoscabo de las atribuciones de mando supremo que ejerce el Gobernador del Estado sobre las instituciones policiales;
- III. Fijar y conducir las políticas públicas en materia de tránsito y seguridad vial, atendiendo siempre la jerarquía de movilidad establecida en la presente Ley;
- IV. Garantizar la seguridad de las personas que utilicen la vialidad a fin de manifestar sus ideas, demandas o peticiones ante la autoridad competente;
- V. Establecer programas y lineamientos, de acuerdo con las disposiciones aplicables en materia policial, aplicables al ingreso, permanencia, promoción, profesionalización, cese o remoción de los integrantes de la Policía de Seguridad Vial;
- VI. Realizar los estudios necesarios para mejorar el tránsito y la seguridad vial de la población y remitirlos a la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Ordenamiento Territorial para la generación, modificación o actualización de los Planes y Programas de movilidad; así como alternativas que permitan una mejor utilización de las vías públicas, atendiendo a la jerarquía de movilidad establecida, que también permita disminuir los índices de contaminación ambiental;
- VII. Instrumentar, en coordinación con las diversas autoridades del orden, federal, estatal o municipal, programas y campañas permanentes de:
 - a. Capacitación, profesionalización y actualización de conocimiento del personal bajo su mando;
 - b. Transparencia y combate a la corrupción en las unidades administrativas, procedimientos y personales de los elementos de la Policía de Seguridad Vial;
 - c. Educación vial;
 - d. Prevención de los hechos de tránsito y medidas de seguridad vial; y
 - e. Respeto a los derechos de las niñas, niños y adolescentes; personas con discapacidad; personas adultas mayores y mujeres;
- VIII. Expedir licencias para el manejo de vehículos de cualquier modalidad;
- IX. Imponer sanciones aplicables a los infractores de esta Ley y los reglamentos que de esta deriven, en el ámbito de su competencia;
- X. Expedir el Manual de Organización y Procedimientos, acuerdos, circulares y determinaciones de carácter interno respecto a las atribuciones que le conceden las leyes;
- XI. Imponer y aplicar las correcciones disciplinarias al personal operativo, que infrinja las disposiciones contenidas en la presente Ley, sus reglamentos y normas de aplicación General a todas las instituciones policiales del Estado;
- XII. Poner a disposición de las autoridades competentes, a los conductores, vehículos y objetos, cuando de los hechos se considere la comisión de un delito;
- XIII. Establecer operativos de prevención de hechos de tránsito;
- XIV. Colocar, conservar y mejorar el sistema de señales preventivas, restrictivas, informativas y dispositivos de control de acuerdo con la utilidad de cada vía, las necesidades de cada centro de población y la afluencia vehicular, atendiendo a los programas de movilidad;



- XV. Expedir permisos de carga y descarga, para conducir sin placas o sin tarjeta de circulación, de placas para demostración de vehículos nuevos y los demás que establezcan los reglamentos para garantizar el libre tránsito y la seguridad vial; y
- XVI. Las demás que se le atribuyan en la presente Ley y los reglamentos que de ella se deriven.

Para el desarrollo y ejercicio de sus funciones, la Secretaría de Seguridad Pública contará con una Dirección de Policía de Seguridad Vial, área encargada del tránsito y la seguridad vial, que tendrá bajo su mando elementos de policía dedicados exclusivamente a las funciones de esa naturaleza, mismos que se registrarán por los principios de legalidad, disciplina, objetividad eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos y se sujetarán a las normas, directrices y disposiciones en materia de seguridad pública, así como a los ordenamientos que regulan la selección, ingreso, formación, actualización, capacitación, evaluación, reconocimiento certificación, promoción, permanencia, remoción, cese y registro de servidores públicos de las instituciones de seguridad pública.

Los policías de seguridad vial podrán tener a su cargo auxiliares viales, los cuales se sujetarán, en lo que corresponda, a las normas, directrices y disposiciones señaladas en el párrafo que antecede, en los términos del reglamento correspondiente.

Artículo 15. En cuanto a las funciones de la Secretaría de Seguridad, a través de los Reglamentos se establecerá:

- I. La estructura orgánica, jerárquica, línea de mando y los rangos;
- II. El régimen disciplinario y las correcciones;
- III. Obligaciones;
- IV. Responsabilidades;
- V. Atribuciones
- VI. Las facultades de los servidores públicos para detener la marcha de un vehículo e imponer las sanciones y medios de apremio a que se refiere esta ley, así como su procedimiento;
- VII. Procedimiento para la atención a hechos de tránsito, y
- VIII. Procedimiento para remover objetos de la vialidad.”

Artículo 16. Corresponde a la Secretaría de Finanzas el ejercicio de las funciones siguientes:

- I. Expedir las placas, tarjetas, calcomanías, códigos y demás signos de identificación que, por la naturaleza de los vehículos y condiciones de prestación de los servicios, se consideren necesarios;
- II. Controlar el Registro de vehículos dados de alta en el Estado y mantenerlo actualizado, en coordinación con la Secretaría de Seguridad;
- III. Diseñar y emitir los formatos para el control vehicular, conforme a los lineamientos y normas correspondientes;



- IV. Recaudar los diversos conceptos tributarios que deberán cubrir las personas, en materia de tránsito y transporte a que se refiere la presente Ley;
- V. Las demás que establezca el presente ordenamiento.

Artículo 17. Corresponde a la secretaria de Agua y Medio Ambiente:

- I. Coordinarse con el Instituto, para emitir y actualizar las normas y lineamientos que deberán cumplir los vehículos motorizados del Estado en materia de protección al medio ambiente;
- II. Realizar en conjunto con el Instituto y demás dependencias estudios que tengan como objetivo diagnosticar el impacto ambiental generado por el transporte, incluyendo sus costos y beneficios;
- III. Fomentar, en coordinación con el Instituto, el uso de vehículos no motorizados, eficientes, con sistemas de tecnologías sustentables; así como el uso de otros medios de transporte amigables con el ambiente, utilizando los avances científicos y tecnológicos con el fin de disminuir los impactos ambientales;
- IV. Establecer, en caso de contingencias ambientales que decrete en conjunto con el Instituto y la Secretaría de Seguridad Pública, las medidas y acciones para limitar la circulación de vehículos, a fin de hacer frente a la situación; y
- V. Las demás facultades y obligaciones que le concedan la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 18. Todas las autoridades, en ámbito de sus respectivas competencias, deberán auxiliar a las autoridades en materia de movilidad según lo requieran, a fin de implementar políticas, programas y acciones que se deriven de la presente Ley.

Las autoridades de movilidad podrán celebrar convenios de colaboración y coordinación que estimen necesarios para el desarrollo de sus actividades con las instancias federales, estatales o municipales que puedan prestar auxilio en su ejecución e implementación.

Sección Primera

Instituto de Movilidad y Transporte del Estado de Zacatecas

Artículo 19. Se crea el Instituto de Movilidad y Transporte del Estado de Zacatecas, Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizado a la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Ordenamiento Territorial, encargado de diseñar, coordinar, ejecutar y vigilar la implementación de las políticas públicas, programas y acciones generales y particulares relativas a la movilidad y la prestación de los servicios público y especializado de transporte en el Estado, de conformidad con los principios y objetivos que establece esta Ley.

Artículo 20. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Implementar las políticas, programas y acciones en materia de movilidad que sean diseñadas por la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Ordenamiento Territorial, previa aprobación del Gobernador del Estado;
- II. Vigilar que los servicios de transporte público y especializado se presten con apego a esta Ley y demás disposiciones legales y administrativas aplicables, incluidas la inspección de vehículos e instalaciones destinadas a los servicios de transporte y el cumplimiento de las condiciones establecidas en las concesiones y permisos que se expidan para tal efecto;
- III. Diseñar, planear, aprobar, regular, conducir, administrar, ejecutar y vigilar los instrumentos y acciones implementadas al tenor del Programa Estatal de Movilidad;



- IV. Determinar las características de la infraestructura que se requiera para la correcta operación de los servicios de transporte público y especializado, así como promover su construcción, operación, conservación, mejoramiento y vigilancia;
- V. Elaborar y expedir las normas técnicas, reglas, manuales de especificaciones y de operación de los servicios de transporte público y especializado; así como del uso de ciclovías y construcción de obras de infraestructura vial, atendiendo los principios y directrices establecidos en esta Ley;
- VI. Determinar las características técnicas y de operación de los servicios de transporte público y especializado;
- VII. Determinar y aplicar las medidas necesarias para optimizar los servicios de transporte;
- VIII. Celebrar convenios de coordinación con los órdenes de gobierno federal y municipal y, de concertación con los sectores social y privado, en materia de movilidad;
- IX. Evaluar la prestación de los servicios de transporte en los términos establecidos en esta Ley;
- X. Integrar y administrar el Registro Público de Transporte;
- XI. Aprobar el establecimiento o reestructuración de rutas del servicio público de transporte colectivo, atendiendo al interés superior de las personas usuarias;
- XII. Declarar la necesidad de servicio público de transporte y emitir la convocatoria correspondiente;
- XIII. Instaurar los procedimientos para otorgar, suspender, revocar o extinguir, las concesiones y permisos para la prestación de los servicios de transporte en términos de lo previsto en esta Ley y someterlos a consideración del Gobernador del Estado para su emisión;
- XIV. Proponer al Gobernador del Estado el rescate de concesiones, así como la intervención de los servicios de transporte;
- XV. Evaluar, dictaminar y aprobar la modificación de las concesiones y permisos de servicios de transporte;
- XVI. Proponer al Gobernador del Estado la transmisión de concesiones de servicios de transporte en los términos de la presente Ley;
- XVII. Actuar como árbitro y mediador en los conflictos que se susciten entre concesionarios o entre permisionarios o que se generen entre ambos, cuando los involucrados lo soliciten o se afecte la prestación de los servicios;
- XVIII. Auxiliar técnicamente a los concesionarios del servicio público de transporte colectivo, en la planeación e implementación de sus estrategias;
- XIX. Elaborar y aprobar el establecimiento de sistemas de recaudo y de monitoreo del servicio público de transporte;
- XX. Elaborar y aprobar los programas de capacitación a conductores y prestadores de los servicios de transporte y supervisar su cumplimiento;
- XXI. Expedir las tarjetas de identificación de conductor de los servicios de transporte;
- XXII. Autorizar la instalación de publicidad en los vehículos de los servicios de transporte, de acuerdo con la presente Ley y las demás disposiciones legales y administrativas;
- XXIII. Promover la educación de usuarios de los servicios de transporte;
- XXIV. Coadyuvar a solicitud de las dependencias federales, estatales y municipales, en la elaboración de planes, programas y estudios en materia de movilidad en el estado de Zacatecas;
- XXV. Vigilar e incentivar la utilización de fuentes alternativas de energía para los servicios de transporte, así como la aplicación de tecnologías que minimicen los efectos perjudiciales al medio ambiente;
- XXVI. Procurar la innovación y aplicación del desarrollo tecnológico en los servicios de transporte en el Estado;



- XXVII. Realizar estudios, análisis, investigaciones y evaluaciones técnicas para el desarrollo y mejoramiento de los servicios de transporte en el Estado;
- XXVIII. Coadyuvar con las autoridades competentes, en la investigación, enjuiciamiento e imposición de las sanciones penales por los delitos cometidos por los propietarios, operadores y usuarios de los vehículos del sistema, así como de los concesionarios y permisionarios de los servicios;
- XXIX. Establecer los lineamientos que permitan aplicar los aspectos de innovación en materia de transporte, a través de la implementación de nuevas tecnologías, así como visualizar la seguridad, economía, conveniencia, tiempo, comodidad, seguridad y otras necesidades de los consumidores;
- XXX. Vigilar que se lleve a cabo la inspección y revisión de los vehículos afectos al servicio de transporte público en sus diversas modalidades, con el objeto de verificar que cumplan con las condiciones físicas y mecánicas necesarias para prestar el servicio;
- XXXI. La inspección y revisión podrá ser realizada por los talleres que para tal efecto autorice el Instituto, mismos en los que podrá llevar a cabo las inspecciones que estime pertinentes en esta materia;
- XXXII. La autorización para la prestación del servicio de transporte de pasajeros en la modalidad individual privado, a las empresas de redes de transporte que cumplan con los requisitos establecidos en la presente Ley;
- XXXIII. Integrar un Registro Estatal de Empresas de Redes de Transporte que operen, utilicen, promuevan o administren, aplicaciones para el control, programación, geolocalización o telemetría en dispositivos electrónicos de cualquier especie, a través de los cuales los particulares puedan contratar el servicio de transporte de pasajeros en la modalidad individual privado; y
- XXXIV. Las demás atribuciones que le confiera esta Ley y demás disposiciones legales y administrativas aplicables.

Artículo 21. El Instituto se integrará por:

- I. Un órgano de gobierno que será la Junta de Gobierno;
- II. Un órgano ejecutivo que será la Dirección General; y
- III. Un órgano Interno de Control.

Artículo 22. La Junta de Gobierno será la autoridad superior del Instituto y estará integrado por:

- I. Integrantes propietarios, quienes serán las y los Titulares de:
 - a. Poder Ejecutivo, quien ostentará la Presidencia de la Junta;
 - b. Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Ordenamiento Territorial, quien podrá suplir al Gobernador en sus ausencias;
 - c. Secretaría General de Gobierno;
 - d. Secretaría de Agua y Medio Ambiente;
 - e. Secretaría de Obras Públicas;
 - f. Secretaría de Economía;
 - g. Secretaría de Seguridad Pública;
 - h. Secretaría de Finanzas y
 - i. Secretaría de la Función Pública; y
- II. Un Secretario que será el Director General del Instituto, quién participará sólo con voz.



Los integrantes propietarios podrán nombrar a un miembro suplente, con las mismas obligaciones y derechos que ostente el propietario dentro de la Junta. Quienes sean nombrados suplentes, sólo podrán ser del nivel jerárquico inmediato inferior al del titular.

Cuando la persona titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Ordenamiento Territorial funja como suplente de la Presidencia, hará llamar a su suplente para integrar la Junta.

El cargo de integrante de la Junta es honorífico, su desempeño no implica relación laboral alguna, ni devengará remuneración, salario, o contraprestación cualquiera que sea su naturaleza.

La Junta de Gobierno celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias. Las sesiones ordinarias se celebrarán por lo menos, cada cuatro meses. Las sesiones extraordinarias se celebrarán cuantas veces sean necesarias.

La Junta sesionará válidamente con la asistencia por lo menos la mitad más uno de sus miembros. Las resoluciones se tomarán por mayoría de los miembros presentes, teniendo el Presidente o quién lo sustituya, voto de calidad en caso de empate.

A las sesiones de la Junta de Gobierno se podrán integrar con voz pero sin voto, previa invitación del Presidente:

- I. Los representantes de las dependencias y entidades federales, cuando se trate algún asunto en el que por su competencia deban participar; y
- II. Los representantes de los sectores privado y social.

Artículo 23. La Junta de Gobierno tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Aprobar, a propuesta del Director General, los programas presupuestarios del Instituto; así como la adquisición de bienes muebles e inmuebles en términos de la legislación aplicable, encaminados al cumplimiento de su objeto;
- II. Solicitar al Director General información relativa a los asuntos que sean de su competencia en materia de servicios de transporte público y especializado;
- III. Supervisar la administración de los recursos e ingresos del Instituto y los bienes que se incorporen a su patrimonio y promover los proyectos que tiendan a mejorar la prestación de los servicios de transporte público y especializado;
- IV. Resolver las quejas y denuncias en contra del Director General, en relación con actos u omisiones cometidos en el desempeño de sus funciones; y
- V. Las demás que señale la Ley de Entidades Públicas Paraestatales del Estado de Zacatecas, las demás disposiciones legales aplicables y el propio Estatuto Orgánico del Instituto.

Las funciones de los integrantes de la Junta de Gobierno deberán establecerse dentro del Estatuto Orgánico del Instituto que apruebe para tal efecto la propia Junta, a propuesta de la Dirección General.

Artículo 24. El Director General tendrá las siguientes facultades

- I. Ejercer la representación, administración y conducción del Instituto, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
- II. Representar al Instituto ante las autoridades fiscales y de seguridad social competentes, a fin de contar con los registros necesarios para sus operaciones;



- III. Velar por la buena marcha del Instituto y promover las medidas administrativas, contables, organizacionales, financieras y demás que correspondan, con sujeción a las disposiciones legales aplicables;
- IV. Designar y remover a los servidores públicos del Instituto, cuyo nombramiento o remoción no corresponda efectuar a la Junta de Gobierno;
- V. Elaborar los manuales de organización y procedimientos, así como las propuestas de reforma a dichos manuales y presentarlos a la Junta de Gobierno, para su aprobación;
- VI. Operar un registro de los principales indicadores y estadísticas en materia de servicios de transporte público y especializado que permita integrar una base de datos confiable que propicie y haga eficaz la toma de decisiones del Instituto;
- VII. Ejercer el presupuesto y ejecutar los programas aprobados por el Consejo, de conformidad con las normas jurídicas y administrativas aplicables;
- VIII. Proporcionar la información que le solicite el Órgano Interno de Control del Instituto;
- IX. Proporcionar la información, los datos o la cooperación técnica que le sean requeridas por otras dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal o, en su caso, la administración pública municipal;
- X. Aplicar las disposiciones de la presente Ley, así como de aquellas relacionadas con el servicio de transporte y demás servicios relacionados con el mismo;
- XI. Ejercer la facultad económica coactiva, conforme al Código Fiscal del Estado;
- XII. Realizar la certificación de documentos emitidos por funcionarios adscritos al Instituto en uso de sus funciones; y
- XIII. Las demás que señalen las disposiciones legales aplicables, la Ley de Entidades Públicas Paraestatales del Estado de Zacatecas, así como el Estatuto Orgánico del Instituto.

Aquellas facultades que no estén expresamente reservadas a la Junta de Gobierno o a sus miembros, se entenderán conferidas al Director General del Instituto.

La Dirección General contará con las áreas suficientes para el desempeño de sus atribuciones, siendo por lo menos un área para la vigilancia e inspección; un área de planeación; un área específica para cada una de las modalidades de transporte previstos en la presente Ley; y las demás que resulten y se contemplen en el Estatuto Orgánico del Instituto.

Artículo 25. El Órgano Interno de Control del Instituto se apegará a las disposiciones establecidas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como a las disposiciones reglamentarias que emita la Secretaría de la Función Pública del Estado para su organización y funcionamiento.

Artículo 26. El patrimonio del Instituto se integra por:

- I. Los ingresos que obtenga por los bienes y servicios que preste;
- II. Las aportaciones, participaciones, subsidios y apoyos que otorguen los Gobiernos Federal, Estatal y Municipales;
- III. Los bienes muebles e inmuebles de su propiedad y los que adquiera por cualquier título legal para el cumplimiento de su objeto;
- IV. Los legados, donaciones y asignaciones otorgadas en su favor y los fideicomisos en los que se le señale como fideicomisario; y
- V. Las utilidades, intereses, dividendos, rendimientos y en general todo ingreso que adquiera por cualquier título legal.



Artículo 27. Las relaciones de trabajo entre el Instituto y su personal se regirán por el apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por la ley en materia laboral burocrática vigente en la Entidad.

Capítulo V

Observatorio Ciudadano de Movilidad

Artículo 28. Con base en el principio de participación ciudadana reconocido por esta Ley, se establecen como órgano auxiliar en materia de movilidad el Observatorio Ciudadano de Movilidad de Zacatecas, el cual se constituye como un órgano consultivo de participación plural de los sectores que integran la movilidad en el Estado que tiene por objeto emitir opiniones y consultas propositivas respecto a las políticas, programas y acciones de la materia.

Artículo 29. El Observatorio Ciudadano estará conformado por mujeres y hombres que cuenten con interés específico, conocimientos, ocupación, línea de investigación o cualesquiera actividades en materia de movilidad.

Las personas interesadas en conformar el Observatorio Ciudadano podrán postular su participación a través de la Convocatoria que a efecto emita la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Ordenamiento Territorial.

Las personas electas durarán en su encargo cuatro años, con posibilidad de ser electos hasta por un periodo más de la misma duración.

El cargo de integrante del Observatorio Ciudadano de Movilidad será de carácter honorífico por lo que no recibirán ingreso alguno por el ejercicio de su cargo.

Artículo 30. El Observatorio Ciudadano de Movilidad contará con las siguientes facultades:

- I. Generar indicadores periódicos sobre las características deseables en materia de cultura vial, suficiencia, higiene, eficiencia, calidad y capacitación en movilidad; con el fin de dar seguimiento y evaluar periódicamente las políticas, programas y acciones implementados por el Gobierno del Estado;
- II. Servir como foro de concertación en el que se coordinen los intereses y opiniones de los sectores social y privado, en la discusión, análisis y solución de la problemática relativa a la movilidad urbana;
- III. Proponer a las autoridades competentes la realización de acciones de mejora y aseguramiento de la calidad de los servicios de transporte;
- IV. Formular recomendaciones y opiniones técnicas en la materia;
- V. Impulsar procesos de consulta de amplia base social, bajo el diseño y coordinación de grupos de estudio multidisciplinarios, con la participación de los agentes sociales involucrados, con el fin de obtener la opinión sobre prioridades, problemas y soluciones;
- VI. Solicitar a las autoridades competentes la información necesaria para el cumplimiento de su objeto;
- VII. Proponer medidas para mejoramiento del servicio del transporte público en el Estado.
El Observatorio basará sus propuestas, priorizando los factores de horario, frecuencia de paso y disponibilidad, así como la accesibilidad y la atención hacia el usuario, higiene y factores de seguridad, modernidad y comodidad tratándose del servicio público de transporte;



- VIII. Colaborar con las autoridades competentes en la elaboración y diseño de los planes y programas de movilidad;
- IX. Supervisar el cumplimiento de las reglas generales de calidad de servicio del transporte público en el Estado, así como el cumplimiento de la normatividad en materia de movilidad y transporte público;
- X. Emitir recomendaciones al Instituto en casos de incumplimiento a las disposiciones relativas a esta materia;
- XI. Organizar congresos, seminarios y foros de consulta en relación con la movilidad;
- XII. Analizar y formular recomendaciones sobre la normatividad y operación del nuevo modelo de transporte en el Estado, en ejes temáticos tales como integración de corredores, optimización de rutas, renovación del parque vehicular, rutas troncales integradas, reordenamiento de la densidad y auditorías viales;
- XIII. Mantener una vinculación interinstitucional con los distintos agentes sociales y académicos involucrados en la problemática relativa al transporte público y la movilidad en otros Estados, la Federación y en el orden internacional;
- XIV. Impulsar, integrar y coordinar estudios e iniciativas de los cuerpos académicos, centros e institutos de investigación y demás entidades universitarias y de organizaciones civiles relacionadas con el transporte público y la movilidad;
- XV. Elaborar y aprobar su programa anual de actividades;
- XVI. Difundir información, resultados y actividades del Observatorio; y
- XVII. Las demás que le otorguen las disposiciones aplicables.

TÍTULO SEGUNDO

SISTEMA INTEGRAL DE MOVILIDAD

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 31. Para la estructura de la red de vialidades en los asentamientos humanos, centros de población y sus áreas de crecimiento en el ámbito de la movilidad, las autoridades deberán ajustarse a las normas oficiales, criterios, lineamientos, especificaciones técnicas y procedimientos que emita la Secretaría de Desarrollo Territorial y Urbano federal.

Artículo 32. Para el desarrollo de nuevos centros de población o para el crecimiento de los ya existentes, los planes y programas deberán contener las proyecciones de superficie en proporción y adecuadas para asegurar la factibilidad, sustentabilidad y prestación de servicios públicos, especialmente en los que tienen que ver con la movilidad.

Artículo 33. El sistema integral de movilidad deberá garantizar que las personas puedan elegir libremente la forma de trasladarse para acceder a los bienes, servicios y oportunidades que ofrece su centro de población.

Capítulo II

Componentes del Sistema Integral de Movilidad

Artículo 34. Son componentes del Sistema Integral de Movilidad:



- I. Infraestructura vial;
- II. Infraestructura para la movilidad;
- III. Instrumentos de programación para la movilidad; y
- IV. Elementos del servicio público de transporte.

Artículo 35. La infraestructura vial se divide en:

- I. Primaria: que estará a cargo del Estado y podrá ser de cuota, libre de peaje o de uso restringido; y
- II. Local: aquella que no sea considerada vial primaria y estará a cargo de los Municipios.

Artículo 36. La infraestructura para la movilidad se refiere a toda aquella que tienda a mejorar la movilidad en el Estado, que permita la movilidad de las personas, la operación y confinamiento del servicio de transporte; las terminales de transferencia modal, las bahías de ascenso y descenso, base de taxis, sitios, estaciones, terminales y depósito de vehículos.

Dentro de este componente se deberán considerar los elementos siguientes:

- I. Elementos incorporados a las vías públicas e infraestructura de movilidad, que no forman parte intrínseca de la misma, como banquetas, calles peatonales, la señalización, iluminación y equipamiento de seguridad, vigilancia y protección civil y publicidad, entre otras;
- II. Estacionamientos públicos dentro y fuera de la vía pública;
- III. Servicios complementarios;
- IV. Sistemas de bicicletas compartidas;
- V. Sistemas de ciclo-vías;
- VI. Sistemas de bici-estacionamientos;
- VII. Parquímetros;
- VIII. Sistemas de regulación, administración de la demanda, control de flujos peatonales, vehiculares, sistemas electrónicos de pago del servicio de transporte público; y
- IX. Servicios de control vehicular, monitoreo y video vigilancia.

Artículo 37. La vía pública en lo referente a la vialidad se integra por un conjunto de elementos cuya función es permitir el tránsito de vehículos y peatones, así como facilitar la comunicación entre las diferentes áreas y zonas de actividad.

Artículo 38. Las vías públicas en lo referente a la vialidad se clasifican en:

- I. Vías de tránsito peatonal, que son los espacios destinados al tránsito de personas y alojamiento de instalaciones o mobiliario urbano y por tanto en ello, no debe circular ningún tipo de vehículo.
- II. Ciclo vías, que son espacios reservados para el tránsito de vehículos no motorizados
- III. Vías de tránsito vehicular destinadas exclusivamente al tránsito de vehículos y se clasifican en vías primarias y secundarias, y

Los reglamentos de esta Ley definirán y establecerán las demás clasificaciones de las vialidades señaladas en este artículo.

Artículo 39. La Secretaría de Seguridad en el ámbito de su competencia, deberá garantizar la instalación de señales viales preventivas, restrictivas, informativas, y demás instrumentos tecnológicos, en con el objetivo



de proporcionar una mayor orientación de forma segura a la población y agilizar la fluidez del tránsito vehicular y peatonal.

Los peatones, ciclistas y conductores, están obligados a respetar la nomenclatura, señalización vial y realizar un uso adecuado de las mismas, evitando obstruir, limitar, dañar o afectarlas de cualquier manera.

Artículo 40. Las vías de comunicación estatal estarán vigiladas por las autoridades del Estado, quienes cuidarán que en su uso se cumplan las disposiciones de esta Ley y las disposiciones legales correspondientes.

Las vías de comunicación no podrán utilizarse como central de pasajeros, salvo sitios y bases de servicio, transporte escolar y laboral que con permiso de la autoridad de seguridad vial podrán utilizar la vía pública como origen, transferencia y terminal de viaje.

Artículo 41. Las autoridades municipales procurarán continuamente la recuperación y habilitación de espacios peatonales en todos sus centros de población.

Artículo 42. El Programa Estatal de Movilidad será el instrumento programático de planeación, gestión, control y evaluación, por medio del cual se establecen las bases, objetivos, estrategias, metas y acciones a seguir en materia de movilidad en los siguientes rubros:

- I. Gestión de la movilidad;
- II. Movilidad activa y grupos vulnerables;
- III. Seguridad vial y cultura de la movilidad;
- IV. Transporte de personas; y
- V. Transporte de bienes y logística de mercancías.

Artículo 43. El Programa Estatal de Movilidad tendrá como objetivos primordiales los siguientes:

- I. Diseñar el modelo de crecimiento de la red de movilidad;
- II. Gestionar la movilidad de forma integral y sustentable;
- III. Establecer los criterios de transversalidad e integralidad que las dependencias y entidades de la administración pública deberán instrumentar mediante acciones gubernamentales para la movilidad;
- IV. Fomentar la movilidad no motorizada y la accesibilidad física universal en los espacios y edificios públicos;
- V. Promover las ciudades caminables, mediante la recuperación de las zonas metropolitanas y las cabeceras municipales para el peatón;
- VI. Desarrollar programas de transporte público moderno, de calidad, eficiente, sustentable y bajo en emisiones;
- VII. Establecer lineamientos para la circulación segura y eficiente del transporte de bienes así como la logística de mercancías en los centros urbanos;
- VIII. Impulsar una movilidad segura; y
- IX. Todas aquellas acciones que garanticen el derecho a la movilidad.

Artículo 44. El Programa Estatal de Movilidad se expedirá dentro de los primeros seis meses de la administración estatal correspondiente y deberá contener al menos, lo siguiente:

- I. El diagnóstico y los estudios que reflejen y documenten de forma precisa las necesidades de la población en materia de movilidad de personas y bienes;



- II. Las obras públicas y proyectos estratégicos destinados al logro de los objetivos de la presente Ley;
- III. Las políticas públicas estatales que habrán de implementarse;
- IV. Las metas que se perseguirán mediante la implementación del Programa;
- V. Los indicadores para la medición objetiva del estado, logros, avances y áreas de oportunidad;
- VI. Las asignaciones presupuestales para el cumplimiento de los objetivos;
- VII. Las acciones coordinadas con el gobierno federal y con los municipios, en materia de movilidad, transporte, tránsito, vialidad e infraestructura, de acuerdo con las competencias de cada orden de gobierno;
- VIII. Los compromisos que deriven de esos instrumentos para cada una de las instancias participantes; y
- IX. Contar con un sistema de información para que la ciudadanía pueda identificar las acciones y obras que se implementarán en cada municipio o zona del Estado en materia de movilidad.

Artículo 45. En la conformación del Programa Estatal de Movilidad, se establecerán instrumentos de participación ciudadana que permita reflejar los intereses de la población en la materia.

Artículo 46. El Programa Estatal de Movilidad tendrá una vigencia de quince años y se revisará cada cinco años con la finalidad de actualizarlo, en caso de ser necesario, para lo cual deberá aplicarse en lo conducente lo dispuesto en este Capítulo.

El Programa Estatal de Movilidad y los documentos programáticos que de él se deriven deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Estado a más tardar dentro de los quince días siguientes a su aprobación.

Artículo 47. Los elementos del servicio público de transporte consisten en los principios y bases para la prestación del servicio; la clasificación de las modalidades de prestación de servicio, así como las condiciones de cada una de ellas; y la regulación de las concesiones y permisos. Estos elementos serán regulados por el Título Tercero de la presente Ley.

TÍTULO TERCERO

ELEMENTOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE

Capítulo I

Principios rectores

Artículo 48. El transporte público es un servicio encaminado a garantizar la movilidad de personas u objetos en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad, sujeto a una contraprestación económica.

Artículo 49. El servicio de transporte público debe prestarse bajo los siguientes principios rectores:

- I. Acceso al transporte: que las y los usuarios puedan transportarse en condiciones de comodidad, calidad y seguridad;
- II. Racionalidad de vehículos e infraestructura: la utilización de vehículos de transporte conforme a la demanda de servicio y procurar la optimización de la infraestructura vial existente y la construcción de infraestructura especial que facilite la operación de cada uno de los distintos modos de transporte;



- III. Antimonopolio: vigilar que no se formen ni propicien monopolios, competencia desleal u otros fenómenos ilícitos de acaparamiento del mercado, evitando el alza de precios mediante la regulación de la tarifa, así como todo lo que constituya una ventaja indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio de la ciudadanía;
- IV. Participación ciudadana: la sociedad civil organizada podrá emitir opiniones, estudios y recomendaciones para mejorar la calidad del servicio de transporte, a través del Observatorio;
- V. Sustentabilidad: la promoción para el uso de medios alternos de transporte que fomenten la movilidad en el Estado;
- VI. Destino Preferente: uso preferente de las vialidades, carreteras, caminos e infraestructura vial de carácter estatal y municipal, al fortalecimiento de la movilidad de las personas, a través de los servicios de transporte público y especializado y los medios alternos de transporte no motorizados; y
- VII. Accesibilidad: implementación de medidas tendientes a asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones, a los servicios de transporte, e infraestructura afecta a dichos servicios.

Artículo 50. Las bases y los lineamientos que rijan el servicio público de transporte que se regula en este ordenamiento deben tener como criterios, los siguientes:

- I. La preeminencia del interés general sobre el particular;
- II. La procuración de calidad, accesibilidad, seguridad, regularidad, rentabilidad, sustentabilidad, coberturas, horarios y eficiencia;
- III. La competitividad en igualdad de circunstancias entre los sujetos económicos que participen en el servicio, bajo el control y con la concurrencia del Poder Ejecutivo del Estado, a través del Instituto;
- IV. La compatibilidad de los sistemas de transporte con el desarrollo urbano armónico, las necesidades de la población, la seguridad, calidad de vida, la preservación, conservación y restauración del medio ambiente;
- V. La disponibilidad general de los servicios, evitando cualquier clase de discriminación y atendiendo a las necesidades y circunstancias particulares de personas con discapacidad y grupos vulnerables; y
- VI. La disponibilidad de los servicios deberá incluir itinerarios para la operación del transporte público colectivo, estableciendo para estos efectos, los horarios y frecuencias que sean necesarias.

Capítulo II

Disposiciones generales

Artículo 51. Corresponderá al Instituto la coordinación, dirección, evaluación y control del servicio público de transporte en cualquiera de sus modalidades.

La Secretaría de Obras Públicas del Estado será la encargada de la ejecución de las obras de infraestructura necesarias para la correcta prestación de los servicios de transporte previstos en esta Ley, que sean autorizados por el Instituto y la Secretaría.

Artículo 52. El manual de especificaciones técnicas es el documento en el que se establecen las características físicas, de diseño, modelos, corte de pintura, condiciones mecánicas y de carrocería, colores,



elementos de seguridad y demás aspectos materiales que deben cumplir las unidades destinadas a prestar los servicios de transporte.

Las condiciones de operación se integran en el documento que establece las rutas, horarios, frecuencia, velocidad, puntos de ascenso y descenso de pasajeros, sitios, estándares de calidad y demás aspectos relativos a la prestación de los servicios de transporte.

Artículo 53. Quienes presten los servicios de transporte público en cualesquiera de sus modalidades quedarán sujetos a las disposiciones previstas en esta Ley, sus reglamentos, acuerdos, circulares, normas, manuales de especificaciones técnicas y a las condiciones de operación que determinen las autoridades de movilidad del Estado.

Artículo 54. Las unidades automotoras en las que se presten los servicios públicos de transporte deben contar con los requisitos mínimos de operación que marquen los manuales de especificaciones técnicas que deriven de esta Ley.

Cada una de las modalidades del servicio público de transporte deberá contar con estructuras de adaptabilidad para personas con discapacidad. Tratándose del transporte masivo y colectivo, deberán destinar, por lo menos el 10% de los lugares disponibles para las personas con discapacidad en uso exclusivo.

El Instituto deberá llevar a cabo revisiones permanentes de las condiciones físicas y operativas de las unidades automotoras que presten el servicio público. Si derivado de las revisiones y verificaciones implementadas por la autoridad se advierte que no cumple con las normas técnicas, podrá negar que la unidad siga circulando mediante orden oficial por escrito.

Artículo 55. Todas las unidades automotoras en las que se presten el servicio público de transporte en cualesquiera de sus modalidades deben contar con póliza de seguro vigente para asegurar la vida, integridad física y equipaje de las personas usuarias del servicio, de la persona conductora y de terceros que pudieran verse afectados con motivo de accidentes en donde intervienen este tipo de vehículos.

La póliza de seguros deberá cubrir la responsabilidad civil por daños, lesiones o muerte de los usuarios, conductores y terceros.

Las personas morales titulares de una concesión o permiso podrán constituir fideicomisos, fondos o mutualidades internas para cubrir la reparación de daños que se causen con motivo del servicio, previa autorización del Instituto, quien verificará y, en su caso, autorizará las reglas de aportación, aplicación y rendición de cuentas, así como los alcances, términos y condiciones de su cobertura.

Artículo 56. El Instituto establecerá la colorimetría y cromática de los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte público, cuya carrocería no podrá contener, en su diseño imágenes religiosas ni discriminatorias.

El corte de pintura de los vehículos que se utilicen para la prestación del servicio público de transporte no deberá portar colores cuya combinación, diseño de conjunto o leyendas complementarias, impliquen la promoción expresa o implícita de partidos o asociaciones políticas.

Artículo 57. En las unidades automotoras destinadas a la prestación del servicio público de transporte se podrá instalar publicidad, previa autorización del Instituto, siempre y cuando cumpla con las especificaciones de uso, diseño y tamaño que determinen las normas técnicas que deriven de la presente Ley.



La instalación de la publicidad deberá garantizar en todo momento la seguridad de los usuarios y del conductor; además de que no podrá autorizarse si inhibe o impide la visibilidad interior o exterior de la unidad; o bien, que genere a confusión del servicio que se presta.

La publicidad podrá fijarse a través de dispositivos electrónicos, siempre y cuando no sea invasiva a la imagen homóloga del servicio de que se trate.

Tratándose de publicidad político electoral, se estará a la legislación de la materia.

En los vehículos del servicio público de transporte colectivo se deberá reservar un área específica al interior del vehículo para la instalación de publicidad relativa a campañas informativas de interés social en los rubros de salud, seguridad pública o protección civil que desarrollen las autoridades estatales competentes. El concesionario no obtendrá un beneficio económico por la colocación y difusión de esa publicidad.

La ubicación y dimensiones del área a reservar, será determinada en las normas reglamentarias que de esta ley se deriven.

Artículo 58. El servicio público de transporte se clasifica en:

- I. De pasajeros;
- II. De carga;
- III. Especializado; y
- IV. Mensajería y paquetería.

Artículo 59. El Instituto podrá proponer en todo tiempo la introducción de nuevas modalidades del servicio público de transporte, previa consulta del Consejo Estatal, siempre y cuando beneficie al interés público y dicte las medidas necesarias que aseguren la innovación tecnológica y la seguridad, así como los principios rectores establecidos en el presente Título.

Capítulo III

Servicio público de transporte de pasajeros

Sección Primera

Clasificación

Artículo 60. El servicio público de transporte de pasajeros se clasifica en:

- I. Masivo o de alta capacidad: se presta en vías específicas con rodamiento especializado o en vías confinadas, con equipo vehicular con capacidad de transportación de más de cien personas a la vez, con vehículos especiales cuyo control y operación se realiza mediante el uso de tecnologías;
- II. Colectivo o de mediana capacidad: se presta en rutas determinadas con vehículos de capacidad media que pueden transportar de veintinueve a cien personas a la vez, pudiendo ser operado en carriles confinados con estaciones de ascenso y descenso y mediante el uso de tecnologías;
- III. Colectivo de baja capacidad: se presta en rutas determinadas con vehículos de capacidad baja que pueden transportar hasta veintinueve personas a la vez, pudiendo ser operado en carriles



confinados con estaciones de ascenso y descenso determinadas y mediante el uso de tecnologías;

- IV. Individual: se presta a través de unidades motorizadas de tipo automóvil, de por lo menos cinco puertas, apto para el transporte de un máximo de cinco personas.

Sección Segunda

Transporte público masivo, colectivo de mediana capacidad y colectivo de baja capacidad

Artículo 61. El transporte público masivo, colectivo de mediana capacidad y colectivo de baja capacidad podrá prestarse en las modalidades siguientes:

- I. Urbano: cuando el servicio sea autorizado para prestarse en las zonas urbanas o conurbadas del Estado;
- II. Metropolitano: cuando el servicio sea autorizado para prestarse en las zonas metropolitanas;
- III. Suburbano: cuando el servicio sea autorizado para prestarse en las demás zonas que no correspondan a las dos anteriores, pero que su objetivo sea conectar con éstas; y
- IV. Foráneo: cuando el servicio sea autorizado para prestarse en las demás zonas que no correspondan con las fracciones I y II, y que su objetivo no sea conectarse con ninguna de ellas.

Las zonas a que se refiere este artículo se sujetarán a lo decretado mediante los Planes de Desarrollo Urbano y Metropolitano expedidos por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, con base en el Código Territorial y Urbano del Estado de Zacatecas.

El transporte público autorizado en categorías de suburbano o foráneo deberán sujetarse a las rutas y vías que le sean decretadas por el Instituto, sin que puedan obstruir el paso o ruta de los servicios de transporte de categoría urbano o metropolitano.

Artículo 62. El Instituto establecerá las especificaciones técnicas y los planes de operación del servicio en las que se deberá contener, por lo menos, el horario de servicio, número de despachos y horario para cada uno, mecanismos de rotación, cantidad de vehículos para operar la ruta, así como los números económicos asignados a cada despacho.

El servicio público de transporte a que se refiere esta Sección sólo podrá prestarse con vehículos que cumplan con las características técnicas y de operación que establezca el manual de especificaciones técnicas, atendiendo a la modalidad y categoría del servicio. Queda prohibido convertir o adaptar un vehículo de carga para la prestación del servicio que aquí se refiere.

Artículo 63. Son elementos básicos de la operación del servicio los siguientes:

- I. Itinerario de la ruta: entendiéndose por éste el recorrido con movimientos direccionales, desde su origen hasta su destino y viceversa, así como las especificaciones operativas del servicio;
- II. Horario de servicio: que es el tiempo comprendido entre la hora de inicio y de terminación del servicio de una ruta, incluyendo puntos intermedios tratándose del servicio público intermunicipal;
- III. Frecuencia de servicio: entendiéndose por ésta el número de vehículos requeridos para el servicio, en un tiempo establecido, durante un periodo determinado del día;
- IV. Intervalo de servicio: que es el tiempo expresado en minutos, comprendido entre los vehículos despachados en un mismo periodo; y



- V. Despachos: son la salida programada de los vehículos, durante el horario del servicio, conforme a la ruta y la necesidad del mismo.

Artículo 64. Los concesionarios están obligados a cumplir con los planes de operación que para cada una de las rutas establezca el Instituto, así como con los estándares de calidad según la modalidad y clase de servicio.

El Instituto tendrá la facultad de requerir a los concesionarios la disminución o aumento provisional de despachos, las frecuencias o intervalos en las rutas del servicio concesionado conforme al plan de operación que así se requiera, respetando el número de vehículos concesionados.

Artículo 65. Para una mayor supervisión y control del servicio, el Instituto podrá auxiliarse de un sistema de monitoreo de flota que le facilite la administración de itinerarios, paradas autorizadas, horarios, frecuencias, velocidad y otros elementos de operación; mismo que servirá de elemento probatorio para aplicar procedimientos administrativos de sanciones por faltas a la presente Ley, su Reglamento y a los parámetros de operación y calidad de servicio fijados por el propio Instituto.

El sistema de monitoreo también será auxiliar en materia de seguridad pública para los usuarios y operadores de las unidades, para lo cual cada una de ellas deberá contar con cámaras de video vigilancia, sistema de geolocalización y botón de pánico, dispositivos conectados al Secretariado Ejecutivo del Sistema de Seguridad Pública a las instituciones de seguridad pública de la Entidad.

Artículo 66. Con el objeto de hacer más eficiente el servicio en beneficio de los usuarios y de los propios concesionarios, éstos podrán, previa autorización del Instituto, enlazar, fusionar y combinar sus equipos e instalaciones.

Artículo 67. El Instituto podrá modificar los horarios de servicio y ubicación de paradas autorizadas, así como bases de ruta y terminales previa realización del estudio técnico correspondiente. La modificación podrá hacerse de oficio por la autoridad competente o a solicitud expresa del concesionario.

Artículo 68. El Instituto podrá variar de manera temporal el itinerario de una ruta cuando resulte necesario por la ejecución de una obra pública, la realización de algún evento o por caso fortuito o fuerza mayor.

Artículo 69. El itinerario de una ruta o la cantidad de vehículos para operar en una ruta podrán variarse de manera definitiva cuando resulte necesario para la mejora sustancial del servicio, con sustento en los estudios técnicos que al efecto realice el Instituto.

El aumento de longitud de una ruta o el incremento de vehículos para operar en una ruta sólo se podrá autorizar hasta un treinta por ciento de la longitud o cantidad, según sea el caso, previamente autorizado; en el caso de que se exceda dicho porcentaje se convocará para el otorgamiento de una nueva concesión.

En ninguna circunstancia se podrá autorizar la modificación al itinerario de una ruta o licitar el otorgamiento de otra, cuando se sobreponga en más de un cincuenta por ciento al itinerario de una ruta existente, en función del Centro de Población y la expansión urbana.

Cuando se requiera la modificación definitiva, el Instituto resolverá lo relativo a la modificación de la concesión respectiva en los términos establecidos en la presente Ley y en las normas reglamentarias que de ésta emanen.

Artículo 70. El Instituto podrá implementar la reestructuración de las rutas del servicio colectivo, procurando racionalizar el uso de la infraestructura vial existente, y evitar la sobre posición de rutas, la sobre oferta de vehículos y la contaminación ambiental.



Para el caso de llevarse a cabo una reestructuración de rutas, el Instituto establecerá las políticas, procedimientos, requisitos y bases técnicas bajo las cuales se llevará a cabo, previa autorización de la Secretaría.

Artículo 71. El Titular del Poder Ejecutivo, previo dictamen del Instituto, podrá declarar la intervención del servicio público de transporte masivo o colectivo, cuando éste se interrumpa o se afecte su prestación regular y continúa por más de tres horas. La intervención durará únicamente el tiempo en que subsista la causa que le dio origen.

El Instituto, en ejecución de la orden del Gobernador del Estado, tomará las medidas necesarias para hacer efectiva la intervención del servicio y evitar que se continúe afectando su prestación, pudiendo hacer uso de la infraestructura, instalaciones, vehículos y equipos afectos a la prestación del mismo. Para el cumplimiento de lo anterior se estará a las normas Reglamentarias que de esta ley se deriven.

Artículo 72. Los concesionarios del servicio público masivo, colectivo de mediana capacidad y colectivo de baja capacidad, en sus categorías urbano y metropolitano, deberán contar con una organización empresarial sustentada en personal administrativo, operativo y técnico, así como con instalaciones administrativas que les permita una eficiente prestación del servicio.

Artículo 73. Es obligación solidaria de los concesionarios y, en su caso, de los propietarios de los vehículos afectos al servicio, garantizar que los operadores que conduzcan las unidades empleadas para su prestación gocen de seguridad social y acceso a prestaciones laborales según lo establece la Ley Federal del Trabajo, la Ley del Seguro Social y demás disposiciones relativas y aplicables.

Artículo 74. Los concesionarios deberán contar con bases de ruta fuera de la vía pública, en predio delimitados y con al menos el área de espera para conductores que les asegure una estancia segura y digna, con baños, regaderas, comedores y depósitos. Contarán también con bases de ciento para los vehículos afectos al servicio, los cuales estarán equipados con áreas administrativas y de mantenimiento de vehículos.

Artículo 75. Las bases de ruta y de encierro, así como las terminales de infraestructura, deberán cumplir con los requisitos de seguridad, higiene, impacto vial, urbano y ambiental que señalen los ordenamientos legales, reglamentarios y administrativos aplicables.

Artículo 76. Los vehículos que no se encuentren en operación deberán permanecer en las bases de ruta, de encierro y resguardo o en las terminales de transferencia. Se prohíbe el estacionamiento o pernocta de vehículos en la vía pública.

Los concesionarios en las bases de ruta y terminales deberán señalar en tableros de información los horarios de llegada y salida de los vehículos; además deberán señalar los itinerarios y tarifas para cada servicio.

Artículo 77. Se considera infraestructura pública las terminales y paradas del servicio público de transporte masivo, colectivo de mediana capacidad y colectivo de baja capacidad, la cual podrá ser concesionada a particulares para su construcción, administración y mantenimiento, conservando el Instituto el control del servicio.

Para establecer o reubicar una base de encierro o base de ruta, los concesionarios deberán solicitar al Instituto la autorización correspondiente, acompañando el estudio técnico de necesidad correspondiente, así como el impacto urbano y vial de la Secretaría.

Artículo 78. Los concesionarios del servicio deberán contar con los sistemas de recaudo y monitoreo que al efecto determine el Instituto.



Artículo 79. Se entiende por sistema de recaudo de la tarifa, la tecnología a través de la cual se abona el pago de la tarifa de forma electrónicamente a través de medios magnéticos, con la finalidad de que se realice el pago del servicio a través de los equipos de validación instalados en los vehículos, o en su caso en terminales de transferencia o paradas intermedias del servicio público de transporte colectivo, y por sistema de monitoreo de flota, aquel que permite el control y supervisión de la flota y del servicio de transporte, permitiendo documentar y registrar cada evento de la operación del servicio.

Artículo 80. Cuando se establezcan sistemas de recaudo de la tarifa, el Instituto podrá supervisar la operación del sistema, así como el desempeño de su operador y, en su caso, dictar las medidas correctivas o de sanción que correspondan.

Artículo 81. Los concesionarios del servicio público de transporte podrán organizarse o asociarse en una persona moral que les permita coordinar su actividad para la formulación de planes y programas tendientes a una mayor eficiencia, seguridad y una óptima, equitativa y racional operación del servicio, en beneficio de los usuarios y de los propios asociados.

Artículo 82. Los concesionarios, frente al usuario del servicio, a los Gobierno Federal, Estatal y municipales, así como frente a las dependencias y organismos públicos y privados serán los titulares de los derechos y obligaciones que en materia del servicio público de transporte les confiere el título de concesión respectivo, la presente ley y las normas Reglamentarias que de ésta se deriven.

Artículo 83. Cuando la ejecución de los planes y programas a que se refiere el artículo anterior incida en la prestación de los servicios los concesionarios, deberán obtener del Instituto, la aprobación correspondiente e implementarlos en los términos y condiciones que ésta o aquél determinen.

Artículo 84. Los concesionarios podrán celebrar convenios y organizarse entre sí o con terceros, así como constituir uniones, asociaciones o sociedades que contribuyan a ofrecer un servicio de mayor eficiencia, rentabilidad y calidad para los prestadores y usuarios del servicio, y les permita coadyuvar a la mejor prestación de los servicios.

La constitución y los estatutos de cualquier persona moral que pretenda ser titular de una o más concesiones para la prestación de los servicios que prevé la presente Ley, deberán reunir los requisitos que establezca el Instituto. Este mismo requisito se aplicará para la modificación de sus estatutos.

El Instituto vigilará que la forma y bases de constitución de las personas morales que sean concesionarias, contribuyan al desempeño eficiente del sistema de transporte.

Artículo 85. Además de los requisitos que establecen las leyes de la materia, las personas morales que pretendan ser titulares de alguna concesión para la prestación de los servicios establecidos en la presente Ley, deberán observar las reglas democráticas para la toma de decisiones que protejan los derechos de los socios minoritarios, la transparencia en la rendición de cuentas y la vigilancia en la administración, las buenas prácticas y el buen gobierno corporativo, la erradicación de las prácticas desleales y los mecanismos antimonopólicos para evitar la concentración del capital social.

Artículo 86 Las personas morales y las que se agrupen, bajo cualquier modalidad, están obligadas a llevar un registro de sus integrantes y a hacer del conocimiento del Instituto cualquier modificación.

En caso de transmisión de acciones o partes sociales de las personas morales concesionarias, éstas tendrán la obligación de notificar al Instituto, el cual podrá modificar, revocar o mantener las concesiones correspondientes, a efecto de salvaguardar la correcta y continua prestación de los servicios y evitar la creación de monopolios.



Artículo 87. El servicio de transporte masivo, colectivo de mediana capacidad y colectivo de baja capacidad, en sus categorías urbano, metropolitano y suburbano podrá prestarse a través de un sistema de rutas integradas, con el que se garantice una operación más eficiente, segura y confortable, evitando la sobreposición de rutas y el exceso de vehículos, a fin racionalizar el uso de la infraestructura vial existente, cubrir los costos de operación del servicio y retorno de la inversión del concesionario además de tarifas accesibles a la población.

El Instituto, previo visto bueno de la Secretaría, podrá autorizar la integración del servicio público de transporte a que se refiere este artículo, en sus categorías urbano, metropolitano y suburbano, la cual dará lugar a sistemas de rutas integradas; en los cuales, el servicio suburbano podrá integrarse como alimentador externo de destino y origen únicamente, hasta las terminales de transferencia o puntos autorizados por el propio Instituto.

Artículo 88. El sistema de rutas integradas es la operación coordinada de rutas, con infraestructura que facilita a los usuarios el transbordo entre ellas con una tarifa integrada, podrá tener los siguientes tipos de integración:

- I. Física, que es la conexión de rutas a través de terminales de transferencia y paradas intermedias, acondicionadas para que los usuarios realicen transbordos con comodidad, accesibilidad y seguridad;
- II. Operacional, que es la planeación armonizada de las rutas del sistema, mediante una programación operativa central conforme lo requiera el servicio, procurando un equilibrio de la oferta y demanda de pasajeros, y
- III. Tarifaria, que es el pago de una tarifa que permita al usuario el transbordo entre rutas del sistema a través de un sistema de recaudo de la tarifa.

Artículo 89. El sistema de rutas integradas tendrá los siguientes tipos de rutas:

- I. Troncal: aquella ruta cuyo origen y destino son las estaciones de transferencia, que opera sobre vialidades primarias y preferentemente en carriles exclusivos, realizando paradas fijas en paradas intermedias;
- II. Auxiliar: aquella parte de una estación de transferencia circula entre colonias por vías primarias o secundarias sin necesidad de adecuación física, hasta terminar en otra estación de transferencia; y
- III. Alimentadora: aquella con origen o destino en las colonias periféricas e integrándose a la estación de transferencia que le corresponda.

Artículo 90. El sistema de rutas integradas se complementará con una infraestructura tecnológica y física que facilite la operación del servicio como los sistemas de recaudo de la tarifa y de monitoreo de flota, terminales de transferencia y paradas intermedias, así como las adecuaciones en la infraestructura vial que así se requieran.

Se entiende por terminal de transferencia, la infraestructura para el intercambio de usuarios de una ruta a otra o de una modalidad de transporte a otra, ubicada en puntos estratégicos conforme a la demanda del servicio; y por parada intermedia o estación, la infraestructura para el ascenso y descenso de usuarios instalada cada trescientos a quinientos metros, en las vías por donde circulan los vehículos de las rutas troncales. La infraestructura de este sistema deberá considerar equipamiento con accesibilidad universal.

Artículo 91. En el sistema de rutas integradas, el porcentaje de la remuneración a los concesionarios podrá realizarse por distribución de los ingresos provenientes de la tarifa, según el costo de remuneración notificado al Instituto, o por el esquema de remuneración que al efecto informen a éste, de conformidad con las normas



reglamentarias que de la presente Ley emanen, siempre respetando el porcentaje de participación de cada concesionario dentro del sistema según lo señalado en las concesiones correspondientes.

Artículo 92. El Instituto establecerá los planes de operación para cada una de las rutas del servicio público de transporte colectivo.

En el sistema de rutas integradas se determinarán los planes de operación para cada tipo de ruta, asignando a los concesionarios los despachos correspondientes conforme a su porcentaje de participación en este sistema, así como el tipo de vehículo señalado en la concesión correspondiente.

Los concesionarios podrán proponer su plan de operación, el cual establecerá el mecanismo de rol de los vehículos a su cargo y su asignación será respetando su porcentaje de participación, conforme al número de vehículos que ampara la concesión respectiva. El Instituto revisará la propuesta del concesionario y, en su caso, aprobará dicho plan de operación.

Artículo 93. Para operar en el sistema de rutas integradas los concesionarios deberán, además de contar con la concesión respectiva, cubrir los siguientes requisitos:

- I. Infraestructura física: como son oficinas administrativas, áreas de taller y mantenimiento, y áreas para conductores.
- II. Organización administrativa: con descripción de perfiles y puestos, procedimientos de selección y capacitación de personal, así como de supervisión de desempeño;
- III. Esquema contractual de conductores con condiciones de trabajo acordes a lo establecido en la ley Federal del Trabajo y su reglamentación, y
- IV. Conductores capacitados y especializados para la operación de vehículos en las rutas del sistema.

Los tipos de vehículos, sus características y especificaciones técnicas para la operación del servicio en las rutas de este sistema se establecerán en las normas reglamentarias que de esta ley se deriven.

Artículo 94. El Estado y los Municipios deberán instalar y dar mantenimiento a cobertizos y bancas para la espera de usuarios en las paradas autorizadas.

Artículo 95. El sistema de rutas independientes es aquél cuyas rutas satisfacen el origen y el destino de manera individual, pagando el usuario por cada viaje la tarifa autorizada. Los ingresos de los concesionarios de este sistema de rutas se basan en el número de pasajeros que utilizan el transporte.

Para la protección y resguardo de los usuarios del sistema de rutas independientes se construirán bahías para el ascenso y descenso de pasajeros, así como paraderos cuya instalación y explotación podrá concesionarse a particulares.

Artículo 96. El servicio público de transporte a que se refiere esta Sección, podrá prestarse bajo el modelo de rutas integradas o de rutas independientes, pero no podrán subsistir ambos de manera simultánea.

El Instituto, mediante declaratoria pública, determinará cuál de los sistemas deberá operar y en qué delimitación territorial, siempre y cuando se respeten las delimitaciones urbanas, conurbadas y metropolitanas.

La determinación del sistema vigente para un territorio determinado deberá tener una duración mínima de veinte años, tratándose del sistema de rutas integradas; y de 2 años, tratándose de rutas independientes; pudiendo renovar cualquiera de las dos, hasta por los periodos que resulten convenientes.



La declaratoria a que se refiere el segundo párrafo de este artículo podrá ser solicitada por el Consejo Estatal o por el 35% de los concesionarios de las modalidades a que se refiere esta Sección de la Ley.

Artículo 97. Las unidades que prestaran su servicio en la modalidad establecida en la presente Sección, podrán ser unidades repotenciadas, siempre y cuando cumplan con el manual de especificaciones técnicas expedidas por el Instituto.

Las unidades que prestarán este servicio en la modalidad no deberán exceder de una antigüedad de 10 años.

Sección Tercera

Transporte público de pasajeros en modalidad individual

Artículo 98. El servicio de transporte individual o taxi es aquél que se presta mediante una concesión que ampara un solo vehículo automotor tipo sedán, con capacidad máxima de cinco pasajeros, que deberá cumplir con las normas técnicas y operativas expedidas por el Instituto.

Artículo 99. Los vehículos del servicio público de esta modalidad, para su identificación, llevarán visible en la parte central, laterales, superior y posterior de la unidad, los elementos de identificación como número económico y sitio al que pertenecen; además de portar la torreta específica y la colorimetría autorizada para cada región por parte del Instituto.

Artículo 100. Los concesionarios de este servicio público podrán organizarse en sitios fijos, para lo cual deberán obtener la autorización del Instituto, previo dictamen técnico. Los sitios deberán establecerse en lugares comunes del polígono del que se trate, debidamente iluminados y accesibles.

Las normas técnicas que de esta Ley se deriven, deberán establecer los tipos de sitios y las características que deberán cumplir cada uno de ellos.

Artículo 101. La operación y administración de un sitio de taxis deberá observar lo siguiente:

- I. Llevar un registro diario de identificación de los vehículos, conductores y servicios realizados;
- II. Mantener el lugar en el que se opera en condiciones de limpieza y accesibilidad;
- III. Garantizar que no se afecte la tranquilidad de los vecinos del sitio;
- IV. Cumplir las condiciones que fueron fijadas por el Instituto en la autorización para instalar el sitio;
- V. No invadir la vía pública.

El Instituto podrá practicar visitas de inspección a cada sitio para poder verificar el cumplimiento de las disposiciones aplicables.

Los concesionarios podrán organizar bases de operaciones a fin de que sus servicios sean accesibles a la población, a través de líneas telefónicas abiertas o plataformas digitales. Las bases deberán ser autorizadas por el Instituto a solicitud expresa de los concesionarios que la integren. En caso de que dichas bases dejen de cumplir con el objeto de su autorización en términos del Reglamento de esta Ley, su autorización será revocada por la misma autoridad.

Artículo 102. El Instituto podrá establecer medidas y autorizar la implementación de tecnología que contribuya a elevar la eficiencia y seguridad del servicio público de taxi.



Cada unidad que presente el servicio a que se refiere esta Sección deberá contar con un botón de pánico con conexión directa a las instituciones de seguridad pública del Estado.

Artículo 103. El servicio público de transporte a que se refiere esta Sección sólo podrá prestarse con vehículos que cumplan con las características técnicas y de operación que establezca el manual de especificaciones técnicas, atendiendo a la modalidad y categoría del servicio. Queda prohibido convertir o adaptar un vehículo de carga para la prestación del servicio que aquí se refiere.

Artículo 104. Es obligación solidaria de los concesionarios y, en su caso, de los propietarios de los vehículos afectos al servicio, garantizar que los operadores que conduzcan las unidades empleadas para su prestación gocen de seguridad social y acceso a prestaciones laborales y de seguridad social conforme lo establece la Ley Federal del Trabajo, la Ley del Seguro Social y demás disposiciones relativas y aplicables.

Artículo 105. Las unidades automotoras en las que se preste el servicio no podrán tener una antigüedad mayor a 10 años. La antigüedad mínima permitida de un vehículo al inicio de una concesión es de 2 años anteriores a la expedición de esta.

Capítulo IV

Servicio público de transporte en modalidad de carga

Artículo 106. El servicio de transporte público en modalidad de carga se divide en las siguientes categorías:

- I. Carga general;
- II. Materiales de construcción;
- III. Carga liviana; y
- IV. De grúas, pudiendo ser de arrastre y salvamento.

Artículo 107. Las concesiones otorgadas para la prestación de este tipo de servicio público sólo amparan una unidad automotora.

Artículo 108. El servicio público de transporte a que se refiere esta Sección sólo podrá prestarse con vehículos que cumplan con las características técnicas y de operación que establezca el manual de especificaciones técnicas, atendiendo a la modalidad y categoría del servicio.

El concesionario de transporte de carga responderá de la carga que traslade, desde que la misma haya quedado bajo su custodia en la unidad y hasta que ésta haya sido entregada a su dueño o persona autorizada en el lugar convenido.

El concesionario de transporte de carga estará libre de responsabilidad cuando por su propia naturaleza o empaque negligente, la carga sufra daños y cuando ésta no se entregue en el lugar y fecha convenidos por causas atribuibles al usuario.

Artículo 109. Los métodos de identificación de las unidades automotoras que presten este servicio público quedarán especificados en las normas técnicas que al efecto emita el Instituto.

Artículo 110. El reglamento de la presente Ley establecerá las demás condiciones del servicio a que se refiere la presente Sección.

Capítulo V



Servicio público de transporte especializado

Artículo 111. El servicio público de transporte especializado comprende las categorías siguientes:

- I. Turístico;
- II. Servicio de Ambulancias;
- III. Servicio para personas con discapacidad;
- IV. Transporte escolar;
- V. Transporte de personal de empresas; y
- VI. Agencias funerarias.

Artículo 112. El servicio turístico es el destinado al traslado de personas exclusivamente hacia aquellos lugares situados dentro de los límites del territorio estatal, que atiende a un interés histórico, arqueológico, cultural, arquitectónico o recreativo.

Artículo 113. Para el otorgamiento de una concesión de servicio público de transporte especializado de tipo turístico es necesario contar con el visto bueno de la Secretaría, la Secretaría de Turismo, el Instituto Zacatecano de Cultura “Ramón López Velarde y la Junta Estatal de Protección y Conservación de Monumentos y Zonas Típicas de Zacatecas, previo dictamen técnico del Instituto.

Artículo 114. Las concesiones otorgadas bajo esta modalidad ampararán un solo vehículo que deberá mostrar infraestructura adecuada para la apreciación de los recorridos y no podrá tener antigüedad mayor a 5 años.

Artículo 115. Las normas técnicas y operativas deberán prever las dimensiones adecuadas para cada tipo de recorrido, debiendo respetar el diseño urbano. Cada unidad deberá contar con mecanismos de protección ambiental según el tipo de materiales con los que se hayan construido las zonas arqueológicas o arquitectónicas, de manera que se preserve el patrimonio.

Artículo 116. El servicio de transporte especializado para ambulancias y para personas con discapacidad deberá prestarse con base en las normas técnicas y normas oficiales en la materia.

Cada concesión amparará un solo vehículo, mismo que no podrá circular con antigüedad mayor a 8 años.

Artículo 117. El servicio público de transporte escolar es el destinado al traslado de personas desde sus domicilios a sus centros de estudio y viceversa, dentro de los límites del territorio estatal, se presta o es contratado por instituciones educativas, asociaciones de padres de familia o de particulares, para el transporte de estudiantes, investigadores o comunidades académicas, en vehículos tipo midibús, minibús, autobús y vehículo cerrado con capacidad máxima para diecinueve pasajeros.

Para su prestación, este servicio requerirá que además del operario, en los vehículos viaje un adulto capacitado en el tratamiento de los menores, con el objeto de garantizar su seguridad y normal desarrollo; adicionalmente las unidades deberán estar conectadas a las instituciones de seguridad pública del Estado, a fin de supervisar la ubicación del vehículo durante el trayecto, el cual no podrá ser superior a sesenta minutos desde que aborde el primer usuario y hasta el arribo al destino final.

Las condiciones de la prestación de este servicio serán establecidas en el manual de especificaciones técnicas emitido por el Instituto.

Artículo 118. Este servicio no puede compartir las paradas destinadas al servicio de transporte masivo o colectivo, como tampoco con los sitios de taxis. Queda estrictamente prohibida la prestación del servicio a personas ajenas a los centros de estudio para los que se presta el servicio, así como el pago de una tarifa individual.



Artículo 119. El servicio público de personal de empresas es el que se presta por un permisionario o concesionario, en los siguientes supuestos:

- I. El destinado a traslado de personas de lugares predeterminados cercanos a sus domicilios hacia sus centros de trabajo y viceversa, dentro de los límites del territorio estatal o cuando su destino de transportación se relacione con fines laborales; y
- II. El que se presta o es contratado por corporaciones, industrias, comercios, instituciones, asociaciones o grupos de particulares, para el traslado regular en zonas urbanas, conurbadas y rurales, de sus trabajadores, agremiados, asociados o integrantes, en vehículos tipo midibús, minibús y autobús; o tratándose de zonas urbanas, en vehículo cerrado con capacidad máxima de diecinueve plazas.

Artículo 120. Este servicio no puede compartir las paradas destinadas al servicio de transporte masivo o colectivo, como tampoco con los sitios de taxis. Queda estrictamente prohibida la prestación del servicio a personas ajenas a los centros de estudio para los que se presta el servicio, así como el pago de una tarifa individual.

Las condiciones de la prestación de este servicio serán establecidas en el manual de especificaciones técnicas emitido por el Instituto.

Artículo 121. El servicio público de transporte de agencias funerarias es el que consiste en el traslado de cadáveres tratados por servicios funerarios previamente, cubriendo aquel del lugar de ubicación del cadáver, hasta el lugar de velación y de éste hasta el panteón o bien hasta el servicio de cremación.

Los vehículos destinados para este servicio deberán ser acondicionados a las dimensiones estandarizadas para los servicios funerarios, sin exceder las medidas ordinarias de las vías de comunicación. En cada vehículo sólo se permitirá el traslado de un solo cadáver.

La concesión de este tipo de servicios ampara hasta dos unidades automotoras.

Las condiciones de la prestación de este servicio serán establecidas en el manual de especificaciones técnicas emitido por el Instituto.

Capítulo VI

Concesiones

Sección Primera

Concesiones de unidades para el servicio público de transporte

Artículo 122. La Concesión del servicio público de transporte, es el acto mediante el cual el Gobernador, con base en esta Ley y sus reglamentos, otorga a una persona física o moral, que reúna los requisitos legales, el derecho de explotar el servicio público de transporte o infraestructura especializada para el transporte.

Artículo 123. El otorgamiento de concesiones sólo se hará mediante concurso y previos estudios técnicos y socioeconómicos, operativos y urbanos que acrediten la necesidad colectiva y que servirán de base para emitir la convocatoria correspondiente, por el Instituto. Aquéllas que se otorguen mediante concurso público serán nulas de pleno derecho.



Artículo 124. Las concesiones solamente se otorgarán por parte del Gobernador a personas de nacionalidad mexicana, físicas o morales, según la modalidad del servicio público de transporte de que se trate. Las últimas de las mencionadas deberán estar legalmente constituidas, de acuerdo con las leyes mexicanas.

Artículo 125. Para obtener una concesión los solicitantes deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Si es persona física:

- a) Ser mexicano, preferentemente originario y residente en la Entidad;
- b) Ser mayor de edad;
- c) Tener capacidad física y mental para la prestación del servicio;
- d) Comprobar la propiedad, legal posesión o la promesa de adquirir la unidad con la que pretenda prestarse el servicio y declarar las características de la misma.

En el caso de la promesa, la concesión se otorgará con la leyenda de que se expide condicionada al cumplimiento de ésta en un plazo de cuarenta y cinco días hábiles, y si al final de este término no se cumpliera, automáticamente quedará cancelada;

- e) Acreditar que el vehículo mantiene condiciones de baja emisión de contaminantes;
- f) Contratar seguro del viajero para los usuarios del servicio, y
- g) Tener capacidad económica para la prestación del servicio.

II. Si es persona moral:

- a) Estar legalmente constituida y tener su domicilio fiscal en el Estado;
- b) No tener incapacidad para contratar;
- c) Acreditar la propiedad del vehículo con el que se pretenda otorgar el servicio;
- d) Acreditar que el vehículo mantiene condiciones de baja emisión de contaminantes;
- e) Contratar seguro contra terceros, y
- f) Tener capacidad económica para la prestación del servicio cuya modalidad solicite.

III. Los dos tipos de personas deberán, además:

- a) Presentar sus solicitudes por escrito, dirigidas al Gobernador;
- b) Acreditar su personalidad;
- c) Pagar los derechos correspondientes;
- d) Cubrir los demás requisitos que establezcan la Ley y sus reglamentos, y
- e) Participar en los concursos respectivos.

De conformidad con la Constitución del Estado, serán preferidos los zacatecanos frente a quienes no lo sean para toda clase de concesiones que deban otorgar los gobiernos del Estado o de sus Municipios, y en la asignación de empleos, cargos o comisiones, remunerados u honoríficos, que corresponda discernir a dichos gobiernos.



Artículo 126. El documento que contenga la concesión especificará:

- I. Lugar y fecha;
- II. Fundamento legal, nombre y firma de las autoridades que lo expiden;
- III. El tipo de servicio que se autoriza y su modalidad;
- IV. Número económico, número de concesión y número de expediente, y
- V. Nombre completo del concesionario y su domicilio.

Artículo 127. Las concesiones para taxis sólo se otorgarán, con las limitaciones que esta Ley establece, a personas físicas. En las demás modalidades establecidas en esta Ley, con las propias restricciones que ella dispone, indistintamente a las personas físicas o morales.

Artículo 128. El otorgamiento de concesiones a que se refiere esta Ley se efectuará tomando en cuenta los estudios técnicos y socioeconómicos, operativos y urbanos que acrediten la necesidad colectiva. El Instituto, previo aviso a las organizaciones civiles de la modalidad de transporte que se trate, convocará a un concurso bajo las siguientes bases:

- I. Se publicará una convocatoria en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado y en otro de mayor circulación en la Entidad. En ella se fijarán plazo y término dentro del cual se recibirán las solicitudes y documentos que los interesados presenten ante el Instituto convocante, a fin de demostrar que reúnen los requisitos legales para participar en el concurso.

La convocatoria se publicará, a más tardar, con cinco días hábiles de anticipación al inicio del plazo de recepción de las solicitudes y documentos, cuyo período será de diez días hábiles.

- II. La convocatoria contendrá:

- a) La modalidad del servicio público de transporte de que se trate, los términos y condiciones en que se otorgará la concesión;
- b) Los requisitos para obtener ésta y la forma de cumplirlos;
- c) El plazo y término para la presentación de propuestas y entrega de documentos, entre las que deberá incluirse la revisión operativa. Por tal revisión deberá entenderse el documento que expida el Instituto, en el cual consten las pautas conforme a las cuales deberá prestarse el servicio público de transporte, en el supuesto de que le fuera otorgada la correspondiente revisión. Dichas pautas deberán incluirse en el título de concesión como condiciones de prestación de servicio público de transporte;
- d) En su caso, señalará los requisitos de instalación de terminales, bodegas, estaciones intermedias, talleres y similares, correspondientes a la modalidad en la prestación del servicio público de transporte y a la calidad de éste;
- e) Las características técnicas que debe reunir el equipo para cubrir el servicio sujeto a concurso;
- f) Las garantías que deben otorgar quienes participen en el concurso, las cuales se consignarán en el billete de depósito otorgado a favor de la Secretaría de Finanzas. El monto de tal suma será del 2% de la inversión que se pretende realizar y la garantía se hará efectiva en la hipótesis de que, otorgada la concesión al depositante, éste no comience a prestar el servicio concesionado dentro del plazo de treinta días, contados a partir de que se le notifique dicho otorgamiento;



g) Día, hora y lugar en que se abrirán las propuestas, las cuales deberán haberse presentado en sobre cerrado. Una vez abiertos, quien presida el concurso les dará lectura en voz alta y levantará el acta respectiva;

III. Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la celebración del concurso, el Gobernador emitirá el fallo que, en su caso, resuelva cuál o cuáles de los solicitantes merecen el otorgamiento de la concesión o concesiones. En tal resolución tomará en cuenta las mejores propuestas técnicas y materiales, para prestar el servicio, ofrezcan mejores condiciones de seguridad, comodidad y salubridad para los usuarios.

La resolución que otorgue la concesión o concesiones se notificará al interesado o interesados, en la forma que dispone la legislación en materia contenciosa administrativa vigente en el Estado.

Entre otras, las consecuencias jurídicas de la notificación serán obligar a los concesionarios a efectuar el pago de los derechos correspondientes y al inicio de la prestación de los servicios concesionados.

Artículo 129. Los criterios que servirán al Gobernador para otorgar las concesiones serán los siguientes:

I. En el caso de las personas morales, aquellas se otorgarán a la empresa que compruebe que realizará una inversión mayor a fin de prestar el servicio concedido en las condiciones óptimas, incluidas la capacitación de personal, la calidad de los vehículos, los servicios y obras accesorias, y

II. Cuando se trate de personas físicas, se dará prioridad, respectivamente:

a) A quienes tengan mayor antigüedad como operadores en el servicio público de que se trate, siempre y cuando sea ésta su actividad preponderante durante el tiempo de su antigüedad;

b) A los que tengan mayor antigüedad como solicitantes y cumplan con el inciso anterior, y

c) A los que, según el estudio socioeconómico que al efecto se realice, justifiquen la solvencia para el desempeño del servicio. Las resoluciones que emita el Gobernador al otorgar las concesiones serán irrecurribles, conforme a esta Ley.

Artículo 130. Las concesiones para explotar el servicio público de transporte son personales, las cuales podrán transmitirse por:

I. Causa de muerte o incapacidad física o mental, a favor de la persona que aparezca como beneficiario en el título concesión designado por su titular; y

II. Cesión de derechos.

El concesionario que ceda los derechos de la concesión quedará imposibilitado para obtener otra en un plazo de diez años, excepto el caso en que la cesión se haga en nombre del mismo concesionario, a favor de una sociedad como aportación al capital social.

La cesión de derechos deberá realizarse ante Notario Público, con la declaratoria bajo protesta de decir verdad del cesionario de que no es titular de los derechos de más de cinco concesiones, incluyendo la que se adquiere e inmediatamente presentarse ante el Instituto para el efecto de que, previo pago de los derechos correspondientes, se haga la sustitución de la concesión, cancelando la anterior. El Notario ante quien se otorgue la cesión de derechos dará aviso al Instituto dentro del plazo de cinco días hábiles.

Toda transmisión formará parte de la concesión originalmente otorgada, quedando sujeta al plazo de vigencia y a las demás condiciones en ella estipulada, por lo que el nuevo titular será responsable del cumplimiento de todas las obligaciones inherentes a la misma.



Tratándose de concesiones del servicio público de transporte en modalidad masivo y colectivo de mediana capacidad y de baja capacidad, en cualesquiera de sus categorías, las personas físicas podrán transferir sus concesiones a otras personas físicas o morales; mientras que las personas morales solo podrán transferir sus concesiones a personas morales. Queda prohibida la transmisión de cesiones de personas morales a personas físicas.

Artículo 131. No podrán otorgarse concesiones de transporte público o servicios complementarios a favor de:

- I. Los funcionarios públicos titulares de las dependencias y entidades de la administración pública estatal; los miembros de los organismos públicos autónomos; los Magistrados; los Diputados y los integrantes de los ayuntamientos municipales, durante el ejercicio de su cargo y hasta por tres años después;
- II. Quien habiendo sido titular de una concesión de transporte público, ésta haya sido revocada;
- III. Quien haya prestado un servicio público de transporte, sin contar con la concesión correspondiente;
- IV. Menores de edad o personas con incapacidad mental permanente, salvo en los casos de sucesión; y
- V. Quienes hayan sido beneficiados con una concesión en la convocatoria inmediata anterior.

Artículo 132. Regirán la naturaleza de las concesiones los siguientes principios:

- I. Tendrán una vigencia indefinida, pero deberán ser refrendadas anualmente ante el Instituto y pagar los derechos respectivos;
- II. En el caso de las personas físicas sólo se les otorgará un máximo de cinco concesiones particulares;
- III. En el caso de las personas morales, únicamente se les otorgará un máximo de quince concesiones por titular, a excepción de que los concesionarios que se encuentren prestando el servicio, conformen un consorcio para la operación de alguno de los servicios integrales definidos en los Planes, en cuyo caso el límite serán las suficientes para la consecución del objeto de dicha persona moral;
- IV. En cualquiera de las dos hipótesis anteriores, cada concesión sólo podrá amparar un vehículo;
- V. En las mismas hipótesis, los derechos derivados de las concesiones serán considerados como patrimonio de familia respecto de dos concesiones de autos de alquiler y una de las demás modalidades del servicio público de transporte;
- VI. Las que se consideren patrimonio de familia no podrán ser enajenadas, sino con la previa autorización del Gobernador y existiendo discapacidad física o mental del titular, debidamente comprobada;
- VII. Dentro del término de cinco días hábiles al en que reciban la notificación de las concesiones adscritas al patrimonio de familia, sus titulares dirigirán escrito al Gobernador en el que designen como beneficiarios, por su orden, a su esposa e hijos menores de edad, hijos mayores de edad, concubina o persona que dependa económicamente de dichos titulares. El Gobernador resolverá dentro del término de quince días hábiles acordando de conformidad la propuesta de beneficiarios, a condición de que ninguno de ellos sea ya titular de una concesión. Para que



surta sus efectos legales contra terceros, la respuesta aprobatoria del Gobernador deberá ser inscrita en el Registro;

- VIII. Los derechos de las concesiones que formen parte del patrimonio familiar serán inalienables, inembargables y no gravables en forma alguna. Sólo serán transmisibles, en la forma predicha, en caso de muerte de su titular;
- IX. Las concesiones que no formen parte del patrimonio de familia sólo serán transmisibles por cualquier medio jurídico idóneo señalado en esta Ley; y
- X. Las concesiones de taxi no podrán ser reubicadas, salvo que se haga dentro de la localidad para las que fueron expedidas, o bien, en el caso de zonas metropolitanas decretadas en la Entidad, sin que se pueda exceder los límites establecidos;
- XI. Las concesiones de transporte público no podrán cambiar su modalidad ni submodalidad una vez otorgadas.

Artículo 133. Los titulares de las concesiones tendrán los siguientes derechos:

- I. Explotar el servicio público concesionado;
- II. Cobrar a los usuarios las tarifas autorizadas;
- III. Proponer a las autoridades de transporte público y vialidad medidas tendientes a mejorar el servicio y aprovechamiento de sus equipos e instalaciones, y
- IV. Obtener del Instituto la información y capacitación que requieran para la mejor prestación del servicio.

Artículo 134. Serán obligaciones de los concesionarios:

- I. Prestar el servicio sujetándose estrictamente a los términos de la concesión;
- II. Cumplir con los horarios, rutas, itinerarios y tarifas apeándose a las pautas señaladas en el título de concesión;
- III. Participar en los cursos de capacitación y actualización que impartan u organicen las autoridades aludidas;
- IV. Mantener los vehículos, terminales, bases de operación y servicios conexos en condiciones de seguridad e higiene que los hagan aptos para la prestación del servicio;
- V. Emplear personal que cumpla con los requisitos de eficiencia, exigidos por las autoridades de transporte público y vialidad así como salud, con base en las normas aplicables;
- VI. Dar a los usuarios el trato correcto, exigir y vigilar a su personal para que también ellos lo brinden;
- VII. Contar con las garantías vigentes exigidas por esta Ley para la explotación del servicio y la protección de usuarios, peatones y conductores, por daños a terceros y presentarlas oportunamente ante la autoridad correspondiente;
- VIII. Garantizar a los usuarios y terceros el resarcimiento de los daños que pudieren serles causados con motivo de la prestación del servicio; para ello, deberán contar con un seguro, por cada unidad, que ampare la concesión;
- IX. Explotar la concesión dentro del plazo de tres meses a partir de su otorgamiento;
- X. Cumplir las disposiciones legales en materia de ecología y protección del medio ambiente;



- XI. Mantener el buen estado físico y mecánico de su parque vehicular y atender las exigencias que la autoridad le haga respecto de las condiciones de éste;
- XII. Destinar el diez por ciento de los asientos de la unidad de transporte público, para lugares exclusivos de personas con discapacidad, adultos mayores y mujeres embarazadas y contar con mecanismos adecuados de acceso y salida;
- XIII. Dar el mantenimiento adecuado a sus sitios y bases de servicio, a fin de conservarlos con buena imagen, facilitando la accesibilidad para personas con discapacidad;
- XIV. Exigir de sus operadores un trato amable y respetuoso a los usuarios;
- XV. Verificar que sus operadores cuenten con la licencia de manejo vigente;
- XVI. Presentar ante el Instituto dentro de los cinco primeros días hábiles del mes de diciembre de cada año, sus programas anuales de capacitación de operadores y mejora del parque vehicular y dar cumplimiento a los mismos;
- XVII. Facilitar a las autoridades de tránsito la inspección de las unidades de transporte, instalaciones y la documentación relacionada con la concesión;
- XVIII. Establecer dentro del territorio del Estado, preferentemente en sus terminales, las oficinas administrativas así como el domicilio para efectos legales;
- XIX. Abstenerse de realizar actos que signifiquen competencia desleal a otros concesionarios;
- XX. Prestar al Gobierno del Estado, en forma gratuita, los servicios especiales que le sean requeridos en casos de emergencia social grave o fuerza mayor;
- XXI. Ceñirse rigurosamente a los términos de la concesión sin hacer uso indebido de ésta, como sería el prestar el servicio en lugar o ruta distintas para los que aquella otorgó, con excepción de los servicios complementarios debidamente autorizados; y
- XXII. Las demás que establezcan esta Ley y sus reglamentos.

Artículo 135. El Instituto, respetando la garantía de audiencia del concesionario, podrá proponer al Gobernador la suspensión hasta por tres meses de los derechos derivados de una concesión cuando el titular de ella:

- I. Deje de prestar el servicio público de transporte, durante diez días consecutivos sin justificación en la modalidad señalada en la concesión;
- II. Altere la tarifa pública autorizada;
- III. Preste el servicio en una modalidad distinta a la concesionada;
- IV. Deje de prestar, sin causa justificada, el servicio por más de treinta días no consecutivos;
- V. Altere la documentación que ampare la concesión o cualquiera de los documentos del vehículo;
- VI. Permita el uso o disfrute de la concesión a terceros sin la autorización del Gobernador;
- VII. Permita que, en la prestación del servicio, el vehículo sea conducido por quien carezca de la licencia o tarjeta de circulación correspondiente o que, a pesar de tenerla, se encuentre suspendida, y
- VIII. Permita o tolere que algún vehículo, destinado al transporte como consecuencia de una concesión, una terminal o un servicio conexo, no reúna, por falta de mantenimiento, las condiciones de seguridad e higiene que exijan la Ley o sus reglamentos.



Artículo 136. Previa audiencia del interesado, en la que se le otorgue la oportunidad de contradecir, probar y alegar, el Gobernador podrá revocar la concesión al titular cuando éste hubiere incurrido en alguna de las causas siguientes:

- I. Incurra por tercera ocasión, en alguna de las causas de suspensión;
- II. Ejecute actos para impedir a otros concesionarios la prestación del servicio público de transporte en alguna de sus modalidades;
- III. Incida en la comisión de un delito intencional respecto del cual resulte condenado y para cuya ejecución hubiese utilizado el vehículo destinado al servicio;
- IV. Efectúe el servicio de transporte en alguna modalidad distinta a aquella para la cual se le haya expedido la concesión;
- V. Viole en más de tres ocasiones, las condiciones establecidas en la concesión;
- VI. Niegue, sin causa justificada, a cualquier persona el servicio que solicite;
- VII. Cambie el vehículo autorizado para prestar el servicio sin haber obtenido la aprobación del Instituto; e
- VIII. Incumpla con los pagos que le corresponden derivados de la concesión.

Artículo 137. Independientemente de la revocación, las concesiones serán declarados extintos o terminados por las siguientes causas:

- I. Renuncia del titular;
- II. Muerte del titular sin que hubiere designado beneficiarios;
- III. Cuando no se explote dentro del plazo de tres meses a partir de su otorgamiento;
- IV. Cuando el servicio ya no sea necesario en términos del interés general;
- V. Por revocación, y
- VI. Por liquidación, disolución o quiebra, para el caso de personas morales.

Lo no previsto en el presente artículo será establecido en el Reglamento correspondiente.

Artículo 138. En resolución fundada y motivada y mediando la audiencia del interesado en que éste pueda contradecir, probar y alegar, el Instituto propondrá la suspensión de las concesiones y será el Gobernador quien resuelva dicha suspensión.

Artículo 139. El Instituto, de oficio o a petición de parte con interés legítimo, iniciará el procedimiento para resolver sobre la suspensión o revocación de una concesión. En ambos casos el procedimiento se compondrá de las siguientes etapas:

- I. Diez días para que el interesado contradiga por escrito, la causa de la revocación que se le imputa y ofrezca las pruebas documentales de que disponga, adjuntándolas a su escrito o señalando la oficina pública en que se encuentren, a fin de que la autoridad que conozca del procedimiento, solicite la incorporación respectiva, siempre que el oferente demuestre haberlas solicitado oportunamente y que le fueron negadas. También, cuando se requiera, podrá ofrecer la prueba pericial designando un perito, cuyo dictamen se complementará con el que ofrezca la contraparte interesada, en caso de haberla o designación que haga la autoridad que conozca del procedimiento, y



II. Quince días para que la autoridad correspondiente resuelva sobre la cuestión planteada.

Artículo 140. La resolución definitiva que se pronuncie, una vez agotados los medios de impugnación y en la que se revoque al titular la concesión cuestionada, impedirá que pueda volverse otorgar otra a éste.

Artículo 141. Los medios de impugnación a que se refiere el artículo anterior, serán los establecidos en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas

Sección Segunda

Concesiones para la infraestructura del servicio público de transporte

Artículo 142. La construcción, operación, administración, mantenimiento y vigilancia de la infraestructura para la prestación del servicio de transporte público y sus servicios complementarios, y de los servicios relacionados con la misma, serán suministrados por el Estado mediante inversión directa o bien, mediante una asociación público-privada o mediante concesión otorgada a particulares, la cual no podrá exceder de un plazo mayor de treinta años, con base en la legislación especial de la materia.

Artículo 143. El Estado y los Municipios, en sus respectivos ámbitos de competencia, podrán otorgar inmuebles en arrendamiento, concesión o comodato para instalar patios de encierro, estaciones y terminales de pasajeros, paraderos, estaciones intermodales, carriles confinados y demás infraestructura que se requieran para la prestación del servicio de transporte público, las cuales serán consideradas de utilidad pública, a fin de promover el uso de los sistemas de transporte público, desincentivar el uso de los vehículos particulares y fomentar una política sustentable de movilidad urbana.

Capítulo VI

Tarifas

Artículo 144. La tarifa es la contraprestación económica que el usuario del servicio de transporte paga a su prestador por el servicio recibido.

Artículo 145. El Consejo Estatal, determinará y autorizará las tarifas del servicio público de transporte y sus sistemas de cobro, mismas que deberán ser aprobadas por el Instituto.

Las tarifas se determinarán con base en los estudios técnicos y de costos, así como en los compromisos de mejora de los servicios a cargo de los concesionarios.

En el caso de los sistemas de transporte masivo y colectivo de mediana capacidad y de baja capacidad, una vez determinadas las tarifas de inicio por el Consejo Estatal se actualizarán los primeros quince días del mes de enero en función del Índice Nacional de Precios al Consumidor. Dicha actualización no estará sujeta a aprobación del Consejo Estatal ni del Instituto, como tampoco a los estudios técnicos a que se refiere el presente Capítulo.

Artículo 146. Las tarifas que se fijen para las diferentes modalidades del servicio, deberán ser suficientes para cubrir los costos fijos y variables de operación, de inversión, para el mejoramiento del servicio y una utilidad razonable para el concesionario, considerando el interés prioritario del usuario del servicio.

Se entiende por costos fijos aquellos que no dependen de la operación del vehículo, como son, los sueldos y salarios del personal, impuestos, seguros, papelería, servicios.



Son costos variables los gastos que dependen de la operación del vehículo, como son combustible, llantas, mantenimiento y demás servicios propios del vehículo.

Artículo 147. El estudio técnico para determinar la tarifa deberá incluir los siguientes elementos:

- I. Estimación de la demanda del servicio;
- II. Inventario de los vehículos que prestan el servicio de que se trate, considerando año de fabricación y tipo de combustible;
- III. Longitud del recorrido por ruta, en el caso del servicio público de transporte colectivo;
- IV. Cotizaciones de costos de refacciones, combustibles y mantenimiento, que permitan determinar el costo de operación de los vehículos;
- V. Costos administrativos, que incluyan la depreciación de los bienes e instalaciones;
- VI. Análisis de la estructura de costos y tarifa para un vehículo de características promedio en la modalidad de servicio de que se trate;
- VII. Análisis del impacto en la tarifa por las variaciones de los principales componentes de la estructura de costos, tales como: demanda, costos, utilidad y descuentos;
- VIII. Diagnóstico del servicio que incluya el análisis de la oferta, la demanda y la relación entre sí;
- IX. Planes o compromisos para la mejora del servicio, y
- X. Estudio socio económico de la población usuaria del servicio.

Artículo 148. El concesionario deberá entregar al usuario del servicio el comprobante de pago, cuando éste se realice en efectivo.

Para el caso de pagar la tarifa a través del sistema de recaudo electrónico, el comprobante será el registro de la transacción reflejada en la base de datos del operador de dicho sistema, y los usuarios tendrán derecho a obtener el comprobante fiscal de pago y del seguro de viajero, a través de los medios que disponga la legislación aplicable, en los puntos de venta y atención al público del sistema.

Artículo 149. Las tarifas autorizadas deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas y en un periódico de mayor circulación en el Municipio en donde se vaya a aplicar la tarifa.

Artículo 150. El servicio público de transporte masivo y colectivo de mediana capacidad y de baja capacidad tendrá el siguiente tipo de tarifas:

- I. Tarifa general: La que se paga en forma ordinaria por los usuarios.
- II. Tarifa con descuento: La que cubren los usuarios que gozan de descuento por encontrarse en alguna de las condiciones particulares o personales a que se refiere la presente ley. Los porcentajes de descuento para esta tarifa podrán ser entre el treinta y cincuenta por ciento de la tarifa general.
- III. Tarifa integrada: La que cubren los usuarios de un sistema de rutas integradas, que en su caso se establezca en el servicio urbano, permitiéndoles realizar transbordos entre rutas del sistema con o sin un costo adicional.

Cuando se establezcan sistemas de recaudo de la tarifa, los concesionarios, con aprobación del Instituto, podrán implementar esquemas que incentiven el pago de la tarifa general a través de este sistema y desincentive su pago en efectivo.

Artículo 151. Estarán exentos de pago de la tarifa en el uso de transporte público colectivo urbano:

- I. Los menores de tres años, y
- II. Los adultos mayores de 75 años, previa identificación.



Artículo 152. Los descuentos del servicio público de transporte podrán efectuarse a las personas de la tercera edad, las personas con discapacidad, las personas víctimas de violencia que acuden a terapia y servicios de reparación del daño, así como a las y los estudiantes del estado de Zacatecas.

Los descuentos se regirán por los convenios que se celebren entre los transportistas y las autoridades que atiendan los sectores señalados. Los convenios deberán ser sancionados por el Instituto.

Capítulo VII

Registro Estatal del Transporte Público

Artículo 153. El Instituto integrará y administrará el Registro Público de Transporte que contendrá las secciones e información siguiente:

- I. De los concesionarios: nombre, denominación o razón social, la documentación que ampare su identidad o legal existencia, así como la identidad de su representante legal; domicilio legal; datos de identificación fiscal; resultados de las evaluaciones del servicio; registro de la infraestructura física afecta al servicio; las infracciones a la presente Ley y su reglamento;
- II. De las concesiones: Original del título de concesión o permiso, ruta e itinerario en el caso del servicio público colectivo, así como de las resoluciones para su otorgamiento, transmisión, suspensión, revocación o prórroga y las modificaciones de concesión. Sentencias de tribunales judiciales y administrativos que hayan causado estado, en las que se ordene la modificación, cancelación o rectificación de las concesiones;
- III. De los operadores: datos de identificación del operador, licencia de conducir y capacitaciones recibidas y aprobadas, resultados de exámenes para la detección de consumo de drogas o alcohol, carta de no antecedentes penales expedida por autoridad competente, así como infracciones a la presente ley y a las normas reglamentarias que de esta se deriven;
- IV. De los vehículos: datos de identificación del vehículo amparado por una concesión, como son número económico, número de serie del chasis, placas de circulación, copia de la póliza de seguro, fideicomiso, fondo o mutualidad, que para cada modalidad exige la presente ley, y
- V. Los demás que señalen las normas reglamentarias que emanen de la presente ley.

Artículo 154. Con base en la información del Registro a que se refiere el artículo que antecede; y sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Zacatecas, el Instituto incorporará en su página de internet y mantendrá debidamente actualizados los datos del Registro y elaborará una versión pública del mismo para ser publicada en la página de internet que expreso se determine para ese efecto.

Artículo 155. Todo vehículo destinado a los servicios de transporte público, en cualquiera de sus modalidades, deberá inscribirse en el Registro Público de Transporte, obteniendo el holograma de alta en el servicio. El vehículo que no cuente con el holograma de alta correspondiente no podrá prestar el servicio de transporte, y será retirado del servicio sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

Artículo 156. Para que el vehículo pueda ser registrado, se deberá presentar:

- I. El documento con el que el concesionario acredite la propiedad o legítima posesión;
- II. La Tarjeta de circulación a nombre del concesionario o permisionario;
- III. El recibo de pago por emisión de título de concesión o en su caso el pago del refrendo correspondiente;
- IV. La constancia de aprobación de la revisión física y mecánica;
- V. Póliza de seguro, fideicomisos, fondos o mutualidades internas vigente, y



- VI. Las demás que se deriven de las normas reglamentarias y administrativas relativas a la presente Ley.

Capítulo VIII

Operadores del Transporte Público

Artículo 157. Los operadores de los vehículos de los servicios de transporte en cualquiera de sus modalidades están obligados a someterse a los exámenes médicos y toxicológicos necesarios a efecto de evaluar su estado de salud y determinar si se encuentran o no en aptitud para realizar con seguridad y eficiencia las funciones inherentes a sus actividades. La práctica de los exámenes se realizará conforme lo dispongan las normas reglamentarias que de esta ley se deriven, así como a las disposiciones administrativas que al efecto se emitan.

Artículo 158. Los conductores de los vehículos de los servicios de transporte en general durante el horario de servicio deberán atender las instrucciones y disposiciones de operación que el Instituto les indique, así como atender las normas y disposiciones en materia de seguridad vial que orden las normas jurídicas y la Dirección de Policía de Seguridad Vial.

La Secretaría de Seguridad a través de la Dirección, se encargará de realizar los exámenes médicos, toxicológicos y educativos a los operadores de las unidades motrices del servicio público del Estado, independientemente que dicho servicio se encuentre concesionado a un particular. Tal examinación también podrá llevar a cabo a conductores de vehículos particulares.

Los exámenes referidos en el párrafo anterior deberán realizarse de forma periódica en los términos que establezcan los reglamentos de esta Ley.

Artículo 159. Los conductores de los vehículos del servicio de transporte en general están obligados a:

- I. Obtener la tarjeta de identificación de conductor de los servicios de transporte, portarla durante el horario de servicio en lugar visible y exhibirla cuando así se lo requiera el personal de supervisión e inspección del Instituto;
- II. Cursar y aprobar los programas de capacitación, en los términos de la presente ley y sus normas reglamentarias, acreditándolo con la documentación que corresponda;
- III. Atender con cortesía a los usuarios del servicio, así como peatones y a los demás conductores en la vía pública;
- IV. Tratándose del servicio público de transporte colectivo cumplir los planes de operación establecidos;
- V. Prestar el servicio en buenas condiciones de aseo personal y utilizar la vestimenta autorizada;
- VI. Abstenerse de proveer de combustible a los vehículos con que prestan el servicio con personas en su interior;
- VII. Abstenerse de aumentar o disminuir la velocidad del vehículo con el objeto de disputarse pasajeros, entorpeciendo la circulación y el buen servicio;
- VIII. Respetar la forma de pago de la tarifa;
- IX. Abstenerse de circular con las puertas abiertas o con pasajeros en los estribos;
- X. Negar el servicio a los usuarios que se encuentren en notorio estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes o psicotrópicos;
- XI. Cumplir con los señalamientos y obligaciones derivadas de las normas de tránsito y demás que resulten aplicables;
- XII. Dar aviso inmediato a las autoridades competentes, por cualquier medio, cuando ocurran provocaciones, agresiones, accidentes o circunstancias similares que impidan la prestación del servicio;



- XIII. Mantener en funcionamiento los equipos y sistemas de recaudo de la tarifario y de monitoreo de flota durante la prestación del servicio, y
- XIV. Las demás que establezca esta Ley y los Reglamentos que de ella deriven.

Artículo 160. Los conductores del servicio de transporte podrán suspender la prestación del servicio, en los siguientes casos:

- I. Cuando los usuarios ejecuten o hagan a otros ejecutar a bordo de los vehículos, actos que atenten contra la tranquilidad, seguridad o integridad de los demás pasajeros;
- II. Cuando implique la contravención de disposiciones legales o reglamentarias;
- III. Cuando el vehículo sufra accidentes o presente fallas mecánicas que dificulten o impidan su adecuada circulación o impliquen riesgos sobre la vida e integridad de las personas, y
- IV. Cuando concurra un hecho fortuito o causa de fuerza mayor que lo hagan imposible.

Capítulo VI

Consejo Estatal del Transporte

Artículo 161. Con el propósito de que el Gobierno del Estado comparta con la ciudadanía, concesionarios y usuarios, la responsabilidad en la toma de decisiones en materia de tránsito y del servicio público de transporte, se crea el Consejo Estatal de Tránsito y Transporte.

Artículo 162. El Consejo Estatal es un órgano consultivo, con facultades ejecutivas, integrado por las personas titulares de:

- I. Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Ordenamiento Territorial del Estado;
- II. Secretaría de Economía;
- III. Secretaría de Finanzas;
- IV. Secretaría de Seguridad Pública del Estado, quien podrá ser suplido por el titular de la Dirección de Policía de Seguridad Vial;
- V. Dirección General del Instituto;
- VI. El o los Presidentes Municipales del Estado cuando se traten asuntos de su competencia territorial;
- VII. Un representante de los concesionarios de las líneas de autobuses, en representación de los concesionarios respectivos, designado por el organismo de mayor representación en el sector;
- VIII. Un representante de los concesionarios de taxis, designado por el organismo más representativo en el sector;
- IX. Un representante de los concesionarios de los transportes de carga, designado por el organismo más representativo del sector;
- X. Un representante de la Federación de Cámaras de Comercio de Zacatecas;
- XI. Un representante de la Facultad de Ingeniería de la Universidad Autónoma de Zacatecas que sea especialista en vialidad, y
- XII. Un representante del Colegio de Ingenieros relacionado con el transporte y la vialidad.

Para los integrantes a que se refieren las fracciones VII, VIII y IX anteriores, los concesionarios nombrarán a sus representantes ante el Instituto por cada municipio, quienes se integrarán al Consejo Estatal cuando se traten asuntos de su competencia territorial. Cuando el asunto involucre a dos municipios o más, los representantes de los concesionarios deberán elegir, de entre ellos, a dos representantes por cada modalidad de concesión, quienes participarán en los trabajos del Consejo Estatal.



Artículo 163. Fungirá como Secretario Técnico del Consejo Estatal, uno de los representantes de los organismos de la sociedad civil que lo integren y será electo por mayoría de los propios representantes en la primera sesión de dicho órgano.

Los miembros titulares del Consejo Estatal, durarán en funciones tres años con posibilidad de ser reelectos en una sola ocasión. Cada uno tendrá un suplente electo a la par que ellos.

Artículo 164. El Consejo Estatal tomará sus decisiones por mayoría simple y ellas tendrán el carácter de opiniones o dictámenes, sin que tengan carácter de obligatorias.

Artículo 165. Las funciones genéricas del Consejo Estatal serán el estudio, diagnóstico y propuestas de solución acerca de los problemas de vialidad, tránsito y servicio público de transporte.

De igual modo, servirá como foro de concertación para coordinar los intereses de los sectores social y privado, en la discusión y propuestas de soluciones a los problemas de la vialidad, tránsito y servicio público de transporte.

Artículo 166. Específicamente el Consejo Estatal, podrá proponer al Gobernador:

- I. Los programas sectoriales respectivos;
- II. Con base en los estudios técnicos y financieros, las tarifas que habrán de regir en las diversas modalidades del servicio público de transporte;
- III. Las convocatorias referentes a los concursos para asignar concesiones;
- IV. Auxiliar en la planeación y diseño de proyectos de transporte y vialidad;
- V. Su Reglamento Interior, y
- VI. Las recomendaciones que estimen necesarias para el mejoramiento de los objetivos de esta Ley y su Reglamento.

TÍTULO CUARTO

SERVICIO INDIVIDUAL PRIVADO ASOCIADO A PLATAFORMAS ELECTRÓNICAS, SITIOS VIRTUALES O APLICACIONES MÓVILES

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 167. El servicio de transporte de pasajeros en la modalidad individual privado, para que pueda ser ofertado, deberá contar con un permiso otorgado por El Instituto de Movilidad que le atribuya el carácter de empresa de redes de transporte, que podrá ser una persona física o moral.

Artículo 168. Las empresas de redes de transporte deberán cumplir con los requisitos y procedimientos previstos en la presente Ley, las disposiciones reglamentarias y administrativas que de aquí emanen, así como con la legislación ambiental aplicable en el Estado.



Artículo 169. Para efectos de esta Ley, se considera como empresa especializada en materia de redes de transporte de pasajeros individual privado, las personas físicas o morales que, basándose en el desarrollo de tecnologías de teléfonos inteligentes o similares y sistemas de posicionamiento global, únicamente medien el acuerdo entre usuarios y conductores a través de aplicaciones, o bien, aquellas que, por virtud de acuerdos comerciales, promuevan, promocionen o incentiven el uso de dichas tecnologías propias o de terceros, y cuyos esquemas tarifarios sean determinados por la empresa de redes de transporte.

Artículo 170. Las empresas especializadas en materia de transporte individual privado deberán acreditar ante el Instituto de Movilidad que cuentan con la capacidad y experiencia necesaria para prestar el servicio, operar, utilizar y administrar las aplicaciones para el control, programación, geolocalización y telemetría o similares en dispositivos fijos o móviles, a fin de que todos los particulares puedan contratar el servicio de transporte privado de personas en la Entidad.

Artículo 171. El Instituto de Movilidad integrará un Registro Estatal de Empresas de Redes de Transporte que operen, utilicen, promuevan o administren, aplicaciones para el control, programación, geolocalización o telemetría en dispositivos electrónicos de cualquier especie, a través de los cuales los particulares puedan contratar el servicio de transporte de pasajeros en la modalidad individual privado.

En dicho registro quedarán inscritas las empresas de redes de transporte, la dirección de las plataformas digitales base de su operación, los vehículos utilizados para la prestación del servicio y los conductores responsables del servicio, así como los datos que resulten necesarios para su plena identificación, en términos de lo que señale esta Ley y su Reglamento.

Artículo 172. El servicio de transporte individual privado que se preste a través de empresas de redes de transporte deberá cumplir, por lo menos, con las condiciones siguientes:

- I. Prestarse en vehículos debidamente registrados ante el Instituto de Movilidad y que además cuenten con servicios digitales necesarios para la operación de la plataforma digital;
- II. Los conductores que presten el servicio deberán estar certificados y registrados en los términos de la presente Ley;
- III. Solo podrán prestar su servicio a los usuarios previamente registrados en la plataforma digital que sea propiedad o promueva de la empresa especializadas en de redes de transporte o de cualesquiera de sus filiales o subsidiarias, por lo que queda prohibido efectuar oferta pública;
- IV. No deberán establecer tarifas fijas;
- V. No podrá operar mediante horarios fijos, frecuencias de paso determinadas, ni hacer sitio o base alguna;
- VI. El vehículo en el que se preste el servicio, deberá contar con una póliza de seguro de cobertura amplia que contemple, por lo menos, responsabilidad civil por daños, lesiones o muerte de los pasajeros o de terceros, así como contra daño o robo de sus pertenencias. En caso de siniestro, la empresa será responsable de manera subsidiaria hasta por el valor de la póliza.
- VII. No podrá prestarse el servicio en vehículos con una antigüedad mayor de 5 años anteriores;
- VIII. Las condiciones físicas del vehículo deberán mantenerse en perfecto estado de funcionamiento para permitir la prestación del servicio, en términos de lo que señale la presente Ley y las disposiciones en materia de seguridad vial; y
- IX. las empresas de redes de transporte deberán asegurarse de habilitar dentro de sus plataformas digitales, mecanismos para que, en cualquier momento del trayecto, el usuario pueda compartir con terceros la información de su viaje en tiempo real. La información de viaje deberá señalar por lo menos: aviso de inicio y finalización del viaje; nombre y fotografía del conductor que está prestando el servicio; marca, modelo y número de placa del vehículo que está prestando el servicio y el recorrido del viaje en tiempo real mediante sistemas de localización satelital.



Artículo 173. Las empresas de redes de transporte deberán solicitar ante el Instituto de Movilidad, exhibiendo:

- I. Datos de identificación del solicitante como nombre, domicilio, teléfono, correo electrónico, en el caso de personas físicas; y en el caso de personas morales, además deberá presentar acta constitutiva que acredite la existencia jurídica de la empresa a registrar;
- II. Registro Federal de Contribuyentes;
- III. Datos de identificación del representante legal que incluya nombre, domicilio teléfono y correo electrónico;
- IV. Carpeta de datos que incluya la documentación soporte del funcionamiento de la aplicación tecnológica a utilizar, datos de identificación y características técnicas, incluyendo abreviaturas y derivaciones;
- V. Registro ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Intelectual o ante el Instituto Nacional de Derechos de Autor, si contara con ello o bien propuesta que acredite el modelo para ofrecer o promocionar la prestación del servicio, a través de aplicaciones para el control, programación, geolocalización y telemetría o similares en dispositivos fijos o móviles;
- VI. Registro de dominio de internet, si contara con ello;
- VII. Carta de intermediario bancario para el registro de cobros; y
- VIII. Formatos de registro debidamente integrados, que se expidan por parte del Instituto de Movilidad.

En caso de que la solicitud carezca de alguno de los documentos o requisitos, la Secretaría habrá de notificarlo al solicitante para que, en un plazo de tres días hábiles siguientes, subsane dicha situación. En caso de no atender el requerimiento, se tendrá por no presentada la solicitud.

Artículo 174. Una vez recibida la documentación completa, el Instituto revisará y analizará la solicitud y documentación presentada para la procedencia del registro, trámite que habrá de resolver en un plazo no mayor de treinta días hábiles.

Concluido este plazo, el propio Instituto notificará al solicitante el resultado de la revisión. De ser procedente, realizará el registro correspondiente, previo pago de derechos en términos de la Ley de Hacienda para el Estado de Zacatecas.

El permiso otorgado deberá publicarse en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

El permiso de la empresa de redes de transporte será renovado cada cinco años ante el propio Instituto de Movilidad.

En caso de modificación o actualización de la documentación e información registrada, la empresa de redes de transporte es responsable de dar aviso al Instituto, en un plazo no mayor de diez días naturales posteriores a que aquél se efectúe.

Capítulo II

Registro de Vehículos

Artículo 175. Obtenido el permiso de las empresas de redes de transporte, podrán solicitar ante el Instituto de Movilidad, el registro de los vehículos a través de los cuales prestará el servicio de transporte individual privado de pasajeros.

Para efecto de dicha solicitud, el solicitante deberá presentar:

- I. Factura del vehículo;



- II. Tarjeta de circulación vehicular del estado de Zacatecas;
- III. Comprobante de pago de derechos del año que corresponda;
- IV. Constancia de revisión físico mecánica expedida el Instituto de Movilidad;
- V. Póliza de seguro que cumpla con los requisitos establecidos en la fracción VI del artículo 171 de esta Ley;
- VI. Fotografías de frente, traseras y laterales del vehículo a registrar;
- VII. Formatos de registro de vehículos expedidos por el Instituto de Movilidad, debidamente integrados.

La forma de presentación de la documentación podrá ser física o digital, en términos de lo señalado por la presente Ley y su Reglamento.

En caso de que la solicitud carezca de alguno de los documentos o requisitos, el Instituto de Movilidad habrá de notificarlo al solicitante para que, en un plazo de tres días hábiles siguientes, subsane dicha situación. En caso de no atender el requerimiento, se tendrá por no presentada la solicitud.

Artículo 176. Una vez recibida la documentación completa el Instituto de Movilidad revisará y analizará la solicitud y documentación presentada para la procedencia del registro, trámite que habrá de resolver en un plazo no mayor de treinta días hábiles.

Concluido este plazo, el propio Instituto de Movilidad notificará al solicitante el resultado de la revisión. De ser procedente, realizará el registro correspondiente, previo pago de derechos en términos de la Ley de Hacienda para el Estado de Zacatecas.

Una vez asentado el registro se entregará a la empresa de redes de transporte un holograma de identificación del vehículo que deberá portar en lugar visible y podrá operarlo en los fines específicos.

La plataforma de registro de los vehículos de cada una de las empresas especializadas deberá ser actualizada por parte de esta, a más tardar cada 30 días naturales, a efecto de conocer las bajas y los nuevos registros realizados.

El registro correspondiente a cada vehículo es intransferible y no genera derechos adicionales que no se traten de la operación del servicio para el que fue registrado.

Los actos mediante los cuales pretendan enajenarse o cambiar de modalidad los registros, las tarjetas de circulación o las placas de los vehículos serán nulos y no producirán efecto legal alguno.

Artículo 177. Los vehículos registrados para la prestación del servicio de transporte de pasajeros individual privado, deberán sujetarse a las normas ambientales que se encuentren vigentes en el Estado al momento de que se mantengan operando.

Artículo 178. Los registros de vehículos otorgados tendrán una vigencia de un año, mismos que se renovarán cumpliendo con los requisitos establecidos en esta Ley.

No se podrán otorgar registros de más del 0.5% de los vehículos particulares que circulen en las zonas metropolitanas declaradas en el Estado, a fin de salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente sano.

No podrá otorgarse renovación del registro si el vehículo cuenta con una antigüedad mayor a cinco años de su fecha de fabricación.

El otorgamiento de los registros y su renovación no genera derechos adquiridos para el propietario del vehículo ni para la empresa de redes de transporte.



Artículo 179. Los vehículos que presenten el servicio a través de las empresas de redes de transporte serán objeto de inspección y verificación en su cumplimiento físico y jurídico, por parte del personal que designe el Instituto de Movilidad.

Capítulo III

Registro de Conductores

Artículo 180. Las empresas de redes de transporte, una vez registradas ante el Instituto de Movilidad, podrán solicitar ante la misma, los registros correspondientes a las personas conductoras de vehículos a través de los que presten sus servicios.

La solicitud de registro deberá presentar:

- I. Licencia de conducir expedida por el estado de Zacatecas;
- II. Comprobante de domicilio;
- III. Identificación oficial con fotografía que podrá ser: credencial para votar, cartilla militar, cédula profesional o pasaporte mexicano expedido por las autoridades competentes;
- IV. Certificación como conductor de transporte de personas individual privado, expedida por parte de institución pública o privada, avalada por la empresa especializada que presente el servicio;
- V. Constancia de no antecedentes penales por delito que merezca pena privativa de libertad;
- VI. Constancia de resultados de exámenes toxicológicos, avalados por la empresa especializada que presente el servicio; y
- VII. Formatos expedidos por el Instituto de Movilidad necesarios y debidamente integrados.

La forma de presentación de la documentación podrá ser física o digital, en términos de lo señalado por esta Ley y su Reglamento.

En caso de que la solicitud carezca de alguno de los documentos o requisitos, el Instituto de Movilidad habrá de notificarlo al solicitante para que, en un plazo de tres días hábiles siguientes, subsane dicha situación. En caso de no atender el requerimiento, se tendrá por no presentada la solicitud.

Artículo 181. Una vez recibida la documentación completa, el Instituto de Movilidad revisará y analizará la solicitud y documentación presentada para la procedencia del registro, trámite que habrá de resolver en un plazo no mayor de treinta días hábiles.

Concluido este plazo, el Propio Instituto notificará al solicitante el resultado de la revisión. De ser procedente, realizará el registro correspondiente, previo pago de derechos en términos de la Ley de Hacienda para el Estado de Zacatecas.

Una vez asentado el registro se entregará a la empresa de redes de transporte un tarjetón de identificación del conductor, físico o digital, que deberá portar en lugar visible y podrá operarlo en los fines específicos.

La plataforma de registro de los conductores de cada una de las empresas de redes de transporte deberá ser actualizada por parte de la misma, a más tardar cada 30 días naturales, a efecto de conocer las bajas y los nuevos registros realizados.

El registro correspondiente a cada conductor es intransferible y no genera derechos adicionales que no se traten de la operación del servicio para el que fue registrado.



Los actos mediante los cuales pretendan enajenarse o cambiar de modalidad los registros de conductores serán nulos y no producirán efecto legal alguno.

Artículo 182. Los registros de conductores otorgados a las empresas de redes de transporte tendrán una vigencia de un año, mismos que se renovarán cumpliendo con los requisitos establecidos en esta Ley.

Para otorgarse renovación del registro de conductor, deberá actualizar los exámenes toxicológicos, la constancia de no antecedentes penales y el comprobante de domicilio.

El otorgamiento de los registros y su renovación no generan derechos adquiridos para el conductor ni para la empresa de redes de transporte que preste el servicio, ni puede constituir antigüedad para acreditar experiencia como operador de transporte público.

Artículo 183. El registro de la empresa de redes de transporte podrá terminar por la renuncia expresa de la misma empresa o por su liquidación en términos de las disposiciones legales aplicables.

Ninguna empresa de redes de transporte podrá operar sin el registro correspondiente ante el Instituto de Movilidad, bajo pena de retirar de la circulación los vehículos que presten el servicio de transporte de pasajeros a su nombre.

Artículo 184. El registro de los vehículos de la empresa de redes de transporte podrá terminar por la renuncia expresa de la misma y por no cumplir las condiciones físicas, mecánicas y ambientales previstas en la Ley o Reglamento en materia de medio ambiente, tránsito y seguridad vial vigente en la Entidad.

Aquel vehículo que preste el servicio de transporte de pasajeros por sí o a nombre de alguna empresa especializada sin que cuente con el registro respectivo, será retirado de la circulación.

Artículo 185. El registro de los conductores de vehículos de la empresa de redes de transporte podrá terminar por la renuncia expresa de la misma, así como por acumular más de tres infracciones graves a la Ley o Reglamento en materia de tránsito y seguridad vial vigente en la Entidad.

Artículo 186. En caso de que los registros hayan cumplido su vigencia y no cuenten con la respectiva renovación, deberán darse de baja de la plataforma correspondiente e iniciar de nueva cuenta el trámite respectivo.

Artículo 187. El incumplimiento de las condiciones generales del servicio contenidas en el artículo 171 de esta Ley, serán consideradas graves y la empresa de redes de transporte se hará acreedora a una sanción que va de las 250 a las 500 UMAS diarias.

Artículo 188. La Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas fijará los derechos por registro de las plataformas, vehículos y conductores utilizados por las empresas de redes de transporte de pasajeros en su modalidad individual privado. Adicionalmente el Estado de Zacatecas tendrá el derecho de cobrar el 2.0 % por el costo total pagado por el usuario en cada viaje efectuado por la empresa especializada, para lo cual deberá establecer en su registro de su plataforma, un medidor contable ante la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, en una periodicidad trimestral.

Los recursos obtenidos por los registros y por el derecho de viaje será manejado a través de un Fideicomiso específico destinado a inversión para mejoramiento de infraestructura vial y financiamiento del transporte público.



TÍTULO QUINTO

TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

Capítulo I

Tránsito de vehículos, peatones, ciclistas, conductores y semovientes

Sección Primera

Vehículos

Artículo 189. Para los efectos de esta Ley y sus reglamentos se entiende por vehículo todo medio de transporte cuyo movimiento sea generado por fuerza motriz, por combustión interna o por electricidad; tracción animal o propulsión humana.

Artículo 190. Para los efectos de esta Ley y su reglamentación los vehículos se clasifican de acuerdo con:

- I. Su tipo;
- II. Su peso;
- III. De Uso Oficial;
- IV. De seguridad, y
- V. El servicio a que estén destinados:
 - a) De uso privado. Los utilizados en el transporte de personas u objetos, para satisfacer las necesidades particulares de sus propietarios o poseedores legales, ya sean de personas físicas o morales sin que dicho transporte constituya de manera alguna actividad remunerada, y
 - b) De transporte público. Los destinados al de transporte de personas o cosas mediante concesión otorgada por el Gobernador.

Artículo 191. La circulación de vehículos en vías públicas de jurisdicción estatal se sujetará a las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos, tomando en cuenta las condiciones de seguridad, comodidad, salubridad y a las características que tengan, en razón de su tipo, peso y servicio a que estén destinados.

Artículo 192. Los vehículos deberán estar inscritos en el Registro. Los propietarios de éstos, que no cumplan con dicha obligación serán acreedores a las sanciones establecidas en esta Ley y a las infracciones establecidas en los reglamentos de la misma.

Artículo 193. Los vehículos con placas de otras Entidades Federativas que circulen por las vías públicas de jurisdicción estatal, deberán portar en todo momento su tarjeta de circulación.

Artículos 194. Los vehículos con placas extranjeras que circulen en el Estado, podrán transitar solamente durante la vigencia del permiso otorgado a sus propietarios o poseedores por la autoridad federal competente, debiendo cumplir con las demás obligaciones establecidas en la presente Ley.

Sección II

Peatones, Ciclistas, Conductores y Semovientes



Artículo 195. Las personas que en calidad de peatones transiten por las vías públicas están obligadas a cumplir las disposiciones de esta Ley y su Reglamento, así como las de los ordenamientos municipales que, en su caso, se expidan.

Los peatones y las personas con discapacidad, tienen derecho de preferencia al transitar por las vías públicas del Estado, cruzarán de manera obligatoria por las zonas de paso peatonal y tendrán preferencia de paso en los cruces que carezcan de señales o de dispositivos para el control de la seguridad vial, los conductores de vehículos y motocicletas les guardarán la consideración debida y tomarán las precauciones necesarias para la protección y seguridad de su integridad física, cediéndoles el paso, cuando éstos se encuentren cruzando las calles y sobrevenga un cambio de señal de paso de los semáforos que regulan la circulación; excepto cuando sean controlados por personal operativo de la policía vial, en cuyo caso cumplirán las indicaciones de éste.

Artículo 196. Los peatones tendrán preferencia de paso sobre el tránsito vehicular cuando:

- I. Hayan iniciado su movimiento para atravesar la vía pública, siempre que se trate de cruces o zonas señaladas para ese efecto, de acuerdo con lo que disponga el Reglamento;
- II. Hagan uso de los pasos peatonales, excepto cuando se trate de vehículos de emergencia y seguridad pública en servicios de urgencia;
- III. Los señalamientos o dispositivos viales permitan el paso simultáneo de vehículos y peatones;
- IV. Exista un semáforo u otro dispositivo para el control del tránsito que les permita hacerlo;
- V. Hagan uso de la señal favorable del semáforo y no alcancen a cruzar la totalidad de la vía pública;
- VI. Los vehículos deban dar vuelta para entrar a otra vía pública y existan peatones cruzando ésta;
- VII. Transiten sobre el acotamiento, porque no exista zona peatonal;
- VIII. Transiten en tropas en formación, comitivas organizadas o filas escolares;
- IX. Transiten por la acera o banqueta y algún conductor deba cruzarla para entrar o salir de una cochera, estacionamiento o calle privada; y
- X. En los demás casos que establezca el Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

La policía de seguridad vial a cargo del control de la circulación deberá prestar todas las facilidades y seguridad necesaria para atender y facilitar el cruce a las personas con discapacidad, deteniendo a los vehículos para cederles el paso.

Los conductores tendrán la obligación de ceder el paso a los peatones en todo momento.

Artículo 197. El peatón deberá:

- I. Desplazarse sobre la acera o banqueta y, en caso de que ésta no exista, por un extremo lateral del área de rodamiento, procurando hacerlo en sentido contrario a la circulación de vehículos;
- II. Obedecer las indicaciones de la policía de seguridad vial o los dispositivos para el control de la seguridad vial para atravesar el arroyo vehicular;
- III. Cruzar las intersecciones que no estén controladas por semáforos o policía vial, con las medidas precautorias para su seguridad;
- IV. En áreas rurales, ceder el paso a los vehículos que se le aproximen;
- V. Transitar a su lado derecho en las aceras para no entorpecer la circulación de los demás peatones;
- VI. Utilizar obligatoriamente los puentes y pasos peatonales que existan en las vías públicas;
- VII. Abordar o descender de los vehículos sin invadir la superficie de rodamiento;
- VIII. Abordar o descender de los vehículos del servicio público de transporte de pasajeros únicamente por la derecha, cuando el vehículo se haya detenido y, en su caso, sólo en la base de servicio o parada establecida;
- IX. Cruzar las vías públicas de manera rápida, si le es posible, y en las esquinas o pasos peatonales; y
- X. Cumplir con las obligaciones que establezcan el Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.



Artículo 198. El peatón tiene prohibido:

- I. Pretender abordar un vehículo que se encuentre en movimiento o en circulación;
- II. Lanzar o arrojar objetos a los vehículos;
- III. Obstaculizar las labores de los cuerpos de seguridad o de rescate en un área de siniestro;
- IV. Abordar en estado de ebriedad, o bajo la influencia de estupefacientes o psicotrópicos, vehículos del servicio de transporte público de pasajeros;
- V. Interferir o impedir que la policía de seguridad vial realice su función o trabajo;
- VI. Abordar o descender de un vehículo a mitad de la calle o avenida, lejos de la acera o banqueta, o cuando se encuentre en más de una fila;
- VII. Cruzar o invadir intempestivamente la vía pública;
- VIII. Alterar el orden o la seguridad vial;
- IX. Atravesar diagonalmente los cruceos; y
- X. Arrojar, depositar o abandonar desperdicios o cualquier otro objeto fuera de los depósitos o contenedores establecidos para tal fin.

Artículo 199. El Poder Ejecutivo, en términos de lo dispuesto en la legislación aplicable o los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, deberán garantizar mediante la infraestructura e instalación de los señalamientos viales necesarios, el tránsito seguro de los peatones y pasajeros en las vialidades, ya sea mediante corredores, andenes, semáforos, puentes, pasos a nivel o desnivel y otros dispositivos, así como las protecciones necesarias. La autoridad que resulte competente evitará que las vialidades en todo su conjunto y, en específico, las destinadas al uso de peatones o pasajeros, sean obstaculizadas o invadidas; en consecuencia, retirarán los objetos que las obstaculicen o invadan.

Artículo 200. Las aceras o banquetas estarán destinadas únicamente al tránsito de peatones; todo obstáculo en las mismas deberá ser retirado de manera inmediata; en caso de que los peatones, con motivo de alguna discapacidad, se desplacen en aparatos que cuenten con motor, se sujetarán a lo establecido en el Reglamento.

Artículo 201. El Reglamento de esta Ley deberá establecer condiciones que favorezcan el tránsito de niños, adolescentes, adultos mayores, mujeres embarazadas y personas con discapacidad en las vías públicas del Estado.

Artículo 202. Los escolares tendrán derecho preferente de paso en todas las intersecciones y zonas respectivas, próximas a los centros escolares, asimismo, tendrán prioridad en el ascenso y descenso de los vehículos de servicio público de transporte. Las autoridades competentes deberán proteger, en consecuencia, mediante señalamientos, dispositivos e indicaciones, el tránsito de los escolares en los horarios y lugares correspondientes.

Artículo 203. Los ciclistas tienen derecho a una movilidad segura y preferencial y Acceder a los programas de estímulo al uso de la bicicleta que promuevan e implementen el Ejecutivo y los Gobiernos Municipales, en los términos de la presente Ley.

Artículo 204. Serán obligaciones de los ciclistas:

- I. Respetar las disposiciones legales y reglamentarias, las señales de tránsito y las indicaciones de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública responsables de vigilar el cumplimiento de las normas de tránsito;
- II. Respetar los señalamientos y dispositivos que regulen la circulación vial compartida o la exclusiva, los espacios de circulación o accesibilidad peatonal y dar preferencia a las personas con discapacidad;
- III. Circular en el sentido de la vía;



- IV. No exceder la capacidad de transporte o carga de la bicicleta, evitando transportar a niños y niñas menores de cuatro años a menos que sea en un asiento especial para ese fin;
- V. Mantener su bicicleta en buen estado de modo que no corra riesgo de accidentes por la falla de la misma;
- VI. Usar aditamentos, bandas reflejantes y en su caso luces, para uso nocturno;
- VII. Rebasar sólo por el carril izquierdo; y
- VIII. Indicar la dirección de su giro o cambio de carril, mediante señales con el brazo o la mano. El Ejecutivo dispondrá en los reglamentos y normas técnicas correspondientes, los implementos con los que deban contar los vehículos de movilidad no motorizada.

Artículo 205. Para los efectos de esta Ley y sus reglamentos deberá entenderse:

- I. Por conductor, toda persona física que conduzca vehículos, y
- II. Por pasajero, la persona física que, sin ser el conductor es transportado en algún vehículo.

Artículo 206. Todo tipo de conductores y usuarios de los vehículos que circulen en las vías públicas de jurisdicción estatal deberán, en lo que a ellos concierne y sean aplicables, observar las normas establecidas en la presente Ley.

Artículo 207. Son obligaciones de los conductores de vehículos en su tránsito y estacionamiento en las vialidades, las siguientes:

- I. Portar la documentación necesaria para conducir vehículos;
- II. Usar dispositivos como cinturones de seguridad y sillas especiales para niños, prohibiéndose el transporte de niños, mascotas u objetos en brazos del conductor o acompañantes;
- III. Respetar los dispositivos para el control de la seguridad vial fijados por la autoridad correspondiente, las indicaciones de la policía de seguridad vial y los límites de velocidad que establezca el reglamento correspondiente.
- IV. Conocer el significado de las señalizaciones así como su clasificación;
- V. Respetar al peatón y a las vialidades de tránsito peatonal, prohibiendo arrojar objetos o basura desde el interior de los vehículos hacia las vialidades;
- VI. Respetar los carriles de conducción, condiciones para rebasar vehículos, cambios de dirección, preferencias de paso, y
- VII. Todas las demás que se consideren necesarias y se establezcan en los reglamentos.

Artículo 208. Son prohibiciones para los conductores de vehículos en su tránsito y estacionamiento en las vialidades las siguientes:

- I. Usar teléfonos celulares o dispositivos de radiocomunicación y en general cualquier dispositivo u objeto que distraiga la atención del conductor, así como las instalaciones de televisiones o pantallas para reproducir imágenes en la parte interior delantera del vehículo;
- II. Instalar faros deslumbrantes al vehículo que ponga en riesgo la seguridad de los demás conductores y peatones;



- III. Circular, si se obstruye la visibilidad del conductor o hacia el interior del vehículo debido a la intensidad del polarizado, oscurecido o ahumado en los vidrios o por la colocación de cualquier otro aditamento;
- IV. Transitar con más pasajeros de los permitidos de acuerdo a las características del vehículo y a lo señalado en la tarjeta de circulación correspondiente;
- V. Instalar claxon, bocinas, escapes y en general dispositivos que emitan sonido que provoquen contaminación auditiva;
- VI. Los conductores del servicio de transporte público de pasajeros, urbano, suburbano o foráneo, no deberán subir pasaje en zonas no autorizadas, y circularán respetando los límites máximos de velocidad, en el carril de extrema derecha, sin rebasar a otros vehículos del mismo tipo de servicio. Además, respetarán las rutas establecidas por la autoridad competente y los horarios de servicio;
- VII. Conducir con aliento alcohólico, estado de ebriedad incompleto o estado de ebriedad no apto para conducir. En el último de estos supuestos, además de las sanciones económicas que correspondan, se procederá con el arresto administrativo en los términos que señale esta Ley y su Reglamento;
- VIII. Conducir en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes u otras sustancias tóxicas o psicotrópicas y
- IX. Todas las demás que se consideren necesarias y se establezcan en los reglamentos.

Artículo 209. La Dirección instalará de manera aleatoria, en las vías públicas de competencia estatal, puestos de revisión para detectar la presencia de alcohol en aire espirado en los conductores de unidades vehiculares, tanto del servicio particular como del transporte público, mediante la aplicación de una prueba con alcoholímetro y confirmando el resultado por un médico en los casos en que ésta resulte positiva, la cual deberá determinarse en proporción.

Si la presencia excede el límite permitido de 0.4 (cero punto cuatro) miligramos por litro en la sangre, el infractor se hará acreedor a una multa que para tal efecto establezca el reglamento de la presente Ley, a cuyo importe se sumarán los conceptos generados por el arrastre y los días que el vehículo permanezca en el depósito para vehículos. Lo anterior, sin perjuicio de la aplicación de las demás sanciones previstas en otras disposiciones normativas aplicables.

Los conductores del transporte público que infrinjan lo dispuesto en este artículo serán remitidos a la autoridad competente.

Artículo 210. Para determinar que se han sobrepasado los límites permitidos de alcohol, se considerarán como medios de prueba el control o test de alcoholemia (BAC) o la prueba respiratoria practicada por la autoridad.

El procedimiento y protocolos de actuación de las pruebas sobre mínimo y máximo de alcohol, así como para imposición de las sanciones correspondientes, se establecerán en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 211. Queda prohibido a conductores de vehículos de emergencia o de servicio social u oficial hacer uso de señales luminosas o audibles especiales cuando no se dirijan a atender una urgencia o a realizar acciones preventivas.

Artículo 212.- Los conductores de motocicletas tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Sólo podrán viajar en la motocicleta el número de personas autorizadas en la tarjeta de circulación;
- II. Cuando viaje otra persona además del conductor o transporte carga, el vehículo deberá circular por el carril de la extrema derecha de la vía sobre la que circule y proceder con cuidado al rebasar a los vehículos estacionados;
- III. No deben transitar sobre las aceras y áreas reservadas al uso de peatones y ciclistas;
- IV. Circular por el carril correspondiente a vehículos automotores, sin que puedan circular dos o más motocicletas en posición paralela en un mismo carril;



- V. Para rebasar un vehículo de motor deberán utilizar el carril de la izquierda;
- VI. Los conductores de motocicletas deberán usar en la noche o cuando no hubiere suficiente visibilidad durante el día, el sistema de alumbrado tanto en la parte delantera como en la posterior;
- VII. Los conductores de motocicletas y en su caso sus acompañantes, deberán usar casco y anteojos protectores;
- VIII. Se abstendrán de asirse o sujetar su vehículo a otros que transiten por la vía pública;
- IX. Señalar de forma anticipada que van a efectuar una vuelta;
- X. No llevarán carga que dificulte su visibilidad, equilibrio, adecuada operación o constituya peligro para sí u otros usuarios de la vía pública;
- XI. No deberán adelantar vehículos circulando por el espacio que dejan los mismos entre los carriles; y
- XII. Las demás que disponga la normatividad aplicable.

Artículo 213. Los conductores de bicicletas o motocicletas podrán llevar carga cuando sus vehículos estén especialmente acondicionados para ello y que no impliquen algún riesgo para la seguridad del conductor.

Artículo 214. Para conducir vehículos de motor se requiere tener y portar la licencia o permiso de conducir, que con tal propósito, expida la Secretaría de Seguridad.

Artículo 215. Tales licencias de conducir únicamente se expedirán a mayores de edad y serán de chofer, automovilista y motociclista, con las modalidades y condiciones que dispongan los reglamentos de esta Ley.

Artículo 216. Las licencias de conducir, expedidas en otras Entidades o en el extranjero, tienen validez en el Estado.

Artículo 217. Para conducir vehículos destinados a la prestación de servicio público de transporte se requiere licencia de conducir en la modalidad correspondiente expedida por la Secretaría de Seguridad Pública.

Artículo 218. Los permisos para conducir se expedirán conforme a esta Ley y a sus reglamentos y tendrán sólo vigencia provisional.

Artículo 219. Las licencias y permisos podrán ser suspendidos o cancelados antes de que se venzan cuando violen la Ley o sus reglamentos.

Artículo 220. Los vehículos sólo podrán ser suspendidos de su circulación:

- I. Por orden judicial;
- II. Por no portar una o ambas placas de circulación vigente;
- III. Por no portar la tarjeta de circulación vigente;
- IV. Por no estar inscrito en el Registro;
- V. Por la probable comisión de algún hecho constitutivo de delito, y
- VI. Por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la presente Ley y sus reglamentos.

Artículo 221. Se entiende por semoviente el animal irracional y domesticado que, de acuerdo a su naturaleza, es susceptible de transportar personas o cosas.

El tránsito de semovientes por carreteras, caminos, calles, avenidas, calzadas, paseos, plazas o puentes peatonales de jurisdicción estatal es responsabilidad de su propietario. Cuando el tránsito de éstos provoque accidentes los propietarios de aquellos serán sancionados administrativamente, en los términos de la Ley y sus reglamentos, independientemente de la obligación de reparar los daños respectivos que dispongan otros cuerpos normativos.



Los semovientes podrán transitar cuando se trate de eventos culturales o deportivos, bajo las medidas de seguridad que se establezcan en los reglamentos de esta Ley.

Artículo 222. Independientemente de los derechos de preferencia establecidos en el Capítulo de peatones, las personas con discapacidad tendrán los siguientes derechos:

- I. Que las autoridades que coordinen el servicio público de transporte, el tránsito y la seguridad vial, instalen las señales que se requieran para facilitar la protección, acceso y desplazamiento de tales personas, según lo que corresponda a cada autoridad;
- II. Preferencia en el paso en las zonas con semáforos o sin éstos;
- III. Que los conductores detengan sus vehículos hasta que dichas personas alcancen a pasar cuando habiendo intentado, el tiempo del semáforo no les alcance;
- IV. A ser auxiliados por la Secretaría de Seguridad y peatones para el cruce de calles e intersecciones;
- V. A obtener las seguridades, ayuda y tiempo necesarios al abordar y descender de los vehículos;
- VI. A que, cuando utilicen vehículos automotores, ya sea por sí mismos o por conductor autorizado, dispongan de placas y tarjetas de circulación distintas a las ordinarias, que deban portar en lugar visible del vehículo a fin de priorizar el trato digno que merecen;
- VII. A circular por las banquetas aunque se desplacen en carros de mano, sillas con ruedas o aparatos similares o aún cuando se trasladen auxiliados por otras personas;
- VIII. A que en los vehículos de transporte colectivo se les asigne por lo menos el 10% del total de asientos de la unidad, inmediatos o cercanos a la puerta de abordaje que, en el caso de ellos, podrá servir también de salida;
- IX. A que en todos los estacionamientos públicos, permitidos en las calles, se les asignen, con los debidos señalamientos, tres cajones o espacios para tres vehículos mínimamente;
- X. A que en todos los estacionamientos o pensiones de paga se les destinen lugares especiales donde puedan estacionar o ser estacionados sus vehículos y que aquellos se ubiquen en el primer piso y en los lugares de más fácil acceso o salida, y
- XI. En general, a que las autoridades encargadas de aplicar esta Ley y sus reglamentos, pongan especial interés en la ejecución de los anteriores y similares medidas que tiendan a facilitar el acceso y circulación de vehículos o aparatos que utilicen en su desplazamiento las personas con discapacidad, también, a concientizar a peatones, usuarios y conductores a fin de que den a aquellas el trato preferente que su dignidad exige.

Artículo 223. Queda prohibido obstruir o utilizar espacios destinados al estacionamiento de los vehículos para personas con discapacidad, así como los de sus rampas de acceso a las banquetas y vías peatonales.

Los conductores que ocupen, nieguen, impidan u obstaculicen el acceso de los cajones de estacionamiento o espacios destinados para las personas con discapacidad serán sancionados de conformidad con lo establecido en los reglamentos de la presente Ley.

Artículo 224. La Secretaría de Seguridad podrá permitir el uso temporal de espacios no autorizados para estacionamiento, a vehículos para personas con discapacidad cuando éstas así lo soliciten y sea necesario para su acceso a su casa habitación, escuela o trabajo.



Capítulo II

Manifestaciones en las Vías Públicas

Artículo 225. Las personas y vehículos podrán transitar libremente por las vialidades en todo el territorio del Estado, excepto en los casos establecidos en la presente Ley.

Artículo 226. La Secretaría de Seguridad tendrá la obligación de proteger y prestar apoyo para otorgar seguridad a las manifestaciones públicas, desfiles, caravanas, peregrinaciones o cualquier otro tipo de concentración humana.

Artículo 227. Las personas que organicen las manifestaciones públicas, desfiles, caravanas, peregrinaciones o cualquier otro tipo de concentración humana deberán dar aviso a la Secretaría de Seguridad con una anticipación de cuarenta y ocho horas, a la realización de la misma. Quien infrinja esta disposición será sancionado en términos de lo que se disponga en los reglamentos de esta Ley.

Artículo 228. Las autoridades estatales o municipales en el ámbito de su competencia deberán informar a la población, a través de los medios de comunicación sobre el desarrollo de manifestaciones, actos o circunstancias que alteren en forma momentánea, transitoria o permanente la vialidad. Así mismo, la Secretaría de Seguridad deberá proponer alternativas para el tránsito de personas o vehículos.

Artículo 229. Las manifestaciones, desfiles, caravanas, peregrinaciones o cualquier otro tipo de concentración humana podrán utilizar las vialidades siempre y cuando sea de manera momentánea y no las obstruyan totalmente, ni bloqueen servicios de emergencia o acceso a hospitales o clínicas. Ante el incumplimiento de lo dispuesto en este artículo se sancionará en los términos que se establezca en los reglamentos de esta Ley.

Artículo 230. Las medidas necesarias para evitar el bloqueo en vías primarias de circulación se establecerán en los reglamentos de la presente Ley.

Capítulo III

Registro Estatal de Vehículos

Artículo 231. Con la finalidad de tener un mejor control respecto de las concesiones y vehículos, se establecerá el Registro Estatal de Vehículos y Concesiones, dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado y tendrá por objeto llevar la inscripción de:

- I. Todos los vehículos que queden comprendidos dentro del ámbito material de esta Ley;
- II. Las concesiones, autorizaciones, licencias y permisos experimentales comprendidos dentro de ella;
- III. Las transmisiones de propiedad de tales vehículos;
- IV. La cancelación, extinción, revocación o nulidad de autorizaciones, licencias, concesiones y permisos experimentales;
- V. Testimonios de las escrituras constitutivas de las personas morales que tengan como objeto social la realización del servicio público de transporte y tengan otorgadas a su favor las concesiones, autorizaciones o permisos experimentales correspondientes, y
- VI. Los demás actos y documentos que ordenen la Ley y sus reglamentos. La inscripción obligará no sólo a las personas morales constituidas en el Estado, sino a las que, habiendo sido creadas



en otras entidades, presten en Zacatecas tal servicio y utilicen vías públicas de la jurisdicción de éste.

Artículo 232. El control de la circulación de vehículos será llevado por la Secretaría de Seguridad, la cual estará en contacto permanente con el Registro, de tal forma que las matriculaciones e inscripciones se mantengan coordinadas y actualizadas.

Artículo 233. Los vehículos no inscritos en el Registro podrán circular en el Estado debiendo satisfacer los requisitos exigidos en el lugar de que procedan, pero su permanencia por más de seis meses en el Estado, obligará a sus propietarios a observar los registros exigidos por esta Ley y sus reglamentos.

Artículo 234. Los vehículos con placas extranjeras que acrediten su legal estancia en el país podrán circular libremente en las vías de la jurisdicción del Estado y cuando su estancia exceda el término de cuarenta y cinco días, deberán cumplir con las normas de la verificación vehicular.

Artículo 235. Los propietarios de los vehículos extranjeros que se encuentren en condiciones de regularizarlos o que ya los hayan regularizado y no se inscriban en el Registro, serán sancionados con conforme a esta Ley y sus reglamentos.

Capítulo IV

Educación Vial

De las señales para el control de la seguridad vial

Artículo 236. Únicamente la Secretaría, a través de la Dirección, y en su caso, los ayuntamientos en el ejercicio de sus atribuciones y atendiendo a las necesidades de tránsito y vialidad, podrán colocar en la vía pública las señales, dispositivos, objetos electrónicos, mecánicos y de innovación tecnológica que se requieran para facilitar el tránsito adecuado de vehículos y su aparcamiento, así como verificar el cumplimiento de la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 237. Todos los señalamientos viales se ajustarán a las especificaciones dispuestas en las normas oficiales mexicanas relativas y aplicables.

Artículo 238. La Dirección o, en su caso, los ayuntamientos, conforme al artículo anterior, dispondrán la instalación de señales viales preventivas, restrictivas e informativas.

Las señales preventivas tienen por objeto advertir la existencia y naturaleza de un peligro o el cambio de situación en la vía pública.

Las señales restrictivas tienen por objeto indicar determinadas limitaciones o prohibiciones que regulan el tránsito.

Las señales informativas tienen por objeto orientar al usuario sobre destinos, lugares, servicios y distancias.

La Dirección y los ayuntamientos, en su caso, están obligados a colocar inmediatamente cualquiera de estas señales, si se trata de obras o construcciones públicas.

Si se ocasionare un accidente por falta de señalamientos, la Dirección o el ayuntamiento, según corresponda, responderán por los daños ocasionados. La Dirección o, en su caso, el ayuntamiento, será responsable solidariamente con el constructor de la obra si ésta es pública. Si la obra es privada será responsabilidad única del constructor, siempre y cuando no exista responsabilidad civil por dolo o negligencia de algún servidor público, en cuyo caso éste también será responsable solidario.

Artículo 239. Los usuarios de las vías públicas observarán estrictamente lo indicado por las señales viales previstas en el artículo que antecede y demás normativa aplicable.



Artículo 240. En las vías públicas de carácter municipal, los ayuntamientos estarán obligados a mantener y preservar en estado óptimo las señales, dispositivos, objetos electrónicos, mecánicos o de innovación tecnológica que se hayan instalado para la seguridad vial, así como aquellas referidas a la nomenclatura de la vialidad, independientemente de la autoridad que preste el servicio de seguridad vial.

Artículo 241. La Secretaría de Seguridad contará con un órgano encargado de la capacitación en materia de tránsito y seguridad vial, que tendrá los siguientes objetivos:

- I. Instrumentar programas permanentes de seguridad de tránsito y seguridad vial a fin de prevenir accidentes de tránsito y salvar vidas. Tales programas deberán estar dirigidos a:
 - a) Alumnos de educación preescolar, básica y media;
 - b) A las sociedades de padres de familia;
 - c) A profesores de educación preescolar, básica y media;
 - d) A quienes pretendan obtener licencia para conducir;
 - e) A conductores de servicio particular;
 - f) A conductores de vehículos del servicio público de transporte, sin perjuicio de los cursos específicos de capacitación que las empresas contraten con el órgano de capacitación;
 - g) Al personal de la Secretaría de Seguridad que se encargue del tránsito y la seguridad vial, quienes recibirán permanentemente cursos de actualización sobre el conocimiento de esta Ley, sus reglamentos, la aplicación de ellos y el respeto a los derechos humanos;
- II. Impartir al personal perteneciente a las empresas de los concesionarios del servicio público de transporte y mediante el pago de los respectivos derechos, cursos especiales de capacitación y profesionalización para los conductores y demás personal que labore en ellas, a fin de mejorar la prestación del servicio aludido, y
- III. Con iguales requisitos, establecer una escuela de manejo, sin perjuicio de las que, previa concesión del Gobernador, los particulares establezcan.

Artículo 242. Los programas de educación vial que se impartan deben referirse cuando menos a los siguientes temas:

- I. Vialidad;
- II. Normas básicas para el peatón;
- III. Normas básicas para el conductor;
- IV. Prevención de hechos de tránsito;
- V. Señalización o dispositivos para el control de tránsito;
- VI. Primeros auxilios;
- VII. Educación ambiental en relación con el tránsito de vehículos, y
- VIII. Nociones de mecánica automotriz.

Artículo 243. Sin perjuicio de las asignaciones presupuestales que se destinen al órgano encargado de la capacitación en materia de tránsito y seguridad vial, éste podrá obtener recursos auxiliares de:



- I. La escuela de manejo que de éste dependa, cuyas constancias serán tomadas en cuenta, por la Secretaría de Seguridad para expedir los distintos tipos de licencia que expida a los conductores de vehículos, y
- II. Los cursos permanentes de capacitación y actualización que imparta a operadores de vehículos de las empresas de transporte las que tendrán la obligación de hacer que sus trabajadores reciban un curso anual, medido por horas efectivas de enseñanza teórica y práctica, orientada a mejorar la calidad del servicio público de transporte y a disminuir los accidentes respectivos. Al concluir cada curso, previa evaluación, se expedirá la constancia correspondiente.

Artículo 244. Sin perjuicio de las escuelas de manejo de la Secretaría de Seguridad, los particulares podrán establecer escuelas similares obteniendo previamente la autorización de la Secretaría mencionada, la que expedirá ésta una vez comprobados los requisitos correspondientes establecidos en los reglamentos.

Artículo 245. La persona física o moral que pretenda dedicarse a impartir cursos y clases de manejo deberá obtener ante la Secretaría de Seguridad, el permiso y la certificación correspondiente, previo al cumplimiento de los requisitos establecidos y el pago de los derechos correspondientes.

Artículo 246. La escuela de manejo, independientemente de su condición o régimen jurídico, deberá contar con instalaciones y vehículos adecuados con dispositivos de seguridad que determine la Secretaría de Seguridad, para llevar a cabo la impartición de los cursos o clases teóricas y prácticas sobre manejo y mecánica.

Artículo 247. Las personas físicas o morales dedicadas a impartir cursos o clases de manejo deben obtener y mantener vigente la póliza de seguros de cobertura amplia para sus vehículos. Deberán llevar un el control de la cantidad de cursos, número de participantes o clases y reportarlo a la Secretaría de Seguridad cada tres meses.

Capítulo V

Operaciones de carga y descarga

Artículo 248. Las operaciones de carga y descarga de objetos y mercancías deberán sujetarse al siguiente horario:

- I. En las zonas de intenso tránsito de las ciudades más pobladas del Estado, de las veintiún horas a las ocho horas del día, y
- II. En las demás zonas de las ocho a las veintidós horas.

Tales operaciones deberán hacerse con precaución y celeridad. Excepcionalmente, cuando exista causa justificada, a juicio de la Secretaría de Seguridad, se autorizarán dichas operaciones fuera del horario indicado.

Artículo 249. Cuando tenga que transportarse materiales de construcción, maquinaria u otros objetos, cuyo volumen pueda perturbar la circulación o dañar la vía pública, deberá tramitarse permiso ante la Secretaría de Seguridad. El permiso contendrá el itinerario y la hora en que pueda efectuarse la carga y la descarga.

Artículo 250. Los vehículos de las agencias funerarias no estarán sujetos al horario aludido con antelación, pues ellas podrán cargar y descargar cajas mortuorias y demás útiles concernientes a su ramo aún en las zonas



de intenso tránsito, con la sola condición de que en las maniobras empleen el menor tiempo posible. De igual exención dispondrán las ambulancias de las instituciones de salud o de las asociaciones civiles vinculadas a la atención de enfermos cuando transporten éstos, las patrullas de las corporaciones policiales y los vehículos de la Secretaría de la Defensa Nacional.

Capítulo VI

Preservación del Medio Ambiente

Artículo 251. La Secretaría del Agua y Medio Ambiente dictará las medidas necesarias para normar, controlar y reducir la emisión de humos, gases y ruidos producidos por el uso de vehículos que afecten al medio ambiente.

Con tales propósitos regirán, entre otras las siguientes normas que se desarrollarán en los reglamentos:

- I. Los dueños o usuarios de los vehículos automotores registrados en el Estado deberán someter a éstos, según lo determine el programa correspondiente, a las revisiones necesarias para verificar el grado de emisión de contaminantes que su uso produzca;
- II. Tales vehículos ostentarán en su parabrisas o en el vidrio posterior, las calcomanías que demuestren dichas verificaciones;
- III. Serán retirados de la circulación hasta que sus propietarios o usuarios corrijan las emisiones contaminantes y satisfagan las multas respectivas, los vehículos que carezcan de la calcomanía o comprobante aludidos o bien, los que aun teniéndolos, emitan ostensiblemente humo o tóxicos que excedan los límites ecológicamente tolerables;
- IV. Se prohíbe a los conductores de vehículos usar innecesariamente el claxon o bocina, así como modificar tales accesorios o los silenciadores de fabricación original para instalar válvulas de escape que produzcan ruido excesivo con respecto a las normas técnicas aplicables.

Al respecto, la Secretaría del Agua y Medio Ambiente, se fundará en las Normas Oficiales Mexicanas que sobre la materia haya emitido o emita, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno Federal, y en los tratados internacionales aplicables que hubieran sido y sean, suscritos por México y que resulten aplicables, y

- V. Se prohíbe también a los conductores de vehículos la utilización en volumen excesivo, con respecto a tales normas oficiales mexicanas y tratados, de radios, tocacintas o aparatos estereofónicos que produzcan daño a la salud o perturben la tranquilidad pública.

La violación de tales normas será sancionada conforme a los reglamentos y a las disposiciones aplicables en materia de ecología y medio ambiente.

CAPÍTULO VII

De las Infracciones

Artículo 252. La acción u omisión que contravenga esta Ley y su Reglamento se considerará como una infracción administrativa, y se sancionará de conformidad a lo previsto en los mismos.

Artículo 253. Los policías adscritos a la Dirección de Policía de Seguridad Vial, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado, en su ámbito de competencia, podrán imponer las sanciones



correspondientes por contravención a las disposiciones contenidas en la presente Ley y su Reglamento, así como a los reglamentos municipales, según sea el caso.

Artículo 254. Los conductores que cometan alguna infracción a esta Ley o su Reglamento y realicen una acción u omisión que dé o pueda dar lugar a la tipificación de un delito, serán puestos a disposición de la autoridad competente por conducto de la policía de seguridad vial que tuvo conocimiento del hecho, sin perjuicio de las sanciones que les correspondan por la infracción vial.

En caso de que los infractores a que se refiere el párrafo anterior sean menores de edad, el policía vial que tenga conocimiento del caso deberá, además, hacerlo del conocimiento de los padres o tutores para los efectos que correspondan.

Artículo 255. La Secretaría y los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, podrán implementar operativos para prevenir infracciones a esta Ley y su Reglamento, utilizando la infraestructura e instrumentos especializados, mediante el aprovechamiento de las innovaciones tecnológicas que para tal fin se implementan.

Artículo 256. Las infracciones se clasificarán en las categorías siguientes:

I. Leves, cuando no se pone en riesgo la vida o el patrimonio de personas;
II. Graves, cuando sin poner en riesgo la vida, se afecten la integridad física, el patrimonio de las personas o el interés colectivo;

I. Muy Graves, cuando se actualice cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) Cuando además de poner en peligro la vida o la integridad física, se ocasionen daños a más de una persona, o se afecte la vía pública o la infraestructura urbana, o
- b) Cuando se conduzca en estado de ebriedad. En ambos casos; de treinta y uno a cuarenta; y

II. Especiales, cuando se actualice cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) Cuando con motivo de la conducción de un vehículo se ocasionen lesiones, produciendo al ofendido la pérdida de cualquier extremidad, órgano o disfunción, se cause una deformidad incorregible, se ocasione incapacidad permanente para trabajar; de cuarenta y uno a cien; y
- b) Cuando se cause la muerte, de ciento uno a doscientos.

Artículo 257. El acto por medio del cual se impongan las sanciones deberá estar debidamente fundado y motivado, y se aplicarán multas de 1 hasta 1000 unidades de medida y actualización (UMA) vigente en el Estado.

El pago de las multas dará lugar a descuentos sobre el valor total, siempre y cuando se dé dentro de los siguientes plazos: el setenta y cinco por ciento dentro de los primeros cinco días; el cincuenta por ciento dentro de los días sexto al décimo, el veinticinco por ciento dentro del día undécimo al decimoquinto y el diez por ciento dentro de los días decimosexto al vigésimo. Los plazos se computarán en días hábiles y correrán al día posterior de su imposición, salvo cuando el conductor lo haga en estado de ebriedad o que éste haya invadido espacios reservados para las personas con discapacidad; caso en el que no habrá ningún descuento.

Las multas impuestas a los conductores con motivo de las infracciones a la Ley, no implican la omisión en la observancia de las disposiciones penales aplicables, respecto de aquellos casos en los que se acredite la comisión de un delito.

Artículo 258. Las siguientes medidas preventivas podrán ser impuestas con el carácter de sanción, en los términos siguientes:



- I La detención del vehículo, por consecuencia del incumplimiento de los preceptos de esta Ley y su Reglamento, se realizará cuando pueda derivarse un riesgo grave para la circulación, las personas o sus bienes, en los casos en que:
- a) El conductor se niegue a someterse a las pruebas que se establezcan para la detección de posibles intoxicaciones por alcohol, drogas, psicotrópicos y demás sustancias similares; cuando conductor se estacione en un lugar exclusivo para personas con discapacidad, sin acreditar fehacientemente que el conductor o alguno de sus ocupantes se encuentra en ese supuesto, además será acreedor a la sanción económica que se establece en el Reglamento de esta Ley, sanción que no podrá ser condonada ni reducida.**
- II El retiro del vehículo de la vía pública, siempre que éste constituya un peligro, cause graves perturbaciones a la circulación de vehículos, peatones o al funcionamiento de algún servicio público o pueda presumirse racionalmente su abandono; en este último caso, deberá mediar queja vecinal, de acuerdo al procedimiento siguiente:
- a) Conforme a los datos existentes en el registro vehicular, la autoridad ejecutora notificará a los propietarios el lugar en donde se encuentre depositada la unidad; de ser imposible la localización del propietario, la notificación se realizará por estrados y en ambos casos en la página electrónica de la autoridad que corresponda.
- b) Los vehículos retirados permanecerán en el depósito en tanto lo propietarios se presenten y acrediten su propiedad; y
- c) En el caso de los vehículos abandonados que hayan sido instrumento, objeto o producto de un delito, se procederá conforme a lo dispuesto en la Ley de Extinción de Dominio del Estado de Zacatecas.

Artículo 259. **Las multas que imponga la Dirección o su equivalente de los ayuntamientos deberán cubrirse dentro de los treinta días hábiles siguientes a su notificación.**

Artículo 260. **Las multas impuestas por la policía de seguridad vial por cualquier infracción a esta Ley o su Reglamento, se notificarán en el momento inmediato de su comisión al conductor, dándole a conocer la disposición que se esté violando.**

La notificación de alguna infracción podrá realizarse en un momento posterior, por los diferentes medios que para ese fin establezca el Reglamento, de conformidad con la normativa aplicable. Lo anterior aplicará, entre otros casos, cuando el conductor no se encuentre en el momento del hecho, la circulación vehicular no lo permita, concurren factores meteorológicos adversos, haya obras u otras circunstancias en que la detención del vehículo pueda originar un riesgo concreto o cuando la autoridad haya tenido conocimiento de los hechos a través de dispositivos tecnológicos especializados u otros instrumentos que permitan conocer la conducta infractora.

Artículo 261. **Las autoridades municipales que presten el servicio público de tránsito y seguridad vial o su equivalente, cuando con motivo de sus funciones recojan licencias de conducir, informarán mensualmente a la Dirección sobre las licencias retenidas y, en caso de que éstas no hayan sido recogidas por su titular en un lapso de cuarenta y cinco días, le serán remitidas a la Secretaría para los efectos legales conducentes.**

Artículo 262. **Cuando se cometa una infracción y la Dirección conozca del hecho en flagrancia, los elementos de la policía vial podrán recoger la licencia o permiso para conducir, la tarjeta de circulación del vehículo, o en su caso la autoridad de seguridad vial determinará el retiro del vehículo de la vía pública, en términos de lo dispuesto por esta Ley y su Reglamento.**



Artículo 263. Cuando un vehículo sea retirado de la vía pública, el conductor o propietario estará obligado a cubrir el costo de la maniobra y arrastre realizado por la grúa oficial, autorizada, permissionada o concesionada, así como el monto de la pensión que se genere en el depósito vehicular por el resguardo del vehículo, de conformidad con las tarifas autorizadas por la Secretaría.

Se exceptúan de lo anterior, aquellos conductores que no resulten responsables por la comisión de alguna infracción a esta Ley o su Reglamento, y no realicen una acción u omisión que dé o pueda dar lugar a la tipificación de un delito.

Artículo 264. Para la aplicación de las multas, el policía de seguridad vial que conozca de la infracción correspondiente procederá como sigue:

- I. Se identificará plenamente, indicando su nombre y cargo, y mostrará su placa y credencial que lo acredita como elemento activo de la Secretaría;
- II. Comunicará al infractor o propietario del vehículo la infracción cometida;
- III. Solicitará la entrega de los siguientes documentos: licencia vigente y la tarjeta de circulación, para su revisión;
- IV. Formulará la boleta de infracción correspondiente, donde se asentará(n) la o las infracciones cometidas a la presente Ley o su Reglamento, señalando el o los artículos contravenidos. Asimismo, asentará su cargo, nombre y firma, la fecha de elaboración, la hora, un breve relato de la falta y la categoría de la multa que corresponda; además, recabará la firma al infractor y ante la negativa a firmar, procederá a consignarlo dentro de la misma boleta de infracción;
- V. En el caso de negativa a firmar la boleta de infracción por parte del conductor, ésta se hará llegar a su domicilio a través de correo certificado o correo electrónico, según la información que se tenga en la base de datos de la Secretaría; en el caso de vehículos de otra entidad federativa o país, para garantizar el cumplimiento por parte del infractor, se procederá de conformidad con la fracción VII del presente artículo;
- VI. Si el policía de vial cuenta con terminal electrónica que le permita emitir la boleta de infracción correspondiente y realizar el cobro de la multa en el lugar de los hechos, no conservará en garantía ningún documento del conductor, sólo le hará el cobro con tarjeta de débito o crédito, según sea el caso, nunca en efectivo y solicitará se le firme el comprobante bancario respectivo, así como la boleta de infracción;
- VII. Cometida una infracción, formulada la boleta de infracción, firmada por ambas partes de ser el caso y entregada en original al infractor, ante la flagrancia conservará como garantía de pago de la multa uno de los siguientes documentos: la licencia, el permiso para conducir o la tarjeta de circulación. A falta de lo anterior, se procederá en términos de lo previsto en esta Ley o su Reglamento;
- VIII. La boleta de infracción contendrá la leyenda impresa relativa a que el infractor o el responsable solidario descrito en esta Ley, tendrá derecho de interponer el recurso de revocación, así como el plazo en el cual deberá interponerse y ante qué autoridad; y
- IX. En caso de que el infractor se diera a la fuga, se asentará este hecho en la boleta de infracción, dejando la infracción a su disposición en la Dirección para los efectos a que haya lugar; transcurrido el tiempo previsto en esta Ley, se procederá de acuerdo a lo señalado en la misma y su Reglamento.

Artículo 265. Se hará uso de los implementos tecnológicos y financieros que les permitan realizar el cobro de sanciones de manera electrónica por infracciones a esta Ley y su Reglamento, con objeto de que el personal operativo pueda realizar el cobro al momento de su imposición, siempre y cuando el infractor cuente con la tarjeta bancaria de crédito o débito que le permita realizar el pago, emitiéndole en el acto el comprobante correspondiente.



Bajo ninguna circunstancia podrá el personal operativo aceptar el pago en efectivo de una infracción al momento de su imposición.

La Secretaría de Finanzas podrá celebrar convenios con particulares para facilitar a los infractores el pago de la multa a la que se hayan hecho acreedor, ya sea en tiendas de servicio, autoservicio, de conveniencia, departamentales o en aquellas que reúnan los requisitos establecidos por dependencia para realizardichos cobros.

Asimismo, el personal operativo deberá conservar el orden, preservar la tranquilidad pública, prevenir la comisión de delitos y garantizar el tránsito y la seguridad vial, cumpliendo y haciendo cumplir las disposiciones de esta Ley y su Reglamento.

TÍTULO SEXTO MEDIOS DE APREMIO Capítulo I

Sanciones

Artículo 266. El Instituto y la Secretaría de Seguridad, en el ámbito de su competencia, podrán sancionar por las violaciones a esta Ley y sus reglamentos a:

- I. Los conductores de vehículos;
- II. A los propietarios de vehículos, y
- III. A los concesionarios y permisionarios.

Para efectos de lo dispuesto en esta fracción, los reglamentos precisarán los servidores públicos que puedan ejercer la facultad sancionadora.

Artículo 267. Las sanciones que la Secretaría de Seguridad podrá imponer, en los términos que dispongan los reglamentos de esta Ley, a las personas mencionadas en el artículo anterior serán:

- I. Amonestación;
- II. Multas de 1 hasta 1000 unidades de medida y actualización vigente en el Estado;
- III. Suspensión de derechos de tránsito y transporte hasta por el término de 90 días;
- IV. Retiro de vehículos de la circulación vial;
- V. Aseguramiento y retención, hasta por noventa días de licencias de manejar, tarjetas de circulación o placas, o bien, hasta que el infractor cumpla con lo ordenado por la Ley o en sus reglamentos, y
- VI. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Para efectos de lo ordenado en la fracción anterior, la Dirección de Policía de Seguridad Vial contará con centros de detención especial, a fin de que las personas arrestadas puedan compurgar el arresto.

Artículo 268. El Gobernador será la única autoridad que podrá declarar la terminación de concesiones o, en su caso y conforme a las formalidades señaladas por esta Ley, imponer a los titulares respectivos la sanción de revocar sus concesiones por las causas señaladas en la parte correspondiente de esta Ley.



Artículo 269. Todas las sanciones serán cumplidas o ejecutadas por la Secretaría de Seguridad y en lo que le compete, por los recaudadores de rentas de la Secretaría de Finanzas.

Las multas impuestas tendrán el carácter de créditos fiscales y para su cobro se hará uso de la facultad económico-coactiva en términos del Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios.

Artículo 270. La atribución del Estado para ejecutar las sanciones impuestas prescribirá en el término de tres años, contados a partir del siguiente día en que se notificó al sancionado la resolución en que fueron impuestas.

Capítulo II

Providencias Precautorias

Artículo 271. Cuando los concesionarios o permisionarios del servicio público de transporte o personas físicas que conduzcan un vehículo automotor, realicen acciones que pongan en riesgo la seguridad de las personas o del interés público, la Secretaría de Seguridad, a través de la unidad administrativa correspondiente, dictará medidas de seguridad de inmediata ejecución, mismas que se aplicarán sin perjuicio de las demás sanciones que en su caso correspondan.

Artículo 272. La Secretaría de Seguridad, a través de los servidores públicos que para el efecto establezcan los reglamentos, en las actividades de inspección y vigilancia establecidas en la presente Ley y sus reglamentos, estará facultada para determinar una o varias de las siguientes providencias precautorias:

- I. Retirar de la circulación los vehículos que no cumplan con la normatividad, y
- II. Presentación de conductores ante autoridad competente, para sujetarse a exámenes médicos o toxicológicos.

La medida precautoria tendrá vigencia durante la tramitación del procedimiento.

Artículo 273. La aplicación de las medidas de seguridad está condicionada al levantamiento de la boleta que funde y motive la procedencia de la infracción correspondiente o el inicio del procedimiento administrativo de aplicación de sanciones, en términos de lo establecido por el Reglamento correspondiente.

Las placas o documentos retenidos por la autoridad, conforme a esta Ley, se remitirán inmediatamente a la Secretaría de Seguridad y serán restituidos a su dueño, siempre que haya sido cubierta la sanción respectiva. La Secretaría de Seguridad, podrá proveer las medidas administrativas necesarias para impedir la interrupción de los servicios durante días inhábiles, siempre que se haya cubierto la multa respectiva.

Artículo 274. Los actos y resoluciones derivados de la aplicación de esta Ley, incluyendo aquéllos que se deriven de la utilización de los dispositivos y herramientas tecnológicas, serán recurribles a través del medio de impugnación que contemple para tal efecto la legislación en materia contenciosa administrativa vigente.

TRANSITORIOS



Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas, sin perjuicio de lo estipulado en los artículos siguientes.

Artículo Segundo. Se abroga la Ley de Transporte, Tránsito y Vialidad del Estado de Zacatecas, publicada en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas el 27 de febrero del año 2013.

Artículo Tercero. Los artículos 11, 13, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28 de esta Ley, entrarán en vigor el día 1 de enero del año 2020. Hasta en tanto, la Secretaría General de Gobierno, continuará ejerciendo las funciones que le confieren el artículo 12 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transporte Público, Tránsito y Vialidad del Estado de Zacatecas.

Dentro de los 30 días siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, el Presidente de la Junta de Gobierno del Instituto deberá convocar a los integrantes de la Junta de Gobierno a fin de que se proponga una terna al Gobernador del Estado para que designe a la persona titular del Instituto, en términos de la presente Ley y de la Ley de Entidades Públicas Paraestatales del Estado de Zacatecas.

Una vez designado el titular de la Dirección General, podrá realizar los trámites correspondientes para la programación y presupuestación del Instituto.

Artículo Cuarto. El Decreto de Presupuesto del Estado para el año 2020, deberá contemplar los recursos financieros, humanos y materiales necesarios para cumplimiento de los fines del Instituto.

La Secretaría de Gobierno, en un lapso de 15 días posteriores a la entrada en vigor de las disposiciones a que se refiere el artículo Tercero Transitorio, deberán transferir los recursos humanos, financieros y materiales con los que contaba la unidad administrativa encargada del transporte público al Instituto.

Las y los servidores públicos que sean sujeto de cambio de adscripción, conservarán y les serán garantizados sus derechos laborales.

Los asuntos concluidos y en trámite de la unidad administrativa en materia de transporte público de la Secretaría General de Gobierno deberán ser transferidos al Instituto en las mismas condiciones señaladas en el párrafo segundo del presente artículo.

Artículo Quinto. En un periodo que no exceda de 180 días naturales contados a partir del día de la entrada en vigor de la presente Ley, el Ejecutivo del Estado deberá expedir los reglamentos que resulten necesarios para la aplicabilidad de la norma.

Hasta en tanto entren en vigor los nuevos Reglamentos, mantendrá su vigencia el Reglamento General de la Ley de Transporte Tránsito y Vialidad, publicado en fecha 7 de junio de 2017 en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

En un plazo que no exceda de 90 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del Instituto, éste deberá emitir las normas y especificaciones técnicas para el servicio público de transporte para cada una de sus modalidades.



Artículo Sexto. El Consejo Estatal de Transporte Público que se encuentra en funciones, continuará con su organización y funcionamiento, respetando las designaciones realizadas previamente a la entrada en vigor de esta Ley.

Artículo Séptimo. El Observatorio Ciudadano de Movilidad deberá instalarse dentro de los 180 hábiles posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

Artículo Octavo. En cualquier momento, cuando inicie la operación de nuevos sistemas de transporte de rutas integradas, la antigüedad de las unidades automotoras que presenten el servicio podrá dispensarse hasta por tres años adicionales a los diez que ya refiere la presente Ley.

Artículo Noveno. El Programa Estatal de Movilidad deberá ser expedido a más tardar a los 120 días hábiles posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley.

Artículo Décimo. Dentro del plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor de esta Ley, el Ejecutivo del Estado deberá expedir la o las convocatorias necesarias para la expedición de concesiones a personas que tengan vigentes permisos experimentales.

Las convocatorias deberán contener la temporalidad mínima del permiso experimental, a fin de determinar si persiste o no la convocatoria referida.

ATENTAMENTE

DIPUTADO JOSÉ GUADALUPE CORREA VALDÉZ
DIPUTADO INTEGRANTE DE LA LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Zacatecas, Zacatecas a los 25 días de noviembre de 2019



4.7

DIP. PEDRO MARTÍNEZ FLORES
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
H. SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA
DEL ESTADO
Presente.

La que suscribe **Dip. Perla Guadalupe Martínez Delgado** integrante de la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Estado de Zacatecas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 28 fracción I y 50 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 96 fracción I y 98 fracción III de su Reglamento General, elevo a la consideración de esta Asamblea Popular, la presente Iniciativa de Punto de Acuerdo, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Como es del conocimiento de todas y todos, a nivel mundial, cada 25 de noviembre, se conmemora el Día Internacional para la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, decretado oficialmente por Naciones Unidas en 1999; es decir, dicha conmemoración se da desde hace 19 años, aunque en América Latina ya existía de forma previa una conmemoración aproximadamente desde el año de 1981, en honor y reconocimiento a las tres hermanas dominicanas que fueron asesinadas por instrucción del Dictador Leónidas Trujillo, un 25 de noviembre de 1960 .

Dicho movimiento, sirve de referente para socializar y generar una conciencia plena sobre la violencia, en cualquiera de sus formas, que han sufrido y continúan sufriendo las mujeres en todos los países; es así que dado la importancia del tema y la relevancia que esto representa en el entorno social en todas las culturas, se recuerda no solamente en noviembre, si no los días 25 de todos los meses. Bajo ese tenor, desde el 2008 se diseñó la Campaña Naranja ÚNETE, teniendo como objetivo el de generar conciencia para prevenir y sobre todo el de erradicar la violencia contra las mujeres y niñas.

El Día Naranja y la Campaña Naranja, busca generar un cambio en la cultura, un nuevo paradigma y sobre todo un ánimo de conciencia en aras de llegar a un momento en el que dentro de nuestras sociedades sea finalmente eliminada toda forma de violencia que se ejerza en contra de nuestras niñas, adolescentes, madres, abuelitas y en general todas las mujeres; movilizándolo a la opinión pública, activando e incentivando a los gobiernos y organizando a la sociedad, se deberán emprender acciones puntuales, concretas y contundentes para promover, fomentar y garantizar una cultura de la no violencia.



En lo que corresponde a la elección del color naranja, como identidad de este movimiento, se da en virtud a que dicho color representa “el futuro brillante y optimista libre de violencia en contra de las mujeres y niñas”, situación que no debemos concebir como un futuro lejano, si no como una deuda que como sociedad hemos generado, derivado que como seres humanos, no podemos permitir que se ejerza violencia en contra de nadie.

En el mundo, al menos **una de cada tres mujeres ha sufrido violencia física o sexual, principalmente por parte de su pareja** (ONU Mujeres), y en México, de acuerdo a la ENDIREH* , el 47% de las mujeres ha sido víctima de violencia por parte de su pareja y una de cada 5 mujeres ha sido víctima de violencia en el ámbito laboral. Según la Organización de las Naciones Unidas, en el año 201 se registran en promedio 6.2 asesinatos de mujeres al día.

De igual forma, las cifras publicadas por el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación CONAPRED, la violencia contra las mujeres se convierte en una pandemia mundial que adopta una diversidad de formas como lo son la física, sexual y psicológica entre otras, derivado de ello, se tiene que hasta un 70% de las mujeres sufren violencia durante su vida en cualquiera de sus vertientes, es decir prácticamente 3 de cada 4 mujeres.

Entre 500 mil y dos millones de personas se calcula, de las cuales alrededor de un 80% son mujeres y niñas, que son víctimas año con año del delito de trata de personas lo cual representa otra forma de violencia de alto impacto, lo que deriva en prostitución, la realización de trabajos forzados que ponen en riesgo su seguridad y su salud, incluso que pudieran llegar a la esclavitud o la servidumbre forzada.

Además existen cifras publicadas por el propio CONAPRED, en donde se calcula que más de 130 millones de mujeres y niñas que viven hoy en día han sido sometidas a la mutilación genital femenina, sobre todo en África y en algunos países de Oriente Medio.

En el esquema nacional, las cifras son igualmente alarmantes, en México al menos una de cada tres mujeres ha sufrido violencia por parte de su pareja, con independencia de la relación que mantengan o el rango de edad, las agresiones existen en relaciones de pareja como noviazgo, concubinato o matrimonio a cualquier edad; así mismo, en el caso particular de México, el 98% de un total de 4.5 millones de víctimas de explotación sexual son mujeres o incluso niñas, lo que hace más alarmante y cruda la realidad.

En lo que respecta al delito de feminicidios, la mitad de éstos fueron ejecutados por algún familiar cercano o en su caso por la pareja sentimental. De manera general, en nuestro país al menos el 63% de mujeres mayores a 15 años ha sufrido algún tipo de violencia.



Es así que se comprende la necesidad para que esta temática no pase desapercibida por esta Soberanía Popular, al contrario, que se convierta en un tema principal de nuestra agenda legislativa, sin distinción de corrientes, partidos políticos o ideologías.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta Representación Popular, la presente:

INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO MEDIANTE LA CUAL SE EXHORTA AL GOBIERNO DEL ESTADO A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE LA MUJER PARA QUE EN EL MARCO DEL DÍA INTERNACIONAL PARA LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES SE GENERE MATERIAL DE INFORMACIÓN Y SE HAGA LLEGAR A LOS 58 AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO PARA SU DIFUSIÓN, ASÍ COMO A LAS INSTANCIAS MUNICIPALES DE LA MUJER A MANTENER CAMPAÑAS DE PREVENCIÓN DE FORMA PERMANENTE Y QUE LOS EDIFICIOS PÚBLICOS SEAN ILUMINADOS DE COLOR NARANJA DURANTE EL MES DE NOVIEMBRE DEL PRESENTE AÑO.

PRIMERO.- Se exhorta al Gobierno del Estado de Zacatecas, para que a través de la Secretaría de la Mujer, se difunda información y material a los 58 municipios del estado, para concientizar sobre la erradicación de la Violencia contra las Mujeres.

SEGUNDO.- Se exhorta a los 58 Ayuntamientos Municipales para que a través de sus instancias municipales para las mujeres, se establezcan actividades, programas y campañas permanentes de disseminación de la información para la erradicación de la Violencia contra las Mujeres.

TERCERO.- En el marco del Día Internacional para la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, se ilumine de color naranja el Palacio Legislativo y los monumentos y edificios públicos que así lo permitan, durante el mes de noviembre y durante los 16 días de activismo y a partir de la fecha de aprobación.

CUARTO.- Se apruebe el presente Punto de Acuerdo de urgente resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del Reglamento General del Poder Legislativo.

Zacatecas, Zac., 27 de noviembre de 2019.

DIP. PERLA GUADALUPE MARTÍNEZ DELGADO

